

## *La Administración de Justicia inferior en la Ciudad de México a finales de la época colonial. I. La punición de la embriaguez en los Libros de Reos (1794-1798)\**

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL

Catedrático de Historia del Derecho (Universidad Complutense de Madrid)

### **1. Objeto del estudio y estado de la cuestión**

La Historia del derecho español —y con ella la Historia del derecho indiano— ha tenido un desarrollo cuantitativo y cualitativo muy notable en los últimos sesenta años. Ello ha sido posible al esfuerzo de muchos investigadores que con sus aciertos y sus errores posibilitaron que nuestra disciplina adquiriese el aceptable nivel que tiene en la actualidad. Este avance tan considerable, en buena medida, se ha debido a que la Historia del derecho no ha estado ajena a los problemas metodológicos. Quizá con un cierto retraso con respecto a la ciencia histórica, pero lo cierto es que las innovaciones metodológicas que han influido en la Historia procedentes de la economía, la sociología o la antropología, también han hecho eco en nuestra disciplina. Soy de la opinión que el historiador del derecho no debe aferrarse a la utilización de un único método y despreciar los restantes; todo lo contrario, debe conocer —y saber aplicar— todos los métodos posibles. El método no deja de ser la manera que tiene el historiador de acercarse y comprender el pasado; si podemos acceder a ese pasado desde distintos puntos de vista, no cabe la menor duda de que nuestra visión será más rica y completa. Por otra parte, no conviene olvidar que la aplicación del método está condicionada en gran medida por las fuentes de que disponemos. Difícilmente podremos aplicar, por ejemplo, un método cuantitativo si carecemos de cifras que analizar.

Cuando García-Gallo<sup>1</sup> destacaba los tres aspectos que debían ser tenidos

---

\* La recopilación de los datos de este trabajo fue realizada durante mi estancia como investigador invitado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Quisiera desde estas páginas mostrar

en cuenta a la hora de estudiar las instituciones jurídicas, a mi modo de ver no incluyó un cuarto aspecto que, a mi entender, es al menos tan importante —tal vez hasta más— como los anteriores. Me refiero al de la aplicación del derecho ¿De qué sirve tener unas instituciones técnicamente perfectas en su regulación y debidamente valoradas por el legislador de acuerdo a sus criterios, si luego esas instituciones no se aplican en la práctica? Los que conocemos el mundo del derecho sabemos mejor que nadie que, con más frecuencia de lo deseado, la práctica corre por senderos bien distintos a los de la teoría. Si esta realidad la trasladamos a épocas pasadas nos encontramos con que en la vida del derecho se pueden descubrir múltiples estratos que vienen marcados precisamente por el nivel de aplicación del derecho.

Hace años llamé la atención sobre esa rica realidad, aún sin estudiar, de lo que he denominado "Derecho indiano vulgar"<sup>2</sup>. No quiero que mis palabras sean mal interpretadas y con ellas decir que mi maestro García-Gallo no diera importancia a los documentos de aplicación del derecho. Es cierto que García-Gallo nunca fue un investigador de archivos; él mismo lo reconocía. La mayor parte de los documentos —por no decir todos— que aparecen recogidos en las notas de sus trabajos eran documentos ya publicados. Para determinado tipo de trabajos, como las grandes síntesis y visiones generales que él nos mostraba, es cierto que era suficiente acudir a ese tipo de documentación; pero para estudiar en profundidad las instituciones jurídicas sólo es posible mediante un análisis exhaustivo del mayor número de documentos posibles; mucho más si lo que pretendemos es conocer la aplicación real, vivida, de dichas instituciones. En consecuencia, el historiador del derecho no debe contentarse con descubrir los tres aspectos —situación de hecho, valoración y regulación— de las instituciones jurídicas, sino que, en la medida que tenga fuentes y éstas se lo permitan, debe adentrarse a conocer la realidad de la aplicación de la institución objeto de su estudio. Ello sólo es posible mediante el manejo de los do-

---

mi agradecimiento al citado Instituto y muy principalmente a su entonces Director el Profesor don José Luis Soberanes, ya que sin su ayuda no hubiera sido posible la realización del presente estudio.

<sup>1</sup> Véase A. García-Gallo, *El origen y la evolución del Derecho. Manual de Historia del Derecho Español. I*, Madrid, 4ª ed. 1971 (hay ediciones posteriores), pp. 1-8. *Historia, Derecho e Historia del Derecho*, en el Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE), nº 23 (1953), pp. 5—36. Para los planteamientos metodológicos de García-Gallo pueden verse también: *La historia jurídica contemporánea. Observaciones a la Deutsche Rechtsgeschichte de Planitz*, también en el AHDE nº 24 (1954), pp. 605-634; *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho indiano* en el volumen *Estudios de Historia del Derecho indiano*, Madrid 1972, pp. 63-122, y *Cuestiones de historiografía jurídica*, en AHDE nº 44 (1974), pp. 741-764.

<sup>2</sup> Véase mi estudio *En torno al Derecho indiano vulgar*, en Cuadernos de Historia del Derecho (Madrid) nº 1, pp. 13-24.

cumentos de aplicación pacífica —protocolos notariales— y/o litigiosa —pleitos— del derecho.

En los últimos años he orientado parte de mis investigaciones y las de algunos de mis discípulos al estudio de la aplicación real del derecho. Así, por ejemplo, los trabajos del profesor Pedro Ortego con documentación procedente la Audiencia de Galicia han echado por tierra muchas de las afirmaciones que Tomás y Valiente hiciera en su libro sobre el Derecho penal de la Monarquía absoluta. En otras palabras: el derecho penal —el verdadero, el que se aplicaba por los tribunales, no la teoría de los juristas— de la Monarquía hispánica está todavía por hacer. Es inadmisiblemente metodológicamente que con sólo unas decenas de pleitos procedentes de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte —ámbito, el rastro de la corte, especialmente agravado— el desaparecido historiador del derecho nos quiso hacer el marco de referencia general del derecho penal y, además, de toda la Monarquía. Pero como decía más arriba, gracias a los errores de unos historiadores, otros pueden ver la luz. Así se hace la ciencia.

A pesar de que en los últimos años la historiografía ha llevado a cabo un importante esfuerzo en lo que al estudio de las instituciones judiciales indianas se refiere, no es menos cierto que, en la actualidad, son todavía muchos los interrogantes que se nos presentan en torno a algunos aspectos de la administración de justicia en general y de la aplicación de ésta en particular.

Dentro del organigrama judicial, obviamente, la Audiencia ha sido la *prima donna* y, en este sentido, tanto desde un punto de vista general, como desde la óptica de las Audiencias concretas (Santo Domingo, México, Panamá, Lima, Guatemala, Nueva Galicia, Santa Fe, Charcas, Quito, Concepción, Chile, Manila, Buenos Aires, Cuzco y Caracas)<sup>3</sup> disponemos de una abundante y desigual bibliografía. A pesar de lo cual, no contamos todavía con un estudio institucional<sup>4</sup> completo y exhaustivo —es decir, desde sus orígenes hasta su desaparición— de ninguna de las Audiencias indianas, incluyendo la de México<sup>5</sup>. Es cierto que una tarea de estas características requiere la forma-

<sup>3</sup> Una relación de la bibliografía más importante sobre las Audiencias puede verse en Santiago Gerardo Suárez, *Las Reales Audiencias Indianas*, Caracas 1989; también puede consultarse mi trabajo *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*, Madrid 1992.

<sup>4</sup> El intento de visión global de los todas las Audiencias americanas realizado por T. Polanco Alcántara (*Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid 1992) resulta tan pobre como insuficiente. Hacer un tratamiento conjunto de todas las Audiencias indianas con base casi exclusivamente a la *Recopilación de las Leyes de Indias*, sin manejar ordenanzas ni papeles de Archivo, no sólo supone situar metodológicamente nuestra disciplina en los tiempos de Altamira, sino también tener un desconocimiento total y absoluto de lo que fue la realidad indiana.

<sup>5</sup> No he podido consultar el reciente libro de Teresa Sanziñena Asurmendi, *La Audiencia de México*

ción de un equipo de investigadores de uno y otro lado del Atlántico para que se puedan estudiar sistemáticamente los fondos conservados en el Archivo de Indias de Sevilla y en los Archivos nacionales de los respectivos países, pero debo confesar que las propuestas que he hecho a algunos investigadores para emprender esta tarea, han tenido siempre el silencio por toda respuesta.

En el caso de la Nueva España, además de la Audiencia y de los juzgados privativos dependientes de ella —la Sala de Provincia, Juzgado de bienes de difuntos, Juez comisario de bebidas prohibidas, Juez privativo asentista de esclavos negros, Juez privativo de composición y ventas de tierras, Juez subdelegado de composiciones de obrajes, trapiches y oficinas de tejer paños— sabemos que operaron otras importantes instancias judiciales como el Tribunal de la Acordada, el Tribunal del Santo Oficio, el Consulado, el Juzgado General de Indios de la Nueva España, los alcaldes del Concejo de la Mesta, que junto a las jurisdicciones especiales —minería, hacienda, militar, eclesiástica, protomedicato y universitaria— y las justicias locales —corregidores, alcaldes mayores y alcaldes ordinarios— cerraban el complejo organigrama de la administración de justicia en la Nueva España<sup>6</sup>.

Sin pretender restarle a la Audiencia el protagonismo que desempeñó durante el periodo colonial, no es menos cierto que en su tarea primordial —la administración de justicia—, los pleitos que se ventilaban en ella, en cuanto tribunal supremo de su distrito, suponían la excepción, no la regla. Aunque cualitativamente las causas que llegaban hasta la Audiencia —civiles y criminales— eran las de mayor importancia, cuantitativamente el porcentaje era ridículo en comparación con las que se substanciaban en el resto de los tribu-

---

en el Reinado de Carlos III, México 1999.

<sup>6</sup> Una visión de conjunto de todos estos tribunales, así como de la escasa bibliografía que disponemos acerca de ellos puede verse en J.L. Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España*, México 1980. M<sup>o</sup> R. González y T. Lozano, *La administración de justicia* en el volumen coordinado por W. Borah, *El gobierno provincial en la Nueva España. 1570-1787*, México 1985, pp. 75-105. En concreto para la ciudad de México, un esquema muy elemental de los órganos jurisdiccionales lo ofrece G. J. Haslip, *Crime and the Administration of Justice in colonial Mexico city*, Tesis Doctoral, Columbia University 1980. Más recientes y mucho mejor informados, contamos con los trabajos de J. del Arenal Fenochio, *La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII* en las *Actas del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano* (Veracruz, 1992), México 1995, 2 tomos, t. I, pp. 39-63; *Los órganos de la administración de la justicia ordinaria en la Ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII*, en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, Madrid 1996, 3 tomos en 5 volúmenes, el trabajo citado se encuentra en el t. III, vol. 2<sup>o</sup>, pp. 25-50. Para la administración de justicia criminal y, sobre todo, su aplicación es de consulta necesaria el excelente trabajo de M. Scardaville, *Crime and the urban poor: México City in the late Colonial period*, Tesis Doctoral, University of Florida, 1977, en especial las pp. 272-350.

nales de su distrito<sup>7</sup>. Pero mientras la documentación de las Audiencias se ha podido conservar en mayor o menor medida en los Archivos Nacionales de los distintos países que pertenecieron a la Monarquía hispánica, desafortunadamente para el investigador la documentación judicial de primera instancia ha desaparecido en su inmensa mayoría, siendo excepcionales los acervos documentales que contienen pleitos —civiles o criminales— ventilados ante las instancias judiciales inferiores.

En España, por ejemplo, ha desaparecido buena parte de la documentación judicial de esta naturaleza, no sólo para los siglos medievales y modernos, sino también para el siglo XIX y primer tercio del XX. Por el contrario, para la Nueva España se han conservado algunas series documentales que, precisamente por la escasez de este tipo de fuentes, adquieren un valor incalculable no sólo para el estudioso del derecho indiano, sino también para el derecho castellano y de la realidad de su aplicación en América.

Una de estas series la constituye el archivo judicial de Teposcolula, en Oaxaca. Sobre esta documentación, en la actualidad, una discípula mía, Susana García León, está realizando su tesis doctoral de la que se obtendrá, en mi opinión, importantes resultados. De la misma manera, Mario Téllez ha hecho su tesis sobre los fondos del archivo judicial de Toluca. Otra de las series de documentación judicial mexicana de gran interés es la que se custodia en la actualidad en el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de la República Mexicana (AHJDF).

Este fondo empezó a ser catalogado hace algunos años por el Colegio de Michoacán<sup>8</sup>, limitándose exclusivamente al periodo comprendido entre 1700 y 1730. Dicho catálogo, que yo sepa no ha llegado publicarse —según mis noticias estaba en prensa en 1995— y no he podido manejarlo. En cualquier caso, por las noticias suministradas por Jaime del Arenal, uno de sus autores, se centra en los pleitos de naturaleza civil. Hay que reseñar, no obstante, que la consulta de dichos fondos por parte del investigador es sumamente difícil. En mi caso, gracias a la intervención del profesor José Luis Soberanes y a la amistad que le unía con el presidente de dicho Tribunal, pudimos durante dos meses entrar en contacto con la referida documentación. Del periodo colonial se conservan, aproximadamente, unos doscientos legajos de pleitos civiles y

---

<sup>7</sup> En el XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, A. Bermúdez Aznar hacía referencia a una estadística de fines del siglo XVIII elaborada por el propio Tribunal de los pleitos que se habían ventilado durante un año en la Audiencia de Guatemala: 150 causas. El corregidor de México, como tendremos ocasión de ver, en un año substanció más de dos mil causas verbales aparte de las escritas.

<sup>8</sup> Vid. J. del Arenal, *Los órganos de la administración de la justicia...*, pp. 25-26.

catorce de materia criminal, principalmente de los siglos XVII y XVIII. Pero, además, en el mismo archivo se custodian cerca de otros doscientos legajos — muy desordenados— civiles y criminales de la primera mitad del siglo XIX.

Quisiera, desde estas páginas, lanzar un S.O.S. a las autoridades competentes acerca de esa documentación. Todo ese material —insisto de gran valor— se encuentra depositado en el Archivo "vivo" del Tribunal Superior de Justicia; esto quiere decir que al no contar dicho Tribunal con un "Archivo histórico", no hay personal encargado de conservarlo debidamente y ponerlo a disposición de los historiadores que deseen consultarlo. Es de justicia reconocer que la carencia total de medios para poder investigar en el mencionado Archivo está con creces suplida por la amabilidad de las personas que trabajan en él y a las que quiero reconocer mi gratitud, ya que sin sus atenciones no hubiera podido llevar a cabo mi labor. México cuenta con uno de los mejores Archivos Nacionales que conozco y pienso que antes que esa documentación se pierda o se destruya debe ser recuperada y custodiada en el Archivo General de la Nación. No sé exactamente cuando se procedió a la catalogación de esos fondos por el Colegio de Michoacán, pero en 1994, cuando tuve la oportunidad de trabajar en el Archivo, pude comprobar con base a la numeración que hicieron los catalogadores que ya se habían extraviado algunos expedientes de los pocos legajos de pleitos criminales que tuve la ocasión de ver en aquel momento<sup>9</sup>.

Durante el tiempo que estuvimos el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la profesora Carmen Losa<sup>10</sup> y yo centramos nuestros esfuerzos en el estudio de los catorce legajos de causas criminales que se han

---

<sup>9</sup> Ante la escasa documentación de naturaleza criminal que se conservaba en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia —catorce legajos, frente a los doscientos de materia civil— pregunté al encargado del Archivo si sabía o tenía noticia de la existencia de más legajos antiguos. Fue entonces cuando me habló de la existencia de mucha más documentación que había sido trasladada al Reclusorio Sur. Tras conseguir la correspondiente autorización, pudimos acceder a dicha documentación. Por lo que pude apreciar en el poco tiempo que estuve allí, habían sido trasladados por falta de espacio del Archivo del Tribunal Superior entre trescientos o cuatrocientos legajos —la mayor parte civiles— de finales del siglo XIX y principios del XX. Según me contó el encargado de la nave en donde estaban ubicados los legajos, muchos de ellos se habían perdido ya a causa de una inundación que había sufrido el local, y otros, como pude comprobar, habían quedado seriamente dañados por el agua. Toda esta documentación, pienso, como historiador, que es una verdadera lástima que se pierda. No debe quedar "condenada" a la pena de pasar el resto de su vida entre las paredes del Reclusorio Sur. Piénsese, por ejemplo, el enorme valor que puede tener para los estudiosos del periodo revolucionario todo este material. Puesta a tenerla "encarcelada", al menos que pase a las celdas del Palacio de Lecumberri que, al fin y al cabo, también fue un presidio en su día.

<sup>10</sup> Desde estas páginas quisiera mostrar mi agradecimiento a la profesora Losa Contreras por su valiosa ayuda a la hora de recopilar parte del material que ha servido de base para la elaboración de este estudio.

conservado; alguno de ellos, por ejemplo el legajo 12, al contener básicamente documentación que excedía a la época colonial tenía mucho menos interés para nosotros. Dicho ramo ha sido también catalogado, en este caso, por el historiador norteamericano Lee M. Penyak<sup>11</sup>; a la vista de la guía publicada por dicho investigador, cuando tuvimos la ocasión de consultar el material, ya algunos expedientes estaban colocados fuera de lugar y otros, en cambio, no los encontramos por hallarse tal vez extraviados en el propio archivo.

El análisis de toda esa documentación será objeto de otro trabajo. Ahora, en cambio, circunscribiré mi estudio a unas fuentes específicas, conservadas en dichos legajos, que, en mi opinión, tienen un enorme interés de cara a un mejor conocimiento de la forma en que se administraba la justicia y se aplicaba el derecho criminal en la ciudad de México a fines del periodo colonial. Me estoy refiriendo a los *Libros de reos*.

De los *Libros de reos* conservados podemos extraer, en primer lugar, interesantes datos que, en parte, completan y, en parte, rectifican, afirmaciones y conclusiones que se han hecho acerca de la criminalidad de la ciudad de México. En concreto, creo que muchas de las afirmaciones que se contienen en el libro de Teresa Lozano sobre la criminalidad en la ciudad de México<sup>12</sup> deben de ser matizadas y revisadas a la luz de los datos que nos aportan los *Libros de reos*. No se pueden hacer generalizaciones —ni siquiera para la ciudad de México— en base única y exclusivamente a las causas que llegaron a la Sala del Crimen y al Tribunal de la Acordada, sin tener en cuenta las restantes instancias judiciales criminales ordinarias de la ciudad como el corregidor y los alcaldes ordinarios. Las causas que se ventilaban en la Sala del Crimen constituían un porcentaje muy inferior frente a todas aquellas que fenecían en los juzgados del corregidor y los alcaldes ordinarios; y respecto al Tribunal de la Acordada, me parece que en la sección Criminal del AGN no se deben de conservar todos los pleitos que debieron ser ventilados en dicho Tribunal. Teresa Lozano no nos suministra, por ejemplo, una estadística de cuántas causas estudiadas por ella fueron sentenciadas por la Real Sala en primera instancia y cuántas en apelación, así como de qué justicias se apelaba. Por otro lado, los *Libros de reos* reflejan de un modo más diáfano la verdadera realidad criminal de la ciudad, por cuanto recogen esos pequeños delitos que se substanciaban de modo sumario y que no llegaban a concretarse en un proceso criminal ordinario. Dos ejemplos pueden ser muy ilustrativos. Teresa

---

<sup>11</sup> Lee M. Penyak, *El ramo de penales del Archivo judicial del Tribunal Superior de Justicia*, México 1993.

<sup>12</sup> T. Lozano Armendares, *La criminalidad en la ciudad de México. 1800-1821*, México 1987.

Lozano hace un tratamiento conjunto de "vagancia y/o ebriedad". En todo el período tratado por esta autora (1803-1812), del año 1803 reseña dos casos; de 1806, uno; y de 1812 constata 53 reos de dichos delitos. Pues bien, en el *Libro de reos del Corregidor* de 1798 que tiene un total de 3197 asientos, más de 1850 son de reos de embriaguez. Eso sin contabilizar los casos de embriaguez que se recogen en el *Libro de reos del alcalde ordinario* y en el *Libro de reos de ronda*, ambos de ese mismo año 1798. El segundo de los ejemplos es el relativo a los denominados por Teresa Lozano "delitos sexuales". En el periodo comprendido entre 1800 y 1812, dicha autora contabilizó 39 casos de este tipo de delitos. En el *Libro de reos del corregidor* de 1798, hay recogidos un total de 133 detenidos por delitos de esta naturaleza, sólo en ese año y sólo en el *Libro de reos del corregidor*. A estos se le pueden añadir los 74 casos de incontinencia reflejados en el *Libro de reos del alcalde ordinario* de 1798, y los 23 asientos del *Libro de ronda* de ese mismo año. Creo que huelga todo comentario.

En segundo lugar, con este trabajo pretendemos conocer mejor el modo en que se aplicaba la justicia en primera instancia en la capital del Virreinato, así como los criterios y pautas que corregidores y alcaldes ordinarios de la ciudad utilizaban a la hora de sentenciar en los delitos de su competencia. Por último, podremos igualmente adentrarnos en el interesante mundo de la conceptualización —"tipificación"— de las conductas punibles y de la utilización en un nivel "vulgar" de dichos conceptos.

## 2. Descripción de los «Libros de reos»

En la documentación del ramo de penales conservada en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se conservan ocho *Libros de reos*<sup>13</sup>, por desgracia no todos completos, ya que de alguno de ellos sólo ha llegado hasta nosotros una sola hoja. El profesor M. Scardaville en su excelente trabajo sobre la criminalidad y la pobreza en México a fines del periodo colonial, utilizó otros tres *Libros de reos* correspondientes a los años 1800 y 1807, al parecer, en la actualidad desaparecidos<sup>13</sup>. En cualquier caso, siem-

<sup>13</sup> M. Scardaville en su estudio *Crime and urban poor: Mexico city in the late colonial period*, ya citado, manejó otros tres *Libros de reos*, dos correspondientes al año 1800 (uno del alcalde ordinario más antiguo y otro del alcalde de barrio nº 21) y otro de 1807 (del alcalde ordinario menos antiguo) que se conservaban hace veinte años en el Archivo General del Juzgado de la ciudad de México. Mis esfuerzos por encontrar dichos *Libros* han sido inútiles porque nadie en México recuerda en donde se encontraban el Archivo General del Juzgado que Michael Scardaville consultó cuando realizaba su tesis Doctoral. Me dirigí directamente al profesor Scardaville para pedirle información

pre sobre los datos que nos suministra el citado profesor, podemos comprobar que los *Libros de reos* extraviados de 1800 y 1807 no eran libros muy extensos. En efecto, el *Libro del alcalde ordinario más antiguo* que abarcaba de diciembre de 1799 a agosto de 1800, contenía 282 asientos; el *Libro del alcalde de barrio nº 21* que comprendía todo el año 1800 (enero a diciembre) tan sólo consignaba 140 asientos; y, por último, el *Libro del alcalde ordinario menos antiguo* de 1807 (enero a julio) había recogido 565 asientos<sup>14</sup>; es decir, entre los tres libros hacían un total de 947 entradas, que, comparadas con las 7.033 de los restantes *Libros de reos* que han llegado hasta nosotros, ascienden a un 13 por ciento el número de los registros perdidos.

El profesor Scardaville alude a que los *Libros de reos* más completos, desde el punto de vista de la información que nos suministran de los reos, son los comprendidos entre los años 1795 y 1807, contabilizando un total de 6.618 entradas o registros. En este sentido, Scardaville no tuvo presente a la hora de confeccionar sus estadísticas el *Libro de reos del corregidor* de 1794, que nosotros sí hemos utilizado porque contiene información perfectamente válida para nuestro trabajo. Tampoco Scardaville manejó las dos hojas sueltas que se conservan del *Libros de reos del corregidor* de 1795, si bien es cierto que esta circunstancia es irrelevante de cara a los resultados por él obtenidos, habida cuenta que en dichas dos páginas sólo se contienen 23 asientos de reos. Quisiera advertir, no obstante, que el modo de contabilizar las entradas utilizado por Scardaville y por mí no coinciden; como tampoco coincidimos a la hora de precisar el origen de algunos de los *Libros de reos*. Todo parece indicar que el citado profesor contabilizó los “asientos” consignados en cada libro; yo, por el contrario, he preferido atenerme al número de reos, dado que en algunos *Libros* en un mismo asiento aparecen consignados dos o, incluso, más reos<sup>15</sup>.

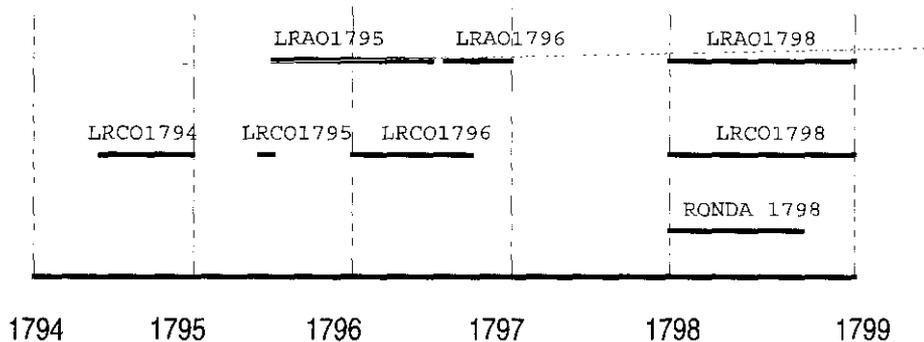
---

acerca de dicho Archivo y según él recuerda estaba ubicado en un edificio cercano al actual Archivo General de la Nación, pero antes de que éste fuera trasladado a Lecumberri. El propio Michael Scardaville me comentó que hace más de 10 años, mi buena amiga la profesora Linda Arnold intentó localizar los fondos del mencionado Archivo, pero ya habían desaparecido del edificio en cuestión y nadie le pudo dar noticia del paradero de los fondos judiciales que en él se custodiaban. Todo parece indicar, pues, que los tres *Libros de reos* manejados por Scardaville han desaparecido. También del citado profesor hace mención de dichos *Libros* en su trabajo (*Hapsburg*) *Law and (Bourbon) order: State Authority, popular unrest, and the criminal Justice system in Bourbon México City in The Americas* L (4), April 1994, pp. 501-525, en concreto p. 512, nota 39.

<sup>14</sup> *Crime and the urban poor...*, p. 27 nota 10 y, mucho menos conciso, en (*Hapsburg*) *Law and (Bourbon) order...*, p. 513, nota 40.

<sup>15</sup> También la falta de coincidencia entre las cifras suministradas por Scardaville y las mías procede de la manera que en el citado profesor utilizó la información de los *Libros de reos* cifiéndose a un criterio estrictamente cronológico, mientras que yo he seguido el criterio de conservación de la fuen-

Los meses y años que abarcan los *Libros de reos* que se han conservado y hemos estudiado quedan perfectamente reflejados en el siguiente diagrama en el que, como se puede observar, el año 1798 es el más completo por cuanto disponemos de tres *Libros*, mientras que de 1797 no ha llegado ninguno hasta nosotros.



El más antiguo de los conservados es el *Libro de reos del Señor Corregidor D. Bernardo Bonavia* de 1794 (LRCO 1794)<sup>16</sup>. Se trata de un libro encuadernado en pergamino de 96 páginas foliadas de las que sólo están escritas 88. El *Libro* comienza el 30 de julio de 1794 y llega hasta el 31 de diciembre de ese mismo año reflejando diariamente las detenciones. Contiene un total de 972 asientos de reos apresados por la ronda, por el corregidor o a petición de particulares. También aparecen consignadas remisiones de reos que han sido sentenciados por otras instancias judiciales de la ciudad como la Real Sala del

te. Así por ejemplo, el "*Libro en que se anotan los reos que remite a esta Carzel pública el Sr. Alcalde ordinario D. Joaquín Alonso de Allés en las semanas que se turna con el escribano D. Francisco Calapiz. Año 1795*", en realidad comprende más de un año (desde junio de 1795 a finales de octubre de 1796). Se han conservado, además, en otro legajo, las páginas finales del año 1796 (octubre a diciembre). Pues bien, Scardaville ha preferido hacer un tratamiento como libro independiente de los seis meses de 1795 (*Libro de reos del alcalde ordinario más antiguo, junio-diciembre de 1795*), y ha considerado como otro libro (*Libro de reos del alcalde ordinario más antiguo, enero-diciembre de 1796*) la segunda parte de aquél —que contiene de enero a octubre— y la continuación de 1796 (octubre-diciembre). En cualquier caso, no coincidimos en ninguna de las cifras de ninguno de los *Libros*. Expongo a continuación la relación de los *Libros de reos* siguiendo el criterio de Scardaville con el número de asientos sumados por él añadiendo a continuación entre corchetes los contabilizados por mí: Corregidor, julio-diciembre, 1794, 987 entradas [972]; Alcalde ordinario más antiguo, junio-diciembre, 1795, 217 entradas [181]; Alcalde ordinario más antiguo, enero-diciembre, 1796, 655 entradas [668]; Corregidor, enero-septiembre, 1796, 876 entradas [878]; Alcalde ordinario más antiguo, enero-diciembre, 1798, 733 entradas [723]; Alcalde de barrio números 22 y 23, enero-octubre, 1798, 405 entradas [391]; Corregidor, enero-diciembre, 1798, 3214 entradas [3.197]. Los datos proceden de *Crime and the urban poor...*, p. 27, nota 10.

<sup>16</sup> AHJDF, Penales, leg. 13, exp. 5.

Crimen, el Tribunal de la Acordada o el Principal de la ciudad. En comparación con otros *Libros de reos*, el LRCO 1794 suministra menos datos, ya que en él se consignan únicamente el nombre del reo, su etnia, procedencia y quien lo apresa, el delito y la correspondiente sentencia; muy rara vez queda reseñado el oficio del reo. En aquellos días en los que no se produjeron entradas de reos (1 de agosto, 6 de octubre, 26 de noviembre y 28 de diciembre) se hace constar expresamente esta circunstancia.

Dos hojas sueltas que aparecen en el legajo 8 del Archivo correspondían al "*Libro de asiento de los reos que entran en la cárcel pública de esta N.C., corriente desde 19 de junio de 1795 por lo respectivo a la Escribanía de entradas que es a mi cargo por haver sido nombrado para su serbicio por el Sr. Corregidor según consta del auto que se inserta con los demás obrado en el expediente*" (LRCO 1795)<sup>17</sup>. A continuación se inserta el auto de nombramiento del escribano Juan Manuel del Pozo por parte del corregidor D. Bernardo Bonavia y Zapata. En el folio 2r comienzan los asientos correspondientes al 19 y 20 de junio de ese mismo año, habiéndose perdido los restantes; por esta razón sólo aparecen consignados 23 reos, de los que en cuatro ocasiones ha quedado constancia del delito, mientras que en las demás ha quedado sin especificar. Además del nombre del reo, figuran su etnia y el fallo dictado por el corregidor. El hecho de que en cada uno de los asientos aparezca siempre por quien fue apresado el reo, el ministro y ante qué escribano tuvo lugar la detención<sup>18</sup> nos hace pensar que estamos a un *Libro de reos* en el que se asentaban las aprehensiones verificadas por la ronda y que correspondían a la jurisdicción del corregidor.

Muy distinto es, en cambio, el libro que aparece titulado como "*Libro de Reos de la bara del Señor Corregidor perteneciente al Escrivano Publico Don Juan Manuel Pozo y comienza en dos de enero del año 1796*" (LRCO 1796)<sup>19</sup>. Encuadernado en pergamino, consta de 124 folios pero su numeración no es la convencional en este tipo de libros, pues la foliación se ha hecho

<sup>17</sup> AHJDF, Penales, leg. 8, exp. 62. Estas páginas no fueron utilizadas por Scardaville.

<sup>18</sup> Veamos algunos ejemplos: *En la ronda del Alcalde de cuartel Ocampo a las 7,30 de la mañana a disposición del Sr. Allés; ministro Blanca, Escribano, Camargo.* (LRCO 1795, nº1, 19 de junio, f. 2r). *Por el Sr. Regidor D. Yldefonso Caballero a disposición de los Sres. de la Junta del Pozito conducido a las 9 del día por el ministro Lira. Escribano, Córdoba.* (LRCO 1795, nº 5, 19 de junio, f. 2r). *Por el Sr. Corregidor a las 9 y media del día; ministro Garrido. Escribano, Córdoba.* (LRCO 1795, nº 6, 19 de junio, f. 2r). *Por el guarda nº 89 a las 10 y media de la noche a disposición del Sr. Corregidor. Escribano, Hidalgo* (LRCO 1795, nº 12, 19 de junio, f. 2v). *Devuelto del hospital a las 9 ¼ del día a disposición del Sr. Caamaño, conducido por el soldado miliziano Labaxiega. Escribano Ramírez* (LRCO 1795, nº 14, 20 de junio, f. 2v).

<sup>19</sup> AHJDF, Penales, leg. 13, exp. 7.

a derecha e izquierda de manera que el vuelto no es la parte trasera del folio sino la parte de atrás del folio precedente. En folio 1<sup>o</sup>, por error, está numerado con el número 2, en consecuencia hay dos folios número 2. La foliación original llega hasta el número 21; a partir de ese folio aparece una numeración a lápiz hecha con posterioridad, que hemos utilizado para facilitar la cita. Los asientos están numerados correlativamente del 1 al 874, pero en realidad hay 878 reos. En alguna ocasión, por error del escribano se ha omitido algún número —el 434— pero en otras hay reos que no han sido numerados. El *Libro* abarca 20 semanas de 1796, alternas, sin duda por que las restantes corresponderían a otro escribano, pero dicho libro no se ha conservado en este Archivo. El primer asiento corresponde al sábado 2 de enero de ese año y los últimos se inscribieron el viernes 30 de septiembre, si bien fueron substanciados el sábado 1 de octubre. Tampoco se conserva el *Libro* que comprendería el último trimestre de ese año.

El LRCO 1796, en comparación a los dos anteriores, se nos presenta como un *Libro* mucho mejor confeccionado. Además del delito, el nombre del reo y la etnia, se consignan en la mayoría de los casos el oficio del detenido, su edad, estado civil, fecha de entrada y salida, así como la sentencia dictada por el corregidor. En 56 ocasiones se hace constar en el *Libro* la remisión del reo que ha sido juzgado y sentenciado por otra de las instancias judiciales de la ciudad, aunque es enviado al corregidor para que éste haga ejecutar la correspondiente sanción de trabajar en obras públicas.

En el legajo 13 aparecen dos expedientes que Penyak denomina “*Lista de prisioneros, sus crímenes, sus acusadores y castigos*” (exp. 8) y “*Cuaderno número 2 de ibid*” (exp. 9) que, en realidad, se trata del *Libro de reos* perteneciente al corregidor del año 1798 (LRCO 1798)<sup>20</sup>. El *Libro* ha perdido su encuadernación original —posiblemente en pergamino— y está sin foliar. Faltan también las primeras páginas. En la primera parte, numerada como expediente n<sup>o</sup> 8, se recogen los asientos de reos desde el día 2 de enero —parcialmente— de 1798 hasta el 25 de octubre de ese mismo año. El cuaderno numerado como expediente 9, por su parte, contiene los asientos de reos desde el viernes 26 de octubre de 1798 hasta el 31 de diciembre de ese año. No ofrece ninguna duda que este cuaderno (expediente 9), se trata de la continuación del libro que hoy está numerado como expediente n<sup>o</sup> 8. En efecto, como acabamos de ver, el expediente 8 finaliza con los asientos verificados el jueves 25 de octubre de 1798 —el último incompleto y que continua en la primera pagina del expediente 9<sup>o</sup>— y el resto de los asientos del cuaderno empiezan el viernes

<sup>20</sup> AHJDF, Penales, leg. 13, exps. 8 y 9.

26 de octubre, además la letra del escribano en la misma. Se ha foliado a lápiz posteriormente por Lee M. Penyak, si bien hay un salto en el fol. 240 que pasa al 242. Igualmente, alguno de los oficios insertos en los asientos Penyak los numeró (fols. 204, 251, 275 y 280). Para facilitar las citas, nuestras referencias vienen dadas de acuerdo a la foliación de Penyak pero he considerado oportuno darle unidad a los expedientes como si formaran un solo libro, de manera que a la hora de verificar las citas entiéndase que aquellas que llevan fecha anterior al 25 de octubre corresponden al expediente 8 y las posteriores a esa fecha el expediente 9.

Al carecer de portada el *Libro* se nos presenta la duda de si se trata de un *Libro de reos* perteneciente al Corregidor o a un alcalde ordinario. M. Scardaville<sup>21</sup> constató, como vimos más arriba, la existencia de 10 *Libros de reos*, de los que tres en la actualidad se han perdido. De los siete restantes conservados, tres serían del corregidor (1794 —recuérdese que no manejó las dos hojas del *Libro* de 1795—, 1796 y 1798), tres del alcalde ordinario más antiguo (1795, 1796 y 1798) y uno de los alcaldes de barrio números 22 y 23. Los *Libros de reos* de corregidores perfectamente identificables son los correspondientes a los años 1794 y 1796, que al conservar íntegras sus respectivas portadas aparecen consignados como tales. De la misma manera, no presentan problemas de identificación los *Libros* del Alcalde ordinario Fagoaga de 1798 y del Alcalde ordinario Allés de 1795-1796. El problema se encuentra con el resto de los libros, como iremos viendo en su momento.

Por lo que respecta al *Libro* conservado en este legajo 13 con los números de expedientes 8 y 9, creo que no hay la menor duda —y coincidimos totalmente con Scardaville— de que se trata de un *Libro de reos* del Corregidor. Basamos nuestra afirmación en las numerosas referencias internas que en él encontramos. En los fols. 72v-73r. aparece un asiento —domingo 13 de marzo— en el que se refiere expresamente que las reas fueron remitidas por el Sr. Mier "quien informará al Sr. Corregidor el motivo de su prisión". En sentido semejante, el miércoles 28 de marzo, el Sr. Juez de Gremios remitía un reo "a disposición del Sr. Corregidor a pedimento de su maestro"<sup>22</sup>. El domingo 15 de abril, el cura Domínguez remitió un reo y asegura que "informaría al Sr. Corregidor"; y habiendo informado, "que solo se robo un cabo de sera", se tomó la providencia oportuna<sup>23</sup>. El 21 de abril, el Capitán de la Guardia del Principal oficiaba notificando que se ponía "a disposición del Sr. Corregidor a

<sup>21</sup> Scardaville, *op.cit.*, p. 27, nota 10.

<sup>22</sup> LRCO 1798, f. 91r.

<sup>23</sup> LRCO 1798, f. 107v.

María Guadalupe Ballesteros....". Dicho oficio se adjunta al asiento de ese día<sup>24</sup>. El sábado 1 de septiembre el Tribunal de la Acordada remitía dos reos para que se les instruyera causa por ser reincidentes de amistad ilícita. Después de dictar la providencia de que se haga averiguación de la vida y costumbre de dicho reos, se consigna en el asiento: "De orden del Sr. Corregidor quedan a disposición del Sr. Teruel por comprendidos en la causa de los ladrones que formó D. Ignacio Ramírez"<sup>25</sup>; es decir, el Corregidor estaba remitiendo los reos al Alcalde ordinario Teruel que había iniciado una causa contra estos reos por robo. En otros asientos encontramos igualmente que los reos son puestos a disposición del Sr. Corregidor como el viernes 28 de octubre<sup>26</sup>, o el sábado 1 de diciembre<sup>27</sup> y en sentido similar en los fols. 307v., 309v., 311v., 312r. y 320v.; pienso, en consecuencia, que no hay dudas al respecto y que se trata del Libro de reos del Corregidor de 1798.

EL LRCO 1798 es, a todas luces, el más amplio y completo que ha llegado a nosotros. Contiene un total de 3197 asientos desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 1798; faltan, por consiguiente, sólo los asientos que tuvieron lugar el 1 de enero y algunos del día 2. En él aparecen consignados el delito, el nombre, oficio —no en todos los casos— y etnia del reo; su estado civil, edad, fecha de entrada, pero no de salida, y la correspondiente sentencia. Sin embargo, como en el caso del LRCO 1796, más de un diez por ciento de los asientos (364) recogen sentencias dictadas por otras instancias judiciales —principalmente la Sala del Crimen de la Audiencia— cuyos reos eran remitidos al corregidor para que éste ejecutara la sentencia impuesta por la Sala de trabajos en obras públicas.

El "*Libro de razones de reos que toca al escribano Gutiérrez*"<sup>28</sup> lo he denominado RONDA 1798 para diferenciarlo del LRCO 1798, pero en realidad es también un *Libro de reos* del corregidor. La diferencia con respecto al LRCO 1798 estriba en que en el primero se asientan los reos que han sido aprehendidos por la ronda, tal como aparece constatado en el propio *Libro*. A primera vista pudiera pensarse que estamos ante un *Libro de reos* perteneciente a un alcalde ordinario o a un alcalde de barrio. De hecho, el profesor Scardaville lo identifica como un *Libro de reos* pertenecientes a los alcaldes de barrio números 22 y 23. Dejando a un lado esos tres *Libros de reos* de 1800 y 1807 que Scardaville manejó, hoy perdidos, no estoy de acuerdo con

<sup>24</sup> LRCO 1798, f. 116r-v.

<sup>25</sup> LRCO 1798, f. 248r.

<sup>26</sup> LRCO 1798, f. 302r.

<sup>27</sup> LRCO 1798, f. 333r.

<sup>28</sup> AHJDF, Penales, leg. 13, exp. 10.

mi amigo y colega norteamericano en dicha asignación. Creo que he demostrado cómo LRCO 1794, LRCO 1795, LRCO 1796 y LRCO 1798 pertenecieron indiscutiblemente al corregidor. Para afirmar que RONDA 1798 correspondía igualmente al corregidor me baso en datos que aparecen en el propio *Libro*.

Así, por ejemplo, a José María Reyes, detenido por haber agredido a su amo, se le formó causa y fue condenado a galeras<sup>29</sup>, sanción que, bajo ningún concepto, estaba facultado un alcalde de barrio para imponer. Los alcaldes de barrio estaban investidos de jurisdicción "*pero ceñida a formar sumarias por querrela de parte o de oficio (exceptos los casos en que es necesario que preceda aquella) y procurando ante todo el seguro del delincente, si se coge en el hecho o va huyendo, y la constancia del cuerpo del delito; y si el caso fuere digno de consideración, como de homicidio, herida grave, o semejante, sin suspender las diligencias, enviará inmediatamente noticia a su juez*". En la *Ordenanza* de creación de los alcaldes de barrio, que estudiaremos más adelante, se especificaba también que dichos alcaldes tenían limitadas su jurisdicción a resolver por sí solos "*las cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y muger, en que no haya cosa de consideración, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en eso se ocupe la atención de los jueces principales, a quienes bastará que les den noticias de lo ocurrido*".

Podemos citar otros ejemplos. En el *Libro* encontramos que por orden del corregidor y "usándose de equidad" se manda poner en libertad a Julián Norriega<sup>30</sup> en una causa de homicidio, delito que también quedaba fuera de las competencias de un alcalde de barrio. José Salinas, guía del Tribunal de la Acordada, es sentenciado porque se violentó estando ebrio con el alcalde de la ronda y perdió unas diligencias<sup>31</sup>. Este fallo sólo es posible que lo emitiera el corregidor como autoridad superior. En la sentencia dictada contra José Quirós y otros que fueron encontrados en casa de éste bebiendo pulque, se les deja en libertad pero condenados a costas; sin embargo en el *Libro* se consigna que el corregidor dos días después condenó a los reos el pago de las costas<sup>32</sup>. María Vargas Machuca, tal como se expresa en las diligencias, es remitida por el alcalde Díaz, signo evidente de que se envía a la autoridad superior. A este respecto hay que señalar que en RONDA 1798, 273 asientos, es

<sup>29</sup> RONDA 1798, 28 de enero.

<sup>30</sup> RONDA 1798, 26 de enero.

<sup>31</sup> RONDA 1798, 25 de mayo.

<sup>32</sup> RONDA 1798, 9 de julio.

decir un 69,8% de los consignados en el *Libro* llevan al lado del delito el término "remitido", prueba, en mi opinión, definitiva de que se está enviando al reo a otra jurisdicción que, en este caso, no es otra que la del corregidor.

Al cruzar el nombre de los reos que aparecen en RONDA 1798 con los del LRCO 1798 se puede observar que no hay coincidencias. Desconocemos las razones por las que los aprehendidos por las rondas eran consignados en un *Libro de reos* distinto al LRCO 1798. Si a ello añadimos lo dicho anteriormente de que al menos debía existir otro *Libro de reos de ronda*, nos encontramos con que había al menos tres *Libros de reos* pertenecientes a la jurisdicción del corregidor. Cabría pensar que los reos aprehendidos por las rondas de los alcaldes ordinarios y alcaldes de barrio eran asentados en *Libros* distintos; pero en RONDA 1798 nos encontramos con que hay rondas —bien es cierto que sólo cuatro— en las que intervenía el propio corregidor. Por otro lado, las numerosísimas referencias que aparecen en LRCO 1798 a reos detenidos por embriaguez y hallados por la noche en la calle, permiten afirmar que en LRCO 1798 se reflejaban también los reos capturados en las rondas del corregidor. En cualquier caso, a pesar de este interrogante, pienso que no se puede confundir RONDA 1798 con un libro perteneciente a un alcalde ordinario o alcalde de barrio.

Sin tapas y sin foliación original, RONDA 1798 abarca desde el 3 de enero de 1798 hasta el 25 de octubre de ese mismo año y contiene 391 asientos de reos. Sus entradas no responden a una periodicidad concreta —ni diaria, ni semanal— sino que es aleatoria (diez días en enero; siete en febrero; trece en marzo; seis en abril; ocho en mayo; once en junio; seis días en julio; ocho en agosto; once en septiembre y cuatro en octubre), circunstancia que se debe, casi con toda seguridad, al turno que hacen los escribanos acompañando las rondas, en este caso, como reza en el encabezamiento del propio *Libro*, era el que tocaba al escribano Gutiérrez. En consecuencia, debió existir al menos otro *Libro de reos de ronda* que no ha llegado a nosotros. De RONDA 1798 se puede inferir que los escribanos que hacían esta labor no estaban adscritos a un alcalde en concreto. En efecto, al escribano Gutiérrez lo encontramos actuando en treinta y una ocasiones con el alcalde Díaz; en veintiuna con el alcalde Lozano; diecisiete con Castillo; en cuatro rondas junto al corregidor y en una junto a Velasco.

El "*Libro en que se anotan los reos que remite a esta Carzel pública el Sr. Alcalde ordinario D. Joaquín Alonso de Allés en las semanas que se turna con el escribano D. Francisco Calapiz. Año 1795*", (LRAO 1795)<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> AHJDF, Penales, leg. 13, exp. 6.

Aunque el *Libro* constata la fecha de 1795, en realidad abarca desde el 20 de junio de dicho año hasta el 20 de octubre de 1796; es decir seis meses y diez días del año 1795 y nueve meses y 20 días del año 1796. Para evitar confusiones hemos preferido mantener la fecha de 1795, aunque Scardaville lo ha dividido en dos años. Encuadernado en cuero y foliado, el LRAO 1795 presenta la singularidad de tener al principio un índice alfabético de reos y los primeros asientos aparecen numerados; pero a partir del asiento 220 se dejaron de numerar y de incluir en el índice. Con respecto a los *Libros de reos* de corregidor, el LRAO 1795 recoge mayor información de las causas y excepcionalmente aparece la deposición de algún testigo, sumando un total de 694 asientos de reos, de los que 93 fueron sentenciados (13,4%) y remitidos por otras instancias judiciales. Además del delito y el nombre del reo, se suele consignar su oficio, edad, etnia y estado civil; la fecha de entrada y salida, así como la sentencia. Hay que destacar igualmente que frente a los *Libros de reos* del corregidor, en el LRAO 1795 apenas hay detenidos por embriaguez —34—, lo que supone un 4,8% de los asientos; cifra ciertamente muy pequeña si tomamos en consideración que, por ejemplo, en el LRCO 1796 —que coincide cronológicamente durante nueve meses con el LRAO 1795— los reos aprehendidos por embriaguez suponen el 77,33% de los asientos de dicho *Libro*.

El expediente 61 del legajo 8 aparece en el inventario de Penyak bajo la denominación genérica de “*Sobre la destinación de algunos reos*”. Dicho investigador no cayó en la cuenta de que se trataba de la continuación del *Libro de reos del alcalde ordinario* Joaquín de Alonso de Allés, que acabamos de reseñar. No obstante hemos querido mantenerlo como si fuera un *Libro* (LRAO 1796)<sup>34</sup>, distinto por estar en un legajo diferente que el anterior y, de esta manera, evitar errores a la hora de citar.

Como acabamos de ver, el LRAO 1795 abarcaba también desde el 1 de enero de 1796 hasta el 20 de octubre de ese mismo año. El cuaderno en el que se contiene el LRAO 1796 comienza con un asiento incompleto, de fecha 20 de octubre de 1796, que no tiene relación con el último consignado en el LRAO 1795, pero la letra es la misma. Originariamente no debía ir foliado, aunque a lápiz aparece una numeración que va desde el folio 128 al 141, quedando sin ningún tipo de numeración los tres últimos —que son hojas sueltas— correspondientes a los últimos días de diciembre. Hay que reseñar también que el *Libro* contiene una gran cantidad de “billetes” pegados a los asientos como anexos de algunos de ellos, así como varios papeles relativos a cumpli-

<sup>34</sup> AHJDF, Penales, leg. 8, exp. 61.

mientos de penas entre el folio 135v-136r que confirman nuestra hipótesis de que este cuaderno es continuación del LRAO 1795. Así, por ejemplo, aparece una certificación de buenas costumbres de José Máximo Carranzo detenido por presunto ladrón el 10 de octubre de ese año<sup>35</sup>. Igualmente se contiene un escrito dirigido al Joaquín Alonso de Allés interesándose por la causa de incontinencia en la que fueron detenidos Juan José Rivera y Guadalupe Reina<sup>36</sup>, ambos consignados en el LRAO 1795. De la misma manera se conserva el parte emitido por el cirujano sobre las heridas inferidas a José Manuel Roxas<sup>37</sup>, apresado el 30 de septiembre de 1796. Por último, en LRAO 1796 se encuentran numerosos asientos que comienzan con las palabras "Por el Sr. Allés", refiriéndose, sin duda, a quien conoció la causa y la sentenció<sup>38</sup>. Pienso que no es necesario multiplicar los ejemplos.

Esta circunstancia es la que explica que el LRAO 1796 abarque sólo dos meses (desde el 20 de octubre de 1796 al 24 de diciembre de ese mismo año) sumando tan solo un total de 155 asientos. Al ser continuación del LRAO 1795 su estructura interna es la misma respecto a los datos que nos suministra de los reos —oficio, etnia, estado, edad—, sus sentencias e incidencias de la causa. Casi un treinta por ciento de los asientos (28,38%) proceden de remisiones de reos sentenciados por la Sala del Crimen —y en algún caso también por la Acordada— para que el alcalde ejecute la sentencia de trabajos en obras públicas. Y al igual que en el LRAO 1795, los aprehendidos por embriaguez suponen una cifra pequeña (7,74%) en comparación con los *Libros de reos* del corregidor. Hay una serie de días en los que por no haber sido llevado ningún reo ante el alcalde no aparecen reflejados asientos.

El "*Libro donde se asientan los reos pertenecientes al Sr. D. Joseph Mariano Fagoaga como Alcalde ordinario más antiguo de esta Nueva España*" (LRAO 1798)<sup>39</sup> es el último de los *Libros* conservados en el Archivo del Tribunal Superior que ha llegado hasta nosotros perteneciente a uno de los alcaldes ordinarios de la ciudad. No conserva sus cubiertas y abarca desde el día 2 de enero de 1798 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, con un total de 723 asientos. Coincide, pues, cronológicamente en toda su extensión con el LRAO 1798, pero frente a éste mantiene una discontinuidad difícil de explicar en lo que a la entrada de reos se refiere de la que nos ocuparemos a

<sup>35</sup> LRAO 1795, f. 121r.

<sup>36</sup> LRAO 1795, f. 94v.

<sup>37</sup> LRAO 1795, f. 112v.

<sup>38</sup> LRAO 1796, 20 de octubre, f. 128r; 21 de octubre, f. 128r; 3 de noviembre, f. 132v; 6 de noviembre, f. 134r; 7 de noviembre, f. 135r; 9 de noviembre, f. 136r, entre otros.

<sup>39</sup> AHJDF, Penales, leg. 9, exp. 36.

continuación. Originariamente tampoco estaba foliado; su numeración, a lápiz, se ha hecho posteriormente y nos servimos de ella para citar.

Si se compara con el LRAO 1796, el LRAO 1798 no consigna las fechas en las que los reos fueron puestos en libertad. Comparativamente con otros *Libros de reos* son escasísimas las remisiones —sólo tres— de reos de otras instancias para que el alcalde se cuide de ejecutar la sentencia de trabajo en las obras públicas; por el contrario aumentan los casos de embriaguez. Ello tal vez se deba al hecho de que encontramos al alcalde Fagoaga sentenciando a muchos de los reos capturados por las rondas nocturnas. Sin embargo, por motivos que no aparecen especificados en el *Libro*, el 1 de marzo de 1798 fueron aprehendidos tres cañeros de la ciudad<sup>40</sup>, circunstancia que movió al alcalde Fagoaga a remitir a dichos reos ante el juez de cañerías, jurisdicción especial de carácter municipal y electiva que era desempeñada anualmente por uno de los regidores de la ciudad<sup>41</sup>.

Una de las incógnitas que encierran los *Libros de reos* tanto del corregidor como de los alcaldes ordinarios es el relativo al de la periodificación de su elaboración. En efecto, mientras en el LRAO 1796 se señalan los días en que no hubo reos, esta aclaración no aparece en el LRAO 1798. De esta manera, en enero hay seis días en los que no consta ningún asiento; en febrero, cinco; en marzo, siete; en abril, trece días; en mayo, ocho; en junio, siete; en julio, otros siete; en agosto, trece; en septiembre trece; en octubre, catorce días sin asientos; en noviembre otros catorce, y en diciembre, diez días. Ello supone un total de 117 días en los que no se había producido ninguna entrada de reo en la jurisdicción del alcalde ordinario Fagoaga. Pero sin compararnos el LRAO 1798 con el LRAO 1796 nos encontramos con que en dicho Libro sólo hubo tres días a lo largo del año (1 de enero, 29 de mayo y 15 de diciembre) en los que no tuvo lugar ningún asiento de reo. Con LRAO 1795 y LRAO 1796 sucede algo similar. A lo largo de los 16 meses (489 días) que abarca el LRAO 1795 —recuérdese que comprende la mitad del año 1795 y casi diez meses de 1796— en 249 días no hubo recepción de reos, lo que supone un 50,9% de días en los que no se constataron asientos en dicho Libro. En la continuación del mismo —LRAO 1796— que, como vimos, comprende 2 meses y 11 días, en 24 de ellos no se consignaron reos, lo que supone un 33,3% de ese periodo. Si computamos solamente los asientos del año 1796 recogidos

<sup>40</sup> LRAO 1798, 1 de marzo, f. 18v.

<sup>41</sup> Archivo Histórico de la Ciudad de México (AHCM). Podemos citar, a modo de ejemplo, las Actas de Cabildo, 1794, sesión del 2 de enero, f. 5r, o Actas de Cabildo, 1795, sesión de 1 de enero, f. 6v. El Juez de cañerías se elegía anualmente en la primera sesión del Cabildo al igual que otros oficios y comisiones municipales.

en LRAO 1795 y LRAO 1796, nos encontramos con que no se produjeron entradas en 173 días; es decir, casi medio año (47,2%).

Si intentamos relacionar el *Libro de reos del corregidor* y el del alcalde ordinario del año 1796 del que nos han llegado ejemplares de ambas autoridades, tampoco podemos encontrar una explicación a este interrogante por cuanto el LRCO 1796 que conocemos se confeccionó por semanas alternas, circunstancia que no obliga necesariamente a admitir que debió existir otro LRCO 1796 para las detenciones de las semanas que no aparecen en el *Libro* que ha llegado a nosotros elaborado por el escribano Juan Manuel Pozo. Con toda seguridad el mencionado escribano se turnaría con otro cuyo ejemplar se ha perdido.

Sin embargo la cuestión se complica aún más si traemos a colación el LRCO 1794, confeccionado de forma diaria, de manera que, mientras el LRCO 1796 se realizó por semanas, el LRCO 1794 y el LRCO 1798 reflejaron las entradas de los reos diariamente, constituyendo la excepción aquellos días en los que no hubo asientos. Por el contrario los LRAO 1795, LRAO 1796, LRAO 1798 y el propio RONDA 1798 del corregidor no guardan ningún tipo de periodificación —ni diaria, ni semanal— sino que más bien parece que se fueron confeccionado en función de la llegada o no de reos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios o al corregidor en el caso del *Libros de reos* de ronda de 1798.

Pero si nos ponemos a analizar dentro de cada mes los días en que se reseñaron reos en los *Libros*, podemos constatar que no obedece a ningún orden lógico o turno que pudiera haberse establecido entre los alcaldes ordinarios y/o el corregidor. Hay semanas, por ejemplo la última de septiembre de 1796 en las que asientos todos los días, y otras, en cambio, la segunda de noviembre de ese mismo año en la que no se produjo ninguno. Y algo similar sucede con el LRAO 1798 y RONDA 1798.

En conclusión, todo parece indicar que no se seguía una norma fija. En LRCO 1794 y LRCO 1798 los asientos se consignan diariamente, pero en LRCO 1796 se hacen semanalmente, posiblemente por haberse establecido algún turno entre los escribanos. Y algo similar debía suceder con RONDA 1798. Los fragmentos que conocemos de LRCO 1795 son tan pequeños (dos días) que no nos permiten hacer ninguna conjetura. Por su parte, LRAO 1795, LRAO 1796 y LRAO 1798 reflejan en sus páginas los asientos tal como iban llegando los reos al tribunal de los alcaldes ordinarios.

El análisis de los *Libros de reos* conservados nos permite llegar a otra conclusión. Ya hemos visto que el LRCO 1798 era el más extenso de los conservados en cuanto al número de asientos. Pero es que, además, con relación

al año de 1798 contamos con el *Libro de reos de la ronda* que, unido al que no ha llegado a nosotros, nos pone de manifiesto un hecho incontrovertible: a pesar de que las jurisdicciones del corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad eran concurrentes, al menos en materia criminal la del corregidor, a la vista de los *Libros*, presentaba una mayor actividad. Frente a los 723 asientos de reos que contiene LRAO 1798, el LRCO de ese mismo año recoge 3197 que, sumados a los 391 de RONDA 1798, hacen un total de 3588 reos, cifra que quintuplica a la de LRAO 1798. Bien es cierto que no ha llegado a nosotros el *Libro de reos* de 1798 del otro alcalde ordinario, pero si consideramos que dicho *Libro* podía tener una cifra de asientos semejante a la del alcalde Fagoaga, nos estaríamos moviendo en una cifra cercana a los 1.500 reos que, a todas luces, sigue siendo muy inferior a la de los 3588 de la jurisdicción del corregidor.

En estrecha relación con el problema anterior hay otra cuestión que quisiera apuntar. Poco más de la mitad de los 7.033 asientos que suman los *Libros de reos* estudiados recogen el delito de embriaguez, bien de forma autónoma —la mayor parte de ellos— bien relacionado con alguna otra conducta delictiva. La hora de hacer los porcentajes que dicho delito ocupa en cada uno de los *Libros* se constata un hecho sorprendente. En LRCO 1794, LRCO 1796 y LRCO 1798 la embriaguez adquiere unas proporciones muy considerables. En efecto, en el LRCO 1794 la embriaguez supone el 69,4% de los delitos; en LRCO 1796, el 77,3%, y en el LRCO 1798, el 56,9% de los delitos. El LRCO 1795, al conservarse únicamente dos días de él, no lo tengo en consideración; en cualquier caso, en dicho *Libro*, de los 23 asientos conservados, 4 son de embriaguez, lo que supone un 17,3% del *Libro*. Si ahora comparamos estas cifras con las que nos suministran los *Libros de reos* de alcalde ordinario encontramos un desfase muy considerable en los porcentajes. El LRAO 1795, como sabemos, abarca seis meses de 1795 y nueve de 1796, mientras que el LRAO 1796 comprende los tres últimos meses de ese año. Para realizar correctamente el cálculo he dividido a estos efectos los seis meses de 1795 de los nueve meses de 1796 que se encuentra en LRAO 1795, de manera que unidos a los tres meses de LRAO 1796 he formado un solo año. Pues bien, en los seis meses de 1795 de LRAO 1795 el delito de embriaguez supone el 3,8% de los asientos —210— de ese año. En el año 1796 —484 asientos de LRCO 1795 + 155 asientos de LRAO 1796— el delito de embriaguez alcanza el 5,9% de los asientos; y en el LRAO 1798, el 6,3%. Si, como hemos visto más arriba, el LRCO 1798 cuadruplicaba —3.197 asientos— con creces al LRAO de ese mismo año —723 asientos—, lógicamente la proporción de reos aprehendidos por embriaguez entre uno y otro *Libro* debía mostrarse parecida

y no en la relación 56,9% a 6,3%. Pero es que si hacemos esa misma comparación entre LRCO 1796, que recoge 878 asientos, y los 639 consignados durante 1796 en el LRAO (484 de LRCO 1795 + 155 de LRCO 1796 = 639) en donde encontramos una proporcionalidad más pareja entre las causas ventiladas por una y otra instancia, resulta que seguimos encontrando un desequilibrio considerable en las causas de embriaguez, pues mientras en el LRCO 1796 aquéllas suponen el 77,3% del total, durante ese mismo año el alcalde ordinario titular del *Libro* conservado sólo vio y substanció 38 casos de reos ebrios; es decir, sólo el 5,9% de los asientos consignan la embriaguez.

¿Cómo explicar este fenómeno? Una hipótesis a tener en cuenta sería la de relacionar la enorme desproporción que hay entre las causas de embriaguez sentenciadas por el corregidor y las resueltas por los alcaldes ordinarios con la división de la ciudad en cuarteles, de la que más adelante me ocuparé. Ahora me limito a adelantar que la ciudad estaba dividida en ocho cuarteles mayores que se repartían entre los cinco alcaldes del crimen de la Real Audiencia (cuarteles del 1 al 5), el corregidor (cuartel nº 6) y los dos alcaldes ordinarios de la ciudad (cuarteles nº 7 y nº 8). Sabemos que la jurisdicción de los alcaldes de la Real Sala del Crimen, del corregidor y de los alcaldes ordinarios era concurrente, pero esta concurrencia sólo operaba en los pleitos iniciados a instancia de parte: todo querellante, en principio, tenía la facultad de iniciar su causa en la instancia judicial que él eligiera. Pero la concurrencia no jugaba en los asuntos de oficio, como eran por ejemplo, el de los delincuentes apresados por las rondas que recorrían de noche y día la ciudad. Los cinco primeros cuarteles mayores —los asignados a los alcaldes del crimen— correspondían a los del centro de la ciudad. Así, por ejemplo, la plaza del Palacio —el actual Zócalo— era el punto de intersección del eje de dividía los cuatros primeros cuarteles de la ciudad. A la vista de ese número tan elevado de detenciones por embriaguez, cabe pensar que en el cuartel nº 6, el correspondiente al corregidor, se encontraban situadas un considerable número de pulquerías, tabernas, mesones y vinaterías, zona en la que el número potencial de borrachos y bebidos tenía que ser mayor que en otros barrios en los que era más escaso ese tipo de establecimientos; de manera que las rondas del corregidor y de sus correspondientes alcaldes de barrio necesariamente tenían mayores posibilidades de aprehender a este tipo de delincuentes, mucho menos frecuentes en otros cuarteles de la ciudad.

En efecto, sabemos que desde el siglo XVII existió una gran preocupación en las autoridades del Virreinato por controlar el problema de la embriaguez en la ciudad mediante la restricción del número de pulquerías y estableci-

mientos en los que se permitía expedir y consumir bebidas alcohólicas. En el siglo XVII se concedió autorización a 36 pulquerías, cifra que se incrementó a 48 durante la centuria siguiente. Estas pulquerías autorizadas sólo podían vender sus productos durante seis horas, de lunes a sábado, y cinco horas los domingos. Pero en la praxis había cientos de puestos callejeros e inmuebles en los que se vendía pulque y tepache de manera clandestina e ilegal. La descripción que años antes, en 1777, de Juan de Viera nos hacía al respecto es, en mi opinión, lo suficientemente expresiva:

*Gástanse diariamente en esta ciudad de 750 a 800 cargas de pulque, que en el año importan más de 300.000 pesos; que siendo este vino de la tierra, que usa comúnmente la indiería y mucha de la gente de razón, y aun de las personas de más excepción, pues apenas hay casa de gente americana, y mucha europea, que usa en los almuerzos la referida bebida, esto es, sin la multitud de vinos y aguardientes que se gastan casi con tanta abundancia como en Europa; pues no hay calle en toda la ciudad, y hasta en los más retirados arrabales, donde no haya tres o cuatro tabernas de los referidos licores, asimismo de los vinos del portal; siendo necesaria toda la vigilancia de los jueces, para que dichas tabernas o vinaterías se cierren a las nueve de la noche, castigando seriamente con multa pecuniaria y cárcel, a los que contravienen a tan discreta y prudente disposición. Pero aun con todo este celo y cuidado, no se puede remediar las muchas tepacherías que se venden ocultamente en varios jonucos, que sólo saben de ellos los mismos marchantes, y a más de los referidos apenas hay fonda, figón o almuercería donde no se vendan de estos licores y pulques compuestos de piña, guayaba, tuna y almendra, gastándose diariamente en los figones y fondas una suma muy considerable...<sup>42</sup>.*

El cuartel mayor del corregidor comprendía toda la zona oeste de la ciudad —la actual Alameda— y sus arrabales. Scardaville ha demostrado cómo a pesar de que prácticamente en cada barrio había pulquerías, vinaterías y zangarros, la mayor parte de las tabernas y vinaterías —alrededor de 1800— se encontraban situadas en los distritos periféricos<sup>43</sup>. Esta circunstancia de por sí

<sup>42</sup> Juan de Viera, *Breve y compendiosa narración de la ciudad de México*, México 1777, ed. Fac-símil, Instituto Mora, México 1992, pp. 132-134.

<sup>43</sup> "Each city block had at least one pulquería, vinatería or zangarro, but the majority of the legal taverns were situated in the outlying districts (barrios) of the Mexico City The "interior part" of the capital, comprising minor districts 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13 and 14, contained less than two out of five drinking places. Pulquerías were fairly evenly distributed throughout all major administrative districts despite the clustering of such taverns in the sparsely populated 5 district. The pulquerías were

ya nos explicaría las numerosísimas causas de embriaguez substanciadas por el corregidor. No obstante, hay que reseñar que el cuartel mayor nº 7, correspondiente al alcalde ordinario más antiguo, estaba situado al noreste de la ciudad y, en este sentido, era también un distrito periférico, con lo que, de alguna manera, la cuestión sigue estando en el aire.

Como se puede comprobar, de una forma deliberada no he hecho alusión al *Libro de reos* que denominé RONDA 1798. En dicho *Libro* sólo aparecen 6 asientos de embriaguez, lo que supone el 1,5% de este tipo de delitos. Se recordará que más arriba sostengo la tesis de que RONDA 1798 es un libro que pertenecía a la jurisdicción del corregidor. A primera vista el *Libro* RONDA 1798 debería de contener también un alto porcentaje de detenidos por embriaguez. Creo que la explicación está en el propio *Libro*. Es cierto que en él sólo se constatan 6 reos de embriaguez, pero en el mismo *Libro* hay igualmente 162 asientos de personas aprehendidas por "tomar pulque" y 2 por "tomar tepache". Estos 164 casos de "tomadores" de pulque y tepache suponen el 41,9% de los asientos del *Libro*, cifra que, teniendo en cuenta que RONDA 1798 está incompleto (26 de enero-24 de octubre), nos acerca a los porcentajes de los otros *Libros de reos* de corregidor. El hecho de que la mayor parte de estos reos bebedores de pulque y tepache hayan sido sancionados de forma muy leve (apercibimiento y pago de las costas en el mayor número de los casos) nos hace suponer que no se encontraban en grado de "embriaguez" como los 6 reos que sí son sancionados en este concepto y, posiblemente, bebiendo en tabernas o zangarros ilegales. Por tanto, no es difícil suponer que el *Libro* RONDA 1798 perteneciera a una de las rondas que recorrían la ciudad de día, y no de noche. Hay otro dato que me induce a pensar esto: en los restantes *Libros de reos* se hacen referencias a las horas nocturnas en que fueron apresados algunos de ellos o que fueron hallados por la noche en la calle. Pues bien, en RONDA 1798, sólo un asiento hace referencia a que dos individuos fueron apresados por vender pulque a las cuatro de la mañana, con lo que no parece descabellado pensar que RONDA 1798 correspondía a las rondas que se realizaban por el día.

---

away from the principal government, religious, and economic centers. Not one could be found in the center city. Like de pulquerías, the majority of the vinaterías by 1800 were located in the outlying districts of the city.... Within a decade after liberalizing the aguardiente trade, the outlying districts contained almost two out of every three large and small vinaterías (*Crime and the urban poor...*, p. 220).

### 3. La organización de la justicia ordinaria en la ciudad de México

Además del trabajo de Michael Scardaville, recientemente Jaime del Arenal ha dedicado dos trabajos al estudio de la justicia ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII<sup>44</sup>. Se trata, sin duda, de dos importantes aportaciones de cara a conocer mejor las instancias judiciales que operaban en la ciudad que hasta ahora, como bien señala el citado profesor, eran poco conocidas. Partiendo de ese esquema, nos encontramos con que a finales del siglo XVIII la situación es mucho más compleja por cuanto han entrado en juego otros tribunales, como el de la Acordada —al que en la actualidad le estoy dedicando un estudio monográfico—, o los alcaldes de barrio o de cuartel, dotados también de jurisdicción; todo ello funcionando sobre la ya compleja organización preexistente. Recordemos cual era esta organización.

En primer lugar estaba la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México<sup>45</sup>. Siguiendo el modelo de las Audiencias castellanas<sup>46</sup>, las primeras Ordenanzas de la Audiencia de la Nueva España preveían que el presidente y los oidores conocieran "no tal solamente de todos los pleitos y causas que ante ellos pendieren en grado de apelación, asy de la dicha ysla Española como de todas las otras yslas de suso declaradas en que an de conocer, y porque ayan de conocer y conoscan en primera ynstancia de todos los pleitos y causas, asi ceuiles como criminales, dentro de las cinco leguas y en todos los casos de corte, que segund las leyes de nuestros Reynos e hordenanças de nuestras Audiencias, los oydores y alcaldes de ellas pueden y deven conocer, y nos mas"<sup>47</sup>. Dicho de otro modo, el presidente y oidores, además de sus competencias como jueces de apelación, fueron investidos de las facultades que en las Audiencias de Valladolid y Granada desempeñaban los alcalde de corte y chancillería —y en la corte los alcaldes de casa y corte—, en un radio de cinco leguas, el denominado rastro de la corte. Al estar depositado el sello real en la Chancillería y representar éste a la persona del rey, se aplicaba la *fictio iuris* de que el monarca estaba presente en dicho lugar y, en consecuencia, dichas

<sup>44</sup> Véase nota 5.

<sup>45</sup> Una visión de conjunto sobre la Audiencia de México puede verse en J.L. Soberanes, *Tribunales ordinarios* en el volumen, ya citado, *Los tribunales de la Nueva España*, pp. 19-83.

<sup>46</sup> Para los orígenes de la Audiencia en Castilla, véase mi trabajo *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid 1980, y más recientemente la monografía de C. Garriga, *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid 1994.

<sup>47</sup> Ordenanzas de la Audiencia de México de 1528, nº 6, edición J. Sánchez-Arcilla, *Las Ordenanzas de las Audencias de Indias*, p. 83.

cinco leguas estaban consideradas como un espacio jurídico especialmente protegido y las acciones delictivas realizadas dentro de él eran sancionadas con mayor severidad.

Pero si originariamente la presencia de la corte —y con ella sus alcaldes— en una villa o ciudad implicaba una inhibición de las justicias locales en cualquier asunto contencioso que en ella se pudiera dar, al quedar con sede fija las Audiencias y Chancillerías y, posteriormente, la corte, para no dejan en suspenso indefinido las competencias jurisdiccionales de los alcaldes de la localidad, ambas instancias se hicieron concurrentes, pudiendo las partes acudir indistintamente a uno u otro tribunal; sí, además, como en el caso de México, en la ciudad existía un corregidor o alcalde mayor, era igualmente posible acudir a su juzgado en busca de justicia.

Quisiera, no obstante, destacar una cuestión importante. En las Ordenanzas de la Audiencia se atribuía al presidente y oidores no sólo los pleitos del rastro, sino también los denominados casos de corte. Cifrados inicialmente en siete por las Cortes de Zamora<sup>48</sup> de 1274, a causa de la promulgación oficial de las Partidas en las Cortes de Alcalá 1348, los casos de corte se incrementaron<sup>49</sup> y pasaron a ser competencia exclusiva de las Audiencias por las Ordenanzas para la Audiencia y Chancillería de Valladolid<sup>50</sup> de 1489; por esta razón le fueron igualmente encomendados los casos de corte a la Real Audiencia de México en sus Ordenanzas de 1528, disposición que quedaría posteriormente ampliada a todas las causas criminales<sup>51</sup>. Ello implicaba que los

<sup>48</sup> *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla* (CLC.), 45: *Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, trayción, aleve, riepto* (ed. Madrid 1861, t. I, p. 94). Para los casos de corte en la Baja Edad Media, vid. José Sánchez-Arcilla, *La administración de justicia real...*, ya citado, pp. 75-78.

<sup>49</sup> *Partidas*, 3,3,5.: *Contiendas e pleytos y ha sin aquellos que auemos dicho en la ley ante desta que son de tal natura, que segun fuero de España, por razon dellos son tenudos los demandados de responder antel rey; maguer non les demandassen, primeramente, por su fuero. E son estos: quebrantamiento de camino o de tregua, riepto de muerte segura, muerte segura, muger forçada, ladrón conocido, o ome dado por encartado de algund concejo o por mandamiento de juezes que han de judgar las tierras, o por sello del rey que alguno ouiesse falsado, o su moneda, o oro, o plata, o algund metal, o por razon de otro gñand yerro o traycion que quisiessen fazer al rey, o al reyno, o por pleyto que demandasse huerfano, o ome pobre, o muy cuytado contra algund poderoso de que non podiesse tambien alcançar derecho por el fuero de la tierra...*

<sup>50</sup> Recogidas en el *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, ed. facsímil, Madrid 1973, 2 tomos, cita en t. I, f. XLIXr-v.

<sup>51</sup> En 1535 y 1537 Carlos I dispuso que las Audiencias y Chancillerías reales podían conocer en primera instancia de *"las causas criminales que suwedieren en la ciudad, villa o villas donde residieren, con cinco leguas en contorno, según y pueden conocer los alcaldes de las Audiencias de Valladolid y Granada; y las sentencia que así se dieren sean ejecutadas y llevadas a debido efecto, y no haya más grado de apelación, ni suplicación, ni otro remedio, ni recurso alguno"*

asuntos de mayor gravedad fueron substanciados por el presidente y los oidores en un primer momento, y, desde 1568, por la Real Sala del Crimen creada en el seno de la Audiencia novohispana.

A partir de esa fecha, se darían los criterios que debían regir a la hora de conocer las causas civiles y criminales que se suscitaban en el rastro de la Audiencia. Los alcaldes del Crimen quedaron investidos de jurisdicción en primera instancia sobre "todas las causas civiles y criminales que se ofrecieren dentro de las cinco leguas", haciendo, al mismo tiempo, "Audiencia de provincia a las partes en las plazas de las dichas ciudades, como la hacían los oidores de aquellas Audiencias, y practican los alcaldes del Crimen de las Chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos; y los oidores de Lima y México no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de provincia, ni conozcan de los negocios criminales que conocían antes de que hubiese Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleitos civiles, como lo hacen los oidores que residen en dichas Chancillerías, y en las causas de que conocieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia ni recurso, y de las que hubiere conocido la justicia ordinaria, habiendo de apelar, sea para la sala de los Alcaldes, que han de conocer en ella en vista y revista, como dicho es; y en los pleitos civiles de la justicia ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, o para los Jueces de provincia, conforme fuere la voluntad del apelante"<sup>52</sup>.

Obsérvese que en la redacción de esta disposición existe aparentemente una contradicción; por una lado se dice que los alcaldes del Crimen conocerán en primera instancia "de todas las causas civiles y criminales" que se produjeran dentro del rastro; pero, por otro lado, a continuación se reconoce tácitamente que hay otras causas —civiles y criminales— que han sido ventiladas previamente por la justicia ordinaria, luego la Sala del Crimen y Juzgado de Provincia no tenían jurisdicción privativa sobre los asuntos contenciosos del rastro, sino una jurisdicción concurrente. Únicamente tenían jurisdicción privativa en los casos de corte, aunque podían excepcionalmente conocer de las causas graves extendiendo su jurisdicción fuera de las cinco leguas del ras-

---

(Recopilación de las Leyes de Indias, 2, 15,58)

<sup>52</sup> Recopilación de las Leyes de Indias, 2,17,1. Esta prohibición no debió de ser del agrado de los oidores que, al parecer, debieron seguir inmiscuyéndose en asuntos de esta naturaleza, por lo que dos años después, en 1570, Felipe II nuevamente dispuso que los oidores de Lima y México "no se entrometan a conocer las causas civiles ni criminales entre españoles, indios, ni otras personas en primera instancia, si no fuere en los casos que conforme a las leyes de nuestros reinos de Castilla lo puedan y deban hacer" (Recopilación de las Leyes de Indias, 2, 15, 57).

tro<sup>53</sup>. No obstante, parece que los alcaldes del Crimen no lo entendieron así inicialmente, pues consideraron que estaban facultados para avocar cualquier tipo de causa que se estuviese ventilando ante la justicia local; circunstancia ante la que reaccionó el rey en 1572 y prohibió expresamente que se llevaran a cabo este tipo de avocaciones<sup>54</sup>, remitiendo a "leyes de nuestros Reinos de Castilla" lo que se debía cumplir y guardar al respecto. En otras palabras: las reglas de concurrencia debían cumplirse en los mismos términos que en las Audiencias peninsulares de Valladolid y Granada.

En materia criminal, en contra de lo que se ha podido afirmar, no existía una concurrencia absoluta<sup>55</sup> entre las justicias locales —corregidor, alcaldes ordinarios— y los alcaldes de la Sala del Crimen. Dejando a un lado las apelaciones<sup>56</sup>, por de pronto, cuando se trata de casos de corte<sup>57</sup> la jurisdicción de la Real Sala del Crimen es privativa en primera instancia, debiendo inhibirse las justicias ordinarias y remitir a los alcaldes del Crimen toda causa que revista esta naturaleza. Pero, además, siguiendo a Fernández de Ayala, podemos destacar otra serie de supuestos en los que la Sala del Crimen conocía en

<sup>53</sup> En 1571 se dispuso expresamente que los alcaldes del crimen no conocieran de casos de corte fuera de las cinco leguas del rastro, salvo que fueran casos graves y consultándolo previamente con el virrey o presidente de la Audiencia (*Recopilación de las Leyes de Indias*, 2, 17, 21)

<sup>54</sup> *Recopilación de Leyes de Indias*, 2, 17, 4.

<sup>55</sup> Así parece inferirse de la lectura de J.L. Soberanes, *Tribunales ordinarios*, p. 65 en donde, además, no se menciona la jurisdicción del corregidor. Y sin ninguna duda, en este sentido, se manifiesta J. del Arenal cuando afirma que "tres magistraturas —los alcaldes del Crimen del juzgado de Provincia, el corregidor de la ciudad y los alcaldes ordinarios— conocieron prácticamente del mismo tipo de causas" (*Los órganos de administración de la justicia ordinaria...* p. 36). Para este autor la concurrencia es absoluta en los pleitos de materia civil (p. 33), si bien, a continuación, afirma que "los sistemas de prevención y de concurrencia, muy poco estudiados hasta la fecha y cuyo desconocimiento provoca un sinnúmero de confusiones de problemas para el correcto conocimiento de la justicia indiana, han de tomarse muy en cuenta por quienes se interesen en dicha justicia y particularmente en la consulta de los expedientes novohispanos del AHJDF" (p. 34).

<sup>56</sup> Los alcaldes del crimen, además de conocer en grado de apelación de las sentencias dictadas por las justicias del distrito de la Audiencia —incluida la ciudad de México, claro está—, tenían competencia sobre las apelaciones que se suscitaban como consecuencia de los autos interlocutorios dictados por las justicias ordinarias, así como de los posibles agravios que el apelante consideraba podía haber sido objeto; en este supuesto, si los alcaldes del crimen consideraban que había habido agravio, retenían la causa y despachaban una provisión de inhibición a las justicias ordinarias; hecho esto se debía notificar a la otra parte la retención y la causa e proseguía en la Sala de crimen. Vid. Manuel Fernández de Ayala, *Práctica y Formulario de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid 1667, p. 9.

<sup>57</sup> Una enumeración exhaustiva de los casos de corte para la época que nos ocupa se puede ver en A. de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno, utilísima para los Governadores, y Corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de Comisión, y para los Abogados, Escribanos, Procurados y Litigantes*, Madrid 1766, pp. 27-28.

primera instancia:

1<sup>º</sup>. Las justicias ordinarias —corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios— podían hacer remisión a la Real Sala de algunos procesos que, hechas las averiguaciones sumarias, resultaran delitos contra algunas personas que por poderosas, u otra razón particular, convenía "para la quietud de algunos pueblos". Vistos los autos, los alcaldes del Crimen podían admitir la remisión y conforme a las circunstancias del proceso proveían lo más conveniente<sup>58</sup>.

2<sup>º</sup>. Cuando las justicias ordinarias estaban procediendo contra un reo, ya fuera de oficio o a instancia de parte, y éste se encontraba ausente y rebelde, si el reo se iba a presentar a la Real Sala como tribunal superior y se le admitía, una vez puesto en prisión, los alcaldes del Crimen podían conocer de la causa contra él incoada. De esta prerrogativa podía también hacer uso el reo que estando preso "quebrante la carcelaria" con la intención de presentarse ante la Real Sala del Crimen. En este caso, se entiende que no comete ningún delito y sus fiadores tampoco se ven afectados por dicha acción. Los alcaldes del Crimen procedían a citar al querellante para que acuda al seguimiento de la causa; si todavía no se la tomado confesión, se le toma entonces. Después se procedía contra el reo durante la visita de presos que hacen los alcaldes del Crimen a la cárcel, y conforme a lo que resultara o bien se le podía poner en libertad, o bien se podía rechazar la petición del reo, en cuyo caso era remitido a la justicia ordinaria, o bien aceptar su petición de retención de la causa por la Real Sala, lo que implicaba el correspondiente auto de inhibición al alcalde o corregidor que había iniciado el proceso. Sin embargo, señala Fernández de Ayala que "así como conviene algunas vezes el hazer remisión las justicias a la Sala, tambien suele convenir, aunque se vengan a presentar a la Sala, se les buelbe a remitir presos y con los autos a las justicias de los lugares donde cometieron los delitos, para que assi sean castigados, y aya exemplo publico"<sup>59</sup>.

3<sup>º</sup>. La Real Sala del Crimen pueden conocer también en primera instancia como consecuencia de las omisiones que pudieran tener las justicias ordinarias en la substanciación del proceso; en este caso era suficiente con que el reo apelara de la omisión y, a la vista de los autos, podía retenerse la causa tras dictar la correspondiente inhibición y nuevo emplazamiento a la otra parte, si fuera necesario<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Fernández de Ayala, *op.cit.*, pp. 8-9.

<sup>59</sup> Fernández de Ayala, *op.cit.*, p. 9.

<sup>60</sup> Fernández de Ayala, *op.cit.*, p. 9.

4º. De la misma manera, conoce en primera instancia cuando alguna persona acude a realizar una delación ante el fiscal de la Sala del Crimen dando cuenta de los excesos y delitos que han cometido algunas de las personas de las comprendidas en los casos de corte, o por otras cualesquiera circunstancias. En este supuesto, por el interés de la persona que delata, por el bien público u otro fin justo, el fiscal, con el fin de evitar falsas delaciones, solicita al delator deposite una fianza con el objeto de que si el reo resultara absuelto, aquél sería condenado a costas<sup>61</sup>

Los casos de corte y los cuatro supuestos reseñados determinan, en mi opinión, que no se pueda hablar de una concurrencia absoluta entre la Real Sala del Crimen, el corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad, sino que existía, obviamente, una preeminencia de los alcaldes del Crimen frente a las justicias de la ciudad. Es cierto que los alcaldes de Crimen eran también jueces ordinarios dentro del distrito de las cinco leguas del rastro de la Audiencia y que, en consecuencia, podían conocer de todas las causas civiles y criminales sin excepción alguna en primera instancia, ya fuera de oficio o a instancia de parte. Pero frente a las justicias ordinarias, los alcaldes de la Sala del Crimen tenían prevención y prelación en caso de concurrir con el corregidor o los alcaldes ordinarios a la averiguación de una causa.

¿Que ventajas —o inconvenientes, según se vea— reportaba entonces presentar una querrela ante los alcaldes de la Real Sala, ante el corregidor, o ante un alcalde ordinario? Solventar una querrela ante la Sala del Crimen implicaba, en primer lugar, acudir a un tribunal altamente cualificado por los conocimientos técnicos de sus magistrados. Los alcaldes del Crimen eran técnicos en derecho lo que *a priori* suponía una mayor garantía procesal y penal. En segundo lugar, los actores de las causas parece que debían preferir la Real Sala por cuanto en ella se resolvían los pleitos en primera y única instancia, siendo sólo posible el recurso de súplica contra los mismos alcaldes. No es aventurado afirmar que serían excepcionales los casos en los que en suplicación la sentencia fuera revisada hasta tal extremo de dictaminar una solución totalmente opuesta a la adoptada en primera instancia. En grado de suplica se podría rebajar alguna pena o cambiar por otra, pero no creo que se llegara a la absolución. Este es un tema que habría que estudiar más detenidamente.

Por el contrario, acudir al corregidor o a los alcaldes ordinarios implicaba, por un lado, someterse a la decisión de un juez no letrado, aunque siempre debía sentenciar con asesor, pero los asesores eran normalmente simples abogados de la ciudad, sin las obligaciones y responsabilidades a las que estaban

<sup>61</sup> Fernández de Ayala, *op.cit.*, pp. 9-10.

sometidos los magistrados de la Corona; eso sin tener en consideración el grado de preparación jurídica que pudieran haber adquirido. Por otro lado, de las sentencias del corregidor y los alcaldes ordinarios cabría apelación a la Real Sala. Probablemente la substanciación de las causas ante las justicias ordinarias fuera más rápida que ante los alcaldes del Crimen, pero aparte de las mayores garantías procesales que podían ofrecer dichos alcaldes, a la postre, si se apelaba, se acaba por acudir a la Sala del Crimen y el pleito se prolongaba igualmente.

Por último hay que tener en cuenta otra cuestión. Conviene no perder de vista que concurrencia de instancias judiciales era una facilidad que se le concedía a los querellantes en aras a una mayor agilidad y rapidez de la administración de justicia. El actor podía elegir el tribunal ante el cual presentar su querrela; es decir, la concurrencia afectaba a los procesos incoados a instancia de parte. Sin embargo, buena parte de los reos apresados en la ciudad procedían de las rondas nocturnas, por lo que eran causas iniciadas de oficio. Al quedar, como veremos a continuación, la ciudad dividida en cuarteles y parte de éstos dependientes del corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad, las causas suscitadas por los delitos que se cometían en sus correspondientes jurisdicciones, salvo inhibición por algunos de los supuestos que vimos más arriba, quedaban siempre bajo la potestad jurisdiccional de las justicias locales. En otras palabras: era imposible que todas las causas criminales fueran a parar a un mismo juez, aun suponiendo que la facultad que tenían los querellantes de elegir tribunal hiciera que tuvieran especial preferencia por uno determinado frente a los restantes.

Hemos visto cómo la concurrencia entre la Real Sala y el corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad estaba sometida a unas limitaciones que operaban en favor de los alcaldes del Crimen frente a la justicia municipal. Cabría ahora preguntarnos si entre el corregidor —oficial de nombramiento regio— y los alcaldes ordinarios —oficiales elegidos por el cabildo— jugaban también algunas reglas a la hora de dilucidar la concurrencia entre ambas instancias judiciales. Creo que esas reglas también existían, aunque en este momento no pueda precisarlas. Sabemos que los corregidores podían inhibir a los jueces ordinarios en tres casos concretamente: cuando la causa les llegaba en grado de apelación de un auto interlocutorio, que se revocaba por ser justo y justa la apelación; en segundo lugar, por la remisión del proceso por el alcalde ordinario, después de ser requerido por su mucha negligencia; y, por último, cuando los litigantes eran personas poderosas, contra los que, por su condición, los alcaldes ordinarios tenían fuerzas ni poder para proceder contra

ellos<sup>62</sup>. Pero, además, por referencias que aparecen en los *Libros de reos* sabemos que algunos detenidos eran remitidos al corregidor; de la misma manera que en algunos de los *Libros de reos* de los alcaldes ordinarios se consigna expresamente que sentenció el corregidor, cuando lo normal es que lo hubiese hecho el alcalde titular de esa demarcación. Ello me hace pensar en que la concurrencia entre alcaldes ordinarios y el corregidor no era tampoco absoluta e igual.

Nuestro trabajo, como dijimos al principio, los hemos circunscrito a los órganos de la justicia ordinaria que desempeñaban su función en la ciudad de México, pero conviene recordar, aunque ahora no nos podamos ocupar de ello, que desde 1756 la Acordada<sup>63</sup> también realizaba rondas de día y de noche por el perímetro urbano con plenas atribuciones sobre toda clase de violencias, homicidios y robos, de manera que dicha jurisdicción también sustraía un buen número de causas a las justicias ordinarias, incluida la Real Sala del Crimen. Y, del mismo modo, al quedar vinculada a la Acordada la jurisdicción del Juzgado de Bebidas Prohibidas pasó a su ámbito competencial todo lo relacionado con la fabricación, consumo y transporte de licores prohibidos.

No quisiera acabar este apartado sin hacer una llamada de atención sobre una serie de instancias judiciales que operaban también dentro de la ciudad y de las que no se ha ocupado la historiografía<sup>64</sup>. Me refiero a varias jurisdicciones especiales incardinadas en el ámbito de la justicia capitular. Así, en la primera sesión anual del cabildo se procedía a la elección de diversos jueces: Jueces de la Junta de gremios, de las fiestas, de repartimientos, de las elecciones y de pobres; Jueces de policía; Jueces de fieles ejecutores; Juez de informaciones; Juez de plazas; Juez del fiel contraste; Juez de acequias; Juez de cañerías; Juez de ríos, Juez de sitios y egidos... Pienso que, en la medida que las fuentes conservadas en el Archivo Histórico de la ciudad de México lo

<sup>62</sup> A. de Villadiego, *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de la Corte, y otros ordinarios del Reyno, utilissima para los gobernadores, y Corregidores, y otros Jueces ordinarios, y de Comisión, y para Abogados y Escrivanos, Procuradores, y litigantes*, Madrid 1766, p. 68, nº 58.

<sup>63</sup> Sobre el Tribunal de la Acordada contamos con el libro de C. Mac Lachlan, *La justicia criminal del siglo XVIII en México*, México 1976; un resumen del mismo en el volumen *Los tribunales de la Nueva España*, pp. 85-122. En la actualidad estoy llevando a cabo un estudio monográfico de dicho Tribunal.

<sup>64</sup> Así, por ejemplo, Jaime del Arenal, en el cuadro sinóptico que nos ofrece de las justicias que operaban en la ciudad de México (*Los órganos de administración de la justicia ordinaria en la Ciudad de México...*, p. 46) omite toda referencia a estas instancias judiciales que, por ser capitulares, no dejaban de ser "ordinarias".

permitan, deberían ser estudiadas detenidamente todas estas jurisdicciones.

#### 4. Los mecanismos de mantenimiento del orden público

La numerosa población<sup>65</sup> de la antigua Tenoxtitlan, así como su dilatada extensión, ello unido al "corto número de los Señores Ministros de la Real Sala del Crimen y Jueces ordinarios" habían supuesto un obstáculo para poder llevar a cabo su vigilancia y visitarla con rondas nocturnas. Para hacer frente a esta situación, en 1713, el virrey Duque de Linares procedió a dividir la ciudad en nueve "quarteles", a cargo de los seis alcaldes del Crimen que había entonces, el corregidor y los dos alcaldes ordinarios; pero esta división apenas duró ya que fue suprimida por la visita que siguió al mandato del mencionado virrey. Sin embargo, la medida debió de dar buenos resultados, porque en 1720, la Real Sala del Crimen propuso al virrey que se llevara a cabo la división de la ciudad en seis quarteles, para que "puestos en cada uno los Ministros de vara y ronda convenientes, la hiciesen, y diesen cuenta a sus jueces de lo que acaeciese en el día y en la noche"<sup>66</sup>. Pero a pesar de su aprobación, la medida no se llevó a la práctica.

Años más tarde, en 1744, con la finalidad de atajar "los robos, muertes y otros delitos, que por lo pasado se experimentaron en esa ciudad, por los muchos ladrones y facinerosos que en ella había" se le propuso al rey que "para que su pudiese con más facilidad prender a los delinquentes, convendría que se asignasen diferentes iglesias, en donde solamente se goze de la inmunidad, y que fuesen las más retiradas del comercio". Asimismo, se solicitaba fueran ampliadas las facultades de alcalde provincial de la Hermandad, José Velázquez de Lorea, para que dentro de la ciudad de México pudiera rondar y aprehender reos aplicando las leyes de la Hermandad. El monarca previno al

<sup>65</sup> Una buena descripción de la situación de la ciudad de México a finales del periodo colonial puede verse en Scardaville, *Crime and urban poor...*, pp. 48-89. Sobre el estado de inseguridad ciudadana que sufría México por esos mismos años, véase Haslip, *Crime and Administration of justice...*, pp. 105-158.

<sup>66</sup> *Ordenanza de la nobilísima ciudad de México en quarteles, creación de los alcaldes de ellos y reglas de su gobierno, dado y mandado observar por el Exmo. Martín de Mayorga*. Un ejemplar de esta ordenanza de encuentra en el Archivo General de la Nación (AGN), Bandos, vol. XII, fols. 101-124. Fue recogido por Eusebio Ventura Beleña en su *Recopilación sumaria de todos los Autos Acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, y providencias de su Superior Gobierno...*, México 1787, 2 tomos. Hay una reciente reimpression de esta importante obra con estudio preliminar de M<sup>º</sup> del Refugio González, México 1991, por la que citamos al ser de más fácil consulta. En concreto la ordenanza a la que nos referimos se encuentra en el tomo 2, pp. 26-53. En la ordenanza hay un breve preámbulo en el que se explican los distintos proyectos de dividir la ciudad en *quarteles*, de donde hemos tomado los datos que reseñamos en el texto.

virrey y a la Audiencia que si estimaban oportuno ampliar las competencias del alcalde provincial de la Hermandad, que lo hicieran "pero sin comprender el recinto y casco de la Ciudad" en la que la obligación de hacer las rondas recaía en la Real Sala del Crimen; la vigilancia debía hacerse por "cuarteles", "sin la menor omisión ni descuido alguno, para que así sea mayor el temor de los delinquentes, y se consiga la extirpación de sus delitos y excesos". Por lo que respecta al tema de la inmunidad, el rey consideró que no había motivos para hacer ningún cambio.

Teniendo como sustento legal esta Real cédula y ante los "repetidos homicidios, robos y otros delitos que se cometían, y el clamor del público", en 1750 se procedió a una nueva división de la ciudad en siete cuarteles, y se eligieron comisarios y cuadrilleros que viviesen en ellos con la finalidad de conservar el orden público. Pero al igual que en los casos anteriores, esta medida acabó fracasando "o por la muerte de alguno de los señores Ministros, y colocación de otros, o lo más cierto, por no ser posible, que repartida la atención en tantas graves ocupaciones del ministerio, ocurriesen a todo, ni visitasen por sí solos el dilatado ámbito de sus respectivos cuarteles"<sup>67</sup>.

En 1778, durante el mandato del virrey Bucareli, llegaron hasta corte noticias acerca de los "desórdenes y desarreglos de embriaguez, y aun mayores escándalos, que en ofensa de Dios, del orden público y de la decencia, se cometen en las pulquerías de esa capital". Para poner fin a tal estado de cosas, el rey dispuso que "los alcaldes de Corte y los ordinarios vivan precisamente en sus respectivos cuarteles, y visiten con frecuencia las pulquerías, practicando quantos juiciosos arbitrios les dicte su zelo, para evitar en ellas las embriaguezes y demás desórdenes". Además, Carlos III ordenó que se formara una "Junta compuesta del M.R. Arzobispo, del Regente de la Audiencia, del Fiscal más antiguo y del Superintendente de la Aduana" para que en presencia del virrey "se propongan, se traten y examinen los medios más eficaces y oportunos para remediar los desórdenes de las pulquerías". Sin embargo, una vez más, en esta ocasión por la muerte de Bucareli, estas medidas quedaron sin efecto.

El virrey Martín de Mayorga, al poco tiempo de su llegada a México, se hizo eco del sentir general de tribunales, prelados, párrocos y "personas más juiciosas de la república" que deseaban poner en práctica, lo mismo que se había hecho en Madrid<sup>68</sup>, el establecimiento de cuarteles y alcalde de barrio.

---

<sup>67</sup> *Ordenanza de la nobilísima ciudad de México en cuarteles...*, ed. cit., pp. 27-28.

<sup>68</sup> Véase al respecto, J. Guillamón, *La reformas de la administración local durante el reinado de Carlos III*. Madrid 1980.

Sin tener conocimiento de las intenciones del virrey, el nuevo Regente de la Audiencia, apenas tomar posesión de su cargo, se dirigió a Mayorga recordándole que por una Real cédula se había dispuesto que la ciudad de México debía estar dividida en siete cuarteles a cargo de los alcaldes del Crimen, corregidor y alcaldes ordinarios, sin perjuicio de su jurisdicción cumulativa". Para la conveniencia de la quietud pública y cumplimiento de las leyes, el Regente le suplicó al virrey que mandara a la Sala del Crimen, oído el Fiscal, informar al respecto, haciendo otro tanto con el corregidor y los alcaldes ordinarios. El virrey Mayorga adoptó una postura realista al considerar que "mientras los señores Alcaldes del Crimen, y los tres Jueces ordinarios, no tuvieren unos subalternos de honor y confianza, que les ayuden a llevar la pesada carga de sus empleos, de forma que en qualquiera parte de la vasta extensión de esta Ciudad, se vea siempre y a todas horas presente la Justicia para evitar los vicios, que el castigo siga inmediatamente a los delitos, y se mantenga el buen orden político, no es posible se logren los religiosos paternales deseos de nuestro Augusto Soberano...". De esta manera, Bucareli comisionó al oidor Baltasar Ladrón de Guevara para que procediera a elaborar un proyecto de división de la ciudad en cuarteles, correspondientes a las circunstancias de ese momento, y a redactar el reglamento por el que debía regirse los alcaldes de barrio. El proyecto, informado muy favorablemente por el Regente de la Audiencia<sup>69</sup>, fue finalmente aprobado por el virrey el 4 de diciembre de 1782.

La ciudad quedó dividida en ocho cuarteles principales o mayores<sup>70</sup>, subdivididos a su vez en treinta y dos cuarteles menores. Al primero de los cuarteles mayores le correspondían el 1, 2, 3 y 4 de los menores; al segundo, los cuarteles menores 5, 6, 7 y 8; y así sucesivamente<sup>71</sup>. La subdivisión en treinta y dos cuarteles menores, obedeció, por un lado, a que mientras más reducido fuera el territorio, "estará más a la vista y mejor asistido", y, por otro lado, a que como los alcaldes de barrio no iban a tener salario, "dicta la prudencia, que se reparta la carga quanto mas pueda, para que les quede tiempo de acudir a sus particulares intereses, y así será más apetecible el cargo".

El primero de los cuarteles mayores estaba a cargo del alcalde de corte

<sup>69</sup> El informe del Regente está recogido también en la *Ordenanza de la nobilísima ciudad de México en cuarteles...*, ed. cit., pp. 50-52.

<sup>70</sup> Sobre el establecimiento de los alcaldes de cuartel, vid. E. Báez Macías, "Ordenanzas para el establecimiento de alcaldes de barro en la Nueva España" en el *Boletín del Archivo General de la Nación* (enero-junio, 1969), t. 10, n° 1-2, pp. 53-68.

<sup>71</sup> La delimitación tanto de los *cuarteles mayores* como de los *cuarteles menores* aparece recogida en la *Ordenanza...*, ed. cit., pp. 31-41.

más antiguo, y por orden de antigüedad entre dichos alcaldes se asignaban los cinco cuarteles restantes. El sexto cuartel correspondía al corregidor "porque en él se comprende el veinte y quatro de los menores, hasta el puente de Tlaspansa, en consideración a que adelante se halla el pueblo de Popotla, Tenientazgo del Corregimiento, y a evitar las diferencias que entre el alcalde de barrio y el teniente podría haber, y se escusarán, estando ambos sujetos a un propio Gefe". El séptimo de los cuarteles mayores correspondía al alcalde ordinario de primer voto, y el octavo, al alcalde ordinario de segundo voto. El alcalde de barrio cada uno de los cuarteles menores, que componían el mayor, reconocerían como superior jerárquico a su respectivo juez<sup>72</sup>. En este sentido, como regla general, debían observar que siempre que ocurriera alguna novedad extraordinaria de cualquier materia que fuera, la debía participar a su juez de cuartel; de manera que sin su previa noticia y aprobación, salvo en casos urgentes, no podían dictar ninguna providencia de la que pudiera haber resultados de consideración. Mensualmente los alcaldes debían instruir e informar a su juez de todo lo acaecido en su cuartel o barrio que hubiere sido digno de consideración, para que, si fuera necesario, se prevenga lo más conveniente para el mejor gobierno del correspondiente cuartel<sup>73</sup>.

La división en cuarteles no implicaba la supresión de la jurisdicción acumulativa de los alcaldes del Crimen y jueces ordinarios que podían seguir actuando "en qualquier parte de la Ciudad, siempre que el caso o la necesidad lo pida". En caso de enfermedad o ausencia de alguno de los alcaldes, se encargaría del gobierno del cuartel otro de los señores titular del cuartel inmediato<sup>74</sup>.

El cargo de alcalde de cuartel o de barrio tenía la consideración de carga concejil, por lo que no cabría excusa, sin justa causa, so pena de cien pesos de multa y destierro de la ciudad. La duración el cargo era bianual, pero si por sus aptitudes fuera reelegido, sin que hubieran transcurrido tres años, quedaba a su arbitrio el aceptar nuevamente el cargo o hacer renuncia del mismo. El alcalde de barrio debía vivir en el mismo cuartel<sup>75</sup>. En cuanto cargos honoríficos, los alcaldes de barrio serían preferidos en igualdad de méritos, y entre ellos mismos, los que con más exactitud y esmero lo hubieren desempeñado. Vestían uniforme —casaca y calzón azul—, llevaban bastón como insignia de la Real Justicia y gozaban de fuero pasivo en sus causas criminales y nego-

---

<sup>72</sup> *Ordenanza...*, art. 1, ed. cit., p. 42.

<sup>73</sup> *Ordenanza...*, art. 30, ed. cit., p. 50.

<sup>74</sup> *Ordenanza...*, art. 2, ed. cit., pp. 42-43.

<sup>75</sup> *Ordenanza...*, art. 3, ed. cit., p. 43.

cios civiles, para ser convenidos ante su juez de cuartel, con apelación ante la Real Sala del Crimen y Real Audiencia respectivamente, excepto los asuntos de rentas reales y aquellos que según las reglas del Real Consulado le tocan a su conocimiento<sup>76</sup>.

Durante el mes de diciembre del segundo año de mandato, el juez del cuartel mayor correspondiente elevaba al virrey una propuesta con el nombre de un vecino de cada uno de los cuarteles menores que en su consideración eran aptos para desempeñar el cargo; "si no hubiere (como puede suceder en los mas retirados del centro de la Ciudad) persona decente en quien pueda recaer, o porque las que haya se consideren impedidas por enfermedad u otro embarazo, se propondrá el vecino que parezca a propósito de otro cuartel, y estará obligado a admitir bajo de las penas dichas"<sup>77</sup>. Una vez nombrados por el virrey, el juez del cuartel debía dar posesión a los alcaldes de barrio antes del primero de enero, prohibiéndose expresamente a los nombrados que con este motivo celebren banquetes o hagan cualquier otra demostración de gasto "por pequeña que sea, bajo la pena de doscientos pesos"<sup>78</sup>.

Auxiliado de un escribano real<sup>79</sup>, el primer y fundamental objeto de los alcaldes de barrio era "la administración de justicia, y que se eviten y castiguen los delitos". Para ello fueron investidos de jurisdicción criminal, "pero ceñida a formar sumarias por querrela de parte o de oficio (exceptos los casos en que es necesario que preceda aquella) y procurando ante todo el seguro del delincente, si se coge en el hecho o va huyendo, y la constancia del cuerpo del delito; y si el caso fuere digno de consideración, como de homicidio, herida grave, o semejante, sin suspender las diligencias, enviará inmediatamente noticia a su juez; perfecta la sumaria le dará cuenta con ella, y los Alcaydes

<sup>76</sup> Ordenanza..., art. 4, ed. cit., p. 43.

<sup>77</sup> Ordenanza..., art. 5, ed. cit., p. 43.

<sup>78</sup> Ordenanza..., art. 6, ed. cit., p. 44.

<sup>79</sup> "En cada uno de los Cuarteles menores habrá un Escribano Real, que elegirá su juez, y para que no se excusen sin muy justa causa, se impone desde luego, al que lo hiciere, la pena de privación de oficio. Si por el crecido número de los que se hallan ocupados en destinos incompatibles faltaren para alguno de los Cuarteles, atenta la necesidad y urgencia, y a los embarazos e inconvenientes que podrían seguirse de actuar los alcaldes con testigos de asistencia, por ahora, e interin S. M. aprueba o no este arbitrio, propondrá el Juez a este superior Gobierno un vecino honrado e inteligente, a efecto de que se autorice con formal nombramiento, para que hecho el juramento en forma, actúe en calidad de escribano, precisamente en las causas criminales de su Cuartel, rondas y demás en las que intervenga el alcalde, sin que de ninguna suerte se mezcle en hacer testamentos, autorizar instrumentos de contratos, ni otra cosa alguna fuera de lo expresado; e igualmente tendrá cada alcalde tres alguaciles, con nombramiento de su juez, y el escribano y éstos llevarán por lo que trabajaren los derechos que correspondan, con arreglo al Arancel" (Ordenanza..., art. 7, ed. cit., p. 44).

de las cárceles tendrán obligación de recibir los presos que los alcaldes les enviaren; pero no podrán mandar soltar sin orden de su juez<sup>80</sup>.

Como los alcaldes de barrio sólo podían incoar las sumarias de las causas, los escribanos de cuartel debían acudir los jueves y los sábados para dar cuenta de ellas y del estado en que se hallaban a la Real Sala del Crimen, para posteriormente notificar a sus respectivos alcaldes de lo que se hubiese ordenado para que dispusieran de su pronto cumplimiento<sup>81</sup>.

Insistía la Ordenanza en que los alcaldes de cuartel se esmeraran en rondas por las noches "poniendo la mayor exactitud y tezón, a fin de que se eviten, no sólo los delitos, sino lo que da motivo a ellos, como son las músicas en las calles, la embriaguez y los juegos; a cuyo efecto, si hallaren que en las vinaterías, pulquerías, fondas, almuercerías, mezones, trucos y otros lugares públicos en el día, y especialmente en las noches, hay desórdenes, o no se observan los Bandos de la Real Sala y el Superior Gobierno; y si se les denunciaren casas de tepachería u otras bebidas prohibidas, o de juegos de suerte y envite, procederán contra los transgresores, y contra los que encontraren con armas prohibidas, o anduvieren en horas extraordinarias de noche, si fueren sospechosos de vagos y mal entretenidos, haciéndolos asegurar ínterin se averigua su oficio, estado y costumbres"<sup>82</sup>.

Siempre que la resolución de la causa no fuese muy urgente, los alcaldes de cuartel debían dar noticia de la misma a su correspondiente juez. Pero la Ordenanza facultaba a dichos alcaldes a resolver por sí solos "las cosas muy ligeras, como son riñas entre marido y muger, en que no haya cosa de consideración, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos, y en casos semejantes procurarán componerlos y amistarlos verbalmente, para excusar que en eso se ocupe la atención de los jueces principales, a quienes bastará que les den noticias de lo ocurrido"<sup>83</sup>. De esta manera los alcaldes de barrio actuaban como auténticos jueces compondores o jueces de paz. Este carácter queda perfectamente reflejado cuando se trata de aquellas disputas o diferencias familiares, que sin llegar a ser delito, se hacen ostensibles al público con escándalo o mal ejemplo. En este caso, el alcalde de cuartel se debía cuidar de "amonestar muy reservadamente al cabeza de familia para que ponga remedio; y si no lo hiciere, darán noticia a su juez, para que llame al interesado o tomen la providencia oportuna"<sup>84</sup>.

<sup>80</sup> Ordenanza..., art. 8, ed. cit., p. 44.

<sup>81</sup> Ordenanza..., art. 9, ed. cit., pp. 44-45.

<sup>82</sup> Ordenanza..., art. 10, ed. cit., p. 45.

<sup>83</sup> Ordenanza..., art. 11, ed. cit., p. 45.

<sup>84</sup> Ordenanza..., art. 13, ed. cit., pp. 45-46.

A fin de evitar zozobras e inquietudes en el vecindario, a los alcaldes de cuartel les estaba expresamente prohibido hacer pesquisas indeterminadas<sup>85</sup>. Debían oír las denuncias con la mayor prudencia "atendiendo a la calidad y circunstancias de los sugetos que las hagan, y de aquellos contra quienes se dirigen, y observando si se mueven por zelo del servicio de Dios, o por pasión, para informar de todas estas particularidades a su juez; y si el caso lo merece le enviarán al denunciante"<sup>86</sup>.

Además de sus competencias en orden a la jurisdicción ordinaria, los alcaldes de barrio coadyuvaban también a otras jurisdicciones especiales. En concreto, en materia de hacienda, si en sus rondas nocturnas o de día encontraran algún contrabando o fraude contra la Real Hacienda, debía aprehender a los delincuentes, y con previa comunicación a su juez, "entregarán los reos al Gefe de la Renta a quien toque, recogiendo recibo"<sup>87</sup>. Es más, estaban obligados a facilitar las tareas de los interventores recaudadores del ramo de Real de Tributos, incluso para las detenciones de los renuentes "sin permitir que la plebe los insulte de palabra y obra, como lo hacen con frecuencia". Si bien, de la misma manera, si los alcaldes llegaban a tener noticia de que los dichos dependientes del ramo de hacienda faltaran a sus obligaciones o hicieran extorsiones a la hora de recaudar, debían ponerlo en conocimiento del jefe de hacienda, dándole noticia previamente a su juez de cuartel mayor<sup>88</sup>. Y por lo que a la jurisdicción militar se refiere, si los alcaldes de barrio encontraran delinquiendo a algún soldado, avisarían a su juez para que con su orden lo remitiera al cuartel militar<sup>89</sup>.

En caso de necesidad, los alcaldes estaban obligados a prestar auxilio a los homónimos de otros cuarteles; y si necesitaran tropas para restablecer el orden en el suyo *sin poder avisar al su juez principal*, la *podían pedir al destacamento militar más cercano que, cuyos jefes estaban igualmente constreñidos a prestar ayuda a la justicia*<sup>90</sup>.

Además de sus competencias jurisdiccionales, los alcaldes de cuartel desempeñaban otras funciones relativas al gobierno político de sus circunscripciones. En primer lugar, debían confeccionar un libro con la descripción exacta de su cuartel<sup>91</sup>, así como un padrón de las familias que habitaran en

<sup>85</sup> *Ordenanza...*, art. 12, ed. cit., p. 45.

<sup>86</sup> *Ordenanza...*, art. 12, ed. cit., p. 45.

<sup>87</sup> *Ordenanza...*, art. 14, ed. cit., p. 46.

<sup>88</sup> *Ordenanza...*, art. 16, ed. cit., p. 46.

<sup>89</sup> *Ordenanza...*, art. 14, ed. cit., p. 46.

<sup>90</sup> *Ordenanza...*, art. 15, ed. cit., p. 46.

<sup>91</sup> "...los primeros alcaldes de Cuartel o barrio dispondrán, luego que tomen posesión, cada uno

él<sup>92</sup>. Cada cabeza de familia o cualquiera de los individuos de ella debían avisar al alcalde cuando se mudaran a otra casa o cuartel, para lo cual se debía presentar ante el alcalde, bajo pena de diez pesos y, en su defecto, diez días de cárcel, para darle las correspondientes razones de su traslado<sup>93</sup>. Y otro tanto debían hacer los sirvientes de las casas asalariados cuando se despidieran, debiéndoles pedir a sus respectivos amos un papel para que conste que lo hacen con conocimiento de éste, de manera que ninguna otra persona los podrá contratar, aunque fuera del mismo cuartel, sin este requisito; en caso de negárseles dicho papel, se dará noticia al alcalde de barrio quien calificará el motivo y tomará providencia<sup>94</sup>. Por que, dice la Ordenanza con el aire ilustrado tan característico de los tiempos que corrían, "el cargo de estos alcaldes es en realidad el de padres políticos de la porción de pueblo que se les encomienda".

Este espíritu paternalista de los alcaldes se debía plasmar en su preocupación por el bienestar del su cuartel: procurando que haya algún médico, cirujano, barbero, partera y botica; encargándose de que cuando haya algún enfermo pobre que no pueda curarse en su casa se les lleve a los hospitales y no queden sin el auxilio espiritual y corporal necesarios<sup>95</sup>; o preocupándose porque haya escuela para la enseñanza de los niños y niñas, de manera que si los padres fuesen indolentes —"como sucede regularmente en la plebe"— que no cuidan de llevarlos, el alcalde les amonestará una y otra vez hasta llegar a comunicárselo al juez si fuere necesario; y lo mismo harán con aquellos pa-

---

*para el suyo, un libro de a folio en que asentarán con separación de calles, todas las que componen su Quartel, con arreglo al plano y su descripción; dexando para cada una en blanco las que le parezcan bastantes; asentarán las calles que hay en ellos por sus números, a cuyo fin se renombrarán los que estuvieren borrados en las puertas, y los rótulos que faltan de algunas esquinas de los nombres de las calles; anotarán las casas en que haya obradores, o cuyas accesorias sean de comercio, trato u oficio, y las que sirven de mezones, fondas o figones; estos libros pasarán a sus sucesores, y acabados de formarán otros" (Ordenanza..., art. 17, ed. cit., p. 46).*

<sup>92</sup> *"...harán los primeros [alcaldes de barrio] un padrón exacto de la familia o familias que vivan en cada casa de eclesiásticos o seculares de qualquiera esfera que sean, sin reserva de sexo ni edad, expresándose los nombres de las mugeres e hijos y sirvientes, su estado y calidad, y la ocupación u oficio del dueño y sus hijos o familiares, de que deberán dar razón fiel y exacta las cabezas de las familias; en la inteligencia de que se procederá contra los inobedientes con el mayor rigor. Quando muera alguno de ellas lo avisarán al alcalde, para que tome razón en el libro, y los dueños o mayordomos de los mesones enviarán todas las mañanas al alcalde una lista de los pasajeros o huespedes, refiriendo sus nombres, compañeros o familia, de donde viene, y a donde van, o si han de permanecer algunos días y en el que se vayan" (Ordenanza..., art. 18, ed. cit., p. 47).*

<sup>93</sup> Ordenanza..., art. 20, ed. cit., pp. 47-48.

<sup>94</sup> Ordenanza..., art. 21, ed. cit., p. 48.

<sup>95</sup> Ordenanza..., art. 22, ed. cit., p. 48.

dres que no se ocuparan de darles oficio a sus hijos o un destino de edad competente<sup>96</sup>. Si llegara a conocimiento del alcalde que algunos niños quedan huérfanos por muerte de sus padres o de los que les sustentaban, debía de cuidar de que fueran recogidos por las personas piadosas de su cuartel, así como poder en oficio a los varones que tuvieren edad. Del mismo modo, y sin obligar a ningún vecino, recomendarán a las doncellas y viudas honestas pobres, que no puedan trabajar por sus enfermedades y no les baste lo que ganen para su manutención, a fin de que se les faciliten limosnas, costuras o hilados<sup>97</sup>. Pero no acababan aquí sus tareas de beneficencia: "harán conducir al Hospicio de Pobres a los que lo sean y estén impedidos para trabajar, no teniendo quien los sustente, y evite su mendicidad; y a los sanos que no tengan oficio u ocupación, les notificarán con un término breve, que elijan alguna de las muchas que hay, y no es necesario aprenderlas, o se acomoden a servir con amo conocido; apercibiéndoles, que de no hacerlo, se les tratará como a tales holgazanes, hombres perniciosos en la República, y se remitirán a servir a Su Magestad en los presidios". Por ello, los alcaldes deberán perseguir con rigor la embriaguez y los juegos y exhortar a las "gentes de la ínfima plebe a que hagan buen uso de lo que ganan", evitando "su vergonzosa desnudez y la de sus mugeres e hijos cubiertos de inmundicia, y convertidos por la bebida en vivientes troncos en medio de las calles, especialmente en las inmediaciones de las tabernas, pulquerías, y en los días más solemnes que deben santificarse"<sup>98</sup>. Para lo cual, con el fin de desterrar la miseria y la desnudez en cuanto sea posible, los alcaldes de barrio tenían la obligación de discurrir y promover los medios necesarios "de aumentar y fomentar la industria y las artes en los hombres, y que las mugeres se dediquen al torno o a texer, facilitándoseles materiales y salida de sus hilados y texidos"<sup>99</sup>.

Los alcaldes debían igualmente centrar sus esfuerzos en que en sus cuarteles no haya holgazanes; "que los que tienen oficio lo ejerciten, sin intermisión voluntaria, cortando el abuso de no trabajar los operarios los lunes, y así no habrá la escasez de oficiales que se experimenta en los gremios"<sup>100</sup>.

Con respeto a la población indígena, de acuerdo a las disposiciones dadas por el Superior Gobierno, los alcaldes de barrio debían procurar que los indios que estuvieren habitando en el centro y casco de la ciudad salieran de ella y se avecindaran en los pueblos y barrios de las dos parcialidades de San Juan

<sup>96</sup> Ordenanza..., art. 23, ed. cit., p. 48.

<sup>97</sup> Ordenanza..., art. 24, ed. cit., p. 48.

<sup>98</sup> Ordenanza..., art. 27, ed. cit., p. 49.

<sup>99</sup> Ordenanza..., art. 25, ed. cit., p. 49.

<sup>100</sup> Ordenanza..., art. 26, ed. cit., p. 49.

y Santiago destinados a ellos; "sin que por esto se les prohíba que vengan a ella a trabajar en sus ocupaciones y oficios, o a vender sus frutos, desde la cinco de la mañana, hasta la oración de la noche, en que deben haberse retirado a sus casas". Quedaban exceptuados de esta limitación aquellos indios que fuesen "maestros examinados en alguna arte y tuvieren tienda u obrador público", así como los aprendices que estuviesen a cargo de dichos maestros hasta la edad de quince años. Algunos de los barrios de indios quedaron incluidos dentro de la división de cuarteles; en este caso, no sólo los indios, sino todos aquellos que vivían en dichos barrios estaban obligados también a empadronarse, quedando a todos los efectos bajo la jurisdicción de los alcaldes de barrio, "sin que por ello embarazen los oficios y facultades que peculiarmente tocan a los oficiales de República y sus gobernadores, ni se mezclen en sus elecciones; pero impedirán con especial cuidado los perjuicios que suelen causarse a los indios, dando noticia de lo que importe a su beneficio al señor ministro Juez Asesor del Juzgado de Naturales"<sup>101</sup>.

Por último, en materia de policía urbana, correspondía a los alcaldes velar con el buen estado de los enlosados y empedrados, notificando al regidor correspondiente a fin de que provea las medidas oportunas. Debían cuidar también de que los vecinos de su barrio regaran y barrieran cada mañana sus pertenencias; que no se arrojaran basuras ni excrementos en mitad de la calle y que no se ensuciaran con ellas la corriente del agua de los caños. Para ello velarían para que se ejecutaran fielmente los bandos del Superior Gobierno y de la Junta de policía. Pero salvo en estas cuestiones concretas, los alcaldes no debían inmiscuirse en las facultades y funciones de los regidores, jueces de policía y fieles ejecutores; por el contrario, debían ayudarles en todo lo que necesitaran para el ejercicio de sus atribuciones<sup>102</sup>.

Sin embargo, a pesar de la meticulosidad de la Ordenanza, no parece que ésta obtuviera los rendimientos esperados si damos crédito a la palabras del virrey Revillagigedo. En efecto, apenas siete años después de haber entrado en vigor la Ordenanza de Mayorga, se dictó un nuevo bando por el que se introducían algunas modificaciones. En el preámbulo del bando, Revillagigedo reconoce que

*Instruido de que no se han verificado los utilísimos e importantes fines de la división de esta ciudad en cuarteles y creación de alcaldes de barrio, que explica su ordenanza, y en consideración a que su logro consiste principalmente en la elección para estos recomendables cargos de sujetos, cuya vigilancia, juicio y pru-*

<sup>101</sup> Ordenanza..., art. 19, ed. cit., p. 47.

<sup>102</sup> Ordenanza..., art. 29, ed. cit., pp. 49-50.

*dencia, puedan fiarse, como de su acierto depende la seguridad y felicidad de la República, y atendiendo a que dedicada y repartida la atención de los señores Alcaldes del Crimen y Corregidor, y de los Alcaldes ordinarios, que son los jueces mayores, que los han propuesto, en la diversidad de los graves asuntos de su ministerios, carecen de práctico conocimiento de los vecinos de sus cuarteles, y es preciso se gobiernen, a pesar de su notorio zelo, por noticias que les dan, de que resulta no ser alguno de los nombrados de circunstancias y conducta que merezcan la aceptación del público, y de consiguiente que los que pudieran desempeñarlos se excusen con pretexto de enfermedades y ausencias. A efecto de evitar tales inconvenientes, he resuelto que las elecciones de alcaldes de quartel, quedando abolido el art. 5º de la ordenanza en quanto al modo de nombrarlos, se haga baxo de las reglas siguientes<sup>103</sup>.*

Como se puede observar, según el virrey, la escasa efectividad de la Ordenanza de Mayorga radicaba principalmente en el hecho de que los alcaldes de barrio carecían del conocimiento de sus vecinos del cuartel, circunstancia en buena parte debida al modo en que se verificaba el nombramiento de los alcaldes. Como se recordará este tenía lugar mediante la propuesta que hacía el juez de cada cuartel mayor al virrey. Ahora, Revillagigedo, siguiendo la práctica que se había seguido en la designación de alcaldes de barrio en la Península, aunque no de la misma manera, establecía un sistema electivo de manera que "el día 10 de diciembre de los años en que corresponda hacer elecciones, comenzando desde luego para que empiece el bienio en el próximo de 90, pasarán oficio de ruego y encargo los jueces mayores a los respectivos curas de los cuarteles menores, para que les propongan dos sujetos vecinos de cada uno, que sean de los de mayor providad para el cargo de electores, y que lo executen antes del día 15".

Designados los electores, eran convocados para hacerles saber

*el cargo, sin admitirles excusa para su admisión, les advertirán la suma importancia del acierto, como que se interesa el servicio de Dios nuestro Señor en que se eviten los pecados que resultan de los vicios de holgazaneria, y la seguridad y utilidad de la República en los demás fines de este establecimiento, y que para que los alcaldes puedan llevar las obligaciones de su instituto, se les guarde el respeto debido y se guarden sus órdenes, es necesario que sean sujetos estimados en su quartel, por su calidad,*

<sup>103</sup> Bando por el que se establecen los alcaldes de barrio y la división de la ciudad de México en "cuarteles". 3 de diciembre de 1789. AGN. Bandos, vol. 15, fols. 100-101v.

*arregladas costumbres, y aptitud, y que no sean enfermos, ni estén precisados a hacer ausencias largas, con lo demás que sabrá prevenirles la discreción de los jueces mayores*<sup>104</sup>.

La tarde del día 20 del mismo mes de diciembre debían acudir los electores a la casa del Juez mayor, y precediendo juramento de proponer según lo que le dicte su conciencia y honor, realizarían una votación secreta para designar tres personas de cada uno de los cuarteles menores, quedando electos aquellos que hubieren obtenido el mayor número de votos, y en caso de igualdad, los que de ellos señale el juez mayor. A continuación, la lista de los elegidos debía ser remitida al virrey, informando sobre aquellos que reunían mejores condiciones; una vez nombrados por el virrey, se les enviaban sus nombramientos para proceder a la toma de posesión, entregándoseles en el mismo acto un ejemplar de la Ordenanza de Mayorga para que se instruyan en sus obligaciones. "Si durante el bienio faltare alguno de los alcaldes por muerte, u otro motivo, los alcaldes de los otros tres cuarteles, previo juramento, harán al juez mayor en el modo referido la proposición de tres sugetos, para que con su informe, nombre yo el que sea de mi superior agrado; y respecto a que tengo ya hecho algunos nombramientos para el bienio siguiente, subsistirán, y sólo se procederá a los que falten, con arreglo a este mi superior Decreto".

Por último el virrey recuerda a los alcaldes que debían llevar el uniforme que se señala en la Ordenanza, así como el bastón de vara, y encargó "a los jueces mayores los traten con toda la estimación correspondiente, y que no los precisen a ir diariamente a sus casas, ni los llamen, sino es quando el asunto no permita comunicarles sus órdenes por escrito; sin que por eso dejen los alcaldes de darles cuenta, como están obligados, en todos los casos que previene la ordenanza, haciéndolo personalmente o por escrito, según pidan las circunstancias, y sin falta alguna todos los días a la siete de la mañana, de si ha habido novedad o no en sus respectivos cuarteles y ronda que haya hecho, a menos que no ocurra alguna de tal urgencia que convenga anticiparla sin perder instante. Los señores Alcaldes del Crimen y los ordinarios comunicarán, a consecuencia del aviso que tengan, a los señores Gobernador de la Sala e Intendente-Corregidor la correspondiente noticia, para que por su parte quede yo enterado de las novedades que durante el día y la noche anterior hubieren ocurrido en la ciudad"<sup>105</sup>.

La reforma que llevó a cabo el virrey Revillagigedo en el modo de elección de los alcaldes de cuartel fue completada un año después con el Reglamento

<sup>104</sup> *Bando por el que se establecen...*, Bandos, vol. 15, f. 101r.

<sup>105</sup> *Bando por el que se establecen...*, Bandos, vol. 15, f. 101v.

para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México<sup>106</sup> de 7 de abril de 1790. Los guardafaroleros o serenos, como también se les denomina algunas veces, no sólo tenían como misión la de mantener en perfecto estado el alumbrado de la ciudad<sup>107</sup>, sino que constituían también un cuerpo de seguridad nocturna.

En efecto, los guardafaroleros

*deben ser al mismo tiempo guardas y, según este encargo, estar vigilantes toda la noche desde el momento en que se enciendan los faroles, y en las que no se encendieren desde el toque de retreta; pasar la palabra de unos a otros desde las once de la noche, diciendo la hora que es, y el tiempo que hace de cuarto en cuarto de hora, no valiéndose del pito, sino para reunirse cuando necesiten de auxilio; aprehender a los malhechores o ladrones que encontraren deportándolos en la guardia, quartel o cárcel más inmediata, dando parte al Guarda Mayor o a su Teniente cuando pase de ronda; avisar cuando hubiere fuego en alguna casa, primero al dueño de ella, y después a la parroquia, cuerpo de guardia más inmediato, al alcalde de barrio, a los maestros mayores de la ciudad y demás alarifes, pero sin separarse de su puesto, pues para todo pasarán la palabra de unos a otros, aun cuando algún vecino les pida que soliciten al médico, cirujano o partera, a no ser que esté en su mismo distrito; pues siendo fuera de él, tomando su nombre, el de la calle y el número de la casa en que viva, correrá la voz hasta el guarda de aquel parage para que le llame. Si ocurriere algún incendio después de apagados los faroles, se volverán precisamente a encender los del barrio en cuyo distrito se experimente aquel suceso o novedad, y permanecerán ardiendo hasta que el fuego se apague y tranquilice el vecindario.<sup>108</sup>*

Al frente de este cuerpo de encontraba un Guarda Mayor, auxiliado por un

<sup>106</sup> Reglamento formado por orden del Exmo. Sr. Virrey Conde de Revillagigedo para el gobierno que ha de observarse en el alumbrado de las calles de México, 7 de abril de 1790. AGN. Bandos, vol. 15, f. 158-160.

<sup>107</sup> "Propuestos por el Guarda Mayor, y del modo que se previene en las obligaciones de éste, serán nombrados por el Intendente-Corregidor, y llevarán consigo su nombramiento impreso con expresión de los números de los faroles y de las calles que deben asistir, para hacerse conocer de las rondas y patrullas. Cada uno cuidará de solos (sic) doce faroles: deben acudir desde el amanecer a la casa del Guarda Mayor por aceyte y mechas; preveer los faroles y tenerlos limpios lo más tarde a las nueve de la mañana; encenderlos al toque de la oración en las noches obscuras, y en las de luna a la hora que se señale" (Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 158v).

<sup>108</sup> Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 159r).

Teniente<sup>109</sup>, nombrado por el Intendente-Corregidor y quien debía presentarse a los alcaldes del Crimen, a los alcaldes ordinarios y al Sargento Mayor de la Plaza para darse a conocer. Además de sus obligaciones relativas a las cuestiones del alumbrado<sup>110</sup>, el Guarda Mayor proponía el nombre al corregidor de las personas que consideraban podían desempeñar el cargo de guardafarolero, así como los "respectivos informes de su conducta y rondas, zelar y responder del cumplimiento y desempeño de cada uno". Del mismo modo debían "dar parte de sus faltas para su castigo o expulsión; recibir a principios de mes los salarios que les pagará semanariamente, reteniéndoles el tercio para satisfacción de las prendas que se les adelantaren, o de lo que rompan, de todo lo cual presentará su cuenta mensualmente en la primera Junta de Policía del mes que siga para su aprobación, después de revisada y comprobada por uno de los individuos de ella, la perteneciente a los guardafaroleros en presencia de estos"<sup>111</sup>.

Los guardafaroleros y sus cabos<sup>112</sup>, que estaban provistos de "un chuzo, un pito, una linterna, escalera, alcuza y paños"<sup>113</sup>, podían ser sancionados si

<sup>109</sup> "El Teniente será nombrado por el Corregidor-Intendente a propuesta del Guarda Mayor, y llevará consigo su nombramiento para hacerse conocer a las rondas y patrullas. Sus obligaciones son las mismas que las del referido Guarda Mayor en sus ausencias y enfermedades; bien que de cuenta y riesgo de éste, y alternando con él, y a su orden debe rondar y zelar sobre el cumplimiento de los subalternos. Uno y otro podrán usar en sus rondas de las propias armas de los Tenientes de Sala; y ambos deportarán en los Cuarteles, cuerpos de guardia y en las cárceles a los malhechores que aprehendan a disposición del corregidor a quien darán parte por escrito" (Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 158v).

<sup>110</sup> "Tendrá —el Guarda Mayor— 2.000 pesos de sueldo, siendo de su cargo el pagar a su Teniente, guardar en su casa el aceyte y las mechas, suministrando éstas, y las varias medidas de oja de lata necesarias para proveer las candilejas según las horas que hayan de alumbrar los faroles con respecto a las en que salga la luna, y llevar cuenta y razón de los salarios de los guardafaroleros". También el Guarda Mayor debía "hacer las contratas para el abasto del aceyte con conocimiento de la Junta; y dará a satisfacción de éstas las fianzas que correspondan" (Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 159r, y f. 158v). En la Adición al Reglamento del Alumbrado se exoneró al Guarda Mayor de costear las mechas y alquilar de su cuenta la bodega (f. 161).

<sup>111</sup> Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 158r.

<sup>112</sup> Por la Adición al Reglamento del alumbrado se crearon "8 plazas de cabos (20 pesos mensuales) que recaerán en los guardas más antiguos que hubieren servido con mayor zelo y puntualidad; se nombrarán de la propia manera que los guardafaroleros y quedarán constituidos a atender, cuidar y responder del exacto cumplimiento de las obligaciones del número de guardas que proporcionalmente se asignare a cada uno; por lo que provistos igualmente de farol, y armados con sable, vigilarán toda la noche recorriendo el distrito de sus subalternos y al amanecer, recogidas de estos las novedades de sus territorios, las comunicarán en persona y por escrito con las que por sí hubieren advertido al Guarda Mayor" (Bandos, vol. 15, f. 161r-v).

<sup>113</sup> Recibían estos objetos "desde luego descontándose su importe de su salario". Además los guardafaroleros debían responder "de los faroles, pues si ellos los rompen es justo que los paguen, y si fuere otro que lo aprehendan. En caso de ausencia o enfermedad, pondrán otro que sirva por

incumplían sus obligaciones. En este sentido, el Reglamento disponía que se despediría "inmediatamente al que faltare de su distrito, o se encontrare borracho de noche, sufriendo además en este caso 8 días de zepo, en el que se halla al público delante de la puerta de la cárcel". De la misma manera sería sancionado el "que disimulare o encubriere robo, u otra maldad" o el "que tuviere alguno o algunos de sus faroles apagados, o sucios", en este último caso se le reprendía la primera vez, pero la segunda se le despedía<sup>114</sup>.

Para investir de mayor autoridad a los guardafaroleros, el Reglamento de Revillagigedo preveía una serie de penas contra aquellos que rompieran, robaran los faroles o se enfrentasen contra los serenos: "El que quebrantare algún farol, aunque sea por descuido, lo pagará, y si no hubiere con qué, se le aplicará a donde lo devengue con su trabajo. El que lo robare, sufrirá la misma pena, y la de doscientos azotes en el parage en que hubiere cometido el hurto. Al que lo intentare sin consumir el delito, siendo aprehendido en el hecho, se le darán los mismos doscientos azotes. El que hiciere armas contra los guardas, sufrirá también igual pena, destinándose además a presidio por cinco años". De esta última pena "se exceptuará a los españoles y a los menores de veinticinco años mayores de diez y siete, y en su lugar se impone a los primeros, siendo de alguna distinción, tres años de servicio en San Juan de Ulua, y seis si hubieren hecho armas contra los guardas; y no siéndolo, se destinarán como a los menores de otras castas, a servir un año con grillete en las obras públicas de esta ciudad, y por seis meses al que intentare el robo". Además "todos los que incurrieren en los delitos expresados sufrirán sin excepción sobre las penas referidas la de destierro o expulsión de veinte leguas en contorno de esta capital, por debérseles suponer muy corrompidos, y que solapándose fácilmente en la ciudad tan populosa sus malas costumbres, cometan inducidos unos de otros, y unidos siempre que se les presente ocasión los mayores delitos". No sólo se preveía el hecho de enfrentarse con armas a los guardas sino que también a "los cocheros que atropellaren a los guardafaroleros se darán doscientos azotes, y además pagarán los daños; pero si se ocultase el delincuente y no apareciere a las veinte y quatro horas, lo satisfará su amo"; pero si se el atropello era perpetrado por un carretero o arriero o cualquier otra persona, sería castigado "según las circunstancias de su exceso"<sup>115</sup>.

Recapitulando lo visto hasta este momento nos encontramos con que la

---

*ellos de su cuenta y a satisfacción del corregidor; y en caso de ser la falta repentina, suplirán los dos inmediatos. El sueldo del guardafarolero será el de quince pesos mensuales, que se pagará semanariamente sufriendo de él los descuentos dichos" (Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 159r).*

<sup>114</sup> Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 159v.

<sup>115</sup> Reglamento..., Bandos, vol. 15, f. 159v.

justicia criminal ordinaria en la ciudad de México a finales del siglo XVIII estaba integrada por las siguientes instancias. En primer lugar estaba la Real Sala del Crimen de la Audiencia que, como vimos más arriba, tenía jurisdicción privativa sobre una serie de delitos, principalmente los denominados casos de corte y aquellos otros supuestos en los que se inhibían las justicias ordinarias de la ciudad, por lo que la concurrencia era, como se dijo, relativa y no total y absoluta. En segundo lugar, un querrelloso podía dirigirse, si no estimaba oportuno hacerlo a la Real Sala, a los Juzgados del corregidor o de los alcaldes ordinarios de la ciudad. Entre estas instancias debieron de existir algunas reglas que limitaban la concurrencia, que, por tanto, tampoco era absoluta. En tercer lugar estaba el Tribunal de la Acordada, cuya competencia se centraba en delitos contra las personas y la propiedad, así como la persecución de las bebidas prohibidas. En otro tipo de causas, como por ejemplo las incontinencias o adulterios, si la Acordada aprehendía a algún individuo *in fraganti*, lo remitía al corregidor tal como ha quedado reflejado en los *Libros de reos*. Pero cuando se trataba de delitos graves, tales como homicidios o asesinatos, la jurisdicción de la Acordada entraba en ocasiones en conflicto con la de la Real Sala del Crimen. Pero el Tribunal de la Acordada, por su propia naturaleza, actuaba fundamentalmente de oficio —aunque no faltaban tampoco delaciones— por medio de sus rondas que de día y de noche recorrían la ciudad. La división de la ciudad en ocho cuarteles no alteró este esquema. La Ordenanza del virrey Mayorga aludía expresamente a que nada se innovaba respecto a la jurisdicción acumulativa de los alcaldes de Crimen y de las justicias ordinarias de la ciudad, que podían actuar en cualquier parte de la ciudad. La división territorial de la ciudad en cuarteles y, con ella, la aparición de la figura del Juez de cuartel mayor —que recaía en los cinco alcaldes del Crimen, el corregidor y los dos alcaldes ordinarios de la ciudad— buscaba una mayor agilidad judicial para las causas criminales más comunes que, obviamente, eran las más numerosas. Al obligar al Juez de cuartel mayor a residir en el mismo cuartel de cuya jurisdicción era titular, se estaba acercando de un modo considerable la administración de justicia al ciudadano, quien ahora no tenía que atravesar la ciudad en busca de un tribunal, sino que en su propio cuartel podía acceder a las instancias judiciales ordinarias de la ciudad: alcaldes del crimen, corregidor y alcaldes ordinarios. Si a ello añadimos las facultades conferidas a los alcaldes de barrio para poder incoar sumarias y actuar como jueces de avenencia, se había dado un paso muy importante a en aras a la economía procesal y agilidad en la resolución de las causas criminales.

Finalmente, como prevención a la delincuencia, a las rondas de la Acorda-

da, de las milicias, de los jueces de cuartel mayor y de los alcaldes de barrio, se sumaba el cuerpo de guardafaroleros que, a tenor de lo reflejado en los *Libros de reos*, jugaron un importante papel en la detención de delincuentes en las noches de la ciudad.

### 5. La tipología de la embriaguez a través de los *Libros de reos*

Un análisis de la tipología de delitos que aparecen recogidos en los distintos *Libros de reos* nos pone de manifiesto, en primer lugar, la escasa trascendencia de las conductas criminales que en ellos aparecen reflejadas. En efecto, en los más de siete mil asientos estudiados no encontramos homicidios, asesinatos, parricidios, incendiarios o cualquier otro tipo de crímenes que implicaba un fuerte rechazo social. Ello se explica por el hecho, reseñado más arriba, de que el conocimiento de este tipo de delitos correspondía bien a la Real Sala del Crimen o bien al Tribunal de la Acordada. Esto no implicaba que, por ejemplo, el corregidor o uno de los alcaldes ordinarios de la ciudad pudieran incoar la sumaria de un homicidio; pero la resolución de tales casos en México era competencia de la Real Sala del Crimen y/o de la Acordada. Por esta misma circunstancia, los reos sancionados por delitos de gravedad no eran remitidos a la cárcel de la ciudad y, en consecuencia, no aparecen reflejados en los *Libros de reos*, sino que pasaban a otros presidios o a cumplir servicio en la armada o el ejército. No debe inducirnos a engaño el hecho de que muchos reos que fueron sentenciados por alcaldes del Crimen o la Acordada hayan sido enviados a la cárcel de la ciudad y aparezcan consignados en los *Libros de reos*. Al respecto debo señalar que, por un lado, desafortunadamente cuando un reo sentenciado por alguno de los alcaldes del Crimen, la Acordada o el Juzgado General de Naturales era remitido a la cárcel de la ciudad en el asiento del *Libro* no se refleja el delito por el que fue sancionado; por otro lado, el hecho de que las penas que dichos alcaldes han impuesto a los reos que son remitidos al corregidor sean relativamente pequeñas<sup>116</sup> nos hacen pensar necesariamente en delitos de poca importancia castigados generalmente con ocho o quince días de obras públicas por término medio.

En segundo lugar hay que reseñar la reiteración de pautas criminales que se reflejan en los *Libros de reos*, entre las que la embriaguez en sus diferentes

<sup>116</sup> De los 574 asientos que hemos contabilizado y que con seguridad se trata de reos que han sido juzgados y remitidos por otras instancias judiciales (Real Sala del Crimen, Acordada, Juzgado General de Naturales principalmente), sólo en 17 ocasiones la pena impuesta por la Real Sala del Crimen superaba año; en 9, los dos años; en una, 3 años y en 3 ocasiones impuso la pena de cuatro años. Y otro tanto cabría decir de los remitidos por la Acordada.

grados —ebrísimo, ebrio, borracho, bebido, etc.— destaca de una manera considerable. Más adelante nos ocuparemos de los porcentajes, ahora quisiera detenerme en la caracterización de las conductas delictivas y su base legal.

Las raíces sociológicas de la embriaguez, antes y durante el periodo colonial, han sido ya detenidamente estudiadas por Willian Taylor<sup>117</sup>, por lo que no creo que sea necesario insistir en ellas. Señalaba Taylor que "es difícil encontrar casos concretos de embriaguez como causa de problemas porque la mayor parte de las aprehensiones y castigos que se imponían por embriaguez se manejaban por las autoridades del pueblo o por el alcalde mayor. Los procedimientos judiciales de los concejos municipales rara vez se consignaban por escrito y son muy escasos los procedimientos del alcalde mayor"<sup>118</sup>. Tiene razón Taylor cuando dice que rara vez los procedimientos judiciales de esta índole se consignaban por escrito, pero si el citado autor hubiera conocido y manejado los *Libros de reos* hubiera podido reconstruir tales procesos y, sobre todo, le hubieran proporcionado unos datos valiosísimos para su estudio.

Desde del siglo XVII, señala Taylor, en la Nueva España se había tomado conciencia de los nocivos efectos del alcohol y del peligro social que éste comportaba<sup>119</sup>. De hecho, la preocupación por parte de la Corona y de las autoridades novohispanas por los problemas derivados del abuso del alcohol en la ciudad de México está presente desde los primeros momentos de la conquista. Michael Scardaville ha estudiado bien el tema, en especial las medidas de control y represión dictadas en la segunda mitad del siglo XVIII con respecto a las pulquerías y tabernas ilegales, por lo que remito al lector a sus conclusiones<sup>120</sup>. Sin embargo, ni Taylor ni Scardaville en sus respectivos trabajos precisaron el momento en que la embriaguez dejó de convertirse en una causa de inimputabilidad para pasar a la categoría de un delito autónomo con entidad propia.

En efecto, en las *Partidas* al hablar de la mesura que debe tener el rey en el beber y en el comer, se aludía a los males del alcohol: "Ca el beuer que es sobejano, saca a ome de las cosas que le conuiene, e fazele fazer las que son desaguisadas... Ca faze a los omes desconocer a Dios e a si mismo, e desco-

---

<sup>117</sup> W. B. Taylor, *Embriaguez, homicidio y rebelión en las poblaciones coloniales mexicanas*, México 1987, pp. 49-115. Para el tema de la embriaguez en la ciudad de México es fundamental consultar a M. Scardaville, *Crime and de urban poor: México city in the late colonial period*, ya citado, pp. 208-271.

<sup>118</sup> W. B. Taylor, *op.cit.*, p. 73.

<sup>119</sup> W. B. Taylor, *op.cit.*, pp. 72-73.

<sup>120</sup> *Crime and the urban poor*, pp. 208-271.

brir las poridades e mudar los juzzios; e cambiar los pleytos, e sacarlos de justicia e de derecho. E aun sin todo esto enflaquece el cuerpo del ome, e menguale el seso, e fazele caer en muchas enfermedades, e morir mas ayna que deuia...<sup>121</sup>. Y el mismo texto alfonsino consideraba la embriaguez como una de las causas en las que un homicidio adquiriría el carácter de culposo<sup>122</sup>. Hevia Bolaños señalaba que "el que estando borracho comete algún delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria<sup>123</sup> de él, sino con otra menor arbitraria"<sup>124</sup>; afirmación de la que no se puede inferir que Hevia considerara la embriaguez como un delito sí, sino como una causa modificativa de la culpabilidad. Por su parte Farinacio sostenía que aquel que se embriaga con facilidad o está dominado habitualmente por este vicio, si cometía algún delito en estado de embriaguez, debía ser castigado con penas más severas; por el contrario, el inexperto que se entrega inmoderado a una bebida que le llega a privar de la razón ignorando los efectos que podía causarle, debe ser castigado con benevolencia. El primero, según Farinacio, sólo por el hecho de embriagarse incurriría en pena, aunque no cometiera otro delito<sup>125</sup>. Lo cierto es que las Prácticas criminales que tanto se manejaron en la Península durante el siglo XVIII no contemplaron la embriaguez como un delito. Excepcionalmente, Vizcaíno la denominó "delito ocasional", pero en realidad la define como causa atenuante: "no releva —la embriaguez— de toda pena en los delitos o crímenes, que se cometen por ella y con ella, y siempre que sea de calidad que prive el juicio y entero conocimiento de lo que se hace"<sup>126</sup>.

La generalización de la embriaguez en la Nueva España llevó a las autoridades a tomar medidas disuasorias respecto a aquélla y se vieron obligadas a elevarla al rango de delito. En la Península, por el contrario, la embriaguez, así como otra serie de conductas delictivas y cuasi delictivas, por obra el reformismo Borbónico, fueron reconducidas a otra figura que comenzaba a ser una importante lacra social en Castilla: la vagancia<sup>127</sup>. De esta manera, pasaron a la condición de "vagos" y, en consecuencia, podían ser objeto de las levas del ejército y de la armada un amplio elenco de personas entre las que se

<sup>121</sup> *Partidas*, 2,5,2.

<sup>122</sup> *Partidas*, 7,8,5.

<sup>123</sup> Esta era la *communis opinio*, ya que en igual sentido se expresaban Cristóbal de Paz, Gregorio López y Covarrubias. Cif. Tomás y Valiente, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII, XVIII)*. Madrid, 2ª ed, 1992, p. 337.

<sup>124</sup> J. de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, citamos por la edición de Madrid 1797, III, § 9, 6, p. 203.

<sup>125</sup> P. Farinacio, *Praxis theoricæ criminalis*, ed. Venecia 1662, quaestio 20.

<sup>126</sup> *Código y Práctica criminal, arreglado a las Leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces ordinarios y Escribanos reales escribió...*, Madrid 1797, 3 tomos, t. p. 278.

<sup>127</sup> Las disposiciones al respecto véanse en la *Novísima Recopilación*, 12, 31, 1-18.

encontraban "el que anda distraído por amancebamiento, juego o embriaguez", conductas que, como veremos, predominan en los asientos de los *Libros de reos* junto a otras que en la Real orden de 30 de abril de 1745 se englobaban en el concepto de vagancia<sup>128</sup>. No es de extrañar, pues, que José

<sup>128</sup> "El que no teniendo oficio ni beneficio, hacienda ni renta, vive y se mantiene sin saberse que proporcione su subsistencia por medios lícitos y honestos. El que aunque tenga algún patrimonio o emolumento, ó sea hijo de familia, no tiene otras ocupaciones que las de concurrir mucho á casas de juego, acompañarse con personas de mala fama, y frecuentar partes ó lugares sospechosos, sin dar á entender en ningún modo que procura proporcionar algún destino correspondiente á su clase. El mendigo que se halla en buena edad, sano y robusto, y solo con lesión que no le impide ejercer algún oficio. El soldado inválido que teniendo sueldo de tal anda pidiendo limosna, porque con lo que le está consignado en su destino puede vivir, como les sucede á los que no se separan de él. El hijo de familia que por sus malas inclinaciones no sirve en su casa ni en el pueblo mas que para escandalizar con sus costumbres corrompidas, y su poca reverencia ú obediencia a sus padres, sin aplicarse a la carrera o profesión a que se le ha destinado. El que anda distraído por amancebamiento, juego o embriaguez. El que sostenido por la reputación de su casa, por el poder o representación de su persona, o las de sus padres o parientes, no venera, como es debido, a la justicia, y busca las ocasiones de manifestar que no la teme, disponiendo rondas, músicas y bailes en los tiempos y modos no autorizados por una costumbre permitida, ni que son regulares para una honesta recreación. El que trae armas prohibidas en edad en que no pueden aplicársele las penas impuestas por leyes y pragmáticas a los que las usan. El que teniendo oficio no le ejerce en la mayor parte del año sin motivo justo para ello. El que con pretexto de jornalero si trabaja un día lo deja de hacer muchos, y pasa en la ociosidad el tiempo que había de ocuparse en las labores del campo o recolección de frutos, sin valerse de los muchos modos de ayudarse que tiene aplicándose en su casa a cualquiera de las muchas manufacturas de cáñamo, junco, esparto y otros géneros de que entiende toda la gente del campo, cuando por las muchas aguas ó nieves, ó por la poca sazón de las tierras y frutos no se pueda trabajar en ellas. El que sin motivo manifiesto da mala vida á su mujer, con escándalo del pueblo. El muchacho que anda prófugo y sin destino de pueblo, y el que en el suyo propio no tiene otro ejercicio que el de pedir limosna, sea por haber quedado huérfano, o sea porque el malvado descuido de los padres le abandonó a este género de vida, en la que regularmente se pierde siguiendo el camino de la ociosidad voluntaria por no tener crianza, sujeción ni oficio. Y el que se encuentre á deshora de las noches durmiendo en las calles de media noche arriba, o en tabernas, siempre que después de amonestados por sus padres y maestros, amos y jueces hasta tercera vez, hayan reincidido en aquellas faltas. La relación está recogida por V. Vizcaíno Pérez, *Código y Práctica criminal, arreglado a las Leyes de España que para dirección de los Alcaldes y Jueces ordinarios y Escribanos reales escribió...*, ya citado, t.I, pp. 387-396, y por José Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*, t. II, 5ª ed. Madrid 1828, pp. 70-73. Los primeros supuestos están sacados de la Real orden de 30 de abril de 1745 en la que se defínian como vagos todos esos individuos. Tenían también la consideración de vagos: El gaitero, bolichero y saltimbanco, sin otra ocupación, porque estos entretenimientos solo se permiten a los que vivan de otro oficio o ejercicio. El que anda de pueblo en pueblo con máquina real, linterna mágica, perros y otros animales adiestrados, como las marmotiñas, o gatos que las imitan, asegurando así su subsistencia, y causando perjuicios con la medicina que vende con aquel pretexto, haciendo creer que son remedios aprobados para todas las enfermedades. El que anda corriendo pueblos con mesa de turrón, melcocha, cañas dulces y otras golosinas, que no valiendo todas ellas lo que necesita el vendedor para mantenerse ocho días, sirven para inclinar á los muchachos á quitar en sus casas cuanto pueden para comprarlas, porque semejante vendedor recibe todo lo que se le da en cambio (Real Orden de 30 de abril de 1745). También se estiman por vagos y como a tales se les ha de perseguir, si intimándoles que fijen su domicilio o residencia no lo hacen, los caldereros y buhoneros extranjeros, y demás que andan

Marcos Gutiérrez echara en falta la tipificación de la embriaguez como un delito autónomo en nuestro derecho:

*Entre los delitos de policía debiera comprenderse la embriaguez o borrachera y castigarse con la pena que pareciese proporcionada a este exceso, así como se castiga en los militares por las últimas ordenanzas del ejército y por varias Reales órdenes posteriores. La embriaguez además de exponer a una persona a la risa y desprecio de las gentes, y de imposibilitarle el cumplimiento de sus deberes en las horas en que se halla privado de su razón, cosas ambas contrarias a una buena moralidad; ha facilitado y facilita innumerables veces la impunidad de muchos delitos causando este grave perjuicio a la sociedad. Sucede frecuentemente alegar los reos que cometieron el homicidio, herida, etc. En el estado de embriaguez para evitar en todo o en parte el castigo que merecen, y suele no faltarles personas que movidas de una falsa compasión depongan contra la verdad violando la sagrada religión del juramento, como si un borracho no fuese reprehensible solo por serlo, y como si no conociese antes de embriagarse que embriagado podría cometer algún mal. Así es que varios legisladores han castigado la contravención a la ley igualmente en el borracho que en el hombre que se hallaba con toda su razón; lo cual debería parecernos al presente tanto menos extraño, que es bien común, especialmente en la gente baja u ordinaria, el vicio de emborracharse, y que alegada por un reo la embriaguez es difícil acreditar que no la tuvo al tiempo de cometer el hecho por que está procesado.*<sup>129</sup>

vendiendo bujerías por las calles y pueblos, como también los que sin vecindad constante andan de lugar en lugar, o de feria en feria vendiendo efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, cintas, cordones, hebillas, pañuelos y otras menudencias con perjuicio de los intereses de la real hacienda, y detrimento de los vasallos de S. M. que frecuentemente se siguen de tolerarse semejante clase de gente vaga é implicada en varios delitos (Real Cédula de 2 de agosto de 1781). Asimismo están declarados por vagos los romeros o peregrinos que se extravían del camino y vagan en calidad de tales, á los cuales han de examinar sus papeles, estado, naturaleza y tiempo que necesitan para ir y volver, el cual en la frontera se les señalará en el pasaporte que deberán presentar á cada justicia del tránsito, anotándose á continuación por ante escribano el día en que deben salir de cada pueblo (Real cédula de 25 de noviembre de 1788). Los loberos y saludadores, y los escolares que no vayan en derecha desde la universidad a sus casas con pasaportes de los rectores y maestros de Escuelas de los estudios generales. A los malteses, genoveses y demás buhoneros extranjeros ó naturales no se ha de permitir que vendan géneros ningunos por las casas, huertas y campos, pues han de hacerlo forzosamente en tiendas y casas de comercio, avendándose desde luego en el término preciso de un mes, con apercibimiento de ser tratados como vagos por la mera aprehensión justificada. (Real cédula de 25 de marzo de 1783). Además deben reputarse y tratarse como vagos los cuestores y demandantes que fuesen aprehendidos sin estar autorizados para serlo con las circunstancias que prescribió la Real orden de 13 de setiembre de 1757.

<sup>129</sup> José Marcos Gutiérrez, *Práctica criminal de España*. Existen numerosas ediciones; la más antigua que conozco es la de Madrid de 1804; la cita en concreto está sacada de mi edición de Filadelfia

Las palabras de Gutiérrez son muy expresivas al respecto y ratifican que en la Península la embriaguez, salvo en el fuero castrense, no fue nunca concebida como un delito, sino que se esgrimía como causa modificativa de la culpabilidad.

Desconozco si dicha Real orden de 30 de abril de 1745 fue circulada en Indias o no. Desde luego, en los *Libros de reos* esas conductas, como por ejemplo la embriaguez, no se las encubre bajo el concepto de vagancia; y otro tanto podemos decir de los jóvenes que andaban prófugos de sus maestros, los amancebados, los que daban mala vida a sus mujeres, los que eran hallados por la noche en la calle, los mendigos o los que se dedicaban al juego. Es más, la vagancia está perfectamente diferenciada de esas acciones y se plasma como tal en varias ocasiones en los *Libros de reos*<sup>130</sup>. De manera que lo que la dogmática penalista actual denomina la "tipificación" de conductas delictivas, por lo que se refiere a la embriaguez, ésta adquirió en la Nueva España una entidad propia, al margen de la vagancia. Pienso que este importante cambio pudo tener lugar por la Real cédula de 3 de mayo de 1765 en la que se dispuso que la Real Sala del Crimen y los jueces ordinarios conocieran del delito de embriaguez y demás que se cometieran en las pulquerías<sup>131</sup>.

Soy consciente de que habría que estudiar este punto más detenidamente, máxime si tenemos en cuenta que en dicha Real Cédula no se da una definición legal de la "embriaguez". No obstante, creo que hay dos datos que permiten avalar esta hipótesis, ambos procedentes de sendas *Prácticas criminales* novohispanas. La primera de ellas, recientemente publicada<sup>132</sup>, datada hacia 1751, en la que a la hora de hacer una relación de los delitos más importantes y comunes, se omite la embriaguez como tal. La segunda, publicada<sup>133</sup> por C. Cutter y posiblemente inspirada en la anterior, tampoco recoge la embriaguez como conducta punitiva, circunstancia perfectamente lógica al estar fechada en 1764; es decir, un año antes de que la Real Sala del Crimen decidiera, mediante la Real cédula de 3 de mayo, perseguir la embriaguez

de 1826. t. III, pp. 203-204.

<sup>130</sup> En 21 asientos se constata la detención por vagancia. A modo de ejemplo podemos citar: LRCO 1794, 18 septiembre, f. 28r. LRCO 1796, n° 852, f. 122r. LRAO 1795, n° 110, f. 25v. LRAO 1796, 18 diciembre, f. 145v. LRAO 1798, 8 enero, f. 2r. LRAO 1798, 27 enero, f. 7r. LRAO 1798, 11 febrero, f. 12r. LRAO 1798, 4 junio, f. 44r. LRAO 1798 31 mayo, f. 43r. LRAO 1798, 11 noviembre, f. 83r, entre otros.

<sup>131</sup> E. Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de los Autos Acordados de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de esta Nueva España, recogidos por...*, México 1787. LXXXV. p. 98.

<sup>132</sup> Véase S. García León, *Un formulario de causas criminales de la Nueva España*, en el Anuario Mexicano de Historia del Derecho, n° 9 (1997), pp. 83-148.

<sup>133</sup> *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo. Año 1764*. Transcripción y estudio preliminar por C.R. Cutter, México 1994.

como delito.

Visto el soporte legal por el que la embriaguez entraba dentro del ámbito de las conductas delictivas, hay que señalar que su sanción inicialmente estaba encuadrada en el grupo de las penas extraordinarias o arbitrarias; es decir, su sanción no estaba regulada de modo expreso por la ley o la costumbre, sino que la impone el juez a su prudencia y arbitrio atendiendo a las circunstancias del reo y de la comisión del delito<sup>134</sup>. A este respecto, no quisiera seguir adelante, sin reproducir las palabras de Alonso de Villadiego, frecuentemente olvidadas —o a lo peor, no leídas— a la hora de estudiar el Derecho penal de la monarquía absoluta:

*Y advierta el corregidor, que la demasía de justicia es crueldad, y ocasión de soberbia, y de alborotos, y desobediencia, y que es buena justicia encaminar las cosas a paz; y cierto que la verdadera justicia tiene en sí compasión, y los jueces deben ser piadosos, especialmente en el executar, y es útil usar de piedad, y hace mas durable el mando, porque la piedad hace amables a los jueces, y el rigor odiosos; y así, la demasiada diligencia en investigar delitos es reprobada, porque las Leyes no le obligan a esto, ni al castigo de todos los delitos, y muchos se dexan al castigo de Dios, y el demasiado rigor, que de ordinaria hace arrogancia.*

*Y aunque el juez no puede dexar de executar la pena de las leyes, aunque sea rigurosa, pero puede con causa jurídica, inserta en el proceso, templar y moderarlas; y en todos los casos dudosos se ha de seguir la mas benigna opinión: y así, habiendo dos Leyes para el castigo del delito, juzgue por la mas piadosa: y habiendo de ser la pena arbitraria, se debe inclinar a la parte mas benigna, atenta la calidad del delito, y personas, y tiempo; pero en los delitos graves y atroces no sea remiso, ni contra los incorregibles, sino antes severo y presto al castigo; y en fin, mucha justicia y mucha clemencia, sin extremos, y así se debe guardar la equidad, que es el medio”*<sup>135</sup>.

Y en este sentido, Pradilla Barnuevo, también afirmaba que “en el poner la pena ordinaria expresa, y determinada por derecho en todos los referidos delitos, y casos, no debe, ni puede ser el tal juez mas misericordioso, ni riguroso

<sup>134</sup> Sobre la doctrina del arbitrio judicial véase M. Mecarelli, *Arbitrium. Un aspetto sistematico degli ordinamenti giuridici in età di Diritto Comune*, Milán 1998. Para España, Tomas y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía...*, pp. 376-379, pero, sobre todo, es fundamental el trabajo de P. Ortego Gil, *El arbitrio judicial en la práctica criminal de la Real Audiencia del Reino de Galicia (Siglos XVI-XVIII)*, en prensa.

<sup>135</sup> *Instrucción política y práctica criminal...* ya citada, p. 263.

de lo que el derecho, y leyes que determinan las dichas penas, y si lo fuere y alterare, y aumentare la pena mas de lo que el derecho manda, o la disminuye, y limita, merece la misma, y es muy gravemente castigado acabado su oficio”<sup>136</sup>. Sin embargo, en las adiciones que Juan Calderón hacía a la *Suma de las leyes penales* del mismo Pradilla introdujo un pequeño *Tratado de las causas que al juez pueden mouer a templar las penas, aunque esten determinadas por ley*. En dicho *Tratado*, el juez es calificado de “ministro de las leyes” de manera que sus sentencias “en todo lo que no consiste en arbitrio deue seguirlas, mas en algunos casos le es lícito, aunque impongan expresas penas contra los delinquentes, moderarlas”. Los casos en los que aun existien- do penas legales el juez podía disminuirlas eran los siguientes:

1. El menor de diecisiete años “que por la flaqueza de ingenio, debilidad de sentido y defecto de razón no se le castiga con las penas ordinarias que están impuestas en el derecho contra los mayores que delinquen”.

2. Por la misma razón de falta de ingenio y debilidad de sentido se modera la pena corporal al viejo “quando va a decrépito”.

3. Cuando uno “delinque provocado de ira grave, o de crecido dolor, porque entonces se le modera la pena, aunque la provocación no sea del ofendido, sino de otro tercero”.

4. El borracho que “delinque, porque para castigarle no se atiende al delito que cometió enagenado de entendimiento, sino a la culpa que tuvo en emborracharse”. Si advierte, no obstante que “quando uno esta acostumbrado a cometer delitos borracho, o el mismo solicitó la borrachera para efecto de delinquir, o después de haber delinquido borracho se alaba y tiene por bien hecho el delito ratificándole en sus deseos, en estos casos no se le debe moderar la pena”.

5. El furioso “sino delinque en los lúcidos intervalos, y con el mentecato, que al paso que les falta entendimiento, se excusan del castigo en todo, o se les debe moderar la pena, salvo que en el crimen de *laesae Maiestatis*, no excusa el fracaso la pena capital”.

6. Cuando son “multitud los delinquentes, que entonces porque no se siga tanto estrago se les remite o modera la pena excepto a los que fueron principales en delinquir”.

7. Cuando un individuo delinque “compelido por miedo de cualquier particular, o por persuasiones de un príncipe riguroso y tirano que castiga ásperamente a quien no le obedece, que al paso del justo miedo, o se le quita la pena en todo, o se le modera... Y si el príncipe vuelve a mandar por segunda o tercera jusión [sic], el inferior no incurre en pena alguna en quanto al fuero exterior, porque tuvo obliga-

<sup>136</sup> F. Pradilla Barnuevo, *Suma de las Leyes penales por el Doctor Francisco de la Pradilla. Y adicionado por el Licenciado don Francisco de la Barreda. Y ahora de nuevo añadido por el Licenciado don Juan Calderon Abogado de los Reales Consejos*, Madrid 1639, fols. 87-88.

ción de obedecer”.

8. Los ejecutores de la justicia, los criados, hijos y siervos que delinquen por mandado del juez, de sus padres, amos y dueños también se les templa y modera la pena con algunas limitaciones.

9. Las mujeres a quienes por la “fragilidad del sexo” se les modera la pena.

10. El “rústico” que por su “simplicidad se le modera la pena quando delinque, como no sea contra el derecho divino o natural.

11. Cuando uno delinque “durmiendo, que a este o se le quita la pena, sino que afectase el sueño para delinquir o pudo prevenir el delito por conocer sus costumbres, sino lo hizo y fue en culpa”

12. Cuando media “amor que por la vehemencia de esta pasión, por su ardor y por la turbación que causa al delincente que con su impulso delinque, se le modera la pena... y esto se limita quando delinque un enamorado después que cesó el ímpitu [sic] del amor y tuvo tiempo para reprimir su pasión”.

13. La “pericia y destreça del delincente en algún arte, que por la utilidad pública quando delinque se le quita o modera la pena; y deue el juez para esto consultar al príncipe, aunque rigurosamente no es necesaria esta consulta, sino honesta; ... limítase esto en el famoso ladrón, que a este no se le modera... ni al alevoso”.

14. Cuando alguno “ha hecho muchos bienes y beneficios a la República, que por modo de compensación se le remite o se le modera la pena a él y a sus descendientes, sino que los delitos sean atroces y moderados los beneficios; o que los beneficios se sigan del delito, que quando se sigue del delito si el delincente no atendió al bien público, sino al efecto de su pasión, se le castiga sin atender al bien que sucedió accidentalmente”.

15. La “mudança de estado que al herege o iudio que después del delito se hizo cristiano, y recibió el bautismo, se le remite la pena... Y al que entró en religión sin fraude, también se le remite”.

16. Cuando “el padre o la madre presentó al juez a su hijo delincente, que en este caso al hijo se le modera la pena por no afligir demasiado con ella a sus padres que le presentaron, aunque sea en crimen de *laesae Maiestatis*, y temiendo que por otro medio no fuese denunciado y preso”.

17. El “buen suceso que se siguió del delito, que si uno sin animo de delinquir comete un delito de que se siguió un bien, aunque no se ha de hacer mal de que se siga bien, se le remite la pena, y si tuvo ánimo de delinquir se le modera”.

18. Cuando “uno delinque por ignorancia, o culpa, o credulidad, aunque la credulidad sea injusta, y leue, como sea colorada”; es decir, siempre que pueda tener una cierta verosimilitud o apariencia de verdad.

19. Cuando “no hay plenas prouanças, sino semiplenas con indicios, que si el delito, o la persona fuesen de calidad que no se pudiese dar tormento, no se da la pena ordinaria, sino la que fuese justa por arbitrio del juez”<sup>137</sup>.

<sup>137</sup> *Suma de las Leyes penales...*, ed. cit., fols. 116v-118r.

Como se puede comprobar, esta amplia casuística flexibilizaba la acción judicial a la hora de imponer la penas legales, cuya dureza —por su origen, en ocasiones, medieval— repelía a la mentalidad de los tiempos modernos y muy especialmente en el siglo XVIII. El arbitrio judicial, lejos de convertirse en arbitrariedad, actuaba, por tanto, dentro de unas reglas perfectamente definidas por la doctrina, no sólo cuando se trataba de las penas arbitrarias *stricto sensu*, sino también a la hora de aplicar las penas legales.

Pero las penas arbitrarias con las que se sancionaba el delito de embriaguez fueron elevadas al rango de “legales” a raíz de la promulgación en la ciudad de México del Bando de 8 de julio de 1796 dictado por el Virrey Branciforte, por el que se establecían las circunstancias que determinaban cuando una conducta de embriaguez debía tener consideración de delito y qué sanciones debían de imponerse a los reos que incurrieran en ella.

Como ya dijimos más arriba, prácticamente la mitad de los asientos consignados en los *Libros de reos* corresponden al delito de embriaguez. La mayoría de las veces aparece individualizado, siendo mucho menor el porcentaje en que lo encontramos vinculado a otra acción punible que, por otra parte, normalmente es derivada de la propia embriaguez. Así, por ejemplo, la embriaguez aparece relacionada con la incontinencia<sup>138</sup> o “actos torpes”<sup>139</sup>, con daños y destrozos<sup>140</sup>, riñas y peleas<sup>141</sup>, hurtos<sup>142</sup>, lesiones y agresiones<sup>143</sup> y en

<sup>138</sup> LRCO 1794, 7 septiembre, f. 21v; LRCO 1796, n° 691, f. 98r; LRCO 1798, f. 17r; LRCO 1798, f. 32r; LRCO 1798, f. 33r-v; LRCO 1798, f. 29r-v; LRCO 1798, f. 197v.

<sup>139</sup> La incontinencia calificada como “acto torpe” en: LRCO 1798, f. 135r-v; LRCO 1798, f. 190r; LRCO 1798, f. 230r; LRCO 1798, f. 233r. Otras veces se dice sencillamente “acostada” o “acostados” (LRCO 1798, f. 90r; LRCO 1798, f. 246r), en “acto venéreo” (LRCO 1798, f. 301v), “fornicar” (LRCO 1798, f. 6v-7r), “trato ilícito” (LRCO 1794, 23 agosto, f. 12v) o “adúltero” (LRAO 1795, f. 123v)

<sup>140</sup> LRCO 1796, n° 37, f. 6v; LRCO 1796, n° 38, f. 6v; LRCO 1796, n° 39, f. 6v; LRCO 1796, n° 125, f. 16v; LRCO 1796, n° 147, f. 18r; LRCO 1796, n° 194, f. 23r; LRCO 1796, n° 193, f. 23r; LRCO 1796, n° 199, f. 24r; LRCO 1796, n° 603, f. 84v; LRCO 1796, n° 614, f. 86v; LRCO 1798, f. 67r; LRCO 1798, f. 98v; LRCO 1798, f. 233v; LRCO 1798, f. 16r-v; f. 36v; LRCO 1798, f. 124r; LRCO 1798, f. 164v; LRCO 1798, f. 174r; LRCO 1798, f. 256r-v.

<sup>141</sup> LRCO 1796, n° 463, f. 61r; LRCO 1796, n° 756, f. 107r; LRCO 1796, n° 600, f. 83v-r; LRCO 1798, f. 37v; LRCO 1798, f. 58v; LRCO 1798, f. 73v; LRCO 1798, f. 110v; LRCO 1798, f. 169v; LRCO 1798, f. 182r; LRCO 1798, f. 187r; LRCO 1798, f. 192r; LRCO 1798, f. 199v; LRCO 1798, f. 210v-211r; LRCO 1798, f. 211v; LRCO 1798, f. 247r; LRCO 1798, f. 266v; LRCO 1798, f. 135rv; LRCO 1798, f. 244v.

<sup>142</sup> LRAO 1796, n° 216, f. 47v; LRCO 1794, 15 octubre, f. 42r; LRAO 1796, 24 diciembre, f. 147r; LRCO 1794, 27 diciembre, f. 85v; LRCO 1796, n° 374, f. 47r; LRCO 1798, f. 36v; LRCO 1798, f. 47r; LRCO 1798, f. 74r; LRCO 1798, f. 247r; LRCO 1798, f. 247v; LRCO 1798, fols. 288v-289r; LRCO 1798, f. 183r; LRCO 1798, f. 213r; LRCO 1798, f. 317r.

<sup>143</sup> LRCO 1794, 22 diciembre, f. 81r; LRAO 1798, 18 marzo, f. 23r-v; LRCO 1796, n° 115, 116.

menor medida con algunas otras conductas delictivas<sup>144</sup>.

A la hora de estudiar la embriaguez como delito hay que tener presente una serie de consideraciones. En primer lugar, al carecer de un concepto legal sobre la embriaguez y depender de una apreciación subjetiva de un tercero, podían, en principio, encuadrarse dentro de ella conductas que por la simple apariencia inducían a pensar que un individuo estaba ebrio, cuando en realidad no lo estaba. Este problema fundamental, en parte, fue subsanado por un Bando del virrey Branciforte de 1796, al hacer una descripción de aquellas conductas de embriaguez que debían ser consideradas como delictivas. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que esa apreciación subjetiva acerca de la embriaguez de una persona se realizaba sobre un estado circunstancial y transitorio del individuo, de manera que entre el momento en que una persona era apresada por la ronda por considerarla ebria y el momento en que el corregidor o alcalde la juzgaba podían transcurrir horas en las que el grado de embriaguez, obviamente, disminuía o, incluso, había desaparecido totalmente. Por ello, era sumamente importante el testimonio de los miembros de la ronda aprehensora o del alcaide la cárcel que custodiaba al reo. En tercer lugar, los efectos del alcohol sobre las personas son distintos y difícilmente cuantificable en aquella época, pero ello no fue obstáculo para que en los *Libros de reos* se plasmaran diferentes grados de embriaguez a los que correspondían distintas penas. En cuarto lugar, al igual que en otros delitos, hay determinadas circunstancias que por ser consideradas "agravantes"<sup>145</sup> modifican subs-

---

117 y 118, f. 15r-v; LRCO 1798, f. 72v; LRCO 1798, f. 192v; LRCO 1798, f. 214r; LRCO 1798, f. 234v; LRCO 1798, f. 243r; LRCO 1798, f. 268v; LRCO 1798, f. 311v. LRCO 1798, f. 224v; LRCO 1798, f. 265v. LRCO 1798, f. 335r.

<sup>144</sup> Así, por ejemplo, con injurias (LRCO 1794, 25 agosto, f. 14v; LRAO 1796, 13 noviembre, f. 137v; LRCO 1798, f. 78v), malos tratos (LRAO 1796, 6 noviembre, f. 134r; LRCO 1794, 5 agosto, f. 4r; LRCO 1794, 17 septiembre, f. 27v), abandono conyugal (LRAO 1795, f. 99v), amenazas (LRCO 1798, f. 209v) o blasfemias (LRCO 1794, 16 agosto, f. 10r; LRCO 1798, f. 124r)

<sup>145</sup> En contra de la existencia de circunstancias agravantes en el Derecho histórico español se manifiesta E. Montanos Ferrín siguiendo, según parece, los dictados de A. Otero Varela, en *La inexistencia de circunstancias agravantes en el Derecho histórico*, recogido en el volumen E. Montanos y J. Sánchez-Arcilla, *Estudios de Historia del Derecho criminal*, Madrid 1990, pp. 77-130. La tesis de E. Montanos y Otero Varela es inadmisibles para finales de la Edad Moderna. En este sentido son concluyentes las páginas de Ortego Gil dedicadas a las cualidades modificativas de la pena (*El arbitrio judicial en la práctica criminal de la Real Audiencia del Reino de Galicia...*, ya citado). Me basta ahora citar otros tres ejemplos. La práctica criminal que publicó José Berní en 1799, se titula *Práctica criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan y disminuyen; y su ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales de España, y en los particulares de Residencias*, Valencia 1799 (el subrayado es mío). En el mismo libro, en la Introducción, Berní nos dice que ha dividido la obra en tres libros: "en el primero noto los delitos, que con más frecuencia suelen cometerse, y en enseguida manifiesto las penas, *circunstancias agravantes*, defensas..."(p. 3). Otra práctica criminal --poco conocida por la historiografía y

tancialmente la pena arbitraria que el juez podía imponer, como por ejemplo, en el caso de la embriaguez, la reincidencia. Por último, señalar también que el denominado principio de desigualdad personal ante la ley penal<sup>146</sup>, característico del Derecho criminal de la época, en la Nueva España jugará dando entrada al factor étnico, de manera que ante una misma acción delictiva la sanción variaba en la medida que el autor fuera español, indio o de alguna de las castas.

Por lo que respecta a la terminología, en los *Libros de reos* vamos a encontrar básicamente los siguientes términos: "embriaguez", "ebrio", "ebrísimo", "borracho" y "bebido"; vocablos que se utilizan indistintamente tanto en masculino como en femenino cuando, en este último caso, las reas son mujeres. De todos ellos, el de "ebrio/a" es el más utilizado (1350 veces en masculino y 311 veces en femenino), seguido por el de "borracho/a" (616 en masculino y 268 en femenino), "bebido/a" (269 en masculino y 105 en femenino). El superlativo "ebrísimo/a" también aparece en bastantes asientos (260 en masculino y 108 en femenino) pero habría que reconducirlo, a los efectos que vemos ahora, a "ebrio/a". Y lo mismo cabría decir de las 17 ocasiones en que encontramos "muy ebrio"<sup>147</sup> o muy ebria<sup>148</sup>. Excepcionalmente se recoge alguna otra expresión como "emborracharse"<sup>149</sup> u "oliendo a pulque"<sup>150</sup>.

La primera cuestión que se nos plantea es si todos estos términos son sinónimos o si, por el contrario, encierran matices o grados distintos de una misma conducta. Por de pronto, dentro de género "ebrio/a" ya hemos podido observar el uso del superlativo relativo "muy ebrio/a" y del superlativo absoluto

---

desde luego, por los profesores Otero Varela y Montanos Ferrín— es la de Senén Villanova Mañés, *Materia criminal forense o Tratado universal teórico y práctico de los delitos y delincuentes en género y especie*. Madrid en 1807, 4 tomos (mi ejemplar es la de París de 1827). En el tomo II, pp. 448-449, Villanova alude a las circunstancias que de ordinario acrecientan la pena de la ley, citando entre ellas la reincidencia, la nocturnidad, el veneno, "una ejecución atroz y tirana" (alevosía) o "teniendo en tormento por largo tiempo al paciente u ofendido". Y por si quedara alguna duda al respecto —de ahí lo conveniente de consultar de vez en cuando los archivos— podíamos citar algún caso concreto. Por ejemplo, en la querrela criminal presentada en 1792 ante el alcalde ordinario Francisco María de Herrera por Gertrudis Guzmán y Ulloa contra su padastro, José Cisneros, por malos tratos de obra y de palabra, en el informe del asesor —necesario por la condición de no letrado del mencionado alcalde ordinario— se lee expresamente: "Y así de esta circunstancia agravante no hay prueba alguna..." (AHJDF. Penales, leg. 5, exp. 57). Huelgan más comentarios.

<sup>146</sup> Véase para ello Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía...*, pp. 317-330.

<sup>147</sup> LRCO 1796, n.º 10, f. 2r-3v; LRCO 1796, n.º 15, f. 3v; LRCO 1796, n.º 16, f. 3r; LRCO 1796, n.º 62, f. 9v; LRCO 1796, n.º 78, f. 11v; LRCO 1796, n.º 181, f. 22v; LRCO 1796, n.º 503, f. 68r; LRAO 1798, 5 mayo, f. 36v; LRAO 1798, 5 mayo, f. 36v.

<sup>148</sup> LRCO 1796, n.º 17 f. 3r; LRCO 1796, n.º 19, f. 4v; LRCO 1796, n.º 36, f. 5r; LRCO 1796, n.º 42, f. 6r; LRCO 1796, n.º 396, f. 51v; LRCO 1796, n.º 660, f. 93v; LRAO, 5 mayo, f. 36v.

<sup>149</sup> LRAO 1798, 24 marzo, f. 24r.

<sup>150</sup> LRAO 1796, n.º 436, f. 57v.

"ebrísimo/a". La manera de comprobar de si se trata de simples sinónimos o de si encerraban distintos niveles de embriaguez, es estableciendo una relación entre el concepto y la pena. Sin embargo, a estos efectos, hay que tener presente otra variante consistente en que en muchos asientos el término "ebrio/a" va acompañado de algunos calificativos como "escandaloso/a", "reincidente" e, incluso "reincidentísimo". Pero dejemos, de momento, estos casos de embriaguez cualificada y centrémonos en los que los diferentes conceptos aparecen individualizados en los asientos.

a. "*Ebriola*". Por ser el más frecuente y utilizado empezaremos por el de "ebrio/a". De los 1055 asientos en los que el reo es condenado por "ebrio", en 352 ocasiones (33,3%) la pena impuesta por el corregidor o el alcalde ordinario fue de "tres días de obras públicas", sanción que encontramos que recae indistintamente sobre españoles (50)<sup>151</sup>, indios (238)<sup>152</sup>, mestizos (44)<sup>153</sup>, castizos (7)<sup>154</sup>, mulatos (5)<sup>155</sup> y moriscos<sup>156</sup>. No obstante, debemos señalar que la pena de "tres días de obras pública" está constatada, según parece, como la ordinaria, únicamente en LRCO 1794 y LRCO 1796. Desde el 8 de julio de ese mismo año, a raíz de la promulgación del Bando del virrey Branciforte, la pena que debía aplicarse en lo sucesivo como ordinaria para los reos "ebrios" era la de "ocho días de obra pública" o, en su caso, "de cárcel", con lo que, como se puede observar, el castigo casi se triplicó. Esta última pena fue impuesta en 424 ocasiones indistintamente a españoles<sup>157</sup>, indios<sup>158</sup>, mestizos<sup>159</sup>, castizos<sup>160</sup>, mulatos<sup>161</sup>, moriscos<sup>162</sup> y pardos<sup>163</sup>, lo que supone un 43,4% res-

<sup>151</sup> A modo de ejemplo, LRCO 1794, 3 agosto, f. 2r; LRCO 1794, 6 de agosto, f. 4v-5r., en el que se capturaron siete reos. LRCO 1794, 12 agosto, f. 8r; LRCO 1796, nº 3, f. 2r. LRCO 1796, nº 48, f. 7v; LRCO 1796, nº 180, f. 22v., *passim*.

<sup>152</sup> LRCO 1794, 2 agosto, f. 1r; LRCO 1794, 3 agosto, f. 2r; LRCO 1794, 13 agosto, f. 8v; LRCO 1794 21 agosto, f. 11v; LRCO 1796, nº 151, f. 19v; LRCO 1796, nº 233, f. 28v; etc.

<sup>153</sup> Escogemos algunos a modo de ejemplo: LRCO 1794, 2 agosto, f. 1v; LRCO 1794, 4 agosto, f. 2v; LRCO 1794, 15 agosto, f. 9v; LRCO 1794, 5 septiembre, f. 20r; LRCO 1794, 28 noviembre, f. 66r; LRCO 1796, nº 48, f. 7v; LRCO 1796, nº 137, f. 17r; LRCO 1796, nº 244, f. 29r. *passim*.

<sup>154</sup> LRCO 1794, 13 agosto, f. 8r; LRCO 1794, 12 septiembre, f. 23v; LRCO 1794, 14 septiembre, f. 25v; LRCO 1796, nº 89, f. 12r; LRCO 1796, nº 153, f. 19r; LRCO 1796, nº 202, f. 24r; LRCO 1796, nº 251, f. 31v.

<sup>155</sup> LRCO 1796, nº 14, f. 3 v-r; LRCO 1796, nº 55, f. 7r; LRCO 1796, nº 112, f. 15v; LRCO 1796, nº 331, f. 41v; LRCO 1796, nº 437, f. 57r;

<sup>156</sup> LRCO 1796, nº 168, f. 21v.

<sup>157</sup> LRCO 1798, f. 98v; LRCO 1798, f. 100r; LRCO 1798, f. 116v; LRCO 1798, f. 118v; LRCO 1798, f. 119v; LRCO 1798, f. 129r. *passim*.

<sup>158</sup> A modo de ejemplo: LRCO 1798, f. 45.; LRCO 1798, f. 50v; LRCO 1798, f. 53r; LRCO 1798, f. 56r; LRCO 1798, f. 60r., *passim*.

<sup>159</sup> LRCO 1798, f. 45v; LRCO 1798, f. 72r; LRCO 1798, f. 77r; LRCO 1798, f. 102r-v; LRCO 1798, fol. 134v; LRCO 1798, 146v.

<sup>160</sup> LRCO 1798, f. 38r; LRCO 1798, f. 46r. LRCO 1798, f. 55r; LRCO 1798, f. 58r. LRCO 1798, f.

pecto a total de asientos de reos "ebrios"<sup>164</sup>. La pena de "ocho días de calzada" se alterna en una menor proporción (14,6% respecto al total de asientos y el 25,8% respecto al LRCO 1798) con la de "ocho días de cárcel" y con la variante de ésta última en la que, de esos ocho días, tres eran de bartolina o celda de castigo<sup>165</sup>.

Mucho más raro es encontrar para los hombres la pena de azotes<sup>166</sup>, más propia para los casos de ebriedad femenina. En otras ocasiones —116—, por el contrario, en lugar de imponer una pena corporal o de privación de libertad al reo, el juez determina que se lleve a cabo una "averiguación de vida y costumbres" del detenido, cifra que supone el 10,9%. Sin embargo, hay que señalar que la "averiguación de vida y costumbres", en ocasiones, aparece como sanción complementaria a la de trabajos en obra pública o de privación de libertad, si bien para el vocablo "ebrio" siempre la encontramos como pena individualizada. Unas veces, en el asiento, a continuación de la providencia del juez, se hace constar que el reo "salió"<sup>167</sup>, bien por alegar que estaba casado<sup>168</sup>, bien por su avanzada edad<sup>169</sup> o enfermedad<sup>170</sup>; por contar con un ofi-

105v; LRCO 1798, f. 125v.

<sup>161</sup> LRCO 1798, f. 2r., LRCO 1798, f. 6v; LRCO 1798, f. 18r; LRCO 1798, f. 47v; LRCO 1798, f. 52r; LRCO 1798, f. 73tr; LRCO 1798, f. 88v; LRCO 1798, f. 106r; etc.

<sup>162</sup> Sólo hay constancia de un morisco sentenciado a obras pública LRCO 1798, f. 274r.

<sup>163</sup> Sólo hay constatado un caso: LRCO 1798, f. 127v.

<sup>164</sup> En cuatro ocasiones en los *Libros* no se refleja la etnia del reo.

<sup>165</sup> De los 143 asientos en los que al reo se le castiga con ocho días de cárcel en 34 de ellos se le imponen 3 de bartolina: LRCO 1798, f. 3r; LRCO 1798, f. 4v; LRCO 1798, f. 28r-v; LRCO 1798, f. 30v; LRCO 1798, f. 33v; LRCO 1798, f. 48v; LRCO 1798, f. 53v; LRCO 1798, f. 65r; etc.

<sup>166</sup> José Mariano Sánchez, español, y los indios José de la Cruz, Pascual García, Ignacio Jacinto y Lino José fueron arrestados a las once de la noche por ebrios y porque el primero quiso liberar de los guardas a los otros cuatro reos. José Mariano Sánchez alegó que no quería ejecutar tal cosa y que creía que entre los indios venía un amigo suyo. Como consecuencia de la embriaguez le dijo a los guardas que a él también lo detuvieran. El corregidor Bonavia sentenció que los cuatro indios fueran corregidos con 20 azotes y puestos en libertad. Se les entregaron también 173 pesos que les habían requisado los guardas y en el asiento se añade "3 días de carzel, poniéndosele un grillete para que con el exercite en el servicio de ella". Hay que suponer que esta es la pena que recayó sobre el español (LRCO 1796, n° 275, n° 276, n° 277, f. 33r). José Ramón Guevara, español, y Mariana Galindo, mestiza, fueron "aprehendidos por la ronda, ambos ebrios, hablando insolencias y tomándose zelos". Los reos alegaron que se "encontraron y se pusieron a platicar por ser conocidos". El alcalde sancionó a José Ramón con 25 azotes (LRAO 1798, 5 mayo, f. 36v-37r) La misma pena le fue impuesta al cochero mestizo Tomás Antonio Barragán a raíz de la denuncia interpuesta por su amo por "ebrio" (LRAO 1798, 18 julio, f. 59r).

<sup>167</sup> LRCO 1794, 7 septiembre, f. 21v; LRCO 1794, 22 septiembre, f. 31r; LRCO 1794, 13 octubre, f. 41r; LRCO 1794, 20 octubre, f. 47r; LRCO 1794, 22 octubre, f. 48v., LRCO 1794, 16 noviembre, f. 61r; LRCO 1794, 19 noviembre, f. 62v; entre otros.

<sup>168</sup> LRCO 1794, 6 septiembre, f. 20v; LRCO 1794, 7 septiembre, f. 21v; LRCO 1794, 21 septiembre, f. 30r; LRCO 1794, 22 septiembre, f. 31r (3 reos); LRCO 1794, 29 septiembre, f. 34v; LRCO 1794, 31 diciembre, f. 88r.

cio<sup>171</sup>, o simplemente por tener que mantener a su familia<sup>172</sup>. Está claro que todas estas circunstancias están operando como eximentes; es más, en algún supuesto en el asiento, tras ser consignada la sentencia —"tres días de obra pública"—, se añade "dispénsasele por ser la primera vez y hacerle falta a su muger"<sup>173</sup>.

¿Qué criterios seguía el juez para que ante una misma calificación delictiva —"ebrio"— determinase imponer una pena o solicitar la averiguación de vida y costumbres? Pienso que estamos ante uno de esos casos en los que el arbitrio judicial jugaba con amplitud. No es difícil pensar que aquellos reos que habían sido apresados por primera vez fueran objeto de la "averiguación de vida y costumbres". Constatadas éstas y comprobando que la embriaguez fue accidental, el corregidor, en uso del arbitrio, apreciaba estas distintas circunstancias y valoraba que el daño que se podía ocasionar imponiéndole la pena al reo era mucho mayor que el perjuicio social y familiar que le acarreaban los "tres días de obras públicas". El hecho de que en algunos asientos se refleje que el reo hace constar que es titular de un oficio<sup>174</sup> y el disponer de éste es motivo para su absolución, podría llevarnos a intentar establecer una relación entre la imposición de la "averiguación de vida y costumbres" y la cualificación profesional los de aprendidos. Sin embargo, la circunstancia de que en el LRCO 1794 no aparezcan reflejados los oficios de los reos, nos impide realizar una relación de esas características; relación, por otro lado, que tampoco es posible establecer con los escasos asientos procedentes de los restantes *Libros* en los que sí se expresa el oficio de los reos.

<sup>169</sup> "Saltó por viejo" (LRCO 1794, 12 septiembre, f. 24r; LRCO 1794, 6 noviembre, f. 56r; LRCO 1794, 22 noviembre, f. 63r; LRCO 1794, 24 diciembre, f. 83r.); "Saltó por viejo y tener oficio según lo acredita" (LRCO 1794, 29 septiembre, f. 35r); "Respecto a ser mayor de 40 años póngase en libertad apercibido" (LRCO 1794, 4 octubre, f. 36v); "Saltó por ser de edad crecida" (LRCO 1794, 19 octubre, f. 45v); "Hizo constar su edad y destino" (LRCO 1794, 20 octubre, f. 46r); "Se puso en libertad por ser viejo, tener oficio y 4 hijos" (LRCO 1794, 26 octubre, f. 50v).

<sup>170</sup> LRCO 1794, 9 noviembre, f. 55v; LRCO 1794, 7 diciembre, f. 70v; LRCO 1794, 30 diciembre, f. 86v.

<sup>171</sup> LRCO 1794, 21 septiembre, f. 30r; LRCO 1794, 26 septiembre, f. 33v; LRCO 1794, 30 septiembre, f. 35r; LRCO 1794, 13 octubre, f. 41r; LRCO 1794, 20 octubre, f. 46r; LRCO 1794, 3 diciembre, f. 68r; LRCO 1794, 10 diciembre, f. 72.v; LRCO 1794, 14 diciembre, f. 75r.

<sup>172</sup> "Hizo constar que su ejercicio mantiene a su hermana doncella" (LRCO 1794, 12 septiembre, f. 23v); "Hizo constar tener quatro hijos quienes mantiene con su travajo" (LRCO 1794, 27 septiembre, f. 33v); "Saltó por tener dos criaturas" (LRCO 1794, 19 octubre, f. 44r); "Hizo constar tener oficio y mantener con el a su madre y a su hermana" (LRCO 1794, 26 octubre, f. 51r); "Saltó por tener oficio exercerlo y mantener con el a su hijo y su muger" (LRCO 1794, 13 diciembre, f. 74v)

<sup>173</sup> LRCO 1796, n° 247, f. 30v.

<sup>174</sup> LRCO 1794, 27 septiembre, f. 33v; LRCO 1794, 3, diciembre, f. 68r; LRCO 1794, 10 diciembre, f. 72r; LRCO 1794, 31 diciembre, f. 88r.

Pero hay también otra circunstancia que parece que pesaba de manera clara en la decisión del juez a la hora de disponer la indagación de la vida y costumbres del reo; me refiero a la etnia. En efecto, de los 116 casos reseñados de ebrios sancionados con la "averiguación de vida y costumbres", en 78 de ellos los reos eran españoles, cifra que nos llevaría a un 67,1% de los detenidos por dicho concepto.

Hay una providencia del corregidor que nos saca de toda duda al respecto. En el asiento de la rea Nicolasa Araujo, detenida por "ebria" el 25 de diciembre de 1794, el corregidor Bonavia hace constar en el *Libro* que "los reos que han entrado desde la noche del día 23 del corriente no se entienda en estos días de Pasqua la condena de tres días de obra pública a los indios como ha sido provista, sino que desde luego [tachado "un día de o. pública"] se les ponga en libertad apercebidos, y a los españoles, castizos, mestizos y mulatos se retengan para hacerse averiguación de vida y costumbres"<sup>175</sup>.

De este asiento se pueden inferir dos importantes conclusiones: la primera, que la pena de tres días de obra pública era la sanción ordinaria que "ha sido provista" para los indios ebrios al menos en 1794, y que ahora, como consecuencia de la Navidad, se les conmutaba por la de ponérseles en libertad apercebidos. El apercebimiento, recientemente estudiado por P. Ortego<sup>176</sup>, era una sanción que imponían frecuentemente los alcaldes mayores y justicias inferiores atendiendo a la calidad de las personas y a los hechos cometidos. La individualidad o singularidad es, precisamente, una de sus principales características, pues tan solo afecta a aquellas contra quienes se dicta la sentencia para evitar la repetición de esas conductas delictivas en el futuro. En consecuencia, el principal objeto del apercebimiento es evitar que el reo recaiga y, por consiguiente, pueda ser sancionado con una pena mayor<sup>177</sup>. Al no aplicar la disposición prevista para el delito, el juez, basándose en el arbitrio, hacía uso de los mecanismos para mitigar o reducir la pena, pero sin llegar a una absolución total del reo.

La segunda conclusión es que la retención para hacer la averiguación de vida y costumbres, lo mismo que el apercebimiento, tenía el efecto de una pena o castigo leve, dado que mientras duraba la averiguación o pesquisa, el reo se mantenía retenido en la cárcel. ¿Cuánto tiempo duraba dicha indaga-

<sup>175</sup> LRCO 1794, 25 diciembre, f. 84r.

<sup>176</sup> Para el apercebimiento como pena véase P. Ortego Gil, *Apercibimientos penales en la práctica criminal de la Real Audiencia de Galicia (Siglos XVII y XVIII)* en "*Cuadernos de Historia del Derecho*" nº 3 (1996), pp. 11-41.

<sup>177</sup> En los apercebimientos que hemos encontrado en los *Libros de reos* no hay "cláusulas de quebramiento".

ción?. Por desgracia, el LRCO 1794 es el que encontramos con más asiduidad dicha providencia, refleja únicamente la fecha de entrada del reo, pero no la de salida. Sólo hay un supuesto que indica dicha circunstancia: Pedro Sánchez, mestizo, fue detenido por "ebrio" el 19 de octubre de 1794. El corregidor Bonavia, dictó la providencia de "averiguación de vida y costumbres". A continuación de ella, en el asiento aparece consignado que el reo salió en la "visita general de 24 de diciembre de 94". ¡Más de dos meses después de su detención! Evidentemente pienso que se trata de algo totalmente excepcional, sin que podamos explicar las razones de esta tardanza. Hay que suponer que la duración de dicha averiguación —que correría seguro a cargo del alcalde de barrio— no se prolongaría más allá de un día<sup>178</sup>; de lo contrario nos encontraríamos con la indagación del *modus vivendi* del reo significaba un castigo superior en tiempo a los tres días de obra pública de la pena ordinaria.

Hay otro hecho que quisiera destacar. La sanción de "averiguación de vida y costumbres" la encontramos básicamente en el LRCO 1794, no sólo para los "ebrios" (116), sino para todos los conceptos incluidos en el más amplio de embriaguez. En efecto, de los 168 supuestos en que los reos fueron sancionados —de manera individual o accesoriamente— con la "averiguación de vida y costumbres", 154 asientos (91,6%) pertenecen al LRCO 1794; mientras que en el LRCO 1796 sólo aparecen consignados nueve reos (5,3%); cuatro detenidos (2,3%) en el LRCO 1798, y tan sólo un asiento (0,5%) en el LRAO 1795. Esta circunstancia nos pone de manifiesto que la "averiguación de vida y costumbres", ampliamente utilizada por el corregidor en 1794, en la práctica había dejado de utilizarse en 1796, incluso antes del Bando de endurecimiento de las penas de 8 de julio de ese mismo año, con lo que dicha tendencia de aumentar la criminalización de la embriaguez se pone de manifiesto en la actitud del propio corregidor a la hora de hacer uso de su arbitrio judicial mucho antes que en el Bando virreinal. La fragmentación del LRCO 1795 nos impide saber exactamente desde cuándo empieza a tener lugar dicho endurecimiento; pero lo cierto es que en el LRCO 1796 ya la pena de "averiguación de vida y costumbres" siempre aparece como accesoria de otras, ya sea para supuestos de reos "bebidos"<sup>179</sup>, ya de borrachos o ebrios reincidentes<sup>180</sup>, pero

<sup>178</sup> En opinión de Scardaville la averiguación de la vida y costumbres del reo se prolongaría durante cinco o seis días, tiempo que se computaba como pena (*Crime and the urban poor...*, p. 310).

<sup>179</sup> LRCO 1796, nº 539, f. 73r-74v: "tres días de obra pública y averiguación de su vida y costumbres y de no tener oficio"; LRCO 1796, nº 701, f. 100r: "tres días de obra pública y averiguación de vida y costumbres"; LRCO 1796, nº 702, f. 100r: "tres días de obra pública y averiguación de vida y costumbres".

<sup>180</sup> Borracho reincidente: "seis días de obra pública y en ellos averiguación de su vida y costumbres" (LRCO 1796, nº 368, f. 46r); ebrios reincidentes: "ocho días de obra pública y dentro de ellos averi-

en ningún caso como pena exclusiva. Lo mismo podemos decir respecto al LRAO 1795 en la que aparece sólo en un registro como pena accesoria<sup>181</sup>, pero en ninguna ocasión se consigna en el LRAO 1796. La volvemos a encontrar como única sanción en el LRCO 1798 exclusivamente en el asiento del zapatero español Roberto González, quien tras haber sido detenido por “ebrio”, finalmente sólo se probó que se hallaba “bebido”<sup>182</sup>. En los tres supuestos restantes de dicho “*Libro*”, en los que se aplicó la “averiguación de vida y costumbres” a los reos, se hizo siempre como sanción accesoria a la principal<sup>183</sup>.

Pero los problemas no acaban aquí. El LRCO 1794, como sabemos, comienza el 2 de agosto de ese año. Durante todo el mes de agosto el corregidor Bernardo Bonavia ha impuesto como pena para los reos “ebrios” tres días de obras públicas; *excepcionalmente a uno de ello ha ordenado que se le “forme causa” criminal*<sup>184</sup>, sin que sepamos la razón (posiblemente por sus continuas reincidencias en el delito), y a otro lo puso en libertad<sup>185</sup>. Durante un mes — hasta el 6 de septiembre— no ha dispuesto en ninguna ocasión que se haga la “averiguación de vida y costumbres”. Pero a partir de mediados de septiembre esta sanción comienza a generalizarse hasta tal extremo supondrá el 42,3% de las resoluciones tomadas hasta fin de año para los reos ebrios. ¿Se ha producido un cambio de criterio por parte del corregidor a la hora de valorar la ebriedad?

Hemos podido comprobar cómo la pena ordinaria para los “ebrios” —preferentemente indios— se había concretado en tres días de trabajos en las obras públicas<sup>186</sup>, mientras que para españoles, castizos, mestizos y mulatos, desde

---

guación de su vida y costumbres (LRCO 1796, n° 408, f. 53v); “treinta días de obra pública y averiguación de su vida y costumbres” (LRCO 1796, n° 484, f. 65v); “fórmese causa y se averigüe su vida y costumbres y certificación de las veces que ha estado preso” (LRCO 1796, n° 585, f. 80r); todos ellos anteriores al Bando del virrey Branciforte de 8 de julio de 1796.

<sup>181</sup> LRAO 1795, n° 76, f. 17v: “un mes a la obra pública y averiguar vida y costumbres”.

<sup>182</sup> Borracho escandaloso, mestizo: “fórmese causa averiguando su conducta” (LRCO 1798, f. 24r); ebrio, español: “ocho días de cárcel y en los tres de bartolina, y entre tanto averiguación de vida y costumbres” (LRCO 1798, f. 62r); borracho escandaloso, mestizo: “ocho días de calzada y entre tanto averiguación de vida y costumbres” (LRCO 1798, f. 64r).

<sup>183</sup> LRCO 1798.

<sup>184</sup> LRCO 1794, 10 agosto, f. 6v.

<sup>185</sup> Uno de los cabos guadafaroleros encontró a Agustín Carrasco, a su mujer y a un amigo, ebrios, estando éstos dos últimos abrazados. Como Agustín Carrasco no presentó ningún tipo de denuncia contra su mujer ni contra el que la abrazaba, el corregidor decidió ponerlos en libertad (LRCO 1794, 23 agosto, f. 12v).

<sup>186</sup> Desde la década de ochenta, en tiempo del virrey Gálvez, dieron comienzo diversos proyectos de construcción y ampliación de la ciudad de México, que fueron posteriormente impulsados por Revillagigedo a principio de 1790. Muy pronto las rentas procedentes del pulque fueron insuficientes

el último trimestre de 1794, se aplicaba mayoritariamente la "averiguación de vida y costumbres". El LRCO 1795 sólo abarca dos días de ese año (19 y 20 de junio) y de los veintitrés asientos que se han conservado, dos son relativos a reos "ebrios". Uno de ellos, "salió por el papel del escribano de la partida"<sup>187</sup>, sin que podamos precisar la causa ni el contenido de dicho papel que le valió la libertad al reo. En el otro, de manera muy lacónica, se escribió: "Calzada. Salió por papel del escribano de la partida"<sup>188</sup>. No sabemos si "calzada" significa que fue sancionado a trabajar en obra pública; ni si llegó a cumplir dicha sanción a tenor de la apostilla posterior. En consecuencia, del LRCO 1795 no podemos inferir si ha continuado la tendencia que apreciábamos a finales de 1794 de incrementar la "averiguación de vida y costumbres" en detrimento de los tres días de calzada. El hecho de que todavía durante ese año esté desempeñando el corregimiento Bernardo Bonavia permite suponer que sí. Sin embargo, en el LRCO 1796 —que comienza en enero de ese año— la "averiguación de vida y costumbres", como vimos más arriba, es ya casi excepcional, incluso con anterioridad al Bando del virrey Branciforte, con lo que el cambio tuvo lugar, sin duda, a lo largo de 1795.

El problema de la embriaguez en la ciudad debió llegar a una situación extrema, hasta el punto que el virrey Branciforte, tras reconocer el fracaso de las reformas introducidas por su antecesor el conde de Revillagigedo con las Ordenanzas de pulquerías<sup>189</sup>, dictó un nuevo bando, fechado el 8 de julio de 1796, en el que se fijaban nuevas y severas sanciones para los que fueran encontrados ebrios:

*A consecuencia declaro que a todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poderse ir solo a su casa, y al que aun pudiendo hacerlo esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra o ademanes, o con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por la primera vez con ocho días de obras públicas; quince por la segunda; treinta por la tercera, y si, contra lo que debo esperar, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ebrio consuetudinario e incorregible, se le formará sumaria información de su vida y costumbres, y aplicará la pena según sus resultas con arreglos a*

para hacer frente a los elevados costes de dichos proyectos, por lo que se comenzó a utilizar convictos, principalmente de embriaguez, para realizar dichas obras, hasta el punto que el propio Revillagigedo instó a las autoridades municipales a que impusieran como pena ordinaria los trabajos en las obras públicas. Vid. Scardaville, *Crime and the urban poor...*, pp. 286-289.

<sup>187</sup> LRCO 1795, nº 21, f. 2v.

<sup>188</sup> LRCO 1795, nº 22, f. 2v.

<sup>189</sup> Véase al respecto M. Scardaville, *Crime and the urban poor...*, pp. 233-239.

*las leyes y disposiciones respectivas.*

*A las mujeres que, olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ebrias en los términos expresados se impondrán en cada vez hasta la tercera tantos días de cárcel quantos deban sufrir los hombres en obras públicas: esto es, ocho por la primera, quince por la segunda y treinta por la tercera, sirviendo además en la misma cárcel los destinos a que se las aplique el alcaide; y la quarta se les formará sumaria legal de vida y costumbres por su castigo.*

*Los hombres que por su ocupación, empleo o nacimiento no se pudieren aplicar a las obras públicas, sufrirán la propia corrección de cárcel impuesta a la mugeres. añadiéndoles tres días de bartolina en la primera vez, seis en la segunda, los mismos en la tercera; y en la quarta se les formará también sumaria para la resolución que fuere de justicia”<sup>190</sup>.*

Este Bando tiene, en mi opinión, una gran importancia pues en él, sin llegar a fijarse un concepto legal de la embriaguez, sí, al menos, se hace una descripción de aquellas conductas que, como consecuencia de la embriaguez, deben ser sancionadas. En primer lugar, se valora como signo externo del estado de embriaguez el hecho de que el hombre se encuentre tirado en el suelo; aunque esta circunstancia de por sí no es suficiente —piénsese que, por ejemplo, podía estar simplemente durmiendo por los efectos de la bebida—, sino que, además, los efectos del alcohol le impidan ir por sí solo a su casa. Ello implica que la apreciación del estado de embriaguez dependía en un primer momento del guardafarolero o miembro de la ronda que encontrara al individuo tirado en el suelo y al que se le debía hacer la prueba de ver si era capaz de ir por sus propios pies a su casa. En segundo lugar, debe ser igualmente sancionado aquel individuo que estando ebrio —sin que, por tanto, necesariamente tuviera que estar tirado en el suelo— y su estado le permitiera ir por sí solo a su casa, pero estuviera formando escándalo por los efectos del alcohol; la conducta escandalosa consistía en provocaciones de obra, palabra o ademanes, así como proposiciones mal sonantes. En este segundo supuesto parece que la conducta de la ebriedad pasa a un segundo plano y es el hecho de escándalo el que prevalece sobre la anterior, si bien no es sólo el escándalo lo que se sanciona, sino al ebrio —aunque fuera en un estado muy leve— que provoca escándalo de palabra, ademanes o con proposiciones mal sonantes.

El Bando del virrey Branciforte, contenía, además, otros importantes as-

<sup>190</sup> AGN. Bandos, 8 de julio de 1796, f. 319. Reproducido en el Bando de la Audiencia gobernadora de 5 de junio de 1810, recogido en J.N. Rodríguez de San Miguel, *Pandectas Hispano-mexicanas*, 3 tomos, México 1852 (hay edición anterior), en concreto, t. I, pp. 779-781.

pectos: la elevación de la sanción de tres a ocho días de obras públicas para el "tipo" penal simple; las penas —también agravadas— para los casos de reincidencia por segunda, tercera y cuarta vez; las sanciones que por las dichas conductas correspondían a las mujeres; y, por último, la conmutación de las penas previstas en el Bando en los supuestos que éstas no pudieran aplicarse causa de la "ocupación, empleo o nacimiento" del delincuente; en otras palabras: el reconocimiento de la desigualdad de los individuos ante la ley, tan característica de la sociedad de estamental.

Este drástico agravamiento de las penas para los supuestos de ebriedad apareció inmediatamente reflejado en el LRCO 1796. En efecto, el 24 de junio todavía encontramos un asiento en el que a un reo "ebrio" se le castigaba todavía con tres días de obras públicas; días después, el 6 de julio, un "borracho" era sancionado con la misma pena; pero sin ningún motivo aparente que pueda explicar un cambio de criterio, el 7 de julio un "ebrio" y un "borracho" —más adelante nos ocuparemos del término "borracho"— eran castigados con "seis días de obras públicas"<sup>191</sup>. Es decir, un día antes de la promulgación del Bando virreinal, el corregidor ya aplicó un criterio sancionador más duro al duplicar la pena ordinaria de la embriaguez ¿Tenía ya noticia el corregidor de la existencia de un Bando en el que se endurecían las penas para los ebrios? Es posible. Pero lo cierto es que, al día siguiente, 8 de julio —fecha de promulgación del Bando— ya los reos de embriaguez aparecen sancionados con la nueva pena incrementada por Branciforte a "ocho días de obras públicas"<sup>192</sup> que, a partir de este momento, se convirtió en la ordinaria. Y tal como disponía el mencionado Bando, dejando ahora a un lado los dos casos de absolución total del reo<sup>193</sup>, la pena de ocho días de obra pública, en el LRCO 1798, la vamos a encontrar alternándose con la de "ocho días de cárcel" y con la de "ocho días de cárcel y en ellos tres de bartolina" en atención a la condición social, ocupación o empleo del reo. Esta última apreciación quedaba siempre a criterio del juez, por cuanto que el Bando no especificaba qué ocupaciones, empleos o condición de nacimiento eran las que no implicaban el trabajo en las obras públicas.

He intentado buscar el criterio utilizado por el corregidor para aplicar unas veces la pena de trabajo corporal y otras la de privación de libertad. Todo hace pensar que el factor étnico era determinante, pero no concluyente. Es ciertamente expresivo que de los 148 casos en los que se le imponen al reo

<sup>191</sup> LRCO 1796, nº 583 y nº 584, f. 80r.

<sup>192</sup> LRCO 1796, nº 591, f. 81r.

<sup>193</sup> LRCO 1798, f. 306v y LRCO 1798, f. 351r.

los ocho días de cárcel, en 136 de ellos los reos son españoles. En los doce asientos restantes, cuando se aplica la pena de privación de libertad, se especifica la razón: el indio, de 64 años, José Antonio García "respecto a su avanzada edad y estar enfermo"<sup>194</sup> fue sancionado con ocho días de cárcel; la misma pena se le impuso al indio José Pérez, de 69 años, debido a "su avanzada edad"<sup>195</sup>; criterio que fue igualmente utilizado ante el mulato de 63 años Vicente Quirós<sup>196</sup> y el mestizo de 65 años José Antonio Chacón<sup>197</sup>. Pero otras veces, el corregidor consideró otros defectos físicos. Así, por ejemplo, al mestizo José Antonio Villanueva se le aplica la pena de 8 días de cárcel porque es ciego<sup>198</sup>; al indio Eusebio González porque le faltaba un brazo<sup>199</sup>; al castizo José Severo Escobar porque es cojo<sup>200</sup>; al también castizo Brígido Olivares porque está enfermo de "reumatismo"<sup>201</sup>; al mestizo Pedro Osorio "por enfermo"<sup>202</sup>, sin especificarse la enfermedad, y al morisco José Villareal por "estar descalabrado"<sup>203</sup>. Todos estos defectos les impedían, obviamente, el trabajo en un obraje. En definitiva: se estaba aplicando lo dispuesto en el Bando respecto a la condición y nacimiento de los reos. A la vista de estos datos podemos comprobar que para los no españoles —indios<sup>204</sup>, moriscos<sup>205</sup>, castizos<sup>206</sup>, mestizos<sup>207</sup> y mulatos<sup>208</sup>, desde el Bando de 1796 —y así ha quedado constatado tanto en el LRCO 1798 como el LRAO 1798— la pena por ser hallados "ebrios" es la de ocho días de obra pública o "calzada". Se puede afirmar que

<sup>194</sup> LRCO 1798, f. 196r.

<sup>195</sup> LRCO 1798, f. 64v. Por la misma razón, pero contando con 50 años, es sancionado a cárcel el indio José Joaquín Garay (LRCO 1798, f. 261r) y con 60 años Juan Francisco Morales (LRCO 1798, f. 111r).

<sup>196</sup> LRCO 1798, f. 218r.

<sup>197</sup> LRCO 1798, f. 220r.

<sup>198</sup> LRCO 1798, f. 183v-184r. También se le aplicó dicha pena por "ciego" al mestizo Cristóbal Reyes (LRCO 1798, f. 338v).

<sup>199</sup> LRCO 1798, f. 211v.

<sup>200</sup> LRCO 1798, f. 271v.

<sup>201</sup> LRCO 1798, f. 279v.

<sup>202</sup> LRCO 1798, f. 353v.

<sup>203</sup> LRCO 1798, f. 351r.

<sup>204</sup> LRCO 1798, f. 1v-2r; LRCO 1798, f. 3r; LRCO 1798, f. 3v; LRCO 1798, f. 4v; LRCO 1798, f. 4v-5r; LRCO 1798, f. 5v; LRCO 1798, f. 6v; LRCO 1798, f. 17v; LRCO 1798, f. 18r; LRCO 1798, f. 18r; LRCO 1798, f. 18v; LRCO 1798, f. 19r; LRCO 1798, f. 19v y 21 casos más.

<sup>205</sup> LRCO 1798, f. 33v.

<sup>206</sup> LRCO 1796, n° 760, f. 108v; LRCO 1798, f. 8v; LRCO 1798, f. 11r; LRCO 1798, f. 38r; LRAO 1798, 28 abril, f. 33v; LRAO 1798, 10 septiembre, f. 92v;

<sup>207</sup> LRCO 1796, n° 644, f. 90r; LRCO 1798, f. 19v; LRCO 1798, f. 21v; LRCO 1798, f. 38r; LRAO 1796, 13 noviembre, f. 138r; LRAO 1798, 18 julio, f. 59r; LRAO 1798, 6 agosto, f. 65v; LRAO 1798, 6 agosto, f. 65v.

<sup>208</sup> LRCO 1798, f. 2r; LRCO 1798, f. 6v; LRCO 1798, f. 12r., LRCO 1798, f. 12v; LRCO 1798, f. 18r.

la cárcel para los indios y las castas era la excepción.

Por el contrario, todo parece indicar que desde 1798 a los españoles se les imponía como castigo ordinario, pero no exclusivo, el de "ocho días de cárcel y en ellos tres de bartolina"<sup>209</sup>. Avalan nuestra hipótesis diez asientos del LRCO 1798 en los que, aun consignándose como etnia del reo el ser "español", a continuación de la sentencia de ocho días de obras públicas, se añadió la apostilla: "al parecer no es español"<sup>210</sup>; signo, en mi opinión, evidente de que los trabajos en obras públicas no eran los que se aplicaban a los españoles de manera ordinaria. Sin embargo, hay que señalar que un tercio —77 casos— de los españoles aprehendidos y sentenciados en el LRCO 1798 lo fueron a "ocho días de calzada". ¿Qué criterio seguía el corregidor para imponer a los españoles el trabajo en obra pública o la cárcel? En dos casos concretos lo sabemos: "su avanzada edad"<sup>211</sup>. Pero del resto no tenemos indicios que nos puedan dilucidar este punto. A pesar de los casos reseñados, pienso que hay una discriminación evidente. Piénsese que mientras de la población indígena el 98,3% era sancionada a trabajar en obras públicas, entre los españoles esa pena alcanzaba sólo al 34,%. La razón de esta discriminación pienso que se encuentra, aparte de la dureza del trabajo, en la humillación y vergüenza pública que suponía para el reo trabajar en un obraje a la vista de sus conciudadanos. No obstante, obsérvese que la pena que se les imponía a los españoles "ebrios" no por ello dejaba de ser ejemplar, pues en treinta y cuatro ocasiones (22,9%), de los ocho días de cárcel, tres de ellos debían de transcurrir en un calabozo de castigo o "bartolina".

Quisiera reseñar también, antes de finalizar este apartado dedicado a los "ebrios", que de los 1.055 asientos de reos apresados en este concepto, dieciséis (1,5%) fueron sancionados simplemente con el "apercibimiento" para, a continuación, ser puestos en libertad<sup>212</sup>, y sólo en cinco supuestos, es decir, el 0,4%, no sufrieron ningún tipo de penalización. En el caso del apercibimiento podemos comprobar de igual manera que nueve de los dieciséis eran español-

<sup>209</sup> LRCO 1798, f. 3r; LRCO 1798, f. 4v; LRCO 1798, f. 10r; LRCO 1798, f. 11v; LRCO 1798, f. 12r; LRCO 1798, f. 13v; LRCO 1798, f. 28r-v; LRCO 1798, f. 30v; LRCO 1798, f. 31r; LRCO 1798, f. 33v; LRCO 1798, f. 48v; LRCO 1798, f. 53v; LRCO 1798, f. 62r; LRCO 1798, f. 69r-v.

<sup>210</sup> LRCO 1798, f. 17v; LRCO 1798, f. 14r; LRCO 1798, f. 44r; LRCO 1798, f. 49r-v; LRCO 1798, f. 50r; LRCO 1798, f. 61v-62r; LRCO 1798, f. 63v; etc.

<sup>211</sup> José Hernández, de 59 años (LRCO 1798, f. 331v) y Felipe Torquemada, de 70 años (LRCO, f. 198r).

<sup>212</sup> LRCO 1794, 15 septiembre, f. 27r; LRCO 1794, 9 octubre, f. 38v; LRCO 1794, 18 octubre, f. 43v; LRCO 1794, 18 octubre, f. 43v; LRCO 1796, nº 58, f. v., en donde, además, se sanciona al reo a pagar todas sus costas; LRCO 1796, nº 114, f. 15v; LRCO 1796, nº 216, f. 26v; LRCO 1798, f. 24r; LRCO 1798, f. 24v.

les (56,2%), tres mestizos (18,7%) y cuatro indios (25%).

Hemos contabilizado 240 asientos de mujeres "ebrias", insisto, en los que no consta ninguna otra circunstancia complementaria mas que la ebriedad. Esos 240 se distribuyen de la siguiente manera: 98 en LRCO 1794; 36 en el LRCO 1796; 102 en el LRCO 1798 y 4 en el LRAO 1796. El porcentaje de la distribución étnica de estos 240 asientos de reas "ebrias" se puede decir que está estrechamente relacionado con el mismo de la población: el 51,6% eran indias; el 20,8% eran mestizas; un porcentaje similar, 20% lo encontramos de españolas; y luego a mucha distancia está el 2% de castizas; también el 2% de mulatas; el 0,8% de las moriscas; y e 0,4% de negras y "alvisas". En 4 asientos (1,6%) no se hizo constar la etnia.

Por lo que respecta a las penas que se le imponían a las mujeres "ebrias" hay que señalar tres momentos o etapas que corresponden a otros tantos *Libros de reos*. En el LRCO 1794, de los 100 asientos consignados, en 97 de ellos (97%) se le impuso a la rea la pena de veinticinco azotes con independencia de la etnia: 24 españolas (24,7%), 23 mestizas (23,7%), 40 indias (41,2%), 4 castizas (4,1%), 2 moriscas (2,06%), 1 albina (0,9%), y en tres registros no aparece consignada la etnia. En los tres restantes hasta llegar a los cien, nos encontramos con que en uno, sin duda por error del escribano, aparece sentenciada la rea con "tres días de obra pública"<sup>213</sup>. Decimos que es un error porque sería el único caso de todos los analizados en que a una mujer se la sancionaría con trabajar en un obraje. En otro, la rea hizo constar que era mujer de un soldado y el corregidor Bonavia dispuso que se remitiera al cuartel con noticia de su causa<sup>214</sup>. En el último de ellos, al que ya hemos aludido más arriba, en el asiento de la rea Nicolasa Araujo, el corregidor hizo constar la conmutación de penas por razón de la Navidad, pero no expresó en él las penas que debían imponérsele a las mujeres<sup>215</sup>. Hay que suponer que, dado que a los indios la pena de tres días de obras pública les fue conmutaba por la del apercibimiento, a las mujeres, como en este caso, los 25 azotes serían igualmente conmutados por idéntica sanción.

Un segundo momento de esta evolución es el que se refleja en el LRCO 1796. Frente a los veinticinco azotes que se imponían a las reas "ebrias" en 1794, dos años después, dicha pena no se aplica en esa cantidad en ninguna ocasión, sino que oscilará entre ocho<sup>216</sup>, doce<sup>217</sup>, dieciséis<sup>218</sup>, dieciocho<sup>219</sup> y

<sup>213</sup> LRCO 1794, 27 agosto, f. 15v.

<sup>214</sup> LRCO 1794, 5 septiembre, f. 20r.

<sup>215</sup> LRCO 1794, 25 diciembre, f. 84r.

<sup>216</sup> LRCO 1796, nº 93, f. 12r; LRCO 1796, nº 163, f. 21r.

<sup>217</sup> LRCO 1796, nº 6 f. 2v; LRCO 1796, nº 56, f. 8v; LRCO 1796, nº 63, f. 9v; LRCO 1796, nº 451,

veinte azotes<sup>220</sup>. No podemos precisar a qué se debe esa variabilidad a la hora de administrar los azotes. Tal vez por razones étnicas, pero los datos no permiten afirmarlo con seguridad. En las dos ocasiones que se imponen ocho azotes, una es a una española y la otra a una mestiza. En los cinco supuestos que se aplican a reas ebrias la pena de doce azotes, cuatro de ellas eran indias y una castiza. La más utilizada por el corregidor —dieciséis azotes— en ocho ocasiones se impone a indias, pero también encontramos a una mestiza, una castiza, una mulata y a una española con ese mismo castigo. Las penas de dieciocho y veinte azotes, sólo aparecen impuestas a indias. En todo caso sí se puede apreciar una evolución hacia un endurecimiento de la pena. En efecto, durante el mes de enero a las reas ebrias se les impone preferentemente —en cuatro de las cinco ocasiones— la sanción de doce azotes, y excepcionalmente, el día 31 de ese mes, encontramos a la española María Feliciano Avendaño, casada, corregida con ocho azotes. Desde primeros de febrero de 1796, el corregidor comienza a aplicar para el mismo delito, en once supuestos, una sanción de dieciséis azotes, exceptuando los dieciocho impuestos a la india, casada, María Manuela Escobedo, y los ocho a la mestiza, viuda, Aleja Romero, excepción ésta última que tal vez se pueda explicar por los cincuenta años que dice tener la rea. Y desde finales de abril, la pena aplicada a las siete reas detenidas por ebrias fue, en cinco ocasiones, la de veinte azotes (todas ellas indias); en una, a la viuda española María Aniceta Munguía, dieciséis azotes; y en otra ocasión, a la también viuda, pero india, Ignacia Zulueta, la de doce azotes. En consecuencia, se aprecia claramente que a lo largo del año 1796.

Hay que reseñar, no obstante, que los azotes no son la única sanción que se aplica a las reas ebrias durante el primer semestre de 1796, al contrario de lo que sucedía en el LRCO 1794. En efecto, en el LRCO 1796 encontramos a tres reas españolas castigadas con otros tantos días de cárcel<sup>221</sup>, sin que aparentemente haya una causa que explique la no utilización del látigo. Una de ellas fue apresada con su marido; otra, cuando fue detenida, iba también con

---

f. 59r-60v.

<sup>218</sup> LRCO 1796, nº 106, f. 14v; LRCO 1796, nº 131, nº 132, nº 133 y nº 136, f. 16r-17v; LRCO 1796, nº 157 y 158, f. 20v; LRCO 1796, nº 165, f. 21r. LRCO 1796, nº 187, f. 23v; LRCO 1796, nº 198, f. 24r; LRCO 1796, nº 338, f. 42v; LRCO 1796, nº 376, f. 47v.

<sup>219</sup> LRCO 1796, nº 119, f. 15r; LRCO 1796, nº 143, f. 18v.

<sup>220</sup> LRCO 1796, nº369, f. 46v; LRCO 1796, nº 373 y 373 bis, f. 47v; LRCO 1796, nº 389, f. 49r; LRCO 1796, nº 401, f. 51v.

<sup>221</sup> En una ocasión dice el texto "tres días en el servicio de cárcel" (LRCO 1796, nº 2, f. 2r), pero en los otros dos asientos sólo se alude a "tres días de cárcel" (LRCO 1796, nº 473, f. 63v. y LRCO 1796, nº 505 bis, f. 68r).

su marido aunque a éste no se le pudo aprehender. Esta es la única relación que encuentro entre esas dos reas ebrias.

Otras dos españolas, en lugar de aplicárseles los azotes o la cárcel, fueron simplemente apercibidas. Ambas eran casadas; a una de ellas se dispone que sea entregada al marido apercibida y que se intime a éste para que cuide de que la mujer no vuelva a embriagarse<sup>222</sup>; a la otra, se la apercibe seriamente "en consideración a estar ignorante el marido"<sup>223</sup>. El tercer caso de apercibimiento, impuesto en esta ocasión sobre una rea india, sabemos que se trata también de una mujer casada<sup>224</sup>, con lo que el estado civil podría ser un factor a tener en cuenta por el corregidor para la aplicación de la pena de apercibimiento; pero, en cualquier caso, el estar casada no sería determinante a la vista de las reas españolas casadas vistas con anterioridad a las que se les impusieron como corrección los tres días de cárcel. Suponemos, por tanto, que serían determinadas circunstancias no recogidas en el *Libro* las que valoraría el corregidor a la hora de imponer uno u otro castigo.

En el LRCO 1796 encontramos cuatro casos que podían ser considerados como excepcionales. El primero, el de la negra Petra Portillo, apresada por la ronda cuando se dirigía ebria a casa de su ama. El corregidor Bonavia la sancionó con un día de cárcel y que fuera entregada "a su ama para que cuide de su conducta"<sup>225</sup>. Tampoco sabemos por qué no fue sancionada con azotes esta sirvienta, posiblemente esclava. El segundo es el de la española Juana Altamirano, que en consideración a su avanzada edad —60 años— y encontrarse enferma, se le impuso también un solo día de prisión<sup>226</sup>. Y el tercero es el de María Manuela, cuyos apellidos, edad y estado no constan "por no poderlo decir la rea, o por malicia, o porque parece mentecapta, conducida por el guarda nº 74 a las nueve de la noche por muy ebria, sobre lo cual acienta el Alcayde que no es sino efecto de una insensatés". En el mismo asiento se consigna también la puesta en libertad de otra rea, Feliciano Lazo de la Vega, capturada en la misma partida; a la vista de su apariencia de loca, se ordenó por el corregidor que fuera reconocida por el médico y que se requiriera al marido para darle cuenta. En el *Libro* se añade a continuación que fue entregada a su marido "por haber manifestado que como demente se le había escapado de su casa"<sup>227</sup>.

<sup>222</sup> LRCO 1796, nº 98, f. 23r.

<sup>223</sup> LRCO 1796, nº 197, f. 24v.

<sup>224</sup> LRCO 1796, nº 103, f. 14v.

<sup>225</sup> LRCO 1796, nº 97, f. 13v.

<sup>226</sup> LRCO 1796, nº 185, f. 22r.

<sup>227</sup> LRCO 1796, nº 352, f. 43r.

Por último, habría que reseñar en este apartado que en el único asiento de mujer "ebria" consignado en el LRAO 1796, el de la india soltera Guadalupe Estrada, tras permanecer casi un mes retenida en la cárcel, se dispuso por el alcalde que pasara a servir a un bodegón, ya que no había constancia de que trabajara ni que tuviera parientes<sup>228</sup>. Al no contar con otros casos de ebriedad femenina en el LRAO 1796 no podemos establecer una comparación entre las sanciones que imponía el corregidor y las aplicadas por los alcaldes ordinarios.

La tercera etapa de la evolución que venimos reseñando correspondería al momento de la publicación del Bando del virrey Branciforte, de 8 de julio de 1796 en el que, como vimos más arriba, se establecía como pena ordinaria para la embriaguez femenina la de ocho días de cárcel. Curiosamente, aun recogiendo en el Bando el término "ebrias", desde el 22 de mayo de ese año, el LRCO 1796 no vuelve a utilizar dicha palabra, sino que acudirá a otros vocablos —principalmente "borracha", que estudiaremos más adelante—, para referirse al delito de embriaguez.

No sucede así, en cambio, en el LRCO 1798. De los 98 asientos referidos a mujeres "ebrias", en 94 de ellos (95,9%) se reflejan la misma pena: ocho días cárcel<sup>229</sup>. Parece, pues, que la sanción prevista en el Bando de Branciforte se sigue utilizando de manera ordinaria para este tipo de reas; circunstancia que se confirma también en dos de los tres supuestos<sup>230</sup> de ebriedad que se recogieron en el LRAO 1798. Se puede afirmar, por tanto, que durante 1798 mantiene la tendencia al endurecimiento de las sanciones que se empieza a vislumbrar desde principios de 1796 y que el Bando virreinal no hizo más que elevarla a rango normativo. Únicamente en cuatro ocasiones no se impuso por el juez los ocho días de cárcel. El primero se trata, sin duda, de otro error, en donde se consignó por el escribano "ocho días de calzada", en lugar de "cárcel", con lo que deberíamos contabilizarlo en el apartado anterior<sup>231</sup>. En el segundo, la mestiza Juana Ignacia Cabrera, después de haber pasado un tiempo —que no se especifica— en el Hospital donde ser curaba "como presa por embriaguez", al ser devuelta se resolvió ponerla en libertad apercibida, sin duda porque el tiempo que permaneció en el Hospital presa le contabilizó

<sup>228</sup> LRAO 1796, 30 octubre, f. 131r. La fecha de salida de la cárcel fue la de 24 de noviembre.

<sup>229</sup> LRCO 1798, f. 5v; LRCO 1798, f. 6r; LRCO 1798, f. 8v; LRCO 1798, f. 17r; LRCO 1798, f. 24r; LRCO 1798, f. 34v, *passim*.

<sup>230</sup> Con ocho días de cárcel se sancionó en LRAO 1798, 26 marzo, f. 24v, y LRAO 1798, 26 mayo, f. 42r. El tercer caso de ebriedad (LRCO 1798, 5 mayo, f. 36v-37r) no consigna ninguna pena.

<sup>231</sup> LRCO 1798, f. 237r.

como tal y por ello fue puesta en libertad<sup>232</sup>. El tercero es el caso de la española María Gertrudis Zarco, detenida junto a José Germán en el Puente Solano a las una y cuarto de la mañana, estando ambos ebrios. El hombre quedó en el cuerpo de guardia porque reclamó el fuero militar, pero el corregidor dictó, en un primer momento, una providencia para que María Gertrudis justificara ser casada. A continuación se consignó en el *Libro*: "Remítase por cordillera a su tierra a la muger". Luego se añadió: "Salió a deposito en la resaca"<sup>233</sup>. Parece, por tanto, que se aplicó inicialmente a María Gertrudis una pena de destierro que, posteriormente, fue conmutada por pasar a ser depositada. Desafortunadamente el LRCO 1798 no es más explícito y no podemos encontrar una explicación a esta decisión del corregidor. El último de los casos es el de la mestiza María Josefa Cedillo que, aun estado ebria, fue puesta en libertad y entregada a un sargento, posiblemente su marido<sup>234</sup>.

Hasta aquí hemos venido analizando el concepto de "ebrio/a" cuando aparecía solo, sin ningún otro calificativo, para caracterizar la conducta delictiva de la embriaguez. Hemos podido comprobar cómo lejos de tener un tratamiento unitario, en el corto periodo de tiempo de cinco años que abarcan los *Libros de reos* estudiados (1794-1798), el arbitrio judicial permitía valorar las circunstancias —edad, sexo, estado civil, condición física de la persona, etnia, ocupación laboral, o cualquier otra relacionada con la comisión del delito— que afectaban a la persona y, en atención a ellas, dictaminar una sanción. Pero también me parece que se ha podido demostrar que, con independencia de las circunstancias aludidas, se fue produciendo una tendencia a lo largo de ese periodo consistente en sancionar con mayor dureza el delito de embriaguez. No obstante, hay que señalar que dicha tendencia no es igual para los hombres que para las mujeres; y aún dentro de los primeros habría que distinguir entre etnias.

En efecto, para los reos "ebrios" nos encontramos con que desde mediados de 1794 la pena ordinaria aplicada indistintamente sobre cualquier detenido era la de "tres días de obras públicas", constituyendo una excepción cualquier otra sanción. Pero desde el último trimestre de ese mismo año, los tres días de trabajo en las obras de la ciudad quedan reservados para los indios, mientras que mestizos, castizos, mulatos y españoles pasaron a tener un trato preferente al comenzar a ser sancionados solamente con la "averiguación de vida y costumbres". Los poquísimos datos que han llegado a nosotros del LRCO

---

<sup>232</sup> LRCO 1798, f. 188r.

<sup>233</sup> LRCO 1798, f. 333r.

<sup>234</sup> LRCO 1798, f. 310r.

1795 nos impiden saber hasta cuándo se mantuvo esta situación. Pero ya desde principios de 1796, la “averiguación de vida y costumbres” es excepcional y los tres días de obra pública o, en su caso, de cárcel vuelven a convertirse en la pena ordinaria, si bien para los españoles es más frecuente la privación de libertad que el obraje.

Para las mujeres, en cambio, podemos observar que la pena ordinaria durante 1794 era la de veinticinco azotes; sanción que se aplicaba sin tener en cuenta la etnia de la rea. No encontramos aquí, como sucede con los hombres, que el factor étnico sea determinante para obtener un trato punitivo más benigno al sancionar con la “averiguación de vida y costumbres” a mulatas, castizas, mestizas o españolas. En un momento que no podemos precisar, por falta de datos, no obstante, la pena ordinaria de veinticinco azotes que aparece constatada en el LRCO 1794 debió ser atenuada. Esto, sin duda, tuvo lugar a largo de 1795, por que en el LRCO 1796 parece que la pena ordinaria para las reas ebrias era la de doce azotes. Así se mantuvo hasta enero de ese año. Desde principios de febrero, la sanción común se eleva a dieciséis, y desde finales de abril a veinte azotes. Obsérvese que, a pesar del endurecimiento del castigo, en cualquier caso sigue siendo menor —en cinco azotes— con respecto a 1794.

En punto de inflexión en esta evolución lo marca el Bando virreinal de 8 de julio de 1796, en el que, como decíamos más arriba, se confirma y eleva a rango normativo la tendencia de endurecimiento de las sanciones para el delito de embriaguez. Sin embargo, como veremos más adelante al estudiar los restantes vocablos utilizados en los *Libros de reos*, se producirá en la praxis una gradación de los distintos tipos de embriaguez que se reflejará, obviamente, en el aspecto punitivo de aquélla.

Concretado, por tanto, el que podríamos denominar el “tipo básico” de la embriaguez, estamos en condiciones de pasar a analizar aquellos otros asientos en los que “ebrio/a” aparecen con algunas calificaciones, y comprobar si éstas tienen o no repercusión en la sanción que se le imponía al reo.

b. “*Muy ebrio/a*”. El superlativo “muy ebrio/a” lo tenemos constatado en dieciocho ocasiones, siete en femenino y once en masculino, y es utilizado mayoritariamente por el LRCO 1796, ya que sólo aparece en el LRAO 1798 recogido tres veces y ninguna en el LRCO 1798. Ello supone que “muy ebrio/a” es 0,2% de los casos de embriaguez que se encuentran en los *Libros de reos*, porcentaje, por tanto, muy pequeño en comparación con el resto de los vocablos analizados.

En el LRCO 1796 habíamos constatado cómo a raíz de la promulgación del Bando virreinal de 8 de julio de ese año se había producido un endureci-

miento de las penas para los reos detenidos por “ebrios”. Como se recordará, hasta ese momento, la pena que venía imponiéndose ordinariamente a dichos reos era la de tres días de obras públicas. Todos los asientos del LRCO 1796 en que se sanciona a reos por “muy ebrios” son anteriores al mes de julio de 1796. En dos de ellos no consta sentencia<sup>235</sup>, pero en los restantes, en cuatro la pena que se les impone es la de ocho días de obras públicas<sup>236</sup>; en dos, la de seis días, también, de obra pública<sup>237</sup>; y en uno, ocho días de prisión<sup>238</sup>, lo que supone una evidente agravación de la pena respecto a la ordinaria de 3 días de obra pública. En consecuencia, se puede afirmar “muy ebrio” implica una conducta más grave y, como tal, es sancionada con mayor dureza.

A los dos reos “muy ebrios” del LRAO 1798 también se les ha aplicado un castigo mayor. Ambos son calificados de “insolentes y escandalosos”: el indio Juan José González será objeto de una pena de ocho días de calzada y veinticinco azotes, mientras que el indio Santos Martín se verá sancionado con un mes de calzada y otros tantos azotes<sup>239</sup>. La diferencia del tiempo de trabajos en obras públicas nos la aclara el mismo asiento al señalar que Santos Martín es reincidente por tercera vez. Dejando ahora a un lado el tema de la reincidencia, sobre el que volveremos más adelante, quisiera destacar que también en esta ocasión parece que el superlativo “muy” tiene incidencia sobre la pena, pues si después del Bando de Branciforte la pena ordinaria se había elevado a ocho días de trabajo en las obras, obsérvese que al indio Juan José González se le aplica una pena suplementaria de azotes.

Si ahora nos detenemos a analizar el femenino “muy ebria” nos encontramos con que de las siete ocasiones en que aparece, en seis es en el LRCO 1796 y sólo una en el LRAO 1798. Respecto a LRCO 1796, recuérdese que a la hora de sancionar a las mujeres ebrias vimos cómo se había producido una evolución a lo largo de 1796 tendente a un endurecimiento progresivo en la imposición del número de azotes: mientras en enero la pena ordinaria parece que se cifraba en doce azotes, desde principios de febrero se elevó a dieciséis; número que quedaría incrementando a veinte desde finales de abril. Señalábamos entonces que frente a los veinticinco azotes que aparecían como la pena ordinaria en el LRCO 1794 se había producido una disminución. Sin

<sup>235</sup> En uno el reo es enviado al hospital porque estaba herido (LRCO 1796, nº 62, f. 9v) y en el otro se le puso en libertad después de acreditar ser soldado (LRCO 1796, nº 78, f. 11v).

<sup>236</sup> LRCO 1796, nº 15, f. 3v; LRCO 1796, nº 16, f. 4v; LRCO 1796, nº 11, f. 3v; LRCO 1796, nº 18, f. 4v.

<sup>237</sup> LRCO 1796, nº 181, f. 22v; LRCO 1796, nº 503, f. 66r.

<sup>238</sup> LRCO 1796, nº 10, f. 2r-3v.

<sup>239</sup> LRAO 1798, 5 mayo, f. 36v.

embargo, las dos únicas ocasiones en que vamos a encontrar la pena de veinticinco azotes en dicho *Libro* será, precisamente, para dos reas “muy ebrias”<sup>240</sup>; circunstancia que parece confirmar lo que acabamos de ver para los hombres, en la medida en que supondría también una agravación. También en el mismo LRCO 1796, se consignan otros dos asientos en los que otras tantas reas “muy ebrias” fueron corregidas con dieciocho azotes<sup>241</sup>, pero no debemos perder de vista que tanto en los supuestos de veinticinco azotes como en los de dieciocho, todos ellos corresponden al mes de enero de 1796, cuando la pena ordinaria de las mujeres ebrias se cifraba en doce azotes; es decir, el corregidor, a su arbitrio, aplicó la pena agravada en dos modalidades distintas: una con dieciocho azotes —para una india y una mestiza— y otra con veinticinco —ambas mujeres indias—, sin que el factor étnico fuera aquí decisivo, pues de los cuatro supuestos reseñados, en tres de ellos las reas eran indias, y en uno mestiza. Por el contrario, parece que dicho factor sí estuvo presente en el caso de la española Mariana Guzmán<sup>242</sup>, detenida como “muy ebria” en abril cuando la pena ordinaria para las reas ebrias se elevaba a veinte azotes. Después del Bando de 8 de julio, en el LRCO 1796 sólo volveremos a encontrar un asiento en el que la rea es calificada de “muy ebria”. Se trata de la india Juana Solares<sup>243</sup> a la que se le aplicó la sanción dispuesta en el Bando para las mujeres de ocho días de cárcel —o servicio en ella— sin que ya el calificativo “muy” implicara una agravación de la pena, reservada, como sabemos, en el Bando para la reincidencia. Y algo similar nos sucede, ya en 1798, con la india Gertrudis Barra, mujer detenida junto a su marido Santos Martín, a la que se sancionó con idéntica pena que a las reas “ebrias” en el LRCO 1798; es decir, ocho días de cárcel<sup>244</sup>.

c. “*Ebrísimola*”. A la vista de estos datos, todo parece indicar que el calificativo “muy” marcaba una pauta de agravación de las penas; pero en contra de lo que pudiera parecer a primera vista, sorprendentemente, no sucede lo mismo con el superlativo “ebrísimo/a”. Este lo encontramos de manera individualizada, es decir, sin calificativos ni acompañado de otra conducta delictiva, en 334 ocasiones, lo que supone el 9,5% de los asientos de embriaguez.

En efecto, del análisis de los LRCO 1794, LRCO 1796 y LRCO 1798 —en los restantes *Libros de reos* no se utiliza el vocablo “ebrísimo/a”— podemos constatar que, salvo pequeñísimas excepciones, tiene lugar la misma evolu-

<sup>240</sup> LRCO 1796, nº 17, f. 3r; LRCO 1796, nº 19, f. 4v.

<sup>241</sup> LRCO 1796, nº 36, f. 5r; LRCO 1796, nº 42, f. 6r.

<sup>242</sup> LRCO 1796, nº 396, f. 51v.

<sup>243</sup> LRCO 1796, nº 660, f. 93v.

<sup>244</sup> LRAO 1798, 5 mayo, f. 36v.

ción que destacábamos cuando estudiamos los reos “ebrios” por lo que respecta a la punibilidad. Así, de los cuarenta y cinco asientos en los que aparecen consignados reos “ebrísimos” en el LRCO 1794, en veintiséis de ellos (57,7%) la pena que se impuso fue la de tres días de cárcel<sup>245</sup>; y de la misma manera que sucedía con los “ebrios”, encontramos que en catorce ocasiones (31,1%) reos principalmente españoles<sup>246</sup>, aunque no de manera exclusiva<sup>247</sup>, fueron sancionados con la “averiguación de vida y costumbres”. De modo excepcional se salen de la tónica de los tres días de obra pública, los seis días de calzada del indio Antonio Pedro<sup>248</sup> y los cinco que le fueron impuesto al mestizo Juan Hernández<sup>249</sup>, sin que se pueda apreciar en el *Libro* una explicación de dicho agravamiento. Finalmente, uno de los reos fue absuelto “por ser casado”<sup>250</sup>, y otros lo fueron con motivo del “auto de Pascua”<sup>251</sup>.

No obstante esta pauta no se mantiene en el LRCO 1796 en el que, como sabemos, hasta el Bando de 8 de julio de ese año la pena ordinaria para los reos “ebrios” seguía siendo la de tres días de obra pública. Pues bien, de los veintitrés asientos contabilizados de reos “ebrísimos” en el mencionado *Libro*, veintiuno de ellos (el 91,3%) son anteriores a julio de ese mismo año y nos arrojan el siguiente resultado: sólo en una ocasión al reo se le impusieron tres días de obra pública —al indio Demecio Santillán<sup>252</sup>—; en doce asientos aparece la pena de “seis días de obra pública”<sup>253</sup> y en ocho de ellos los reos “ebrísimos” fueron sancionados con “ocho días de obra pública”<sup>254</sup>, sin que la etnia fuera en ellos un factor determinante. De estos datos se puede inferir que, al contrario de lo que sucedía en el LRCO 1794, en el LRCO 1796 el superlati-

<sup>245</sup> LRCO 1794, 5 agosto, f. 3v; LRCO 1794, 12 agosto, f. 8r; LRCO 1794, 15 agosto, f. 9r; LRCO 1794, 25 agosto, f. 14v; LRCO 1794, 6 septiembre, f. 20v; LRCO 1794, 11 septiembre, f. 23r; LRCO 1794, 14 septiembre, f. 26v; LRCO 1794, 20 septiembre, f. 29v; LRCO 1794, 1 octubre, f. 35v; LRCO 1794, 2 octubre, f. 35v; etc.

<sup>246</sup> LRCO 1794, 1 octubre, f. 35v; LRCO 1794, 26 octubre, f. 50v; LRCO 1794, 26 octubre, f. 51r; LRCO 1794, 3 noviembre, f. 54v; LRCO 1794, 11 noviembre, f. 58v; LRCO 1794, 18 noviembre, f. 62r; LRCO 1794, 19 noviembre, f. 62r. LRCO 1794, 22 noviembre, f. 64r; etc.

<sup>247</sup> Mestizos (LRCO 1794, 19 septiembre, f. 29r. y LRCO 1794, 27 septiembre, f. 34r) y castizos (LRCO 1794, 8 noviembre, f. 55v. y LRCO 1794, 13 diciembre, f. 74r).

<sup>248</sup> LRCO 1794, 21 agosto, f. 11v.

<sup>249</sup> LRCO 1794, 7 septiembre, f. 21.

<sup>250</sup> LRCO 1794, 30 diciembre, f. 87r.

<sup>251</sup> Ambos en el LRCO 1794, 27 diciembre, f. 85v.

<sup>252</sup> LRCO 1796, nº 526, f. 72v.

<sup>253</sup> LRCO 1796, nº 69, f. 9r; LRCO 1796, nº 209, f. 25r; LRCO 1796, nº 236, f. 28r; LRCO 1796, nº 313, f. 39v; LRCO 1796, nº 329, f. 40r; LRCO 1796, nº 333, 334, 335 y 337, fols.41v-r; LRCO 1796, nº 362, f. 46v; etc.

<sup>254</sup> LRCO 1796, nº 41, f. 6v; LRCO 1796, nº 72, f. 10v; LRCO 1796, nº 74, f. 10r; LRCO 1796, nº 203, f. 24r; LRCO 1796, nº 208, f. 25v; LRCO 1796, nº 265, f. 32r.

vo “ebrísimo”, en concordancia con el propio idioma, conlleva un matiz de mayor gravedad que la embriaguez del simple “ebrio”, y así se reflejará en las penas que son agravadas. Pero no sucede lo mismo durante la segunda mitad del año a raíz de la promulgación del Bando de Branciforte. Los dos asientos restantes de reos “ebrísimos”<sup>255</sup> del LRCO 1796 contienen la pena de ocho días de obras publicas, pero esa misma pena es, como se recordará, la que pasó a convertirse en ordinaria para reos “ebrios” desde el Bando virreinal de 8 de julio.

En el LRCO 1798 son mucho más numerosas —168— las entradas de reos “ebrísimos”, circunstancia que no ha de extrañarnos si tenemos en cuenta que es el *Libro* de reos más extenso que se ha conservado. En este caso la pauta seguida es la misma que se percibe desde el segundo semestre de 1796 por efectos del Bando; es decir, la identificación de los conceptos “ebrio” y “ebrísimo” de cara la punibilidad de los mismos. En efecto, 145 reos (86,3%) fueron condenados a “ocho días de calzada”, sin que la etnia fuese determinante, imponiéndosele esta pena tanto a españoles<sup>256</sup>, indios<sup>257</sup> y mestizos<sup>258</sup> como a castizos<sup>259</sup>, mulatos<sup>260</sup> y pardos<sup>261</sup>. Siendo, por el contrario, la pena de privación de libertad —con bartolina incluida— es mucho más excepcional (doce asientos, el 7,1%) y que continúa reservándose para los españoles<sup>262</sup> o a individuos de otras etnias con problemas físicos —cojo<sup>263</sup>—, o de avanzada edad, como el indio Juan Pedro Silveiro al que, en atención a sus 94 años, se le eximieron los tres días de celda de castigo<sup>264</sup>.

Esta chocante desproporción entre los reos “ebrísimos” sancionados con penas de trabajos corporales y los privados de libertad se deriva, obviamente, de lo sancionado en el Bando de 8 de julio en el que el trabajo en obra pública

<sup>255</sup> LRCO 1796, n° 823, f. 118r. y LRCO 1798, n° 841, f. 121r.

<sup>256</sup> LRCO 1798, f. 79v; LRCO 1798, f. 161r; LRCO 1798, f. 166v; LRCO 1798, f. 175r; LRCO 1798, f. 176r; LRCO 1798, f. 180r; etc.

<sup>257</sup> LRCO 1798, f. 72r; LRCO 1798, f. 75r; LRCO 1798, f. 85v; LRCO 1798, f. 112r.; LRCO 1798, f. 113r; LRCO 1798, f. 127r; LRCO 1798, f. 131r... hasta 95 asientos.

<sup>258</sup> LRCO 1798, f. 75v; LRCO 1798, f. 123v; LRCO 1798, f. 160r; LRCO 1798, f. 166v; LRCO 1798, f. 168r; LRCO 1798, f. 172r; etc.

<sup>259</sup> LRCO 1798, f. 1v; LRCO 1798, f. 116r; LRCO 1798, f. 120r. LRCO 1798, f. 185v; LRCO 1798, f. 220r; LRCO 1798, f. 236v-r; etc.

<sup>260</sup> LRCO 1798, f. 55r; LRCO 1798, f. 178v; LRCO 1798, f. 262v; LRCO 1798, f. 301v; LRCO 1798, f. 306v; etc.

<sup>261</sup> Sólo hay un caso: LRCO 1798, f. 168r.

<sup>262</sup> De las doce sentencias de 8 días de cárcel, diez recayeron sobre españoles: LRCO 1798, f. 1v; LRCO 1798, f. 191v; LRCO 1798, f. 256v; LRCO 1798, f. 291v; LRCO 1798, f. 293v; LRCO 1798, f. 326v; LRCO 1798, f. 329r; LRCO 1798, f. 333r; LRCO 1798, f. 339r; LRCO 1798, f. 349v.

<sup>263</sup> LRCO 1798, f. 162v.

<sup>264</sup> LRCO 1798, f. 321r.

se configuraba como la pena ordinaria y la cárcel como la excepción. A la hora de tratar los reos “ebríos” señalábamos cómo con anterioridad a julio de 1796 la pena de tres días de obra pública y la de otros tantos días de cárcel se alternaban, siendo el factor étnico, en virtud del arbitrio judicial, el que determinaba en favor de los españoles la pena de privación de libertad frente a la más deshonrosa del trabajo en la calzada. Sin embargo, para los supuestos de reos “ebrísimos, a partir del Bando virreinal, esa situación desaparece al convertirse la obra pública en la regla y la cárcel en la excepción.

Dentro de esta norma general seguida por el corregidor, no obstante, destacan cuatro excepciones dentro del LRCO 1798 en las que, sin duda, el arbitrio judicial fue determinante. La primera, la del indio José Lázaro Flores, de oficio tocinero y de 18 años de edad, a quien, sin que sepamos la causa, se le impusieron doce días de obras públicas<sup>265</sup>. La segunda, la del indio José Hernández, sirviente, sancionado con quince días de calzada y quince azotes por razones que desconocemos. La tercera, la del español José Castillo, al que su condición de ser guardafarolero le supuso, sin duda, que su ebriedad le costara quince días de calzada<sup>266</sup>; la cuarta —y más sorprendente— es la del también español Miguel Ansúrez, al que se le impusieron quince días de obras públicas a pesar de que en el asiento se consignó que se estaba muriendo<sup>267</sup>. A este respecto hay que señalar igualmente otro asiento de un reo “ebrísimo” cuyo nombre no figura, porque “sin poder dar su nombre falleció”<sup>268</sup>.

Por lo que respecta a las reas “ebrísimas” (99 casos, el 2,8%) podemos decir que hay una total equiparación punitiva con respecto a las simples “ebrias”. En todos los asientos —diecisiete— del LRCO 1794, fueron sancionadas, sin excepción ni distinción de etnias, con veinticinco azotes<sup>269</sup>. En el LRCO 1796, en cambio, de las seis reas calificadas de “ebrísimas”, las cuatro consignadas antes de julio de ese año recibieron como sanción una, española, tres días de cárcel<sup>270</sup> y las restantes —indias— la pena de azotes<sup>271</sup>. Las otras dos reas de ese mismo año fueron castigadas a ocho días de servicio en la

<sup>265</sup> LRCO 1798, f. 143v.

<sup>266</sup> LRCO 1798, f. 163v.

<sup>267</sup> LRCO 1798, f. 228r-v.

<sup>268</sup> LRCO 1798, f. 327r.

<sup>269</sup> LRCO 1794, 2 agosto f. 1v; LRCO 1794, 9 agosto, f. 6r; LRCO 1794, 12 agosto, f. 7v; LRCO 1794, 12 septiembre, f. 23v; LRCO 1794, 12 octubre, f. 40v; LRCO 1794, 26 octubre, f. 50v; LRCO 1794, 3 noviembre, f. 54v; LRCO 1794, 22 noviembre, f. 63v; etc.

<sup>270</sup> LRCO 1796, nº 513, f. 70v.

<sup>271</sup> Dos de ellas fueron sancionadas con 25 azotes (LRCO 1796, nº 273, f. 33r. y nº 489, f. 65r) y una con 20 azotes (LRCO 1796, nº 347, f. 43v).

cárcel<sup>272</sup> siguiendo ya lo establecido por el Bando de 8 de julio. Pena que se siguió aplicando durante 1798, ya que de los 76 registros de reas “ebrísimas” consignados en el LRCO 1798, 73 de ellas (96%) fueron sentenciadas a 8 días de cárcel<sup>273</sup>, sin distinción de etnias. De las tres reas restantes de ese año, a dos, sin que podamos precisar la causa, se les impuso, además de los ocho días de cárcel, veinticinco azotes<sup>274</sup>; la otra fue remitida al hospicio de pobres<sup>275</sup>. En consecuencia, no hay una distinta valoración judicial de las reas calificadas como “ebrísimas” con relación a las simplemente “ebrias”, observándose en ambos casos la misma sanción. Esta circunstancia choca con respecto a los hombres a quienes, como acabamos de ver, al menos antes del Bando de 8 de julio, el calificativo de “ebrísimo” registrado en el asiento le suponía un incremento de la pena por embriaguez.

d. “Embriaguez”. El término “embriaguez” aparece también recogido con bastante frecuencia en los *Libros de reos* estudiados, si bien de los 122 asientos en los que lo encontramos, sólo en dieciséis de ellos está recogido de manera independiente sin ninguna otra conducta delictiva complementaria. Nada parece indicar que cuando es utilizado el concepto genérico de “embriaguez” se encierre un matiz distinto al de ebriedad y, por tanto, que tenga consecuencias punitivas diferentes. En tres de casos recogidos por el LRCO 1796, apresados todos ellos junto al mulato José Gregorio Ribera, fueron puestos en libertad y apercebidos, pues aunque sobre ellos pesaba la acusación de hallarse “ebrios” en realidad no lo estaban<sup>276</sup>. Por su parte, el LRCO 1798 recoge el término “embriaguez” y a los reos de esta conducta les aplica la misma pena que a los ebrios: ocho días de calzada<sup>277</sup>. En cuatro asientos en los que no consta ningún delito, pero a los reos se les ha impuesto bien ocho días de obra pública o de cárcel, se puede inferir que estamos ante supuestos de embriaguez, máxime cuando en uno de ellos se especifica que el reo se “halló tirado” en la calle<sup>278</sup>.

Hay que señalar también que en seis asientos se consigna que otros tantos

<sup>272</sup> LRCO 1796, nº 609, f. 85r. y nº 647, f. 91v.

<sup>273</sup> LRCO 1798, f. 4v; LRCO 1798, f. 7v; LRCO 1798, f. 11v; LRCO 1798, f. 16r; LRCO 1798, f. 23v; LRCO 1798, f. 24v; LRCO 1798, f. 35v; LRCO 1798, f. 38r; LRCO 1798, fol41r; LRCO 1798, f. 56r; LRCO 1798, f. 69v-70r... En LRCO 1798, f. 306r. se consignó, sin duda por error del escribano, “8 días de calzada”, en vez de cárcel.

<sup>274</sup> LRCO 1798, f. 334v. y LRCO 1798, f. 341r.

<sup>275</sup> LRCO 1798, f. 23v.

<sup>276</sup> LRCO 1796, nº 842, 843, 844 y 846, f. 121r-122v.

<sup>277</sup> LRCO 1798, f. 69r; LRCO 1798, f. 167v y LRCO 1798, f. 352r.

<sup>278</sup> LRCO 1798, f. 286v. Posibles casos de embriaguez: LRCO 1798, f. 147r-v; LRCO 1798 f. 255r. y LRCO 1798, f. 326v. en el que la india también se encontró tirada.

reos de “embriaguez” fueron devueltos del hospital. Dichos reos ya habían sido sentenciados por “ebrios” o “ebrísimos”, pero como resultado de su estado habían sido enviados al hospital a sanarse de las heridas recibidas<sup>279</sup>, por lo que efectos de nuestro trabajo estos casos no deben ser tenidos en consideración.

En el LRAO 1795 aparecen también cuatro supuestos de embriaguez, alguno de ellos ciertamente curioso. Así, por ejemplo, el mestizo Esteban Mendoza, reo de embriaguez, no fue sentenciado “porque el querellante ha desistido” y al cual ordena el alcalde que se le entregue apercebido<sup>280</sup>, con lo que estamos ante un caso de denuncia a instancia de parte, posiblemente del maestro o del señor de Esteban Mendoza. De los tres asientos restantes contenidos en dicho *Libro*, el de la india María Trinidad Serrano tiene la particularidad de que la rea fue sentenciada sólo a seis días de cárcel, cuando en realidad por la prescripción del Bando de 8 de julio de 1796 debía haber sido condenada a ocho días<sup>281</sup>. De los datos que han quedado reflejados en el LRAO 1795 no podemos inferir las causas que llevaron al alcalde a disminuir en dos días la pena ordinaria. Finalmente, tanto el mestizo José Antonio Gutiérrez como el español José Antonio Estrada fueron sentenciados a ocho días de obra pública<sup>282</sup>. Respecto a éste último no hay nada que objetar, habida cuenta que fue apresado el 23 de julio de 1796 y, por tanto, se encontraba ya vigente el Bando virreinal; pero sí sorprende el caso de José Antonio Gutiérrez que fue detenido el 29 de junio cuando todavía la pena ordinaria para los ebrios se cifraba en tres días de obra pública o, en su caso, de cárcel. Tampoco podemos precisar, a la vista de los datos de que disponemos, a qué se debe este agravamiento de la sanción, que, en cualquier caso, sería reflejo del arbitrio judicial. Estos dos últimos supuestos reseñados guardan un enorme interés habida cuenta los escasísimos asientos que de embriaguez en general apa-

<sup>279</sup> Así, por ejemplo, nos consta en dos casos. El indio Anastasio Guerra fue condenado por ebrísimo a 8 días de calzada el 11 de noviembre de 1798. En el asiento de ese día no hay ninguna providencia que indique que fue remitido al hospital. Sin embargo, el día 21 de ese mismo mes, tras ser devuelto del hospital, se consignó en el *Libro* que fuera puesto en libertad porque había sido sentenciado el 11 del corriente, con lo que habían transcurrido diez días, tres más de los que fue sancionado (LRCO 1798, fo.325v. y LRCO 1798, f. 317v). Y un caso similar es el del español Manuel Hernández, sentenciado por ebrio a 8 días de calzada (LRCO 1798, f. 319v) el 13 de noviembre sin que tampoco en el asiento del *Libro* se haga constar su remisión al hospital, pero el 22 de ese mismo mes se consigna que ha sido devuelto del hospital y es puesto en libertad (LRCO 1798, f. 326r) decisión ésta última que se entiende por haber transcurrido ya los ocho días de sanción.

<sup>280</sup> LRAO 1795, f. 63r.

<sup>281</sup> LRAO 1795, f. 97v. Recuérdese que el LRAO 1795 abarca hasta el 20 de octubre de 1796, luego en él se refleja la normativa del Bando del virrey Branciforte.

<sup>282</sup> LRAO 1795, f. 90v. y LRAO 1795, f. 99v.

recen en los *Libros de reos* de los alcaldes ordinarios por las razones que en su momento apuntábamos.

e. “*Borracho/a*”. Siguiendo con la tipología conceptual del delito de embriaguez que aparece en los *Libros de reos* procede ahora el análisis del término “borracho/a”, que, junto a “ebrio/a”, como vimos más arriba, es el que ocupa el segundo lugar por su utilización en los asientos de reos.

El término “borracho”, individualizado y en masculino, lo encontramos utilizado en 409 ocasiones, lo que supone un 11,7% sobre la cifra total de asientos por embriaguez. En el LRCO 1794 aparece muy esporádicamente —cinco veces— y en el LRCO 1795 solamente una, sin embargo, esta última cifra no es expresiva pues, como sabemos, del LRCO 1795 sólo han llegado hasta nosotros veintitrés asientos de dos días del mes de junio, con lo que no nos sirve de referencia. Además, ese único asiento no especifica el tiempo de la sentencia, sino que el escribano se limitó a escribir muy lacónicamente: “calzada”<sup>283</sup>. Por el contrario, tanto el LRCO 1796 como el LRCO 1798 lo utilizan con frecuencia, 115 veces el primero y 283 el segundo. Por último, en el LRAO 1796 se consignó en seis asientos.

Del análisis del término “borracho” en relación con la punición del mismo podemos inferir que se utiliza como sinónimo de “ebrio”. En efecto, en cuatro de los cinco supuestos de reos “borrachos” que se consignaron en el LRCO 1794, a todos ellos, sin excepción ni distinción de etnias, se les impuso la misma pena que a los reos “ebrios”; o dicho de otro modo, tres días de obra pública<sup>284</sup>. En el último de los casos es en el que se vio involucrado el mestizo José Simón Luque quien al ser detenido se ordenó por el corregidor la averiguación de vida y costumbre. No sabemos, pues no aparece consignado en el *Libro* lo que averiguaría el corregidor, pero debió ser algo muy grave ya que a continuación se añadió: “Se remitió la causa a la Real Sala, condenado a 4 años”. El reo se presentó voluntario “al servicio de barcas”<sup>285</sup>.

La pena de tres días de obra pública la sufrieron 39 reos de todas las etnias<sup>286</sup> hasta mediados de julio de 1796, alternándose sólo en cinco ocasiones con la de tres días de cárcel —tres españoles<sup>287</sup>, un indio<sup>288</sup> y un mestizo<sup>289</sup>— y

<sup>283</sup> LRCO 1795, nº 12, 19 junio, f. 2v.

<sup>284</sup> Dos de los reos eran españoles (LRCO 1794, 2 agosto, f. 1v. y 30 agosto, f. 17v), uno morisco (LRCO 1794, 6 diciembre, f. 70r) y del otro no consta la etnia (LRCO 1794, 9 septiembre, f. 22r).

<sup>285</sup> LRCO 1794, 20 octubre, f. 46v.

<sup>286</sup> LRCO 1796, nº 9, f. 2r; LRCO 1796, nº 252, f. 30r; LRCO 1796, nº 256, f. 31v; LRCO 1796, nº 257, f. 31v; LRCO 1796, nº 261, f. 32v; LRCO 1796, nº 323, f. 40v; LRCO 1796, nº 349, f. 43r...

<sup>287</sup> LRCO 1796, nº 282, f. 34r; LRCO 1796, nº 315, f. 39v. y LRCO 1796, nº 450, f. 59r.

<sup>288</sup> LRCO 1796, nº 444, f. 58r.

<sup>289</sup> LRCO 1794, nº 447, f. 59v.

con las agravadas de seis y ocho días que se les impusieron respectivamente al mestizo José Antonio López y al también mestizo Felipe Paredes. No se reflejan los motivos del incremento punitivo con el que fue sancionado Felipe Paredes<sup>290</sup>; y los de José Antonio López son un tanto extraños, ya que en el asiento se hizo constar que había sido arrestado por “borracho”, si bien el alcaide de la cárcel expresó que sólo estaba “bevido”. A continuación se plasmó la sentencia: “seis días de obra pública”, e inmediatamente después aparece: “Póngase en libertad por haberse desistido el guarda”<sup>291</sup>. Y decimos que los motivos son un tanto extraños por cuanto después de haber ratificado el alcaide que el reo estaba en el nivel de embriaguez más bajo, no tiene sentido que se le sancione precisamente con el duplo de la pena ordinaria. La referencia al desistimiento del guarda puede hacernos pensar que el agravamiento de la pena deriva de un enfrentamiento entre el reo y el guadarolero. Es posible. Pero tal vez la explicación radique en que ya se ha operado el cambio de criterio como consecuencia del conocimiento de la inminente publicación del Bando elaborado por el virrey Branciforte. Acabamos de ver cómo José Antonio Gutiérrez, reo de “embriaguez”, tan sólo cuatro días antes, el 29 de junio, también se le había impuesto dicha sanción. El asiento de José Antonio López está fechado el 3 de julio de 1796, es decir, cuatro días antes de que la pena ordinaria de los reos ebrios se incrementara primero a seis días e, inmediatamente después —al día siguiente—, a raíz de la promulgación del Bando virreinal pasase a ocho días para no volver a ser rebajada. Bien es cierto que entre el asiento de José Antonio López y los del día 7 de julio hay en medio varios reos “borrachos” a los que se les impuso la pena hasta entonces ordinaria de tres días de obra pública. En cualquier caso, el dato nos puede marcar la intención de un cambio que se pondría en práctica cuatro días más tarde.

A partir del 7 de julio —un día antes de la promulgación del Bando de Branciforte— se opera el agravamiento de las penas para los reos “ebrios” y también para los “borrachos”. Dicho día fueron consignados, entre otros, cinco asientos de reos detenidos por embriaguez. De los cinco, tres son calificados de “borrachos”<sup>292</sup>, uno de “embriaguez” y otro de “ebrio reincidente”, a todos ellos, a excepción de este último, se les impuso la pena de “seis días de obra pública. Pero hay en el *Libro* un dato sumamente expresivo que viene a confirmar también nuestra hipótesis: en el asiento del reo José Mariano Medina cuando se reflejó la sentencia del juez se escribió primero “tres” y encima

<sup>290</sup> LRCO 1796, n° 423, f. 55v.

<sup>291</sup> LRCO 1796, n° 544, f. 74r.

<sup>292</sup> LRCO 1796, n° 583, n° 585 y n° 586, f. 81v.

“seis”<sup>293</sup>. Del mismo modo, en el asiento siguiente, el del español Miguel Rodríguez, fue escrito primeramente “tres”, se tachó y se puso “seis”<sup>294</sup>. Lo mismo que sucedió cuando analizábamos el término “ebrio”, a partir de ese día la pena ordinaria para los reos apresados en este estado se incrementó a ocho días de obra pública<sup>295</sup> o, en su caso, de cárcel<sup>296</sup>, ésta última, con su correspondiente bartolina, aplicada preferentemente a los españoles (seis de los nueve casos); cuando se impuso a individuos de otras etnias fue en atención a su enfermedad<sup>297</sup> o por ser inhábil para las obras públicas<sup>298</sup>. No obstante hay que señalar dentro de esta regla de incremento de la punibilidad tres excepciones. La primera, la del indio Desiderio Quirós, quien debió llegar en mal estado físico a la prisión pues el juez dictaminó que se le reconociera “y no estando impedido seis días de obra pública, y estando sean de cárcel”<sup>299</sup>. La segunda es la del indio Ventura del Carmen que fue sentenciado a “tres días en cárcel respecto a estar impedido para la obra pública”<sup>300</sup>. Y la última, la del también indio Antonio Juan, apresado en una riña callejera por el Mayor de la Plaza junto a otros cuatro individuos, todos ellos bajo la acusación de “borrachos”. El único sancionado fue Antonio Juan con seis días de cárcel, el resto fueron apercibidos y puestos en libertad<sup>301</sup>. En los dos primeros casos está claro que la excepcionalidad vino dada por el estado físico en el que se hallaban los reos; en cambio, en la última, desconocemos los motivos que movieron el arbitrio judicial para rebajar en dos días la pena e imponerle la cárcel en lugar de la obra pública. Por último habría que señalar que en el LRCO 1796 se encuentran tres remisiones de reos “borrachos” (dos a la jurisdicción militar<sup>302</sup> y una a la Acordada<sup>303</sup>) y tres penas de apercibimiento, uno de ellos por “consideración a su edad —75 años— y achaques”<sup>304</sup>.

<sup>293</sup> LRCO 1796, nº 586, f. 81v.

<sup>294</sup> LRCO 1796, nº 587, f. 81v.

<sup>295</sup> LRCO 1796, nº 629, f. 88v; LRCO 1796, nº 630, f. 88v; LRCO 1796, nº 639, f. 89r. LRCO 1796, nº 650, f. 92r; LRCO 1796, nº 651, f. 92r; LRCO 1796, nº 654, f. 92v; LRCO 1796, nº 656, f. 92r; LRCO 1796, nº 658, f. 92r; LRCO 1796, nº 661, f. 93r... hasta 29 casos.

<sup>296</sup> LRCO 1796, nº 675, f. 95v; LRCO 1796, nº 693, f. 99v; LRCO 1798, nº 705, f. 100r-v; LRCO 1796, nº 738, f. 105v-r; LRCO 1798, nº 767, f. 108r; LRCO 1796, nº 781, f. 112r; LRCO 1798, nº 800, f. 114r; LRCO 1796, nº 811, f. 116r; LRCO 1796, nº 831, f. 120v.

<sup>297</sup> LRCO 1796, nº 738, f. 105v-r.

<sup>298</sup> LRCO 1796, nº 781, f. 112r. Únicamente en un caso se aplica a un indio la pena de cárcel y bartolina sin que se aclare la causa de esta pena (LRCO 1798, nº 800, f. 114r).

<sup>299</sup> LRCO 1796, nº 610, f. 85r.

<sup>300</sup> LRCO 1796, nº 818, f. 117r.

<sup>301</sup> LRCO 1796, nº 842, 843, 844, 846 y 847, f. 121r-122v.

<sup>302</sup> LRCO 1796, nº 589, f. 81r. y LRCO 1796, nº 761, f. 108r.

<sup>303</sup> Se trataba de un comisario de dicho tribunal (LRCO 1796, nº 774, f. 110r).

<sup>304</sup> LRCO 1796, nº 646, f. 91v. Los otros dos apercibimientos no recogen ninguna circunstancia que

La línea iniciada en la segunda mitad del LRCO 1796, una vez publicado el Bando de 8 de julio, la continuamos apreciando en el LRCO 1798 y en los seis asientos<sup>305</sup> del LRAO 1798; es decir, la pena ordinaria para los reos borrachos era la de ocho días de calzada (88,3%), constituyendo la excepción aquellos reos, principalmente españoles<sup>306</sup>, que “por su ocupación, empleo o nacimiento<sup>307</sup>”—tal como raza el Bando— y en uso del arbitrio judicial, fueron sentenciados con los mismos días de reclusión; pena, esta última, que era igualmente aplicada a aquellos integrantes de las castas que padecían algún defecto físico<sup>308</sup>. No obstante, la excepcionalidad a veces viene marcada por encontrarse la pena agravada, unas veces sin motivo que haya quedado reflejado en el asiento<sup>309</sup>, pero en otras se puede intuir<sup>310</sup>. No faltan tampoco en el LRCO 1798 lo supuestos en que los reos son simplemente apercibidos<sup>311</sup> o absueltos, como el mestizo José Montiel, que fue puesto en libertad porque hacía falta en su tierra<sup>312</sup>; o el platero español Juan José Valenzuela quien,

---

explique la levedad de la pena (LRCO 1796, n° 699, f. 99r y LRCO 1796, n° 769, f. 110v).

<sup>305</sup> LRAO 1798, 7 marzo, f. 20r; LRAO 1798, 6 agosto, f. 65r; LRAO 1798, 10 septiembre, f. 72v. (2 asientos); LRAO 1798, 5 noviembre, f. 82r; LRAO 1798, 14 diciembre, f. 87r.

<sup>306</sup> LRCO 1798, f. 42r; LRCO 1798, f. 171v; LRCO 1798, f. 207r. LRCO 1798, f. 265v. LRCO 1798, 3 reos en el f. 291r, y LRCO 1798, f. 308r.

<sup>307</sup> En el LRCO 1798, f. 79v se hace constar que el reo era cojo: en LRCO 1798, f. 184, que era de avanzada edad y en LRCO 1798, f. 327v., que estaba “tullido”.

<sup>308</sup> Al mestizo José María Bentacur se le sentencia a ocho días de cárcel porque es ciego (LRCO 1798, f. 8r). El también mestizo Mariano Altamirano sufre idéntica pena por “ser baldado de las manos” (LRCO 1798, f. 148v), y el indio José Antonio Montes porque era ciego (LRCO 1798, f. 336v). Solo en el asiento del mestizo Juan José Gutiérrez no se hizo constar la causa de la conmutación de la pena.

<sup>309</sup> LRCO 1798, f. 104r; LRCO 1798, f. 286r.

<sup>310</sup> José Carrasco, guardafarolero n° 88, fue arrestado por el Guarda Mayor “por no haver encendido su ramo a tiempo”. Carrasco se defendió en el juicio verbal ante el corregidor alegando que había sido a causa de una “mala obra con el aceite” que le había hecho un hermano suyo y por eso no pudo encender a tiempo. El corregidor solicitó más información al Guarda Mayor, y habiendo éste comunicado que Carrasco estaba además borracho, fue sentenciado a quince días de calzada (LRCO 1798, f. 7r). En este caso, al hecho de la embriaguez se le sumaba el incumplimiento de la obligación como guarda. El mestizo José Luis Pérez fue sentenciado también a quince días de calzada por que fue detenido borracho y levantó armas con piedras contra el guarda (LRCO 1798, f. 29v). Debemos pensar que la resistencia que le ofreció al guarda fue la causa de la agravante. El indio Juan del Carmen, además de los ocho días de calzada de la pena ordinaria, fue sancionado con 25 azotes. En el asiento se refleja que estando borracho “salió a pedir el capote al guarda”, circunstancia que el reo niega, sin embargo, ello no fue obstáculo para que el corregidor le impusiera los azotes complementarios tal vez por burlarse de la autoridad (LRCO 1798, f. 51r).

<sup>311</sup> El indio Marcelo José y su mujer Luisa María, detenidos ambos “borrachos”, fueron apercibidos y puestos en libertad “usando de equidad y en atención a ser de fuera de México” (LRCO 1798, f. 189r). El indio José Antonio Ribera también fue puesto en libertad tras ser “seriamente apercibido pagando sus costas” (LRCO 1798, f. 260r).

<sup>312</sup> LRCO 1798, f. 85v-86r.

tras demostrar que tenía oficio, fue puesto en libertad y entregado a su maestro<sup>313</sup>.

Por último habría que aludir dentro de este mismo apartado a los dos únicos casos en que el reo es calificado de “borrachísimo”, ambos del LRCO 1798. La utilización del superlativo en uno de los supuestos parece que no tiene trascendencia punitiva, ya que se le imponen al reo los ocho días de calzada ordinarios<sup>314</sup>; pero en el otro asiento la sanción se elevó a un mes de calzada y veinticinco azotes<sup>315</sup>. Por desgracia del asiento del *Libro* no se puede inferir causa alguna de una agravación tan considerable de la pena, que nos hace pensar en la reincidencia y en la resistencia a la autoridad por parte del reo.

Habiendo quedado demostrado la utilización del término “borracho” como sinónimo de “ebrio”, poco podemos añadir respecto al femenino “borracha”. Este no hace otra cosa que corroborar lo dicho hasta este momento. En el LRCO 1794 encontramos con que la pena ordinaria para las reas “ebrias” —veinticinco azotes— era la misma que se le imponía a las “borrachas”<sup>316</sup>. En el LRCO 1796, hasta principios de julio se observa el mismo proceso de endurecimiento progresivo de la pena que ya explicamos al tratar de las reas “ebrias”. En efecto, dejando a un lado el mes de enero en el que no se registró ningún asiento con el término “borracha”, desde principios de febrero hasta finales de abril, de los once casos constatados, en cuatro ocasiones (tres españolas y una india) el corregidor aplicó la pena de dieciséis azotes; en una, a la mulata y viuda María de la Concepción Corona, dieciocho azotes; en tres (dos indias y una mulata) el correctivo fue de veinte azotes; sólo una vez aplicó la pena de doce azotes —ordinaria para las ebrias durante el mes de enero— a la mestiza, casada, María Encarnación Suárez, y en dos ocasiones impuso la pena de privación de libertad: a la castiza y soltera María Rafaela Caspio (tres días) y a la morisca, viuda, María Gertrudis Orozco (dos días). Desde finales de abril parece que la pena ordinaria se cifra en veinte azotes —igual que sucedía con las reas calificadas como “ebrias—, ya que de los diez asientos conservados, en cinco de ellos (tres indias, una mestiza y una castiza) ese es el castigo aplicado; aunque encontramos también que en tres ocasiones (dos indias y una mulata) las reas borrachas sólo recibieron dieciséis, sin que se pueda precisar la causa. Su condición de española le pudo suponer a Igna-

<sup>313</sup> LRCO 1798, f. 129v-130r.

<sup>314</sup> LRCO 1798, f. 271r.

<sup>315</sup> LRCO 1798, f. 330v.

<sup>316</sup> LRCO 1794, 2 agosto, f. 1v; LRCO 1794, 3 agosto, f. 2r; LRCO 1794, 5 noviembre, f. 56r; LRCO 1794, 9 diciembre, f. 72r.

cia Silvestre, viuda de 39 años, que tan sólo fuera corregida con doce azotes; pero circunstancias similares no fueron valoradas de igual manera por el corregidor cuando sentenció con tres días de cárcel a la española, viuda de 40 años, María Gertrudis Velasco. La versatilidad punitiva del arbitrio del corregidor se constata, pues, para las reas borrachas de cualquiera de las etnias, prevaleciendo las cifras de dieciséis y veinte sobre la de doce azotes<sup>317</sup>, con una única excepción de seis latigazos impuestos a la india, viuda, María Antonia, de la que no ha quedado explicación en el *Libro* sobre los motivos de atenuación tan llamativa<sup>318</sup>. Del mismo modo, podemos observar hay tres sentencias de privación de libertad, una atenuada y poco común de dos días de cárcel<sup>319</sup>, y las otras dos de tres días de duración<sup>320</sup>.

Desde el 8 de julio de 1796, con la publicación del Bando, la pena ordinaria para ebrias y borrachas se fijó en ocho días de cárcel o de servicio en ella<sup>321</sup>. Aunque no se ha conservado ningún *Libro de reos* de 1797, debemos suponer que esa misma sanción se mantuvo durante ese año, ya que en el LRCO 1798 los ocho días de cárcel se revelan como la pena ordinaria al ser impuesta al 96,8% (155 casos) de las reas “borrachas”<sup>322</sup>, con independencia de su etnia o estado civil. El 3,2% restante lo integran varios supuestos, alguno de ellos muy interesante. El primero de ellos, ya citado<sup>323</sup>, el caso del indio Marcelo José y su mujer Luisa María a los que el corregidor “usando de equidad y en atención a ser de fuera de México” los puso en libertad apercibidos. El segundo es el de Gertrudis Delgadillo, quien aun habiendo confesado su borrachera, al haber llegado a la prisión con la cabeza rota, el corregidor

<sup>317</sup> Constatamos cuatro casos de 12 azotes (LRCO 1796, nº 266, f. 32r; LRCO 1796, nº 433, f. 57.; LRCO 1796, nº 449, f. 59r. y LRCO 1796, nº 516, f. 70r), siete de 16 azotes (LRCO 1796, nº 173, f. 21r; LRCO 1796, nº 201, f. 24r; LRCO 1796, nº 211, f. 25r; LRCO 1796, nº 246, f. 30v; LRCO 1796, nº 502 bis, f. 68r. y LRCO 1796, nº 502 ter, f. 68r; LRCO 1796, nº 510, f. 69r) y ocho con 20 azotes (LRCO 1796, nº 220, f. 26r; LRCO 1796, nº 232, f. 28v; LRCO 1796, nº 235, f. 28v; LRCO 1796, nº 385, f. 49v-r; LRCO 1796, nº 395, f. 51v; LRCO 1796, nº 404, f. 52r; LRCO 1796, nº 419, f. 54r; LRCO 1796, nº 427, f. 55r).

<sup>318</sup> LRCO 1796, nº 455, f. 60r.

<sup>319</sup> LRCO 1796, nº 311, f. 38r.

<sup>320</sup> LRCO 1796, nº 303, f. 37r. y LRCO 1796, nº 541, f. 74v.

<sup>321</sup> LRCO 1796, nº 615, f. 86v; LRCO 1796, nº 657, f. 92r; LRCO 1796, nº 663, f. 93r; LRCO 1796, nº 669, f. 94r; LRCO 1796, nº 678, f. 95r-96v; LRCO 1796, nº 735, f. 104v; LRCO 1796, nº 754, f. 107r; LRCO 1796, nº 765, f. 109v; LRCO 1796, nº 781, f. 111r; LRCO 1796, nº 853, f. 122r; LRCO 1796, nº 864, f. 124v. y LRCO 1796, nº 872, f. 125v.

<sup>322</sup> LRCO 1798, f. 9v; LRCO 1798, f. 17r; LRCO 1798, f. 39r; LRCO 1798, f. 40v; LRCO 1798, f. 43r; LRCO 1798, f. 46v; LRCO 1798, f. 57r; LRCO 1798, f. 61r; LRCO 1798, f. 62v-63r; LRCO 1798, f. 70r (varias reas); LRCO 1798, f. 73r-v; LRCO 1798, f. 74v; LRCO 1798, f. 76r... hasta 155 asientos.

<sup>323</sup> Véase nota 293.

sin duda debió remitirla al hospital —aunque no conste en el asiento— pues se limitaron a reseñar en el *Libro* que “huna vez se haya constatado su sanidad, que se le de cuenta” creemos que para proveer el correspondiente castigo<sup>324</sup>. El tercero se trata de un claro caso de atenuación de la pena, pues la rea sufrió únicamente la pena de doce azotes<sup>325</sup>, frente a los ocho días de cárcel de la pena ordinaria. Tal vez, al haber sido objeto de un robo, el corregidor se mostró condescendiente con la rea y sólo la castigó con el látigo. El cuarto de los supuestos, por el contrario, es de agravación de la pena, ya que a los ocho días de prisión se le añadieron veinticinco azotes, pero sin que podamos inferir la razón de esta decisión del corregidor<sup>326</sup>.

Y he dejado para el final caso que me parece más interesante para el tema que nos ocupa. La española Damiana Cano Monteczuma fue detenida por el teniente de Guarda Mayor a las 11,45 de la noche porque el guarda nº 53 la había hallado en su ramo dando voces de que la forzaban. La rea alegó en la causa que habiendo ido a una visita tomó en ella un poco de vino y cuando se marchaba para su casa acompañada de un hombre llamado José Ruiz, llegó el mencionado guarda, quien tras separarla de su acompañante, quiso forzarla en el momento que llegaba el teniente, quien, diciendo que estaba borracha, la condujo a la cárcel y a Ruiz lo dejó marchar. Lo llamativo de este caso es que el corregidor dictaminó que “respecto a no resultar cosa alguna mas que la ebriedad, atendiendo al tiempo de cinco días que lleva en prición, póngase el libertad seriamente apercivida, y a los guardas apercivaseles igualmente”<sup>327</sup>. Hay dos cuestiones que quisiera destacar en este asiento. La primera de ellas es la que se deduce de la sentencia del corregidor por la cual Damiana no fue objeto de juicio hasta transcurridos cinco días de prisión, sin que podamos precisar las causas de este retraso. EN el LRCO 1798 no constan asientos el día anterior, 29 de mayo, pero si los hay del 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo respectivamente ¿A qué se debió este retraso? No lo sabemos; pero lo interesante para nosotros ahora es la frase que he subrayado, según la cual no

<sup>324</sup> LRCO 1798, f. 192v.

<sup>325</sup> Las mulatas Ana María Maldonado y María Francisca Medrano fueron detenidas a las tres de la mañana “porque la primera le quitó a la segunda unos pañitos”. La Maldonado alegó que habiendo encontrado a la María Francisca bebida, la quiso llevar a su casa; por su parte, María Francisca asienta lo dicho por Ana María pero que en el puente de la Leña le quitó dos pañitos, el pañuelo, el rosario y un real. La sentencia refleja: “Corregidas cada una con 12 azotes, la una por borracha y la otra por ladrona, pónganse en libertad” (LRCO 1798, f. 2v-3r).

<sup>326</sup> En efecto, el *Libro* se limita a decir que la india María Gertrudis fue encontrada a las dos de la mañana “acostada debajo de los tablaos de la Plaza de Toros. Ella dice que porque se emborrachó se quedó a dormir en donde la encontraron” (LRCO 1796, f. 322r). A la vista de este asiento no hay motivo aparente para que fuera más duramente sancionada.

<sup>327</sup> LRCO 1798, f. 155r.

resultar más que la “ebriedad” de la rea, cinco días de cárcel se consideraban suficientes para purgar su delito. Si, como creo que está perfectamente demostrado a lo largo de las páginas anteriores que a efectos de punición los términos “ebrio/a” y “borracho/a” son sinónimos, de este asiento se infiere que la “ebriedad” es considerada como un grado inferior —y perdón por el neologismo— a la “borrachez”, ya que con cinco días cárcel bastaba para cumplir el castigo. Pienso que la única explicación a esta contradicción se encuentra en que el término “ebriedad” del asiento no se utilizó como sinónimo de “ebria”, sino de “bebida” que, como veremos a continuación se consideraba como el grado más leve o inferior de la embriaguez.

f. “*Bebidola*”. El último de los términos analizados que aparecen en los *Libros de reos* y que se engloban dentro del concepto genérico de la embriaguez es el de “bebido/a”. Este aparece en 374 ocasiones, cifra que supone el 10,6% respecto al total de los reos que fueron detenidos por embriaguez, pero de forma aislada lo encontramos en 293 asientos (119 hombres y 74 mujeres) y al igual que hemos venido haciendo con los conceptos anteriores estudiaremos primero su forma individualizada para después hacerlo calificado por otros adjetivos o conductas. Y por lo que a los *Libros* se refiere, está constatado, como en los casos anteriores, en los LRCO 1794, LRCO 1796, LRCO 1798 y en escasísima medida —cuatro asientos— en el LRAO 1798.

El sustantivo “bebido/a” es utilizado pocas veces en el LRCO 1794 —trece en total— y de análisis y comparación con los otros conceptos integrantes de la embriaguez en los *Libros de reos* podemos llegar a la conclusión de que en el LRCO 1794 “bebido/a” era sinónimo de “ebrio/a” y “borracho/a”. En efecto, cuatro de los seis reos —dos mestizos, un español y un indio— que aparecen detenidos por “bebidos” fueron sentenciados a tres días de obra pública<sup>328</sup>; los dos restantes, el primero, el indio José Gregorio Balcázar, sin que se pueda precisar el motivo del agravamiento, fue castigado con seis días de trabajos en obra pública<sup>329</sup>; y el segundo, un español, dentro de la línea de trato de favor que en el LRCO 1794 se le daba a los españoles, habiendo sido encontrado “bevido” a la una de la madrugada durmiendo en la puerta de la catedral, se ordenó la averiguación de vida y costumbres. Después se asentó en el *Libro* que fuera remitido al Hospital de pobres<sup>330</sup>. Por lo que respecta a las mujeres, dos de ellas, una española y una india, fueron puestas en libertad

<sup>328</sup> LRCO 1794, 8 agosto, f. 5r; LRCO 1794, 8 agosto, f. 5r; LRCO 1794, 12 noviembre, f.59r; LRCO 1794, 11 diciembre, f. 73r.

<sup>329</sup> LRCO 1794, 11 agosto, f. 7v.

<sup>330</sup> LRCO 1794, 26 septiembre, f. 33r.

después de recibir el correspondiente apercibimiento<sup>331</sup>; otra, la española Casimira Antonia del Pozo, fue entregada a su marido para que cuidara de su conducta<sup>332</sup>; y las cuatro restantes, una mestiza y tres españolas, fueron corregidas<sup>333</sup> con doce azotes y veinticinco azotes respectivamente<sup>334</sup>.

Es en el LRCO 1796 en el que vamos a encontrar el cambio sustancial respecto a la manera de penalizar a los reos calificados de “bebidos”. Durante los tres primeros meses de 1796, el corregidor Bernardo Bonavia parece que sigue la misma pauta que se aprecia en el LRCO 1794 de identificación entre los conceptos de “bebido” y “ebrio” aplicando la pena de tres días de obra pública<sup>335</sup> o cárcel<sup>336</sup>, como la ordinaria para los hombres; pero a partir del mes de abril y hasta principios de julio se constata un cambio importante: a ninguno de los seis reos bebidos se les aplica la pena ordinaria, sino que cinco son simplemente apercibidos y uno puesto en libertad<sup>337</sup>. Pero es que a partir de julio, mes en que, como sabemos, se produce el endurecimiento de las penas para los reos de embriaguez como consecuencia del Bando del virrey, en los ocho casos restantes encontramos una actitud idéntica en el trato a los “bebidos”. De esos ocho casos, en cinco los reos fueron solamente apercibidos<sup>338</sup>; uno, acreditando ser casado, fue entregado a su mujer<sup>339</sup>, y los dos restantes sentenciados a tres días de obra pública<sup>340</sup>. Recuérdese que desde la publicación del Bando la pena ordinaria para los reos ebrios y borrachos era la de ocho días de obras pública o, en su caso, de cárcel, de manera que a estos dos reos —un español y un indio capturados juntos— al imponérseles tan sólo tres días de cárcel se les estaba aplicando una pena inferior a la ordinaria en esos momentos.

Hay tres asientos que, en mi opinión son definitivos para confirmar mi hipótesis. El indio Pascual Trinidad, fue arrestado el 6 de agosto a la doce de la noche por “borracho”. El reo negaba tal condición y alegó que estaba buscando un burro que había perdido, y según consta en el *Libro* el sota alcaide

<sup>331</sup> LRCO 1794, 5 agosto, f. 4r; LRCO 1794, 6 diciembre, f. 69v.

<sup>332</sup> LRCO 1794, 18 octubre, f. 42v.

<sup>333</sup> LRCO 1794, 2 noviembre, f. 54r.

<sup>334</sup> LRCO 1794, 20 agosto, f. 11; LRCO 1794, 21 agosto, f. 11r. y LRCO 1794, 18 septiembre, f. 28v.

<sup>335</sup> LRCO 1796, nº 219, f. 26r; LRCO 1796, nº 250, f. 30r; LRCO 1796, nº 280, f. 34v.

<sup>336</sup> LRCO 1796, nº 297, f. 36v-r.

<sup>337</sup> LRCO 1796, nº 336, f. 41r; LRCO 1796, nº 394, f. 50r; LRCO 1794, nº 474, f. 63v-r; LRCO 1796, nº 495, f. 67v; LRCO 1796, nº 506, f. 69v; LRCO 1796, nº 527, f. 72v.

<sup>338</sup> LRCO 1796, nº 655, f. 92r; LRCO 1796, nº 783, f. 112v; LRCO 1796, nº 804, f. 115r; LRCO 1796, nº 812, f. 116r-117v; LRCO 1796, nº 819, f. 117r-118v.

<sup>339</sup> LRCO 1796, nº 612, f. 86v.

<sup>340</sup> LRCO 1796, nº 873, f. 125v; LRCO 1796, nº 874, f. 125v.

lo convenció de su estado. El alcalde Allés, corregidor en funciones, lo sentenció a ocho días de obra pública, pero a continuación de la sentencia se consignó: “Acreditó después que solo estaba bebido y que en tal consideración, póngase en libertad”<sup>341</sup>. El segundo de los asientos es el que recoge el caso del mestizo José Urbano Sánchez, que fue detenido a las 10 de la noche “por borracho llegando a esta cárcel ya solo bebido, lo que niega”. En la providencia dictada se constata que “respecto a que el mismo Sr. Juez vio que no venía borracho, y a que consistió que lo condujeran a la cárcel porque pensó que fuera otro su delito, póngase en libertad libre y sin costas”<sup>342</sup>. El último de los asientos refleja la situación del indio Juan de los Santos, detenido a las doce de la noche por “borracho”, y quien alegó ante el juez que “había bebido pero no demaciadamente”. Se dictó la providencia de que “se careé con el alcaide y resultando que venía borracho pero no cayéndose, ni con escándalo, condénese a tres días de obra pública, y de lo contrario, libertad apercebido”. Se añadió a continuación: “Fue convenido de borracho”<sup>343</sup>. Este último asiento nos revela, además, que los criterios utilizados para valorar el grado de embriaguez, tal como había previsto el Bando del virrey Branciforte, eran el mantenerse de pie sin caerse y el escándalo. Pienso que estos tres ejemplos —podríamos citar alguno más— son lo suficientemente esclarecedores como para admitir que se ha producido una gradación conceptual dentro de la embriaguez en la que el término “bebido” aparece en un nivel inferior a los otros también utilizados en los *Libros de reos* de “ebrio” y “borracho” que, por el contrario, continúan usándose como sinónimos.

Por lo que respecta a las reas “bebidas”, en el LRCO 1796, hasta el mes de abril de ese año, encontramos ocho asientos en los que se aprecia que se mantiene la misma punibilidad que se imponía durante ese mismo periodo a las mujeres “ebrias” y “borrachas”: es decir, flexibilidad en la imposición de la pena de azotes (50%)<sup>344</sup>, alternándose con la privación de libertad (25%)<sup>345</sup> y apercebimiento (25%)<sup>346</sup>. Desde abril hasta finales del año 1796, de los catorce asientos en los que se consignan reas “bebidas”, en ocho de ellos (57,1%) se les ha impuesto la pena de apercebimiento<sup>347</sup>; tan sólo una fue

<sup>341</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 677, f. 95r.

<sup>342</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 779, f. 111v-r.

<sup>343</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 783, f. 112v.

<sup>344</sup> Dos reas fueron sancionadas con 12 azotes (LRCO 1796, n<sup>o</sup> 318 y 319, f. 39r), una con 20 azotes (LRCO 1796, n<sup>o</sup> 239, f. 28r) y otra con 25 azotes (LRCO 1796, n<sup>o</sup> 59, f. 8v-r).

<sup>345</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 206, f. 25v (dos días de prisión) y LRCO 1796, n<sup>o</sup> 320, f. 39r-40v. (tres días de cárcel).

<sup>346</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 270, f. 33v, y LRCO 1796, n<sup>o</sup> 298, f. 36r.

<sup>347</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 383, f. 49v; LRCO 1796, n<sup>o</sup> 393, f. 50r; LRCO 1796, n<sup>o</sup> 417, f. 54v; LRCO

corregida con doce azotes<sup>348</sup>; otra fue entregada a su marido sin conocer este la causa de su prisión<sup>349</sup>; la mestiza María Nicolasa Acosta remitida al “coronel para que determine sobre ella”<sup>350</sup>, posiblemente por ser mujer de algún militar. Por último encontramos tres casos en que las reas —una mestiza y dos españolas— son sentenciadas a ocho días de cárcel imponiéndoseles la pena ordinaria de ebrias y borrachas. En estos tres supuestos, sin duda el arbitrio judicial determinó una mayor contundencia en la pena atendiendo a las circunstancias, que, por otra parte, no trascienden de una manera clara al texto del asiento del *Libro*<sup>351</sup>.

Si pasamos a analizar ahora el LRCO 1798 podemos observar un ligero cambio que, tal vez, se empezara a operar en el 1797. De los 89 supuestos de reos “bebidos”, en 52 casos (58,4%) la sanción impuesta, sin distinción de etnias, fue la de tres días de obra pública (35,9%)<sup>352</sup> o de cárcel (22,4%)<sup>353</sup>, con preferencia esta última a los españoles, mientras que la pena ordinaria —ocho días de calzada (26,9%)<sup>354</sup> o de cárcel (4,4%)<sup>355</sup>— se aplicó en veintiocho ocasiones (31,4%). En el clima general de endurecimiento de la punición de la embriaguez que se viene dando desde mediados del 1796, se comprende

1796, n° 509, f. 68v; LRCO 1796, n° 553, f. 76v-r; LRCO 1796, n° 770, f. 110v; LRCO 1796, n° 771, f. 110v; LRCO 1796, n° 807, f. 116v.

<sup>348</sup> LRCO 1796, n° 515, f. 70v.

<sup>349</sup> LRCO 1796, n° 517, f. 70r.

<sup>350</sup> LRCO 1796, n° 536, f. 73r.

<sup>351</sup> La primera de las reas fue arrestada a la 11 de la noche porque “vevida” fue hallada en el corral de los carretones. La rea, María Antonia Barrón, alegó que habiendo tomado pulque con unas amigas al marcharse a su casa encontró a un hombre que la llevó al dicho corral con la intención de “mezclarse con ella, lo que no verifiqué por haberse resistido la rea”, pero al llegar el sereno el hombre huyó y solo fue ella apresada (LRCO 1796, n° 659, f. 93v) Quizás, aunque no haya quedado consignado en el asiento, el endurecimiento de la pena se explique por haber sido hallada en trance de tener relaciones sexuales. El segundo caso es el de la española María Josefa Ibarra, soltera de 20 años, quien fue arrestada a las doce menos cuarto de la noche “vevida” en la calle. La rea reconoció haber tomado un poco de pulque (LRCO 1796, n° 662, f. 93r). Es posible aventurar que la juventud de la rea, así como su estado civil fueran tenidos en cuenta por el alcalde Allés a la hora de dar un escarmiento ejemplar a María Josefa. El tercero es el de la española, viuda, Ignacia García de Arce, detenida a las cuatro menos cuarto de la mañana por motivo de “haverse estado en un fandango” (LRCO 1796, n° 685, f. 97v). En este caso, posiblemente, fuera determinante el estado civil de la rea de cara a una sanción más dura, así como lo avanzado de la noche.

<sup>352</sup> LRCO 1798, f. 26r; LRCO 1799, f. 32v; LRCO 1798, f. 36r; LRCO 1798, f. 48r; LRCO 1798, f. 49v; LRCO 1798, f. 55r; LRCO 1798, f. 70r ..., hasta 33 asientos.

<sup>353</sup> LRCO 1798, f. 61v; LRCO 1798, f. 65v; LRCO 1798, f. 71r; LRCO 1798, f. 71v; LRCO 1798, f. 108v (dos reos); LRCO 1798, f. 121v..., hasta 21 asientos.

<sup>354</sup> LRCO 1798, f. 19v; LRCO 1798, f. 52r; LRCO 1798, f. 67r; LRCO 1798, f. 69v. (dos reos); LRCO 1798, f. 84v; LRCO 1798, f. 86r; LRCO 1798, f. 137v; LRCO 1798, f. 139r ..., hasta 24 asientos.

<sup>355</sup> LRCO 1798, f. 52r; LRCO 1798, f. 74r; LRCO 1798, f. 175v; LRCO 1798, f. 301v.

que en el LRCO 1798, aunque sólo sea para los reos ‘bebidos’, el apercibimiento solo se imponga en tres ocasiones (3,3%)<sup>356</sup>. En los restantes supuestos se recogen las providencias más variadas, desde el reenvío de unos reos a su tierra<sup>357</sup>; la puesta el libertad de los detenidos una vez que hubieran acreditado que estaban casados<sup>358</sup>; la imposición a un reo de 24 horas de bartolina<sup>359</sup>, hasta la remisión de la causa al virrey<sup>360</sup>.

Los tres supuestos de reos bebidos que se registraron en el LRAO 1798 sufrieron suerte semejante: uno fue sentenciado a tres días de cárcel<sup>361</sup>, otro a tres días de calzada<sup>362</sup>, y el último a ser mantenido en prisión hasta que cumpliera con la iglesia<sup>363</sup>.

Idéntica tendencia a la que hemos apuntado para los varones bebidos la vamos a encontrar para las mujeres en el LRCO 1798. Así, frente a la pena ordinaria para las reas “ebrias/borrachas” consistente, como se recordará, en ocho días de cárcel, en el LRCO 1798 al 64,1% de las mujeres bebidas se les impondrán tres días de cárcel<sup>364</sup>, mientras que sólo el 25,6% fueron sancionadas con ocho días de privación de libertad<sup>365</sup>; una rea fue corregida con veinticinco azotes<sup>366</sup> y otra enviada a servir en “una casa de honra”<sup>367</sup>.

Valorando las cifras del LRCO 1798 y comparándolas con las del LRCO 1794 y el LRCO 1796, podemos llegar a las siguientes conclusiones: inicialmente parece que no hay una distinción conceptual entre los términos “ebrio/a”, “borracho/a” y bebido/a”. Así se ve perfectamente reflejado en el LRCO 1794. Un segundo momento se aprecia que comienza hacia abril de 1796 en que se puede percibir una distinción que pretende diferenciar dos

<sup>356</sup> LRCO 1798, f. 348r-v; LRCO 1798, f. 349r (dos reos).

<sup>357</sup> LRCO 1798, f. 180v; LRCO 1798, f. 108v-109r.

<sup>358</sup> LRCO 1798, f. 172v-173r.

<sup>359</sup> LRCO 1798, f. 270v.

<sup>360</sup> Manuel Guzmán, español de 29 años, sin oficio, fue detenido a las tres menos cuarto de la mañana y confesó haber bebido. Se ordenó la averiguación de vida y costumbres (medida poco utilizada en el LRCO 1798) y se añadió a continuación en el asiento: “Se remitió la causa al Exmo. Sr. Virrey”. Desconocemos las razones del envío ¿un hidalgo? (LRCO 1798, f. 27r).

<sup>361</sup> LRAO 1798, 2 noviembre, f. 132r.

<sup>362</sup> LRAO 1798, 14 diciembre, f. 87v.

<sup>363</sup> Cristóbal Rojas y María Ursula de los Mártires Espejo fueron detenidos “bebidos” y, aunque no le diga el asiento, probablemente, en incontinencia, de ahí que la sanción impuesta es que permanezcan en la cárcel hasta que cumplimentaran el matrimonio (LRAO 1798, 19 mayo, f. 40r).

<sup>364</sup> LRCO 1798, f. 30v-31r; LRCO 1798, f. 32v; LRCO 1798, f. 50r-v; LRCO 1798, f. 76r; RCO 1798, f. 78v; LRCO 1798, f. 82.; LRCO 1798, f. 96 r..., hasta 25 asientos.

<sup>365</sup> LRCO 1798, f. 17v; LRCO 1798, f. 25v; LRCO 1798, f. 30v; LRCO 1798, f. 77r; LRCO 1798, f. 77v; LRCO 1798, f. 86r (dos reas); LRCO 1798, f. 89v; LRCO 1798, f. 140v; LRCO 1798, f. 157r.

<sup>366</sup> LRCO 1798, f. 24r-v.

<sup>367</sup> LRCO 1798, f. 236r-v. Los dos casos restantes ya los comentamos anteriormente al hablar de los reos bebidos.

grados distintos de embriaguez: uno, más leve, en el que reo se encuentra simplemente “bebido”, y otro más grave que es designado preferentemente por término “ebrio/a” y, en menor medida, por su sinónimo “borracho/a”. Esta distinción de grados o niveles de embriaguez tiene un reflejo en la punición del delito en donde al nivel más bajo —“bebido/a”— se le aplica correlativamente una pena inferior —principalmente el apercibimiento— a la ordinaria que hasta ese momento se venía utilizando. Pero casi simultáneamente a la aparición de esta distinción, tres meses después, por el Bando de 8 de julio de 1796, tiene lugar un proceso de endurecimiento de las penas de embriaguez en general, en un intento por parte de las autoridades de cortar esta preocupante lacra social. Esta reacción se manifiesta aumentando la pena ordinaria de la embriaguez en su grado superior (ebrio/borracho) —hasta entonces tres días de calzada o de cárcel— a ocho días de obra pública o de privación de libertad. El proceso de agravación de las penas afectó también al grado inferior de la embriaguez —el de los bebidos— a los que se les pasará a aplicar la que había sido la pena ordinaria de los ebrios/ borrachos —tres días de calzada o cárcel—, aunque no de manera exclusiva, ya que en el arbitrio del juez se mantiene la potestad de aplicar, según la valoración de las circunstancias objetivas o personales, la pena ordinaria. En cualquier caso, me interesa destacar, que a pesar del endurecimiento de las penas, para los “bebidos” la pena inferior a la ordinaria se siguió aplicando en un alto porcentaje tanto para los hombres (58,4%) como para las mujeres (64,1%).

## 6. La reincidencia como causa agravante de la embriaguez

Una vez que hemos precisado los tipos terminológicos básicos que aparecen enmarcados en el concepto amplio de embriaguez, y hemos fijado sus relaciones y sus correspondientes penas, podemos adentrarnos en el análisis de aquellos asientos en los que dichos términos aparecen calificados de alguna manera o acompañados de alguna otra acción delictiva. De todos ellos, sin duda, el más interesante es la reincidencia. No hace falta insistir en el hecho de que a estas alturas del siglo XVIII, cuando se confeccionaron los *Libros de reos*, la dogmática penalista había elaborado ya el concepto de “circunstancias agravantes”<sup>368</sup> y, entre ellas, el de la reincidencia.

La reincidencia referida a la embriaguez la encontramos en 194 asientos, lo que supone un 5,5% sobre la cifra total de los reos detenidos por dicho delito. Aparece referida en casi todos los términos básicos: “ebrio/a” (113),

<sup>368</sup> Véase nota 145.

“borracho/a” (32), “ebrisimo/a” (19), “bebido/a” (10), “embriaguez” (10), a los que habría que sumar ocho asientos de “ebrio/a” reincidentísimo/a y dos de “ebrios muy reincidentes”.

La reincidencia implica un agravamiento de la conducta que conlleva un correlativo incremento de la penalidad. Esto se puede observar en todos los *Libros de reos*. Así en el LRCO 1794, en donde la pena ordinaria para los hombres la habíamos cifrado en tres días de obra pública o, en su caso, de cárcel, a los reos reincidentes, sin distinción de etnias, se les convierte en ocho días de obra pública<sup>369</sup>, incluso si la reincidencia era “incurrible”<sup>370</sup>; excepcionalmente, sin que podamos explicar la causa a la vista del asiento del *Libro*, a un indio se le impusieron sólo tres días de calzada<sup>371</sup>. Más comprensible, en cambio, es el trato de favor que recibieron cuatro españoles quienes, tras disponer el corregidor que se procediera a la averiguación de su vida y costumbres, se les puso en libertad<sup>372</sup>, a pesar de que uno de ellos fuera calificado de “ebrio reincidentísimo”<sup>373</sup>. Por lo que respecta a las mujeres “ebrias reincidentes”, en el LRCO 1794 podemos observar que no se cumple necesariamente la regla de aumento de la penalidad, ya que de los ocho casos constatados, en cinco se les impuso la pena ordinaria de veinticinco azotes<sup>374</sup> y sólo en tres se incrementó a cincuenta azotes en dos tandas<sup>375</sup>.

Durante la primera mitad del año de 1796, en el LRCO 1796 se confirma la línea marcada en el LRCO 1794: en un 68% de los casos de ebrios reincidentes la pena impuesta, sin distinción de etnias, fue la de ocho días de obras públicas<sup>376</sup>; en un 25%, la de seis días de obra pública<sup>377</sup>, pena que aparece en este *Libro* como novedad frente al LRCO 1794 y que debía quedar totalmente

<sup>369</sup> LRCO 1794, 5 agosto, f. 4r; LRCO 1794, 22 agosto, f. 12r; LRCO 1794, 6 septiembre, f. 20v; LRCO 1794, 6 septiembre, f. 21r; LRCO 1794, 28 septiembre, f. 34v; LRCO 1794, 12 octubre, f. 40r; LRCO 1794, 20 octubre, f. 46r; LRCO 1794, 14 noviembre, f. 59v.

<sup>370</sup> LRCO 1794, 23 octubre, f. 49r.

<sup>371</sup> LRCO 1794, 24 octubre, f. 49r.

<sup>372</sup> LRCO 1794, 14 septiembre, f. 25r. (“Salió por haver hecho constar ser casado”); LRCO 1794, 27 septiembre, f. 33v. y LRCO 1794, 11 octubre, f. 40r. (“Hizo constar exercitarse diariamente en el exercicio de recontación”).

<sup>373</sup> LRCO 1794, 2 noviembre, f. 53v.

<sup>374</sup> LRCO 1794, 4 agosto, f. 3r; LRCO 1794, 1 septiembre, f. 18v; LRCO 1794, 27 septiembre, f. 34r; LRCO 1794, 18 octubre, fol43r; LRCO 1794, 8 noviembre, f. 57r.

<sup>375</sup> LRCO 1794, 29 agosto, f. 16v; LRCO 1794, 3 diciembre, f. 68r. y LRCO 1794, 18 diciembre, f. 77v.

<sup>376</sup> LRCO 1796, nº 5, f. 2v; LRCO 1796, nº 33, f. 5v; LRCO 1796, nº 40, f. 6v; LRCO 1796, nº 45, f. 6r; LRCO 1796, nº 46, f. 6r; LRCO 1796, nº 51, f. 7r; LRCO 1796, nº 68, f. 9r... hasta 17 asientos.

<sup>377</sup> LRCO 1796, nº 61, f. 8r; LRCO 1796, nº 87, f. 12v; LRCO 1796, nº 92, f. 12r; LRCO 1796, nº 284, f. 34v; LRCO 1796, nº 410, f. 53v. y LRCO 1796, nº 470, f. 62r.

a la apreciación del juez, sin que de los asientos se pueda inferir alguna circunstancia que nos dilucide la aplicación de esta sanción con respecto a la de ocho días. De esta primera parte del año 1796 proceden también los dos únicos asientos de ebrios calificados como “muy reincidentes”<sup>378</sup>, pero a la vista de la pena no parece que el adverbio “muy” tuviera una trascendencia especial, ya que en ambos casos se aplicó una pena similar: ocho días de obra pública y ocho días de cárcel. Las excepciones —toda regla las tiene— vendrían dadas por el indio Francisco Soto que sólo fue penado, sin motivo aparente, a tres días de obra pública<sup>379</sup>; y por el español Antonio Téllez Girón, sancionado con 30 días de obras públicas y averiguación de vida y costumbres<sup>380</sup>. Aunque no aparezca consignado en el asiento, debemos pensar que esta elevada sanción se explica únicamente por una reiterada reincidencia del reo.

Posteriores a julio de 1796, momento en el que se produce el endurecimiento de la punición de la embriaguez como consecuencia del Bando, nos han llegado sólo dos asientos de “ebrios reincidentes” en el LRCO 1796. El primero, el del indio José Anselmo, quien habiendo sido detenido por “ebrio reincidente”, confesó que lo había sido en cuatro ocasiones. El alcalde Allés dictaminó, siguiendo lo preceptuado en el Bando virreinal, que se le formara causa y se averiguara su vida y costumbres “poniéndose por principio certificación de las veces que ha estado por este vicio y cárcel que ha sufrido”<sup>381</sup>. El segundo de los asientos, el del mestizo Mariano Alarcón, a quien se le sancionó con quince días de cárcel en lugar de obra pública, tras confesar ser reincidente en dos ocasiones. El cambio de una pena por la otra fue en atención a que se encontraba “todo llagado de golpes” y “ser epiléptico”<sup>382</sup>.

El uso del término “borracho” como sinónimo de “ebrio” nos lleva a tratar ahora los asientos de “borrachos reincidentes” que aparecen en el LRCO 1796. De los cinco casos consignados, cuatro son anteriores a julio de ese año y en ellos se constata lo comprobado más arriba para los “ebrios reincidentes”: dos reos fueron sentenciados a ocho días de obra pública<sup>383</sup>, otro a seis días del mismo castigo<sup>384</sup> y el último —nunca puede faltar la excepción— fue castigado a tres días de obra pública. La atenuación de la sanción se debió,

<sup>378</sup> LRCO 1796, n° 322, f. 40v. y LRCO 1796, n° 408, f. 53v.

<sup>379</sup> LRCO 1796, n° 169, f. 21v.

<sup>380</sup> LRCO 1796, n° 484, f. 65v.

<sup>381</sup> LRCO 1796, n° 585, f. 80r.

<sup>382</sup> LRCO 1796, n° 695, f. 99v.

<sup>383</sup> LRCO 1796, n° 267, f. 32r. y LRCO 1796, n° 490, f. 66v.

<sup>384</sup> LRCO 1796, n° 368, f. 46r.

según reza el asiento, a que era casado; sin embargo, esta medida fue contrarrestada por el juez al privar al reo de su plaza de guardafarolero<sup>385</sup>. En el quinto de los asientos, posterior a julio de 1796, se ordenó que al reo se le abriera causa, sin duda por ser reincidente en múltiples ocasiones, si bien se vio favorecido por el indulto de Navidad<sup>386</sup>.

Como se recordará cuando analizábamos los casos de las mujeres "ebrias", señalamos una evolución que se produce en la punición femenina. La segunda fase o etapa venía representada por el LRCO 1796 en el que apreciábamos en su primera mitad del año una mitigación punitiva con respecto al LRCO 1794. Este mismo fenómeno se constata a la hora de valorar a las "ebrias reincidentes". En efecto, al quedar reducida la pena ordinaria de las reas ebrias a un abanico que comprendía entre doce y veinte azotes, frente a los veinticinco azotes que se imponían en el LRCO 1794, ésta última sanción se convertirá en la pena agravada que se aplicará a las reas ebrias reincidentes<sup>387</sup> en el LRCO 1796 durante la primera mitad del año. No nos han llegado asientos de "ebrias reincidentes" de la segunda mitad de 1796, pero sí de "borrachas reincidentes"; habida cuenta que "ebria/borracha" eran utilizados como sinónimos podemos comprobar que el endurecimiento de las penas de embriaguez afectó también a las mujeres tal como dispuso el virrey Branciforte en su Bando de 8 de julio. De los dos asientos de "borrachas reincidentes", el primero, fechado el 19 de junio, aplica la pena para ese momento agravada de veinticinco azotes<sup>388</sup>; en el segundo, del 1 de agosto, impuso el castigo de quince días de servicio en la cárcel<sup>389</sup>, sanción que el Bando preveía para el delito cuando se reincidía por parte del reo.

Si pasamos ahora al LRCO 1798 nos encontramos con que aparecen 59 asientos de "ebrios/as reincidentes" y que al igual que en el LRCO 1796 la reincidencia conllevaba una agravación de la pena ordinaria que se ve elevada al duplo. De esta manera, la reincidencia de "segunda vez" era castigada con quince días de obra pública<sup>390</sup>, pero una vez más se puede constatar que algunos españoles verán conmutada la pena ordinaria de calzada, gracias al arbitrio judicial, por la de quince días de cárcel, con seis de ellos de bartolina<sup>391</sup>;

<sup>385</sup> LRCO 1796, n° 200, f. 24r.

<sup>386</sup> LRCO 1796, n° 871, f. 124v-125r.

<sup>387</sup> LRCO 1796, n° 105, f. 14v; LRCO 1796, n° 152, f. 19v; LRCO 1796, n° 248, f. 30v.

<sup>388</sup> LRCO 1796, n° 500, f. 68v.

<sup>389</sup> LRCO 1796, n° 643, f. 90r.

<sup>390</sup> LRCO 1798, f. 29v; LRCO 1798, f. 31v; LRCO 1798, f. 39v; LRCO 1798, f. 62.; LRCO 1798, f. 81v; LRCO 1798, f. 91r; LRCO 1798, f. 96v; LRCO 1798, f. 99r-v; LRCO 1798, f. 102r; LRCO 1798, f. 136 r ..., hasta 21 asientos.

<sup>391</sup> LRCO 1798, f. 27v; LRCO 1798, f. 47r; LRCO 1798, f. 81v; LRCO 1798, f. 143r; LRCO 1798,

aunque excepcionalmente uno de ellos sufrió ocho días de celda de castigo<sup>392</sup>.

Si la reincidencia era de "tercera vez", el Bando virreinal dispuso que la pena ordinaria para estos casos se viera incrementada a un mes de obra pública<sup>393</sup>; pero al igual que en el supuesto anterior, a veces fue conmutada a algunos españoles por la de un mes de cárcel y ocho días de bartolina<sup>394</sup>. De la misma manera, pero esta vez sin celda de castigo, le fue aplicada la privación de libertad a un indio que, en razón de su avanzada edad, no podía prestar servicio en la calzada<sup>395</sup>.

Para la reincidencia de "cuarta vez" nos ha quedado constancia de dos asientos en el LRCO 1798, uno de un reo indio y otro de un español. Al primero se le aplicaron seis meses de obra pública<sup>396</sup>, sanción, sin duda, derivada de la causa que le debió ser incoada debido a su cuarta reincidencia. Al segundo, sin especificar las razones, se le envió al hospicio de pobres<sup>397</sup>. Pero lo más curioso es que esa misma pena de seis meses de calzada la encontramos impuesta al único caso de reincidencia de "quinta vez" que se ha conservado en el *Libro*<sup>398</sup>. El Bando no contempló la reincidencia por "quinta vez", pues a la cuarta debíasele formar al reo "sumaria información de vida y costumbres" y aplicarle la pena con arreglo a las leyes y disposiciones correspondientes.

Por lo que respecta a las "ebrias reincidentes" comprobamos que sucede lo mismo que con los hombres: la reincidencia de "segunda vez" era sancionada con quince días de cárcel<sup>399</sup>; y si lo era por "tercera vez", la pena se elevaba a un mes de cárcel<sup>400</sup>. No constan en el LRCO 1798 supuestos de reas reincidentes de cuatro o cinco ocasiones, pero sí dos asientos en los que aparece el superlativo "reincidentísima", sin indicarse el número de veces en los que estas reas incurrieron en la reincidencia; para estos casos, además del mes de cárcel, el superlativo les costó a las reas una sanción complementaria de veinticinco azotes<sup>401</sup>.

f. 208r; LRCO 1798, f. 227v; LRCO 1798, f. 332v, todos ellos españoles.

<sup>392</sup> LRCO 1798, f. 28v.

<sup>393</sup> LRCO 1798, f. 10v; LRCO 1798, f. 41r; LRCO 1798, f. 47r-v; LRCO 1798, f. 64v; LRCO 1798, f. 84v-85r; LRCO 1798, f. 99r; LRCO 1798, f. 136r; LRCO 1798, f. 147r; LRCO 1798, f. 184v; LRCO 1798, f. 184.; LRCO 1798, f. 281r; y LRCO 1798, f. 325r.

<sup>394</sup> LRCO 1798, f. 81v. y LRCO 1798, f. 332v.

<sup>395</sup> LRCO 1798, f. 77v.

<sup>396</sup> LRCO 1798, f. 122v.

<sup>397</sup> LRCO 1798, f. 36v.

<sup>398</sup> LRCO 1798, f. 111r.

<sup>399</sup> LRCO 1798, f. 28r; LRCO 1798, f. 48v; LRCO 1798, f. 55v; LRCO 1798, f. 101.; LRCO 1798, f. 106v; LRCO 1798, f. 153v.

<sup>400</sup> LRCO 1798, f. 148r-v; LRCO 1798, f. 234v. y LRCO 1798, f. 301-302r.

<sup>401</sup> LRCO 1798, f. 333v. y LRCO 1798, f. 324v.

A efectos punitivos, el término "ebrísimo/a reincidente" estaba equiparado al "ebrio/a reincidente" como se puede comprobar en los *Libros de reos* estudiados. En el LRCO 1796, antes del 8 de julio, la reincidencia aplicada a un reo calificado de "ebrísimo" le supuso un castigo de ocho días de obra pública<sup>402</sup>, cuando la pena ordinaria era entonces de tres días. No tenemos ningún "ebrísimo reincidente" más consignado en el LRCO 1796, con lo que no podemos saber qué pena que se le imponía a este tipo de reos después de julio de ese año.

La misma equiparación la vamos a encontrar en el LRCO 1798 en el que la vigencia de las sanciones contempladas por el Bando de Branciforte se hace patente. Sobre los "ebrísimos/as reincidentes" recayeron las mismas penas que sobre los simples "ebrios/as reincidentes": para los reincidentes de "segunda vez", quince días de obra pública, si eran hombres<sup>403</sup>, con su correspondiente excepción en el caso de un español<sup>404</sup>; y el mismo número días, pero de cárcel, si se trababa de mujeres<sup>405</sup>. Para los reincidentes de "tercera vez" la pena era, si eran hombres, la de un mes de obra pública<sup>406</sup>; y para la única mujer que encontramos dentro de este número de reincidencias, el superlativo de "reincidentísima" le significaron veinticinco azotes además del correspondiente mes de cárcel<sup>407</sup>. No hay "ebrísimos/as reincidentes" de cuarta o quinta vez, pero sí han quedado reflejados dos asientos en los que se utilizan los términos "ebrísima reincidentísima", en ambas ocasiones sobre la misma persona. La india María de O Villavicencio fue detenida el 24 de junio y en *Libro* se consignó que se le formara causa pues era "reincidente más de 20 ocasiones"<sup>408</sup>. No sabemos cuál fue la suerte de dicha causa, o si se llegó a incoar, porque apenas dos meses y medio más tarde, María de O —ahora catalogada como mulata en lugar de india— era nuevamente detenida y el corregidor ordenó que se le formara causa porque era "reincidentísima"<sup>409</sup>. Debemos suponer que ya en esta ocasión le fue formada la causa y recibiría su correspondiente castigo.

Habiendo quedado demostrada también en su momento la sinonimia entre los términos "ebrio/a" y "borracho/a", no hace falta insistir en que a efectos sancionadores el vocablo "borracho/a reincidente" se corresponde en el LRCO

<sup>402</sup> LRCO 1796, n.º 324, f. 40r-v.

<sup>403</sup> LRCO 1798, f. 170v; LRCO 1798, f. 210v; LRCO 1798, f. 346r.

<sup>404</sup> LRCO 1798, f. 347v., quince días de cárcel con ocho de bartolina.

<sup>405</sup> LRCO 1798, f. 120r; LRCO 1798, f. 183r; LRCO 1798, f. 345v.

<sup>406</sup> LRCO 1798, f. 88v; LRCO 1798, f. 95v; LRCO 1798, f. 118r; LRCO 1798, f. 119r; LRCO 1798, f. 141v; LRCO 1798, f. 188v.

<sup>407</sup> LRCO 1798, f. 349r.

<sup>408</sup> LRCO 1798, f. 177r.

<sup>409</sup> LRCO 1798, f. 263v.

1798 a "ebrio/a reincidente"<sup>410</sup>.

Parece que el uso del término genérico de "embriaguez", aplicado tanto a hombres (7) como a mujeres (3), nos lleva hacia una equiparación con el vocablo "ebrio/a" como parece lógico, pero lo cierto es que los datos son contradictorios. Los dos casos de mujeres —una india y una española— catalogadas bajo el concepto de "embriaguez reincidente" en el LRCO 1796 son anteriores al 8 julio de ese mismo año. La primera fue corregida con veinte azotes<sup>411</sup>, con lo que se confirmaría la equiparación con el término "ebria"; pero la segunda, la española, con quince días de cárcel y apercibimiento<sup>412</sup>, agravamiento muy ostensible; si bien es cierto que la sentencia de esta última rea se produjo el 3 de julio, fecha ciertamente cercana al momento en el que se promulgó el Bando virreinal.

Si ahora pasamos a los casos de los hombres detenidos por "embriaguez reincidente" que aparecen en el LRCO 1796, todos ellos fueron juzgados con anterioridad al 8 de julio y podemos comprobar con sorpresa que de los cinco asientos conservados en ninguno de ellos se le impuso la misma pena al reo: al indio José Velasco, seis días de obra pública<sup>413</sup>; al también indio Manuel Pichardo, ocho días de la misma pena<sup>414</sup>; al mestizo Juan de Dios González, diez días de obra pública<sup>415</sup>; al indio José Mariano Centeno, quince días de obras públicas adicionados con veinticinco azotes<sup>416</sup>; y, por último, al mulato

<sup>410</sup> Los borrachos reincidentes de "segunda vez" son sentenciados a quince días de calzada (LRCO 1798, f. 38v; LRCO 1798, f. 82v; LRCO 1798, f. 143.; LRCO 1798, f. 145.; LRCO 1798, f. 212r; LRCO 1798, f. 296r; LRCO 1798, f. 320r., LRCO 1798, f. 326v; LRCO 1798, f. 337r), si bien al español José Caballero sufrió quince de cárcel con ocho de ellos de bartolina (LRCO 1798, f. 15v); excepcionalmente, el también español Mariano Estrada se libró de la bartolina, aunque no de la cárcel por el hecho de ser "cojo" (LRCO 1798, f. 317v). Los borrachos reincidentes de "tercera vez" fueron castigados con un mes de calzada (LRCO 1798, f. 10r; LRCO 1798, f. 95v; LRCO 1798, f. 123v. y LRCO 1798, 299v), pero el español Juan Bergara, la pena ordinaria le fue conmutada por un mes de cárcel y seis de ellos de bartolina (LRCO 1798, f. 84r), sin embargo, el indio Ciriaco Chavez, calificado de "reincidentísimo", además del mes de calzada, este último calificativo le valieron 25 azotes (LRCO 1798, f. 326r). Y en sede de "borrachas reincidentes" nos encontramos con que para la segunda vez se aplicaban igualmente quince días de cárcel (LRCO 1798, f. 6r; LRCO 1798, f. 138v-139r; LRCO 1798, f. 176v; LRCO 1798, f. 176v; LRCO 1798, f. 183.; LRCO 1798, f. 267v), aunque a la india María de la Encarnación Juárez, por el hecho de pedir limosna para emborracharse, sufrió además de los quince días de cárcel una pena adicional de 25 azotes (LRCO 1798, f. 320r). Para las reincidentes de tercera vez debemos suponer que se aplicaría igualmente un mes de cárcel. Idéntica sanción que le fue impuesta a la española Casimira del Pozo por "reincidentísima" (LRCO 1798, f. 235r-v).

<sup>411</sup> LRCO 1796, nº 227, f. 25v.

<sup>412</sup> LRCO 1796, nº 547, f. 75v.

<sup>413</sup> LRCO 1796, nº 237, f. 28r.

<sup>414</sup> LRCO 1796, nº 514, f. 70v.

<sup>415</sup> LRCO 1796, nº 535, f. 37v.

<sup>416</sup> LRCO 1796, nº 518, f. 70r.

José Luis Domínguez, dieciocho días de obra pública<sup>417</sup>. Aunque la sentencia de éste último reo se produjo el 5 de julio, no deja de ser extraño el número de días que se le fueron impuestos ya que constituye una excepción dentro de las sanciones que aparecen a lo largo de todos los *Libros de reos* para castigar la embriaguez. Por el contrario, en el LRCO 1798, se corrobora la sinonimia para los reincidentes de tercera vez con las penas de un mes y veinticinco azotes para la mulata María Francisca Flores<sup>418</sup>, y de sólo un mes de cárcel, en atención a su avanzada edad, al español Francisco Campa<sup>419</sup>.

Finalmente, como hemos venido haciendo en los análisis anteriores, pasamos a ocuparnos del concepto "bebido/a reincidente". Este aparece solamente en nueve ocasiones, cinco en masculino y cuatro en femenino. Respecto a los reos "bebidos reincidentes", en el LRCO 1796 quedó constancia de un único asiento: el del mestizo Mariano Alarcón quien fue sancionado con quince días de obra pública y veinticinco azotes; si bien en el *Libro* esta pena adicional aparece tachada, con lo que todo apunta a que no le fue finalmente impuesta<sup>420</sup>. Si tenemos en cuenta que el día anterior, el indio José Mariano Centeno, había sido sentenciado por "embriaguez reincidente en tercera ocasión" a idéntica pena, podemos suponer que, habida cuenta que Mariano Alarcón fue juzgado el 22 de junio, en este caso "bebido reincidente", se utilizó como sinónimo de "embriaguez reincidente en tercera ocasión". Nos basamos, además, en el hecho de que en esta primera parte 1796, la pena ordinaria estaba cifrada en tres días de obra pública, con lo que los quince días de castigo estarían dentro de la proporción establecida para la tercera vez en que un reo reincidentía.

Sin embargo, en el LRCO 1798, "bebido/a reincidente" está equiparado a "ebrio/a reincidente" a efectos penales, ya que para los de segunda vez, si son hombres, la pena establecida es la de quince días de calzada<sup>421</sup>, si bien, al igual que sucedía con los "ebrios reincidentes", encontramos al español Mateo Salcedo a quien se le conmutó por esos mismos días de cárcel con su correspondiente bartolina<sup>422</sup>. Pero tampoco aquí falta la excepción, representada, en esta ocasión, por el indio Anastasio Romero al que, sin que sepamos los motivos, se le impusieron únicamente ocho días de calzada<sup>423</sup>. Para las mujeres

<sup>417</sup> LRCO 1796, nº 569, f. 79v.

<sup>418</sup> LRCO 1798, f. 198r.

<sup>419</sup> LRCO 1798, f. 6v.

<sup>420</sup> LRCO 1796, nº 523, f. 71r.

<sup>421</sup> LRCO 1798, f. 277v.

<sup>422</sup> LRCO 1798, f. 71r-v.

<sup>423</sup> LRCO 1798, f. 327r.

"bebidas reincidentes", de los cuatro asientos del LRCO 1798, dos aparecen sentenciadas con quince días de cárcel<sup>424</sup>, lo que nos hace suponer una reincidencia de "segunda vez", y otras dos con un mes de cárcel<sup>425</sup>, tal vez por ser reincidentes de "tercera vez". En cualquier caso parece evidente que el término "bebida reincidente" se utilizó también como sinónimo de "ebria reincidente".

## 7. Embriaguez y escándalo

El hecho de que el escándalo sea una conducta estrechamente vinculada a la condición de embriaguez, ha determinado que un elevado número de asientos —259, el 7,3%— de los *Libros* conservados, nos encontramos con que el término utilizado para describir la conducta del reo aparece calificado del adjetivo "escandaloso/a". En este sentido, nos ha quedado constancia de: "ebrio escandaloso" (45), "ebria escandalosa" (17), "borracho escandaloso" (95), "borracha escandalosa" (52), "bebido escandaloso" (29), "bebida escandalosa" (13) y "embriaguez y escándalo" (8). Nunca se utilizó el calificativo, en cambio, para los términos "ebrísimo/a", ni para "muy ebrio/a".

Debemos señalar, en primer lugar, que es escándalo de por sí ya constituía un delito, leve, pero por ello no dejaba de ser sancionado por las justicias de la ciudad. Hemos contabilizado en los *Libros de reos* un total de 107 asientos (1,5%) en los que los reos fueron detenidos por "escandalosos". De ese número, en 52 ocasiones (48,5%) el escándalo se produjo en una vinatería, circunstancia que corrobora lo que afirmábamos más arriba de la relación "embriaguez-escándalo". En 38 asientos (35,5%) el término "escándalo" aparece sin ninguna otra especificación, mientras que otras veces (5,6%) se consigna que fue "por la noche", o fue un "escándalo de voces". Son menos frecuentes (1,8%) los asientos en que el reo de escándalo aparece acompañado de algún otro calificativo como "escandaloso pleitista" o "escandalosa insolente". Tampoco son numerosos los casos (5,6%) en que el escándalo aparece ligado a otra conducta delictiva como "escándalo con daño y lesiones", "escándalo y trato ilícito" o "escándalo e intento de violación". Finalmente encontramos un registro en el que se consigna que el escándalo tuvo lugar en el seno del matrimonio (0,9%) y otro en el que el reo fue detenido como "cómplice de escándalo".

De los *Libros de reos* consultados se puede inferir que la pena ordinaria

<sup>424</sup> LRCO 1798, f. 13r; LRCO 1798, 84r.

<sup>425</sup> LRCO 1798, f. 45r; LRCO 1798, f. 89.

por escándalo era el apercibimiento. De los 107 casos consignados, en 72 de ellos (67,2%) los reos fueron apercibidos y, dentro de éstos, 42 detenidos (39,2%) fueron, además, sancionados con el pago de las costas procesales<sup>426</sup>.

La primera cuestión que se nos plantea es si el calificativo “escandaloso/a” que se consigna en el asiento de algunos reos de embriaguez implicaba una valoración distinta de dicha conducta lo suficientemente grave como para que tuviera repercusión en la sanción aplicada por el juez. Para dilucidar esta cuestión hemos procedido al estudio individualizado de los diferentes tipos básicos englobados dentro de la embriaguez que hemos analizado con anterioridad.

a. “*Ebrios/as escandalosos*”. De los cuarenta y cinco asientos (17,4%) en que los reos “ebrios” fueron calificados de “escandalosos”, veintisiete de ellos (61,3%) corresponden al LRCO 1794. En quince ocasiones (55,5%) el corregidor aplicó la pena —entonces ordinaria para los reos “ebrios”— de tres días de obra pública a seis indios<sup>427</sup>, cuatro españoles<sup>428</sup>, un castizo<sup>429</sup>, un mestizo<sup>430</sup>, un negro libre<sup>431</sup>, y en otros dos asientos no quedó consignada la etnia del reo<sup>432</sup>. Sólo en seis registros (22,2%) encontramos una pena agravada: la del indio Manuel Martínez, sancionado con cinco días de obra pública, quien, tal como reza en el asiento, se peleó con su comadre<sup>433</sup>; dos españoles, capturados ambos el 21 de agosto, fueron sentenciados a seis días de trabajo en las obras de la ciudad<sup>434</sup>; e idéntico castigo recibieron los indios Mariano Antonio Aguilar y Domingo Martínez, si bien, éste último fue capturado por la ronda del Teniente de la Acordada<sup>435</sup>. En ninguno de estos cuatro supuestos podemos precisar las causas del agravamiento ¿el escándalo? Es posible. Por el contrario, los ocho días de obra pública con que fue sancionado el mestizo Marcelino Caña quedan justificados en el *Libro al anotarse tras la sentencia*

<sup>426</sup> LRAO 1795, n° 52, n° 53 y 54, f.12r; LRCO 1798, 30 abril, ronda, 5 asientos; LRCO 1798, f. 343v., 9 asientos; LRAO 1798, 3 diciembre, f. 85r-v. 6 asientos, etc.

<sup>427</sup> LRCO 1794, 20 agosto, f. 10b.v; LRCO 1794, 19 septiembre, f. 29v; LRCO 1794, 20 octubre, f. 46r; LRCO 1794, 28 octubre, f. 52r; LRCO 1794, 2 noviembre, f. 53v; LRCO 1794, 13 diciembre, f. 74 v.

<sup>428</sup> LRCO 1794, 6 agosto, f. 4v; LRCO 1794, 9 agosto, f. 6r; LRCO 1794, 16 agosto, f. 10r; LRCO 1794, 18 agosto, f. 10b.r.

<sup>429</sup> LRCO 1794, 27 agosto, f. 15v.

<sup>430</sup> LRCO 1794, 11 septiembre, f. 23r.

<sup>431</sup> LRCO 1794, 19 septiembre, f. 29r.

<sup>432</sup> LRCO 1794, 4 agosto, f. 3r; LRCO 1794, 12 agosto, f. 7v.

<sup>433</sup> LRCO 1794, 20 septiembre, f. 29v.

<sup>434</sup> LRCO 1794, 21 agosto, f. 11v. José Ignacio Ylarrueta y José Francisco Isla.

<sup>435</sup> LRCO 1794, 25 agosto, f. 14r; LRCO 1794, 25 agosto, f. 14v.

que “mordió al guarda”<sup>436</sup>.

Y siguiendo la misma tónica que para los reos simples “ebrios” que se observa en el LRCO 1794, hay cinco registros (18,5%) en los que los “ebrios escandalosos” fueron solamente corregidos con la “averiguación de vida y costumbres”, cuatro de ellos españoles<sup>437</sup> y un mestizo<sup>438</sup>. Por último, el español Miguel Fernández, al gozar del fuero castrense, fue entregado a su capitán para que éste le impusiera el castigo correspondiente a las ordenanzas militares<sup>439</sup>.

Sólo en cinco ocasiones (11,3%) el adjetivo “escandaloso” aparece referido a reos “ebrios” en el LRCO 1796; cuatro antes del Bando de 8 de julio y una después de éste. Respecto a las primeras, dos reos, un mestizo y un indio, fueron sentenciados a tres días de obra pública<sup>440</sup>; un español, a tres días de cárcel<sup>441</sup>, y el también español Vicente Jurado a ocho días de obra pública y veinticinco azotes. La agravación de esta última sanción, tanto en días como en la aflicción de los azotes, frente a las tres anteriores que están equiparadas a la pena por entonces ordinaria, más que por el escándalo en sí parece provenir del hecho de que Vicente Jurado —tal como quedó reflejado en el LRCO 1796— golpeó al guarda en el momento de la detención<sup>442</sup>. Y por lo que respecta al único asiento de “ebrio escandaloso” del LRCO 1796 posterior al Bando del virrey Branciforte, tampoco se observa un especial incremento de la pena por razón del escándalo, al serle aplica al reo, español, la sanción contemplada como ordinaria en aquél de ocho días de cárcel y de ellos tres de bartolina<sup>443</sup>.

También son poco frecuentes los asientos de “ebrios escandalosos” en el LRCO 1798; siete en total (15,5%). Cuatro reos, tres indios<sup>444</sup> y un español<sup>445</sup>, sufrieron la pena de ocho días de obra pública; otros dos, ambos españoles, la de ocho días de cárcel con tres de celda de castigo<sup>446</sup>; y tan sólo uno, el indio Juan Bautista Moctezuma, vio adicionada la sanción de los ocho días de obras pública con la de veinticinco azotes, sin duda, por las agresiones que

<sup>436</sup> LRCO 1794, 27 agosto, f. 16v.

<sup>437</sup> LRCO 1794, 13 agosto, f. 25v; LRCO 1794, 29 septiembre, f. 34v; LRCO 1794, 2 noviembre, f. 54v; LRCO 1794, 8 noviembre, f. 57v.

<sup>438</sup> LRCO 1794, 14 diciembre, f. 75v.

<sup>439</sup> LRCO 1794, 4 agosto, f. 3r.

<sup>440</sup> LRCO 1796, n° 113, f. 15v; LRCO 1796, n° 147, f. 18r.

<sup>441</sup> LRCO 1796, n° 129, f. 16v.

<sup>442</sup> LRCO 1796, n° 111, f. 14v.

<sup>443</sup> LRCO 1796, n° 839, f. 121v.

<sup>444</sup> LRCO 1798, f. 33r; LRCO 1798, f. 18v; LRCO 1798, f. 46v.

<sup>445</sup> LRCO 1798, f. 323r.

<sup>446</sup> LRCO 1798, f. 28v; LRCO 1798, f. 53v.

infririó a otros tres individuos que fueron detenidos con él<sup>447</sup>.

Y esta misma tónica la encontramos en los *Libros de reos* pertenecientes a los alcaldes ordinarios. En los dos únicos asientos de “ebrios escandalosos” del LRAO 1795 correspondientes a otros tantos castizos, la pena impuesta fue la de ocho días de obra pública<sup>448</sup>. Con idéntico castigo aparecen corregidos en el LRAO 1796 un indio y otro castizo<sup>449</sup>. Mientras que la sanción que se consignó en el LRAO 1798 y recayó sobre el mestizo José María Fragofo fue la agravada de quince días de obra pública. Si bien, en este caso, parece que el incremento punitivo se explica por la conjunción del escándalo y la reincidencia. El reo fue detenido a instancias de su hermana “quien le acusa de que siempre que se emborracha le arma escándalos, como le verificó el día de hoy, por lo que pidió auxilio a la guardia de la cárcel de corte, y efectivamente llegó ebrio”<sup>450</sup>.

Como en el supuesto de “ebrio escandaloso”, son más frecuentes los asientos —13 (el 76,4%)— de “ebrias escandalosas” en el LRCO 1794, con respecto a los otros *Libros*: dos en el LRCO 1796; dos en el LRCO 1798 y ninguno en los *Libros* de los alcaldes ordinarios. Todas las reas del LRCO 1794 sentenciadas por este concepto sufrieron idéntico castigo: veinticinco azotes, ya fueran indias<sup>451</sup>, mestizas<sup>452</sup> o españolas<sup>453</sup>. Esta sanción, como sabemos, dejó de aplicarse para las reas ebrias a lo largo de 1795 siendo atenuada hasta los doce azotes que encontramos en enero de 1796. A principios de febrero de ese mismo año, parece que la pena ordinaria se elevó a dieciséis azotes, de manera que cuando la india María Arellano fue corregida con veinte azotes, tras ser detenida el día 3 de ese mismo mes, le fue aplicada una pena agravada, sin que podamos precisar si el escándalo fue el determinante de dicho incremento. También el 3 de febrero, fueron detenidos los españoles Manuel Aguirre y Josefa Casas Vázquez, matrimonio, a quienes les fue im-

<sup>447</sup> LRCO 1798, f. 269r. El indio Juan Bautista Moctezuma fue detenido junto a Juan de la Cruz Zabala, Cleto Cayetano Cortés y José Antonio Rueda a las 10,45 de la noche “por que el primero le pidió auxilio al (guarda) nº 35 diciendo que querían robarlo los otros tres, quienes dicen que sin motivo alguno les dio de garrotazos con uno que llevaba en la mano y se le aprendió; y asegura el primer reo que no se acuerda de cosa alguna; ni conoce al garrote por estar muy ebrio, en lo que convienen los otros y el alcaide”.

<sup>448</sup> LRAO 1795, f. 123r, dos asientos.

<sup>449</sup> LRAO 1796, f. 134v., dos asientos.

<sup>450</sup> LRAO 1798, 11 junio, f. 48v.

<sup>451</sup> LRCO 1794, 12 agosto, f. 7v; LRCO 1794, 25 agosto, f. 14r; LRCO 1794, 13 septiembre, f. 25r., dos asientos; LRCO 1794, 28 septiembre, f. 34r; LRCO 1794, 28 octubre, f. 52r., dos asientos; LRCO 1794, 25 diciembre, f. 84r.

<sup>452</sup> LRCO 1794, 16 agosto, f. 10r; LRCO 1794, 14 octubre, f. 41v, dos asientos.

<sup>453</sup> LRCO 1794, 19 septiembre, f. 29r.

puesta la pena de tres días de prisión al hombre y apercibimiento a la mujer, siempre y cuando acreditaran estar casados, circunstancia que hicieron mediante dos testigos. La evidente discriminación punitiva respecto a los veinte azotes de la india María Arellano, también casada, pienso que sólo puede explicarse no sólo por el hecho de que Josefa Casas era española, sino también por la circunstancia reflejada en el asiento de que el escándalo se había producido dentro de una casa y no en la calle<sup>454</sup>. Con la promulgación del Bando virreinal de 8 de julio de 1796 el arbitrio judicial quedó notablemente reducido, ya que su condición de española y casada de poco le sirvió a María Francisca Barrios, detenida juntamente con su marido por “ebrios escandalosos”, a quien le fue aplicada la pena ordinaria de ocho días de cárcel<sup>455</sup> como a cualquier otra rea de distinta etnia<sup>456</sup>.

b. “*Borrachos/las escandalosos*”. Es ciertamente curioso que aun siendo el término “ebrio/a” el más utilizado en los *Libros de reos*, es, en cambio, el de “borracho/a” el que más encontramos acompañado del calificativo “escandaloso/a”. Si, como hemos demostrado, ambos términos eran usados como sinónimos a efectos penales, parece lógico que encontráramos una proporción equivalente a la hora de contabilizar los asientos en que a los reos se les califica de “escandalosos/as”. No obstante, podemos comprobar que la utilización “borracho escandaloso” (95) duplica al de “ebrio escandaloso” (45); y “borracha escandalosa” (52) triplica al de “ebria escandalosa” (14). Y si analizamos la relación entre el número de asientos en que se utiliza el término “borracho/a” sólo, sin calificativos (616), nos encontramos con que la proporción es de un “borracho escandaloso” por cada seis simples “borrachos”; proporción que disminuye de uno a cinco cuando se trata de “borrachas escandalosas”.

Otro hecho a destacar es que un 48,4% de los “borrachos escandalosos” (46 asientos) y un 57,6% de las “borrachas escandalosas” (30 asientos) que hemos contabilizado corresponden al LRCO 1796. En este *Libro* la relación entre el simple “borracho” (191) y el “borracho escandaloso” se reduce a una proporción de cuatro a uno respectivamente; mientras que para las mujeres la proporción se encuentra en menos de dos a uno. Después del LRCO 1796, el *Libro de reos* que vuelve a utilizar los términos “borracho/a escandaloso/a” con más frecuencia es el LRCO 1798: un 42,1% en masculino (40 asientos) y un 28,8% en femenino (15 asientos). Por el contrario, en los restantes *Libros*

<sup>454</sup> LRCO 1796, nº 130, f. 16r.

<sup>455</sup> LRCO 1798, f. 323r.

<sup>456</sup> LRCO 1798, fol. 64v. Se castiga a la india María Clara Salazar con idéntica pena de 8 días de cárcel.

de reos el uso de “borracho/a escandaloso/a” es muy limitado: en el LRCO 1794, el 6,3% en masculino (6 asientos) y el 9,6% en femenino (5 asientos); y en el LRAO 1798 sólo encontramos tres casos de “borrachos escandalosos” (3,1%) y sólo uno de “borracha escandalosa” (1,9%). En los otros *Libros* no se utiliza en ninguna ocasión.

Del análisis del término “borracho/a escandaloso/a” podemos comprobar que el uso de dicho calificativo —lo mismo que sucedía cuando se aplicaba al término “ebrio/a”— no implicaba una agravación de la pena. En efecto, de los seis supuestos que se consignan en el LRCO 1794 “borrachos escandalosos”, en cinco de ellos —todos indios— la pena impuesta por el corregidor fue la de tres días de obra pública<sup>457</sup>; sólo el mestizo José Mariano Valderrama —detenido junto a los indios José Gabriel Gutiérrez y José Silverio Mancio por “borrachos escandalosos”— se libró del trabajo físico que sí recayó en sus compañeros, en claro uso del arbitrio judicial, al serle impuesta la “averiguación de vida y costumbres”<sup>458</sup>. Y si pasamos a los casos de “borrachas escandalosas”, comprobamos que en los cinco asientos consignados en el LRCO 1794 (tres indias y dos mestizas), en todas las reas sufrieron la pena afflictiva de veinticinco azotes<sup>459</sup>.

En el LRCO 1796, antes del Bando del 8 de julio, aparecen veintitrés registros de borrachos calificados de “escandalosos”. De ellos, prácticamente la mitad —once reos—, fueron sentenciados a tres días de obras públicas, predominando los indios<sup>460</sup> —siete— sobre otras etnias: tres mulatos<sup>461</sup> y un solo español<sup>462</sup>. Otros dos detenidos por el mismo concepto, un mestizo<sup>463</sup> y un español<sup>464</sup>, recibieron, en cambio, la pena de tres días de privación de libertad. Por su parte, el indio José Tiberio, detenido junto a su mujer y, al también indio, José Mariano Fuentes, fue corregido con un simple apercibimiento tras demostrar que no estaba borracho, mientras que éste último, después de haber confesado su ebriedad, fue sentenciado a tres días de obra pública<sup>465</sup>. Dentro

<sup>457</sup> LRCO 1794, 18 octubre, f. 43v (dos asientos); LRCO 1794, 20 octubre, f. 46v; LRCO 1794, 11 diciembre, f. 72v; LRCO 1794, 17 diciembre, f. 76v.

<sup>458</sup> LRCO 1794, 18 de octubre, f. 43v.

<sup>459</sup> LRCO 1794, 10 agosto, f. 6v; LRCO 1794, 20 octubre, f. 46v. (dos asientos); LRCO 1794, 6 diciembre, f. 69v; LRCO 1794, 31 diciembre, f. 87v.

<sup>460</sup> LRCO 1796 n° 85, f. 12v; LRCO 1796, n°125, f. 16v; LRCO 1796, n° 346, f. 43v; LRCO 1796, n° 378, f. 48r; LRCO 1796, n° 384, f. 48r; LRCO 1796, n° 498, f. 67r; LRCO 1796, n° 542, f. 74v-r.

<sup>461</sup> LRCO 1796, n° 177, f. 22v; LRCO 1796, n° 179, f. 22v; LRCO 1796, n° 528, f. 72v.

<sup>462</sup> LRCO 1796, n° 249, f. 30v.

<sup>463</sup> LRCO 1796, n° 296, f. 36v.

<sup>464</sup> LRCO 1796, n° 348, f. 43v.

<sup>465</sup> LRCO 1796, n° 496, f. 67v. El asiento de Fuentes, citado en la nota 378 es el n° 498, f. 67r.

de la normalidad que refleja el LRCO 1796 se encuentran también los casos del morisco Modesto Navarro quien, habiendo acreditado su condición de soldado, fue remitido a la jurisdicción militar<sup>466</sup>, y el más curioso de un mulato mudo —por ello no se consigna su nombre— el cual, tras haber comparecido su madre y declarar que no era cierto que le hubiera faltado el respeto, fue puesto en libertad sin costas ni carcelaje, ya que el corregidor consideró que el delito de embriaguez lo había compurgado con los cuatro días que llevaba en prisión<sup>467</sup>.

He dejado para el final el comentario de aquellos asientos —seis— en los que la pena aparece agravada respecto a la ordinaria por si el escándalo hubiese sido el factor determinante del incremento punitivo. El primero de ellos es el del indio Juan José Mata, detenido por “borracho escandaloso”. En el asiento se consigné que “negaba lo primero”, pero en cuanto a lo segundo, es decir el escándalo, que fue “una historia casera con su hermana por un torno”. El corregidor decidió sentenciar a Mata con seis días de obra pública, el doble de la ordinaria, con lo que parece haber tenido en cuenta ambas circunstancias, la embriaguez y el escándalo<sup>468</sup>. El segundo caso es más claro al respecto. El mestizo José Mariano Orozco fue detenido junto a su mujer, Petronila Calderón, “por borrachos escandalosos”. Según reza el *Libro*, confesaron lo primero y negaron lo segundo, pero “fueron combencidos por el sotaalcaide, asegurando que el hombre aun en la carzel causó inquietud siendo el más borracho”<sup>469</sup>. Parece evidente que el corregidor tuvo en cuenta la embriaguez, el escándalo y la “inquietud” que Orozco ocasionó en la cárcel para imponerle ocho días de obra pública. En los cuatro supuestos restantes (un mestizo y tres indios), la pena impuesta por el corregidor fue la de tres días de obra pública adicionada con la de veinticinco azotes. En el primero de los casos, el de mestizo José Celidonio Cervantes, de la sola lectura del asiento no se puede inferir la causa del agravamiento<sup>470</sup>, pero el mismo día de la detención de Cervantes, el 5 de mayo, fue igualmente arrestado el indio José Ortíz por “borracho escandaloso” y en el registro de su sentencia se escribió: “tres día de obra pública y veinticinco azotes por escándalo”<sup>471</sup>. Este asiento pone de manifiesto que la conducta escandalosa, como comprobaremos más adelante, podía ser considerada en sí en un delito, con independencia de la embriaguez. Si en los

<sup>466</sup> LRCO 1796, n° 175, f. 21r-22v.

<sup>467</sup> LRCO 1796, n° 138, f. 17r.

<sup>468</sup> LRCO 1796, n° 355, f. 44v.

<sup>469</sup> LRCO 1796, n° 507, f. 69v.

<sup>470</sup> LRCO 1796, n° 413, f. 53r.

<sup>471</sup> LRCO 1796, n° 418, f. 54v.

dos primeros casos comentados —José Mata y Mariano Orozco— el corregidor parece que tiene en consideración la embriaguez y el escándalo de una manera conjunta para imponer una agravación de la pena, en estos dos últimos supuestos diferencia las sanciones de cada una de las conductas delictivas imponiendo la pena ordinaria respectiva de ellas: tres días de obra pública por la embriaguez y veinticinco azotes por el escándalo. Igual valoración se repite en los dos casos restantes, los Mariano Santiago Arellano y Basilio Antonio Rosas, ambos indios, si bien éste último, por haber roto el farol al guarda fue sancionado, además de los tres días de obra pública y los veinticinco azotes, a pagar el vidrio roto<sup>472</sup>.

En sede ya de “borracha escandalosa” —siempre antes del Bando del virrey Branciforte— podemos observar una evolución semejante a la que hemos descrito en los casos de simples “ebrias”, “borrachas” y “ebrias escandalosas”. Durante el mes de enero de 1796 no se consignó ninguna rea como “borracha escandalosa”; sí, en cambio, durante el mes de febrero. En el lapso de tiempo que transcurre entre mediados de febrero y finales de abril la pena ordinaria que se impone a las “borrachas escandalosas” oscila entre los doce y dieciséis azotes. Llamán la atención los cuatro registros, dos indias<sup>473</sup> y dos mulatas<sup>474</sup>, en que las reas son corregidas sólo con doce azotes cuando se aprecia una elevación de las penas ordinarias desde principios del mes de febrero de 1796 para todas las mujeres detenidas por embriaguez. De la lectura de dichos cuatro asientos no podemos inferir la causa de dicha atenuación; es más, en el caso de la mulata, soltera y de veintiséis años, Francisca Alvarado la rea confesó estar “borracha” aunque negó el escándalo ya que “venía sola” cuando fue detenida a la una menos cuarto de mañana<sup>475</sup>. Habiendo reconocido su estado de embriaguez, lo lógico sería que el corregidor le hubiera impuesto la pena —ordinaria en ese momento— de dieciséis azotes. Hay que pensar que el arbitrio judicial, por razones que desconocemos, jugó a favor de dichas reas, como sucedió con la india María Hipólita Clara, sentenciada a ser corregida con doce azotes, pero el castigo le fue revocado por encontrarse embarazada<sup>476</sup>. De igual manera, la india María Bartola Velázquez, detenida junto a su marido, por “borrachos escandalosos” sólo fue objeto de apercibimiento, mientras que su cónyuge lo era de la pena ordinaria —tres días de obra pública—, sin duda porque el corregidor no debió de apre-

<sup>472</sup> LRCO 1796, n° 489, f. 66v; LRCO 1796, n° 481, f. 64r.

<sup>473</sup> LRCO 1798, n° 287, f. 35v; LRCO 1796, n° 380, f. 48r.

<sup>474</sup> LRCO 1796, n° 379, f. 48r; LRCO 1796, n° 409, f. 53v.

<sup>475</sup> LRCO 1796, n° 409, f. 53v.

<sup>476</sup> LRCO 1796, n° 415, f. 53r.

ciar en ella dicha circunstancia<sup>477</sup>.

Durante ese mismo periodo de tiempo —de febrero a abril— aparecen otras cuatro reas, todas ellas indias, “borrachas escandalosas” condenadas a la pena aflictiva ordinaria de dieciséis azotes<sup>478</sup>. No obstante, es necesario destacar el hecho de que otro grupo de reas apresadas por dicho concepto sufrieron penas agravadas de distintos tipos en razón de las circunstancias que rodearon su detención. Es el caso, por ejemplo, de las indias Victorita Gertrudis Peña<sup>479</sup> y María Guadalupe Castro<sup>480</sup>, corregidas con veinticinco azotes cada una de ellas. Si bien, en otras ocasiones, las reas sufrieron, además de los azotes, una privación de libertad de tres días en la cárcel. A este respecto, el LRCO 1796 nos aclara a veces a qué se debe la doble sanción: las españolas María Ana Ortega y María Micaela Sánchez fueron sentenciadas con veinticinco azotes por los “desacatos cometidos” y a tres días de prisión por la embriaguez<sup>481</sup>; e

<sup>477</sup> LRCO 1796, n° 382, f. 49v. Tampoco el corregidor observó la condición de borracha escandalosa en María Salomé Sandoval, detenida junto a su marido, José Tiberio, y Mariano Fuentes por tal concepto. Tras las pertinentes declaraciones de los detenidos y comprobarse que el único borracho era Mariano Fuentes, el matrimonio salió en libertad simplemente apercebido (LRCO 1796, n° 496, 497 y 498, f. 67r).

<sup>478</sup> LRCO 1796, n° 159, f. 20v; LRCO 1796, n° 178, f. 22v; LRCO 1796, n° 294, f. 36v; LRCO 1796, n° 295, f. 36v.

<sup>479</sup> Victorita Gertrudis Peña, viuda de 20 años, y Felipe Dorantes fueron detenidos a las 9 de la noche por “borrachos escandalosos y haver el hombre rompido la camisa al guarda. La muger es sirvienta del patrón Rodallega, y haviéndole dado ayer licencia para que se lavara, la encontró el hombre por la tarde, y la llevó a beber de que resultó que se pelearan, en cuio acto los cogió el sereno del puente del Carmen junto al cuartel de Dragones, expresando la misma que dicho guarda le quitó el paño que le había costado 6 pesos”. El corregidor sentenció al Felipe Dorantes a tres días de obra pública y pago de 3 reales por la camisa rota. Victorita, por su parte, fue corregida con veinticinco azotes para después ser entregada a su amo. De la misma manera el corregidor hizo comparecer al guarda para averiguar la denuncia del paño hecha por la rea. Los guardas que hicieron el arresto comparecieron ante el juez y asentaron que Victorita ya estaba sin el paño cuando fue apresada (LRCO 1796, n° 148, f. 18r).

<sup>480</sup> Arrestada junto a su marido, José Mariano Suárez, por “borrachos escandalosos en que están confesos, y aunque el reo insistía en ser soltero, y que no havia venido con su mujer, conbencido de la Castro confesó era casado y que si havia dicho era soltero fue porque consivió que era mas facilmente saldría de la cárcel. Combienen en la parroquia donde se casaron; en los hijos que han tenido y en los sujetos que los apadrinaron”. El corregidor sentenció a “tres días de obra pública al reo y 25 azotes a la mujer y acreditando ser casados, póngase en libertad apercebidos”. A continuación en el asiento se consignó: “Haviendose purificado que la Castro era su amacia, se condenó a la obra pública hasta tanto que María Josefa Rodríguez, su muger propio, no pidiera. Y para constancia pongo esta nota”. El 30 de julio se añadió: “Respecto a que María Josefa Rodríguez ha comparecido asentando que su marido se halla enfermo, y que perdonándole el agrabio, y a su cómplice, quería reunirse, reúname con ella, y póngase en libertad apercebido, que en caso de reincidencia se condenará a presidio” (LRCO 1796, n° 543, f. 74v-r).

<sup>481</sup> María Ana Ortega y María Micaela Sánchez, ambas españolas, fueron arrestadas por el guarda n° 2 a las 9 de la noche por “borrachas escandalosas, por cuio motibo perdió la capa el referido guarda, otro el sombrero, y le rompió la camisa, cuia pérdida y daño regulan 20 reales. Dicen las reas no

idéntica pena sufrió la india María Josefa Martínez por las “impertinencias” dimanadas de su ebriedad<sup>482</sup>. Pero otras veces, en cambio, el asiento no permite conocer los motivos que movieron al corregidor a aplicar una sanción suplementaria, aunque es posible pensar que, como en los supuestos anteriores, se debe al escándalo ocasionado por los reos<sup>483</sup>.

Son también numerosos los asientos de “borrachos escandalosos” consignados en el LRCO 1796 después de la promulgación del Bando virreinal del 8 de julio de 1796. Al quedar fijadas por éste las penas que debían imponerse a los reos de embriaguez, se observa una homogeneidad punitiva casi absoluta debido al escaso margen que le queda al arbitrio judicial. De los veintitrés asientos conservados, en diecisiete (73,9%) el corregidor aplicó la pena ordinaria de ocho días de obra pública, sin distinción de etnias, a seis españoles<sup>484</sup>, seis indios<sup>485</sup>, tres mestizos<sup>486</sup> y dos castizos<sup>487</sup>. En dos ocasiones el castigo del trabajo en la obra pública fue acompañado de apercibimiento: en la primera, porque el indio Francisco Gutiérrez, “borracho escandaloso y pleitisco” había amenazado a su mujer con una navaja<sup>488</sup>; y en la segunda, el

---

estaban ebrias, pues solo havian venido a comprar medio de aguardiente y haviendose acercado un hijo de la Sánchez a unas mulas de coche, por lo que se espantaron, el cochero le dio un manazo, y le tiró al suelo, y saliendo en su defensa la referida Sanchez, executó con ella lo mismo, y queriendo vengarse resultó la historia; y que otra criatura que traia en los brazos se perdiera, con cuyo escándalo ocurrieron los serenos. Acientan D. Gregorio, y demás dependientes de la carzel estaban borrachas, que la Ortega infirió una mordida al sotaalcayde, cuja cicatriz tiene en la mano; que a la precidentia también le dieron un bofetón; que haviendolas separado para aquietarlas descompusieron el coro; que era tan fuerte la guerra que deban, que gastaron mas de media ora los serenos para subirlas, y ultimamente que hasta llegaron a combocar a la guarda para su defensa”. El Corregidor dispuso: “corrijase con 25 azotes a las reas por los desacatos cometidos, y después de tres días de prición por la embriaguez, pagando los 20 reales de los daños que causaron a los guardas, póngase en libertad” (LRCO 1796, n° 193 y 194, f. 23r).

<sup>482</sup> LRCO 1796, n° 482, f.

<sup>483</sup> José Mariano Orozco, citado anteriormente, fue detenido junto a su mujer Petronila Calderón “por borrachos escandalosos”. Confesaron lo primero y negaron lo segundo —el escándalo—, pero fueron convencidos por el sotaalcayde quien, además, declaró que Orozco había causado inquietud en la cárcel. Ambos fueron sentenciados con una pena agravada: José Mariano con ocho días de obra pública y Petronila con tres días de cárcel y doce azotes.

<sup>484</sup> LRCO 1796, n° 631, f. 88v; LRCO 1796, n° 642, f. 89r-90v; LRCO 1796, n° 652, f. 91r-92v; LRCO 1796, n° 867, f. 95r-96v; LRCO 1796, n° 720, f. 103v; LRCO 1796, n° 739, f. 105r.

<sup>485</sup> LRCO 1796, n° 683, f. 91v; LRCO 1796, n° 740, f. 105r; LRCO 1796, n° 741, f. 105r; LRCO 1796, n° 742, f. 105r. LRCO 1796, n° 786, f. 112r-113v; LRCO 1796, n° 787, f. 113v.

<sup>486</sup> LRCO 1796, n° 790, f. 113r; LRCO 1796, n° 805, f. 115r-116v; LRCO 1796, n° 800, f. 115r-116v.

<sup>487</sup> LRCO 1796, n° 683 y n° 684, f. 97v.

<sup>488</sup> Francisco Gutiérrez fue arrestado a las diez y cuarto de la noche “por borracho escandaloso y pleitisco con su mujer a quien quería matar con una nabajita. Niega que estuviese borracho y fue convencido por el sota Alcayde, como tambien que estuviese peleando con su mujer, pues estaba chanzeándose con ella, y que la nabajita la traia porque la necesita para abrir tercios como podrá

indio Alberto José Sánchez, además de la obra pública y el aperebimiento, fue también extrañado a su tierra, al parecer por ser “bastante malicioso”<sup>489</sup>. En otros dos supuestos, —y tal como se preveía en el Bando—, la obra pública fue conmutada a criterio del corregidor por la ocho días de cárcel con tres de ellos de bartolina, sin que se puedan precisar las causas de dicho cambio. En efecto, los españoles Mariano Romero, Joaquín del Prado y José María Rivera, todos ellos casados y de oficio tejedores, fueron arrestados a las once de la noche “por borrachos escandalosos y el primero (Romero) rompió el farol del guarda nº 23”, quien demandó 10 reales de daños. Tanto del Prado como Rivera reconocieron que habían tomado un real de aguardiente en la vinatería y que dirigiéndose a su casa “sin armar bulla” fueron detenidos por el sereno. Romero, habiendo percibido voces entre sus amigos del Prado y Rivera, salió a apaciguarlos y a conducirlos a sus casas en el momento en que llegó el guarda; al verlo quiso huir pero el sereno le dio con un palo en la cabeza rompiéndosela; hecho que el guarda negó, afirmando que fue en la huida cuando Romero tropezó y al caer al suelo se hirió en la cabeza. Inicialmente el corregidor sentenció a Romero a ocho días de cárcel y a pagar el farol del guarda, pero en el libro dicha providencia aparece tachada para, a continuación, poner: “Al primero (Romero) que se cure en la enfermería y que pague el farol que rompió al guarda, al segundo (del Prado), tres días de bartolina y cinco de cárcel; y al tercero (Rivera) ocho días de obra pública”. La herida de Romero fue, sin duda, el motivo de que la pena inicial de cárcel le fuera sustituida por los días que debía permanecer en la enfermería, pero no podemos apreciar a la vista del asiento las causas por las que el corregidor sentenció a del Prado a ocho días de cárcel y a Rivera a los mismos días de obra pública. En este asiento hay, además, otra circunstancia curiosa e interesante. Después de la sentencia se añadió: “Compareció la muger de Mariano Romero

---

decirlo su amo D. Juan Baso”. El corregidor dictaminó “8 días de obra pública y cumplidos reñase con su muger aperebido, respecto a la nabaja está despuntada y mellada, sobre lo qual se le aperebía tambien no la buelba a cargar ni aun así”. (LRCO 1796, nº 782, f. 782, f. 112v).

<sup>489</sup> Alberto José Sánchez junto con María Barona fueron arrestados a las nueve de la noche “por borrachos escandalosos, y porque la Barona le quitó a Sánchez un pañuelo, el qual empeñó en la binatería del puente de Balbanera, y por haber dicha muger rótole el vidrio al guarda. Sobre la ebriedad y el alboroto están confesos, y en orden al paño combienen en que este es de la Barona, quien por que Sánchez había empeñado el sombrero para que bebiere, y por que el guarda decía que ella se llevaba el sombrero, tubo por combeniente quitarse el pañuelo y dexarlo en la binatería. Acientan carecen de conocimiento anterior y que accidentalmente se juntaron anoche, bien que el reo es bastante malicioso respecto a que primera instancia dijo que estaba casado”. El corregidor sentenció: “Al reo ocho días de obras públicas y a la rea tres días de corias y cinco de cárcel; y cumplidos póngase en casa de honra a servir a la rea, y al reo que se regrese a su tierra aperebido” (LRCO 1796, nº 828, f. 111v-r).

quexándose de ser este un ebrio consuetudinario y pidiendo mas tiempo de corrección para su enmienda, por lo que se condena a 8 días más de cárcel respecto a su calidad”<sup>490</sup>. Romero que, como acabamos de ver, se había librado de la cárcel por causa de su herida, por denuncia de su propia mujer se vio obligado a cumplir ocho días más de cárcel al ser considerado reincidente por el corregidor y aplicarle la pena que en estos casos establecía el Bando de 8 de julio. Y la reincidencia de segunda vez fue también la causa de que el español Pedro Barrón fuera sancionado con quince días de obra pública al ser detenido por “borracho escandaloso”<sup>491</sup>.

Comparativamente son mucho menos —siete— los asientos en los que encontramos después del Bando a mujeres borrachas calificadas de “escandalosas”. A este respecto, poco podemos añadir a lo que hemos comprobado en el caso de los hombres. De los siete casos reseñados, en seis de ellos —cuatro indias<sup>492</sup>, una mestiza<sup>493</sup> y una española<sup>494</sup>— las reas fueron corregidas con la pena ordinaria de ocho días de cárcel. En asiento restante, la india María Barona, viuda de cuarenta años, fue sentenciada a tres días de “curias” (¿limpieza de tribunales?) y cinco de cárcel, cumplidos los cuales debía ser depositada en una casa de honra<sup>495</sup>.

En el LRCO 1798 se llegaron a consignar hasta cuarenta asientos de “borrachos escandalosos”. En veintiocho de ellos (70%) el corregidor sentenció a los reos con ocho días de obra pública, en donde los indios<sup>496</sup> —dieciocho (el 64,2%)— son una clara mayoría frente a los cuatro mestizos<sup>497</sup>, cuatro españoles<sup>498</sup>, un castizo<sup>499</sup> y un mulato<sup>500</sup>. Por el contrario, la pena de ocho días de privación de libertad con tres de ellos de bartolina, se reservó siempre para reos —siete— españoles<sup>501</sup>. He intentado establecer las causas por las que a estos reos se les conmutó el trabajo en el obraje por la pena de cárcel. No

<sup>490</sup> LRCO 1796, nº 640, nº 641 y nº 642, f. 89r-90v.

<sup>491</sup> LRCO 1796, nº 833, f. 120v.

<sup>492</sup> LRCO 1796, nº 590, f. 81r; LRCO 1796, nº 791 y nº 792, f. 113r; LRCO 1796, nº 813, f. 117v.

<sup>493</sup> LRCO 1796, nº 688, f. 97r-98v.

<sup>494</sup> LRCO 1796, nº 598, f. 82r.

<sup>495</sup> LRCO 1796, nº 829, f. 119v-r.

<sup>496</sup> LRCO 1798, f. 24v; LRCO 1798, f. 32v; LRCO 1798, f. 60r-v; LRCO 1798, f. 63v-64r; LRCO 1798, f. 89v; LRCO 1798, f. 97r; LRCO 1798, f. 107r; LRCO 1798, f. 187v (dos asientos); LRCO 1798, f. 193r; LRCO 1798, f. 205r; LRCO 1798, f. 221r. (dos asientos); LRCO 1798, f. 264r; LRCO 1798, f. 265v; LRCO 1798, f. 306v; LRCO 1798, f. 336v; LRCO 1798, f. 339r.

<sup>497</sup> LRCO 1798, f. 41v; LRCO 1798, f. 64r; LRCO 1798, f. 107v; LRCO 1798, f. 303v.

<sup>498</sup> LRCO 1798, f. 3v; LRCO 1798, f. 182v (dos asientos); LRCO 1798, f. 227v.

<sup>499</sup> LRCO 1798, f. 12r.

<sup>500</sup> LRCO 1798, f. 227v.

<sup>501</sup> LRCO 1798, f. 22v-23r; LRCO 1798, f. 32v; LRCO 1798, f. 97v; LRCO 1798, f. 98r; LRCO 1798, f. 137v; LRCO 1798, f. 193v; LRCO 1798, f. 290r.

parece que ni su avanzada edad<sup>502</sup>, ni su estado civil —todos casados menos uno— ni su situación laboral —todos con oficios—, fueran motivos de apreciación por parte del corregidor. Debemos pensar, simplemente, en el arbitrio judicial de aquél tendente a favorecer a la etnia hispánica.

No faltan tampoco en el LRCO 1798 algunos casos de “borrachos escandalosos” reincidentes a quienes se les aplican las penas contempladas en el Bando de 8 de julio: el español Mariano Guiles, reincidente por segunda vez, al que, por su etnia, se le sancionó con quince días de cárcel y seis de ellos de bartolina<sup>503</sup>; mientras que el castizo Antonio Santiago, reincidente de tercera vez, sufrió un mes de calzada<sup>504</sup>. Otros dos reos, en cambio, por sus continuas reincidencias fueron objeto de sendas causas<sup>505</sup>.

Aparentemente la excepción en este *Libro* viene representada por el indio, carpintero de oficio, José María González, casado, quien fue detenido junto a María Josefa Alvina González, su mujer, y otras dos mujeres indias, todos ellos por “borrachos escandalosos”. Me inclino a pensar que o bien se trata de un error en el asiento del LRCO 1798 en el que quedó consignado que José María fue corregido con veinticinco azotes<sup>506</sup> —igual que las otras tres mujeres detenidas con él—, pues dicha sanción quedaría fuera de la penal legal establecida por el Bando virreinal; o bien el corregidor no apreció en el reo la condición de borracho sancionándolo únicamente por el escándalo.

Otros quince asientos nos han llegado del LRCO 1798 referentes a otras tantas “borrachas escandalosas”. La pena ordinaria para estos casos —ocho días de cárcel— fue aplicada en ocho ocasiones: cuatro indias<sup>507</sup>, dos españolas<sup>508</sup>, una castiza<sup>509</sup> y una mulata<sup>510</sup>. En otros cuatro registros la sanción impuesta aparece agravada. En el primero de ellos, la india María Luciana Lara, detenida junto a Mariana Lázara López, fue corregida con ocho días de cárcel y apercibimiento porque “borracha armó escándalo”. Por su parte, la mulata María Gertrudis Apolinaria Mendoza, no sólo se vio privada de libertad durante ocho días, sino que también fue corregida con doce azotes. Esta

<sup>502</sup> De los once casos contemplados, en uno de ellos no constan ni la edad ni el estado civil. Respecto a los diez restantes, seis están entre los veinte y treinta años; otro tiene treinta y ocho años; otro cuarenta y cinco, y sólo dos sobrepasan los cincuenta años.

<sup>503</sup> LRCO 1798, f. 72r.

<sup>504</sup> LRCO 1798, f. 39r.

<sup>505</sup> LRCO 1798, f. 24r; LRCO 1798, f. 58v.

<sup>506</sup> LRCO 1798, f. 39r-v.

<sup>507</sup> LRCO 1798, f. 26v. (dos asientos); LRCO 1798, f. 133v; LRCO 1798, f. 193r.

<sup>508</sup> LRCO 1798, f. 41v; LRCO 1798, f. 268v.

<sup>509</sup> LRCO 1798, f. 12r.

<sup>510</sup> LRCO 1798, f. 227v.

pena adicional parece que más que por su condición de “borracha escandalosa” se debió a “haberle perdido el respeto al capitán Verazucta”<sup>511</sup>. En tercer lugar, la india María Josefa Lemos, sufrió junto a los correspondientes ocho días de cárcel la aflictiva de veinticinco azotes, porque “escandalizó la cárcel renegando”<sup>512</sup>. No cabe la menor duda que en este caso el escándalo ocasionado en la cárcel fue el desencadenante de la agravación punitiva. Por último, la india María Luisa Náxera también se vio castigada con una pena adicional de veinticinco azotes por haber acusado en falso al guarda que la detuvo de haberle robado un paño nuevo que le había costados dos pesos<sup>513</sup>.

Aun habiendo sido detenidas a las diez y media de la noche por “borrachas armando escándalo”, las indias María Josefa Alvina González, Julia Antonia Ramírez y Josefa Matiana Gertrudis Chimala, fueron sentenciadas veinticinco azotes, circunstancia que se explica, a mi modo de ver, por el hecho de que el corregidor no debió apreciar en ellas la embriaguez y sólo contempló el escándalo ocasionado<sup>514</sup>.

Finalmente, del LRAO 1798 nos ha llegado un único asiento en el que la rea, una mestiza, sufrió la pena ordinaria de ocho días de cárcel<sup>515</sup>.

c. “*Bebidos/as escandalosos*”. Pasemos, a continuación, a analizar los casos de “bebido/a escandaloso/a” y los pocos registros en que se utilizó el término “embriaguez” acompañado también de dicho calificativo. De las doce ocasiones en que encontramos reos sentenciados en concepto de “bebidos escandalosos”, seis de ellas, que son las que ahora consideramos, son anteriores al Bando de 8 de julio de 1796 y todas ellas proceden del LRCO 1796. Todo parece indicar que en estos supuestos el corregidor consideró la condición de “bebidos” de los reos sobre el escándalo que pudiesen haber ocasionado. En efecto, en cuatro de los asientos (tres indios<sup>516</sup> y un español<sup>517</sup>) la sentencia impuesta por el juez fue la de un simple apercibimiento; sólo cuando el reo propinó algunos golpes a los guardas, como hizo el castizo José Bernardino Contreras, fue corregido con un castigo mayor, en este caso, tres días de obra pública; es decir, la pena ordinaria correspondiente a los “ebrios” y/o “borrachos”. La excepción está representada por el indio Jacinto Roque de Acosta, detenido a las doce de la noche porque “vevido escandalizó a la

<sup>511</sup> LRCO 1798, f. 162r-v.

<sup>512</sup> LRCO 1798, f. 206v.

<sup>513</sup> LRCO 1798, f. 264r.

<sup>514</sup> LRCO 1798, f. 39r-v (tres asientos).

<sup>515</sup> LRAO 1798, 10 septiembre, f. 72v.

<sup>516</sup> LRCO 1796, nº 405, f. 52r; LRCO 1796, nº 411 y nº 412, f. 53r.

<sup>517</sup> LRCO 1796, nº 316, f. 39r.

vecindad de la casa en donde vive, y maltrató a los serenos, tratándolos de ladrones”. El corregidor dictaminó que se averiguase con los vecinos si hubo escándalo “y resultando que lo executó el reo, destinase a seis días de obra pública, y de lo contrario póngase en libertad apercivido”<sup>518</sup>. Obsérvese que en este caso el juez dio prioridad al problema del escándalo que, dicho sea de paso, no se pudo probar por el testimonio de los vecinos ya que el reo salió libre al día siguiente de su detención.

Muchos menos son los asientos —cinco— referentes reas “bebidas escandalosas”. Dos proceden del LRCO 1794, una española y una mestiza<sup>519</sup>, coregidas con veinticinco azotes cada una; los otros tres (dos españolas y una india) del LRCO 1796. Las españolas Rosa Flórez Y Catalina Gutiérrez, fueron detenidas a las dos de mañana y acusadas de estar “bevidas”, injuriar a los guardas y organizar escándalo. Tras el correspondiente careo con sus aprehesores, el juez no apreció la embriaguez de las reas y sentenció que fueran apercibidas seriamente, previa averiguación de vida y costumbres<sup>520</sup>. En una situación semejante se encontró la india María Antonia Zercas, apresada a las doce y cuarto de la noche y “amás de estar bebida maltrató de palabra al

<sup>518</sup> LRCO, n.º 491, f. 66r.

<sup>519</sup> LRCO 1794, 24 agosto, f. 13v; LRCO 1794, 19 octubre, f. 45r.

<sup>520</sup> Rosa Flórez y Catalina Gutiérrez fueron conducidas por el guarda cabo 3.º a las dos de la mañana “porque bevidas las halló en la calle a otra ora precediendo que desde las 10 y media se estuvieron en el postigo de la botica de la calle de la Joya, donde por costumbre concurren, sobre cuyo particular recombenidas injuriaron de palabra no solo a otro cavo, sino a los guardas 29 y 27. Rompiendo, a mayor abundamiento, al guarda 29 la capa, y manejándose con tanta desenvoltura que no omitían de proferir palabras obscenas, particularmente la Catalina, quien executó tal exceso aun estando en la carzel, con lo que inquietó a las demas presas. Sobre cuyos particulares asientan que es constante que las cojieron a las dos de la mañana abriendo la puerta de la casa. Que solo la referida Catalina había tomado un poco de pulque curado a la oración con que le brindó su padrino Don José Troncoso, y que la Rosa no bebió cosa alguna porque esta enferma, y medicándose. Que es incierto hubiesen estado desde las 10 y media de la noche hasta la ora que fueron sorprendidas en la botica expresada, y si es verdad que acudieron a la anunciada botica a comprar unguento blanco, el que habiéndoseles despachado permanecieron un poco de tiempo en la puerta, a causa de que Ana Flórez se estaba pelcando con la indicada Rosa, de conformidad que el mismo boticario desde adentro exprezó se fueron por que el quitaban el sueño. Que es falso tengan de costumbre ir a la botica de parte y de noche. Que lo es así mismo injuriar a los guardas, y que si las trajeron fue porque al tiempo de abrir la puerta uno de ellos le dixo a Catalina que sin duda iría a tomar vino, a que respondiend no intentaban tal cosa; entonces acentó el mismo guarda que iráin a ver a un cabo, y no obstante a representar la Catalina que si por no tomar vino la llevaban, las conduxeron a la carzel. Que es mentira rompiesen la capa a uno de ellos, como que tambien en la calle profirieran palabras desonestas y solo Catalina por haberse alocado gritaba, quien confiesa hecho carajos en esta carzel contra los guardas, pero no inquietó a las presas”. El corregidor sentenció que fueran seriamente apercibidas, si bien previamente se hizo “averiguación de vida y costumbre de ambas reas; y en cuanto al perjuicio causado al guarda, comparezca éste para que se caree con ella” (LRCO 1796, n.º 360 y n.º 361, f. 45v).

guarda". La rea negó los hechos, pero fue "combencida por el sota alcaide, añadiendo que aun en la prisión todavía maltrataba la guarda". Posiblemente su condición de india y el testimonio del sota alcaide fueron los determinantes de que María Antonia acabara siendo corregida con veinte azotes y, posteriormente, entregada a su marido<sup>521</sup>.

Al quedar convertidas en "legales" las penas de la embriaguez como consecuencia del Bando de 8 de julio de 1796, la tipología punitiva se concretó ciñéndose a lo previsto en dicha disposición. En efecto, en los tres asientos conservados en el LRCO 1796 posteriores a esa fecha todas las reas fueron sancionadas con ocho días de cárcel<sup>522</sup>.

Recuérdese que al analizar el término "bebido/a" señalábamos cómo a raíz del endurecimiento de las penas establecido en el Bando del virrey Branciforte se había introducido en la práctica una distinción de grados de embriaguez en la que el término "bebido/a" era considerado como inferior a "ebrio/a" o "borracho/a" a efectos punitivos. Esto mismo encontramos al tratar el término "bebida escandalosa" que aparece en cuatro ocasiones —todas indias— en el LRCO 1798 con la sanción atenuada, respecto a la ordinaria del Bando, de tres días de cárcel<sup>523</sup>. Excepcionalmente, y sin que el asiento nos permita saber la causa, la india María Magdalena Pérez, detenida como "vevida escandalosa" fue sentenciada a ocho días de cárcel<sup>524</sup>.

d. "Embriaguez y escándalo". Cuando estudiamos el término genérico "embriaguez" pudimos comprobar que cuando éste era utilizado en los *Libros de reos* se hacía como sinónimo de otros como el de "ebrio" o "borracho". Esta misma utilización la encontramos cuando "embriaguez" se encuentra acompañada de "escándalo". Así, el español Ignacio Sandoval, los indios Francisco Lara y Antonio Hernández y los mestizos Pedro Lara y Gertrudis García fueron detenidos por el Mayor de la plaza y remitidos a disposición del corregidor, si bien sus nombres aparecen consignados en el *Libro de reos del alcalde ordinario* de 1795, con lo que pasaron a la jurisdicción de éste y no a la del corregidor. Después de haber informado el sargento mayor del comercio acerca de los reos que "no cometieron otro delito que el de emborracharse y dar escándalo", fueron todos puestos en libertad simplemente apercibidos<sup>525</sup>. Suerte distinta, sin embargo, corrió la mulata Agustina Rosalía García quien, además de "borracha escandalosa", se vio envuelta en un problema de impago

<sup>521</sup> LRCO 1796, nº 357, f. 44r.

<sup>522</sup> LRCO 1796, nº 618, f. 88r; LRCO 1796, nº 854 y nº 855, f. 122r.

<sup>523</sup> LRCO 1798, f. 116v-117r (dos asientos); LRCO 1798, f. 345v; LRCO 1798, f. 348r.

<sup>524</sup> LRCO 1798, f. 36r.

<sup>525</sup> LRAO 1795, f. 125v-126r, cinco asientos.

de una deuda. El arbitrio del alcalde, en esta ocasión, valoró de forma bien distinta la embriaguez y el escándalo que le valieron a Agustina “ocho días de cárcel en cuyo término se componga con su acreedor”<sup>526</sup>.

En el LRCO 1796 sólo aparece un registro en el que el reo es sentenciado por “embriaguez y escandalizar”. Se trata del español Juan Antonio Trejo quien fue objeto de la pena agravada de quince días de obra pública. En el asiento se consignó que el reo fue “remitido por el Sr. Mosquera, del Consejo de S.M. y su Alcalde del crimen, para que cumpla quince días de obra pública en que le condenó su Sria., el día de hoy, por ebrio y encandalizar la calle con piedras en el mano. Cumpla su condena”<sup>527</sup>. En este caso, de la lectura del asiento no se puede inferir si la pena de quince días se debió a la reincidencia del reo —que no consta— o si el alcalde del crimen tuvo presente también la acción de escandalizar duplicando, de este modo, la sanción al reo.

Por último, en el LRCO 1798, se consignaron dos registros de embriaguez y escándalo. El primero de ellos, el español José Antonio Guirada fue detenido a las nueve y cuarto de la noche “armando escándalo y atropellando a las gentes con un sable en la mano”, El reo reconoció que había bebido aguardiente con unos amigos y que “no se acuerda de nada”. El corregidor le aplicó inicialmente la pena ordinaria en estos casos de ocho días de calzada, pero en el asiento se añadió a continuación que “en atención a haber representado el R.<sup>o</sup> P. Preósito la falta que hace este mozo, póngase en libertad apercibido”<sup>528</sup>. Pero mucho más llamativo es el caso de la española Juana Castañeda, detenida borracha y armando escándalo. En la providencia que se dictó se dispuso que “en atención a que la muger ha incurrido en este mismo exceso tres ocasiones, por lo que se le ha entregado a su madre para que cuide de su conducta, lo que no se ha verificado, póngase en casa de honra depositada”<sup>529</sup>. Por el arbitrio del corregidor, sin que sepamos sus motivos, Juana en lugar de ser sentenciada a un mes de cárcel por reincidente, fue, en cambio, condenada a quedar depositada en una casa de honra.

Tras el análisis de los distintos términos estudiados (“ebrio/a”, “borra-

<sup>526</sup> “Remitida por el alcalde Iglesias por borracha escandalosa, y que traspasó el bodegón que tenía en la calle de San Juan en 40 pesos, de los que tiene recibidos 7, debiéndole 28 pesos a D. José López, el panadero de la calle Mesones. Ella niega haver estado borracha y haver armado escándalo, y que no traspasó el bodegón, sino que con motivo de haverle hurtado 12 reales que le pagó un señor y lo que le dio su porcion, se vio precosada a pedir prestado 2 pesos con la condición de que irían a medias; y se han flando a quien les traspasó y que pagará a su acreedor, yéndose a servir a su casa” (LRAO 1795, f. 97v-98r).

<sup>527</sup> LRCO 1796, n.º 531, f. 72r.

<sup>528</sup> LRCO 1798, f. 285v.

<sup>529</sup> LRCO 1798, f. 34v-35r.

cho/a”, “bebido/a” y “embriaguez”, calificados con el escándalo) podemos comprobar que como regla general el juez no ha valorado el escándalo como una circunstancia agravante. Sólo en contadas situaciones escándalo tuvo efectos de incremento de las penas ordinarias. La promulgación del Bando del virrey Branciforte, como sabemos, supuso la elevación de las penas de la embriaguez al rango de “legales”, reduciendo considerablemente el arbitrio judicial que hasta entonces había imperado. Ello implica, por tanto, que a partir del 8 de julio de 1796 la tipología punitiva para los casos de embriaguez acompañada de escándalo quedó prácticamente limitada a las sanciones contempladas en el Bando. Conviene recordar, además, que el Bando había establecido como una de las condiciones externas para que la embriaguez fuera considerada como delictiva el hecho de que el reo se encontrara “formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra o ademanes, o con proposiciones mal sonantes”. De manera que se puede afirmar que desde la puesta en vigor del mencionado Bando el escándalo era ya algo intrínseco al propio delito de embriaguez, si bien, muy excepcionalmente, si el escándalo llegó a tener una transcendencia considerable, el juez pudo apreciarlo y sancionar al reo con una pena complementaria a la ordinaria.

## 8. La embriaguez unida a otras conductas delictivas

Desechada la embriaguez, en la ciudad de México, como causa de inimputabilidad o modificativa de la culpabilidad, al ser elevada al rango de delito, nos encontramos, al menos en estas pequeñas causas, con que en los *Libros de reos* aparece unida a una variada tipología de conductas criminales. Se nos plantea entonces la cuestión si en estos casos se produce lo que ha dogmática penalista moderna ha denominado “concurso de delitos” o si, por el contrario, son contemplados de manera autónoma y simplemente se yuxtaponen sus penas. En este apartado vamos a tratar aquellos casos en los que los distintos “tipos” básicos de embriaguez (“ebrio/a”, “borracho/a”, “bebido/a”) aparecen vinculados a otra acción delictiva.

Veámos más arriba con la embriaguez aparece con frecuencia asociada en los *Libros de reos* al escándalo, como si éste fuera una consecuencia de aquélla, pero la encontramos también unida a delitos de naturaleza sexual, agresiones, riñas o peleas, daños y, en menor medida, con robos, injurias, sevicias y blasfemias.

*a. Daños.* Siguiendo la misma sistemática que hemos venido utilizando, comenzaremos con los casos de “ebrios/as” que han ocasionado “daños”. En

treinta y cinco ocasiones encontramos con que los capturados “ebrios” habían producido algún tipo de daño. Normalmente dicho daño tenía lugar en el momento de la detención y recaía en la persona del guardafarolero que apresó al reo. En este sentido, los *Libros de reos* suelen consignar el tipo de daño ocasionado: ruptura del vidrio del farol al guarda<sup>530</sup>, de la capa<sup>531</sup>, de la camisa<sup>532</sup>, del chuzo<sup>533</sup>; solo en dos asientos se limitan a aludir genéricamente al “daño” infringido al guarda sin especificar cual fue<sup>534</sup>.

A la hora de sancionar a los “ebrios” que habían ocasionado algún daño, podemos comprobar que los reos eran castigados con la pena ordinaria de la embriaguez, a la que se le añadía una sanción pecuniaria equivalente al objeto dañado (vidrios del farol, capa, camisa, etc.). Así, encontramos que, hasta el Bando del virrey Branciforte, a los ebrios que habían causado algún daño se les imponían tres días de obra pública<sup>535</sup> o, en su caso, la averiguación de vida y costumbres, junto al correspondiente pago del daño<sup>536</sup>. Caso singular fue el del indio Pedro Francisco quien en el momento de ser apresado “ebrio” rompió unos alfeñiques a una puestera que le reclamó dos pesos. El indio, sin duda insolvente, fue sancionado a permanecer en obra pública hasta que pagara su deuda, pero, transcurridos quince días y no habiendo comparecido la acreedora, fue puesto entonces en libertad<sup>537</sup>. Sólo tenemos un asiento en el que Nicolás Presa, tendero y español, fue arrestado por ebrio y “haber rotpido dos faroles de los guardas 97 y 89, quienes demandan 12 reales”. En esta ocasión el corregidor dictaminó “tres dias de carzel con su grillete y que pague 12 reales”<sup>538</sup>. De la misma manera, el español Francisco Máximo Arenas, a pesar de haber sido apresado ebrio y haberle roto el vidrio del farol al guarda, salió sin tener otra sanción que pagar los 4 reales del vidrio roto, por intervención del escribano de la partida Hidalgo<sup>539</sup>. Desconocemos las razones

<sup>530</sup> LRCO 1794, 10 septiembre, f. 22v; LRCO 1794, 21 septiembre, f. 30r; LRCO 1794, 27 septiembre, f. 33v; LRCO 1794, 9 octubre, f. 38v; LRCO 1794, 22 noviembre, f. 63v; etc.

<sup>531</sup> LRCO 1794, 13 septiembre, f. 24v; LRCO 1794, 21 septiembre, f. 30r; LRCO 1794, 22 octubre, f. 48r; etc.

<sup>532</sup> LRCO 1798, f. 153v-154r.

<sup>533</sup> LRCO 1794, 22 noviembre, f. 63v.

<sup>534</sup> LRCO 1794, 23 agosto, f. 12v; LRCO 1798, f. 28v-29r.

<sup>535</sup> LRCO 1794, 24 agosto, f. 13r; LRCO 1794, 10 septiembre, f. 22v; LRCO 1794, 13 septiembre, f. 24v; LRCO 1794, 27 septiembre, f. 33v; LRCO 1794, 9 octubre, f. 38v; LRCO 1794, 19 octubre, f. 44r; LRCO 1794, 22 octubre, f. 48r; LRCO 1794, 22 noviembre, f. 63v (dos asientos); LRCO 1794, 24 noviembre, f. 65r; LRCO 1794, 13 diciembre, f. 74r.

<sup>536</sup> LRCO 1794, 21 septiembre, f. 30r; LRCO 1794, 18 octubre, f. 43r; LRCO 1794, 2 noviembre, f. 54r; LRCO 1794, 3 noviembre, f. 54v; LRCO 1794, 24 diciembre, f. 83r.

<sup>537</sup> LRCO 1794, 29 octubre, f. 52v.

<sup>538</sup> LRCO 1796, nº 217, f. 26v.

<sup>539</sup> LRCO 1795, nº 20, 20 junio, f. 2v.

esgrimidas por el escribano para que sólo se le impusiera la pena pecuniaria del daño. También el corregidor hizo uso del arbitrio en el caso del español Mariano Ortiz, quien fue apresado ebrio “deserrajando una chapa de una asesoría”. Inicialmente el corregidor ordenó que se le formara causa, posiblemente por suponer que se trataba de un intento de robo, pero a continuación —sin que sepamos los motivos— ordenó el juez que “usando de equidad” Ortiz fuera puesto en libertad “seriamente apercivido y unido a su matrimonio”, sin que tampoco podamos apreciar las causas de este cambio de fallo por parte del corregidor<sup>540</sup>.

A partir de julio de 1796, las penas de los ebrios que han ocasionado daños se ajustan a las previstas en el Bando virreinal: ocho días de obra pública unido al pago dañado, casi siempre el vidrio del farol del guarda<sup>541</sup>. Sólo en una ocasión, siguiendo la misma pauta que ya señalamos, al español Tiburcio Jiménez se le aplicó la pena alternativa de ocho días de cárcel y de ellos, tres de bartolina<sup>542</sup>.

Solamente tenemos consignados dos asientos en los que las reas “ebrias” han ocasionado algún daño. El primero de ellos corresponde a la española María Josefa Mondragón, a la que el corregidor sancionó, como era habitual en aquel momento —1794—, con veinticinco azotes, pero no aparece ninguna sanción pecuniaria por los desperfectos que le produjo a la capa del guardafarolero cuando fue detenida<sup>543</sup>. En el segundo, a la mulata Felipa Pacheco, también le fue aplicada la pena ordinaria —dieciséis azotes—, pero su libertad quedó condicionada al pago del vidrio del farol que le había roto al guarda<sup>544</sup>.

En el LRCO 1796 sólo hay un asiento en el que un reo capturado “borracho” rompió el farol de su apresador<sup>545</sup>. Habida cuenta que, como sabemos, el mencionado término se utilizaba como sinónimo de “ebrio”, la sanción impuesta fue la misma que estos últimos supuestos: ocho días de obra pública y pagar los dos reales que costaba el vidrio. En cambio, en el LRCO 1798, aparecen nueve asientos de otros tantos “borrachos” que ocasionaron daños a los guardas (ocho rompieron los vidrios de los faroles y uno la camisa). En siete casos fue aplicada la pena ordinaria para estos supuestos<sup>546</sup> (ocho días

<sup>540</sup> LRCO 1794, 25 septiembre, f. 32v.

<sup>541</sup> LRCO 1798, f. 15v; LRCO 1798 f. 28v-29r; LRCO 1798, f. 42v; LRCO 1798, f. 64v; LRCO 1798, f. 73r; LRCO 1798, f. 78r. LRCO 1798, f. 117v; LRCO 1798, f. 169v.

<sup>542</sup> LRCO 1798, f. 46r.

<sup>543</sup> LRCO 1794, 4 agosto, f. 2v.

<sup>544</sup> LRCO 1796, nº 107, f. 14r.

<sup>545</sup> LRCO 1796, nº 751, f. 107v.

<sup>546</sup> LRCO 1798, f. 36v; LRCO 1798, f. 67r; LRCO 1798, f. 98v; LRCO 1798, f. 164v; LRCO 1798, f. 174r; LRCO 1798, f. 233v (dos asientos).

de calzada más el pago del correspondiente daño), en uno, al español, Mariano Giles, como era habitual, se le sancionó a ocho días de cárcel —tres de ellos en bartolina— y pagar el vidrio roto<sup>547</sup>, pero en una ocasión, la del indio Manuel Ruiz, el corregidor fue más severo, ya que además del pago del vidrio y de los ocho días de obra pública, le impusieron veinticinco azotes. La causa de esta pena complementaria la podemos inferir del registro. El reo fue detenido junto a su mujer a las once menos cuarto de la noche “ella por escandalosa y blasfema y haver maltratado a los guardas con palabras injuriosas; el borracho, y ella vevida, confiesan haver bebido y le rompieron el vidrio del farol al guarda”. Es probable, aunque no queda lo suficientemente especificado, que el indio Manuel Ruiz profiriera también injurias o tal vez blasfemias, con lo que esta acción le supondría la pena adicional de los azotes. De hecho, su mujer, la castiza Rosalía Gertrudis Pingarrón, aunque sólo estaba “bebida” también fue sancionada con ocho días de cárcel, pago del vidrio y veinticinco azotes<sup>548</sup>. Entendemos que bien las blasfemias, bien las palabras injuriosas contra los guardas, fueron las razones de la sanción complementaria.

Sólo hay consignados dos asientos de reas “borrachas” con daños, ambos de 1796, uno anterior al Bando de Branciforte, y otro posterior a él. Nada en especial hay que reseñar en ellos. En el primero, la india María Gertrudis Ayllona, fue castigada con dieciséis azotes, sin tener que pagar daño alguno<sup>549</sup>; pero en el segundo, la india Julia Dolores Abendaño, “borracha” le había roto la capa al guarda, por lo que éste le demandó seis reales por el desperfecto. La rea fue condenada a ocho días de servicio en la cárcel y al pago del capote<sup>550</sup>.

Son también pocos los casos en los que los reos calificados de “bebidos” ocasionaron daños. No hace falta que volvamos a insistir en las apreciaciones que hicimos más arriba en torno al término “bebido/a”. En 1794, cuando dicho sustantivo estaba equiparado al de “ebrio/a” y “borracho/a”, al indio José María Ramírez se le impuso la pena ordinaria —tres días de obra pública— más el pago del vidrio del farol del guarda<sup>551</sup>. Sin embargo, al producirse, en 1796, la gradación del estado de embriaguez, a los “bebidos” se les imponía una pena menor a la ordinaria —ocho días de calzada— por lo que el mulato Faustino de la Rosa fue sancionado también con tres días de obra pública

<sup>547</sup> LRCO 1798, f. 16r-v.

<sup>548</sup> LRCO 1798, f. 124r.

<sup>549</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 199, f. 24r.

<sup>550</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 614, f. 86v.

<sup>551</sup> LRCO 1794, 21 diciembre, f. 80v.

y el pago del daño<sup>552</sup>. Vemos intervenir el arbitrio judicial del corregidor en dos asientos de 1794. En efecto, el español José Mariano Vargas y el mestizo José Mariano Valderrama fueron apresados por el Guarda mayor estando "veidos" y cuando echaron a correr "rompieron un farol, un chuzo y un sombrero que perdió el guarda". Cuando lo normal hubiera sido aplicarles la correspondiente pena ordinaria —tres días de obra pública o, en su caso, de cárcel—, el corregidor, sin que podamos explicar las razones, optó por sancionar a los reos con "averiguación de vida y costumbres", sin que tuvieran que resarcir daño alguno al guarda mayor<sup>553</sup>. ¿Arbitrio? ¿Arbitrariedad?

Por último, sólo tenemos constancia de un supuesto de un reo "ebrísimo", el indio Mariano de la Luz, que ocasionó daños rompiendo el farol del guarda y el de la cárcel. Esta actitud le ocasionó una pena agravada respecto a la ordinaria en ese momento al ser castigado con ocho días de obra pública y el consiguiente pago de los daños<sup>554</sup>.

*b. Delitos sexuales.* En otro grupo de asientos se recogen reos que fueron arrestados por su condición de embriaguez pero a la que se unía un delito de naturaleza sexual. En una segunda parte de este estudio me ocuparé detenidamente de estos delitos, así como de su variada tipología; ahora tan sólo me limitaré a analizar su incidencia en los casos de embriaguez.

La mayoría de las conductas punitivas de naturaleza sexual que aparecen en los *Libros reos*, vienen englobadas bajo el término genérico de "incontinencia", si bien, en ocasiones, encontramos también otras denominaciones como "trato ilícito", "acto torpe", "acto venéreo" y "adulterio". Son más raros los asientos en los que se consignan los términos "violaciones" u otros eufemismos como "ilícita amistad" o, sencillamente, que los reos estaban "mezclados" o "durmiendo juntos". El "delito de incontinencia" comprendía "todas las especies de uniones ilegítimas entre personas de diversos sexos". En consecuencia, bajo dicha denominación quedaban incluidos el amancebamiento, la prostitución, el estupro, la violación, el incesto, el adulterio, la poligamia, la homosexualidad, el bestialismo y la alcahuetería<sup>555</sup>. El hecho de que en los *Libros de reos* se utilice se forma mayoritaria el concepto genérico de "incontinencia" nos impide conocer en muchos casos concretamente por cual de todas estas conductas reseñadas fue sancionado el reo. Obviamente no conllevan la misma gravedad acciones tan dispares como la alcahuetería, la violación, la homosexualidad o el adulterio. Así aparece reflejado en las dis-

<sup>552</sup> LRCO 1798, f. 256r-v.

<sup>553</sup> LRCO 1794, 18 octubre, f. 43r (dos asientos).

<sup>554</sup> LRCO 1794, 13 octubre, f. 41r.

<sup>555</sup> J.M. Gutiérrez, *Práctica criminal*, ed. cit., t. III, p. 140.

tintas penas que se le imponen a los reos capturados, en las que la etnia del individuo jugaba también un importante papel. De la misma manera, nos encontramos con otro obstáculo al abordar los delitos de naturaleza sexual, que consiste en el amplio margen con el que operaban los jueces gracias al arbitrio judicial. Ello nos impide, a la única vista de los asientos, precisar la pena ordinaria en muchos casos: el mismo corregidor, el mismo año y ante una misma etnia —dos mestizas— dispuso, en un caso, que la rea fuera azotada en veinticinco ocasiones y entregada a sus padres para que cuidaran de su conducta, y, en el otro, que fuera simplemente entregada en depósito a su madre hasta que contrajera matrimonio. Pero, insisto, sobre ello me ocupo detenidamente en la segunda parte de este estudio que aparecerá en el siguiente número de esta Revista. Sin embargo, el hecho de que los delitos sexuales aparezcan en cuarenta y una ocasiones relacionados con la embriaguez nos obliga a realizar ahora el tratamiento conjunto de ambas conductas.

Hay que destacar, en primer lugar, que el término más utilizado es el de “embriaguez” unido al de “incontinencia”, pero, como sabemos, dicho término era usado en los *Libros* como sinónimo tanto de “ebriola” como de “borrachola” con lo que podemos hacer un tratamiento conjunto de todos ellos. En segundo lugar, como acabamos de señalar, en los delitos sexuales —posiblemente más que en ningún otros— la discrecionalidad del juez era muy amplia habida cuenta la variada gama de conductas que tenían cabida bajo el término genérico de “incontinencia”; en ocasiones, parece predominar en la sanción el hecho de la embriaguez sobre la reprobable conducta sexual del reo, pero, en otras, se infiere lo contrario. Por último, nos encontramos con una serie de asientos en los que el juez ha tenido en cuenta ambas conductas y las sanciona con penas más graves.

En el LRCO 1794 encontramos doce asientos en los que aparecen aparejadas las dos categorías que ahora nos ocupan. En este *Libro* se utiliza preferentemente “trato ilícito” frente al término “incontinencia” que predomina en los otros *Libros de reos*. El tratamiento que el corregidor dio a los “ebrios/las” sorprendidos en “tratos ilícitos” es muy desigual. Así, el 23 de agosto fueron arrestados el español Miguel Mansilla y la mestiza Martina Carpio “ebrios” en “trato ilícito”. El primero fue sancionado con seis días de obra pública, mientras que su compañera recibió veinticinco azotes<sup>556</sup>. Como se puede observar, ambas penas están agravadas frente a las aplicadas como ordinarias en 1794 a los reos ebrios, con lo que parece que el corregidor ha apreciado las dos conductas delictivas. Pero tan sólo seis días más tarde, el

<sup>556</sup> LRCO 1794, 23 agosto, f. 12v (dos asientos).

español Gregorio Pérez, también aprehendido por “*ebrio*” y “*trato ilícito*”, fue castigado por el mismo corregidor con tres días de obra pública —pena ordinaria aplicada en ese momento a los reos ebrios— y veinticinco azotes<sup>557</sup>. A Gregorio Pérez en lugar de duplicarle la pena ordinaria, como le sucedió a Gregorio Mansilla, le impusieron los tres días de rigor de la embriaguez y, según parece, veinticinco azotes por el “*trato ilícito*”. Sin embargo, tres días después, el 1 de septiembre, a la española María Trinidad Fernández, detenida por “*vevida*” y “*trato ilícito*”, se le impusieron veinticinco azotes —lo mismo que a la española Martina Carpio— junto a la averiguación de vida y costumbres<sup>558</sup>.

A la vista de estos asientos, pudiera pensarse que los delitos de naturaleza sexual eran reprimidos preferentemente con azotes, ya fueran indistintamente hombres o mujeres, españoles o no. Pero el 7 de septiembre, es decir, apenas transcurridos unos días de los casos antes reseñados, el indio Juan Antonio de la Cruz y la mestiza María Juliana Buendía, ambos ebrios y sorprendidos en “*incontinencia*”, el mismo corregidor remitió al primero “a su tierra para evitar nueva comunicación” y a la segunda ordenó que fuera puesta en una “casa de honra”<sup>559</sup>. Y tan sólo una semana más tarde, el 14 de septiembre, el mestizo Anselmo Constancio Hernández, fue detenido “*bebido*” con “*trato ilícito*” con las mestizas Juana María Solís, María Agustina de las Cuevas y María Gertrudis Vargas. Pues bien, nuestro corregidor se limitó a sancionar la “juerguecita” de Anselmo con la “averiguación de vida y costumbres”. En el asiento se consignó, a continuación, que el reo hizo constar que “con su oficio mantiene a su madre viuda”, por lo que salió de la cárcel. Por su parte, las reas Juana María, María Agustina y María Gertrudis —de las que no consta que estuvieran bebidas— no tuvieron ninguna condena, solamente el corregidor dispuso que fuesen “entregadas a sus deudos”<sup>560</sup>.

Hasta finales del año 1794 no volvemos a encontrar la conjunción de la embriaguez con un delito de naturaleza sexual. El 26 de diciembre, los indios José María y Perona Paulina fueron “presos por haverlos hallado acostados junto al borde de una azequia” bebidos. Aunque en el asiento se consignó que hubo “*trato ilícito*”, parece que no debió mediar contacto sexual alguno, ya que ambos salieron sin ninguna sanción<sup>561</sup>.

En estos dos últimos casos comentados vemos que los reos aparecen cali-

<sup>557</sup> LRCO 1794, 29 agosto, f. 17r.

<sup>558</sup> LRCO 1794, 1 septiembre, f. 18r.

<sup>559</sup> LRCO 1794, 7 septiembre, f. 21v (dos asientos).

<sup>560</sup> LRCO 1794, 14 septiembre, f. 25v (cuatro asientos).

<sup>561</sup> LRCO 1794, 26 diciembre, f. 84v (dos asientos).

ficados como “*bebidos/as*”, circunstancia que podía hacernos pensar que el tratamiento condescendiente del corregidor pudiera explicarse por este grado de embriaguez, pero como ya tuvimos ocasión de ver, en 1794, el término “*bebido/a*” era sinónimo de “*ebriolo/a*” y “*borracho/a*” con lo que la ausencia de la pena ordinaria no se puede atribuir a esta circunstancia, sino al arbitrio del juez.

En el LRAO 1795 sólo quedaron dos asientos relativos al tema que ahora nos ocupa. Curiosamente, ambos son casos de adulterio. En el primero, la india Feliciano Sandoval fue detenida por adulterio, ebria y vagabunda. El alcalde la sancionó a la averiguación de vida y costumbres. Una vez realizada la correspondiente pesquisa se consignó en el asiento que “consta que es arreglada, póngase en depósito”<sup>562</sup>. El segundo de los casos de adulterio es el del español José Mariano Condarco, apresado “*borracho*”. En esta ocasión el reo salió sin ningún tipo de sanción; el alcalde se limitó a ordenar que se reuniera con su mujer y salió en libertad “por papel del Sr. Juez”<sup>563</sup>. No sabemos el contenido de dicho papel, pero parece evidente que el arbitrio judicial jugó aquí un papel importante en la impunidad de Condarco.

En el LRCO 1796 no se conservan los mismos criterios que acabamos de ver en el LRCO 1794 y LRAO 1795. En efecto, cuando los españoles Juan José Ferrer de Velasco y María Josefa de la Torre fueron detenidos por embriaguez e “*incontinencia*”, el corregidor se limitó a imponerles las penas ordinarias de los “*ebrios/as*” —tres días de obras públicas para el hombre y de cárcel para la mujer—, sin tener en cuenta para nada la “*incontinencia*”<sup>564</sup>. Poco después, la india Mónica de la Cruz Muñoz, aprehendida por idénticos motivos, era simplemente entregada en depósito sin ningún otro tipo de sanción<sup>565</sup>. Parece que este mismo criterio —el de no tener en cuenta la conducta de “*incontinencia*” lo mantuvo el corregidor a la hora de sancionar al español Mariano Narváez, a quien se le aplicó sólo la pena ordinaria de la embriaguez, es decir, ocho días de cárcel, siendo tres de ellos de Bartolina. Ya por entonces estaba vigente el bando del Virrey Branciforte al que se ajustó esta sentencia. Y lo mismo podemos decir del reo Eulogio Aguilar, castizo, sorprendido “vevido” junto a la india María de la Luz León, también bebida, que recostada dormida sobre las piernas del primero. Al parecer —en el asiento no consta— fueron acusados de “*incontinencia*” por el guarda que los detuvo. La rea, que era casada, alegó ante el corregidor “que se quedó dormida enci-

<sup>562</sup> LRAO 1795, f. 59r.

<sup>563</sup> LRAO 1795, f. 123v.

<sup>564</sup> LRCO 1796, n.º 155 y n.º 156, f. 19r.

<sup>565</sup> LRCO 1796, n.º 292, f. 35r.

ma de las piernas del hombre, con cuiro hecho los aprehendio el sereno. Que no tienen ninguna mala amistad, y que si executaron este exceso fue turbados de la bebida, y expresa la rea que su marido esta inocente de este parage". El corregidor los sancionó con ocho días de obras públicas a Eulogio, y otros tantos de cárcel a María de la Luz; además, para dilucidar cualquier sospecha de adulterio, ordenó que compareciera el marido para entregársela una vez que hubiera acreditado el matrimonio. En el asiento se añadió al final: "ha probado la muger ser casada"<sup>566</sup>. Vemos, por tanto, que en esta ocasión que la conducta sexual de los reos —el haberse quedado dormida sobre las piernas de Eulogio— no fue criminalmente valorada.

La actitud del corregidor había sido distinta el día anterior, 8 de agosto, cuando fueron arrestados los indios Noberto de la Trinidad y María Matiana Domínguez. Según aparece consignado en el asiento, Noberto, que "venía un poco vevido", al pasar por el cementerio de la catedral le dieron ganas de hacer una "diligencia corporal, y yendo a ejecutarlo lo cogió el velador del Sagrario y llamó al sereno quien lo condujo a la cárcel. María Matiana, que venía con Norberto, fue también detenida por el sereno". El corregidor consideró que Norberto sólo estaba "*bebido*" con lo que sólo le aplicó la pena inferior —tres días de obra pública— del Bando del 8 de julio de ese mismo año, pero les exigió a los reos que hicieran constar la condición de casados que habían alegado. En el asiento se añadió a continuación: "Respecto a haberse descubierto que se hallan en incontinencia, tomeseles declaración sobre el particular. Causa: Examinados y asentando la rea que su propio nombre es María Josefa Domínguez, y que el que consta en la partida es el de la muger propia del reo, confiesan de trato ilícito como tres meses, estando ya la rea corrupta, pero que ya estaban separados, y que la noche de su prisión fue el reo a buscar a la rea al Bodegón de la Brígida donde estaba sirviendo, por lo que lo iba a dexar a su casa". Ante estas circunstancias el corregidor decidió abrirles una causa a los reos. El hecho de que Norberto y María mintieran haciéndose pasar por casados pudo ser el desencadenante de que el corregidor decidiera formarles causa por "*incontinencia*", pero no deja de ser llamativo que en los supuestos antes reseñados de este mismo libro las conductas sexuales no fueron tenidas en cuenta de cara a la punición de la embriaguez.

En el último de los casos consignados en el LRCO 1796 por embriaguez e incontinencia el corregidor tuvo en cuenta ambas conductas delictivas al imponer sanciones claramente agravadas. En efecto, los castizos Juan Francisco Mendoza Chamberga y María Gertrudis Santillán, fueron capturados bebidos

---

<sup>566</sup> LRCO 1796, n° 691 y 692, f. 98r.

y “pecando”. Fue, tal vez, esta circunstancia, la de ser sorprendidos *in flagranti* en el acto sexual, la que determinó que la pena fuera agravada considerablemente. Por estar simplemente “bebidos” les correspondían a los reos tres días de obra pública y cárcel respectivamente, sin embargo Juan Francisco tuvo que cumplir diez días de calzada y María Gertrudis tres días de cárcel más veinte azotes. Además ambos fueron apercibidos de que no volvieran a tratarse “directa ni indirectamente”<sup>567</sup>.

Finalmente, en el LRCO 1798 tampoco encontramos un criterio uniforme. El primer asiento que encontramos es poco expresivo al respecto por la peculiaridad del mismo. La india María Dolores Abendaño fue detenida estando “bebida”. Por esta circunstancia le correspondían tres días de cárcel, sin embargo, tal como aparece consignado en el *Libro* en el momento de su arresto le propuso al guarda que “se quedara con él y la fornicara”. Una vez ante el corregidor, la rea alegó que el sereno la había solicitado “torpemente”, pero ante el careo efectuado por el juez, se impuso la versión del guardafarolero<sup>568</sup>. A María Dolores se le impuso la pena de quince días de cárcel. Es probable que este intento de sobornar la guarda mediante sus favores sexuales fuera la causa de la considerable agravación de su castigo.

Días después, los indios Nicolás Castro y María Manuela de Torres fueron detenidos por el Teniente de la Acordada borrachos y cometiendo adulterio. Inicialmente alegaron que eran marido y mujer, pero se comprobó que no lo eran. Nos encontramos ante un caso semejante al que analizamos más arriba de Noberto de la Trinidad y María Josefa Domínguez, pero sorprendentemente, por causas que se nos escapan, el corregidor no consideró la circunstancia de la embriaguez y sentenció a Nicolás Castro a veinticinco azotes mientras que María Manuela fue simplemente remitida a San Angel para que se reuniera con su marido<sup>569</sup>. En los casos de adulterio se aprecia una mayor discrecionalidad por parte del juez. Así, cuando el español Juan Ferrer Pérez fue arrestado junto a la india María Francisca Rosales por embriaguez e incontinencia, el primero fue castigado con quince días de calzada y, cumplidos éstos, se reuniera a su matrimonio; María Francisca, por su parte, tuvo cumplir otros tantos días de prisión y, posteriormente, entregada a sus deudos o depositada en una casa de honra<sup>570</sup>. Al día siguiente, el 29 de enero de 1798, fueron detenidos el castizo José Antonio Olmedo y la mestiza María Gertrudis Palacios en una pulquería, por borrachos e incontinencia, sin embargo no

<sup>567</sup> LRCO 1796, nº 830 y 830 bis, f. 119r.

<sup>568</sup> LRCO 1798, f. 6v-7r.

<sup>569</sup> LRCO 1798, f. 14v.

<sup>570</sup> LRCO 1798, f. 29r-v.

parece de su declaración que hubiera habido entre ellos relación sexual alguna. Se le ordenó a José Antonio que se reuniera con su mujer, y María Gertrudis fue puesta en libertad apercibida<sup>571</sup>. Lo sorprendente del caso es que, a pesar de su condición de borrachos, no recibieran ningún tipo de sanción por su estado de embriaguez.

En el último de los asientos que se recoge un caso de adulterio no se consignó este término, sino con el de “acto torpe”. Según se expresa en el *Libro*, el indio Manuel Cortasan emborrachó a la española Catarina Manzano, casada. Ella alegó que por causa del aguardiente que había bebido no recordaba nada. Lo cierto es que Manuel fue sentenciado a quince días de calzada, sin que constara su estado de embriaguez, pena que parece obedecer a su conducta de emborrachar a Catarina para aprovecharse de ella. La inocencia de ésta —tal vez por ser española y casada— fue apreciada por el corregidor quien dispuso solamente que fuese entregada a su marido para que cuidara de su conducta<sup>572</sup>.

En ocasiones, los reos ebrios sorprendidos en incontinencia eran obligados a contraer matrimonio. Era una solución frecuente para aquellos que incurrían en delitos sexuales y no existían impedimentos para que contrajeran el vínculo matrimonial. Así, los indios José Doroteo de la Trinidad y Martina Rojas, capturados borrachos y en incontinencia, fueron sancionados con ocho días de obra pública y de cárcel respectivamente al tiempo que se practicaban las oportunas diligencias para que se casaran<sup>573</sup>. De la misma manera, el indio José Cirilo Vargas Machuca fue detenido en idénticas condiciones que los anteriores, con lo que fue obligado a contraer matrimonio y sólo se vio libre de la cárcel sólo cuando se le administró el sacramento<sup>574</sup>. El morisco Vicente Rosas y la española Manuela Orchado fueron aprehendidos “ebrios” en incontinencia, pero, en esta ocasión, el corregidor, además de ordenar que se practicaran las “diligencias en la forma ordinaria” sancionó al reo “por ebrio” con ocho días de calzada; sin embargo, Manuela, quizá por su condición de española, a pesar de estar “ebrísima” no fue objeto de ninguna sanción por esta circunstancia<sup>575</sup>.

Pero como sucede también en los *Libros de reos* de los años anteriores, el corregidor unas veces dio prioridad al delito de naturaleza sexual a la hora de sancionar ambas conductas: los indios José Luis Pabón y Nicanora Castañeda

<sup>571</sup> LRCO 1798, f. 32v.

<sup>572</sup> LRCO 1798, f. 135v-136r.

<sup>573</sup> LRCO 1798, f. 240v.

<sup>574</sup> LRCO 1798, f. 258r.

<sup>575</sup> LRCO 1798, f. 17v.

fueron castigados con veinticinco azotes y apercibimiento<sup>576</sup>. También con ese mismo número de azotes fueron sancionados los indios José Antonio Chabira y María Gertrudis Pérez, si bien, en esta ocasión, no fueron objeto de apercibimiento<sup>577</sup>. Pero otras veces sucede lo contrario, es decir, el juez no parece contemplar la conducta sexual de los reos y se les imponen las penas ordinarias de la embriaguez: los indios Basilio Antonio Balmaseda y María Villegas, detenidos por embriaguez y estando “acostados”, recibieron como castigo ocho días de calzada y cárcel respectivamente<sup>578</sup>; o la española Josefa Guzmán, sancionada igualmente sólo con los correspondientes ocho días de cárcel<sup>579</sup>. En otras ocasiones, sin embargo, se aplicó una pena distinta cada uno de los reos: los indios Victoriano José y María Gertrudis, detenidos por borrachos e incontinencia, fueron corregidos ambos con veinticinco azotes, pero a Victoriano se le impuso, además, la pena ordinaria —ocho días de calzada— de la embriaguez<sup>580</sup>. Ello se debe, aunque no se consigna en el asiento, a que María Gertrudis, sin duda, no estaba borracha como su compañero. Esta misma situación la encontramos en el caso de los indios José Joaquín Mendoza y Francisca Romero, aprehendidos por “acto torpe”, pero Francisca se encontraba, además, “ebria”. Por ello, José Francisco fue sentenciado a recibir veinticinco azotes, mientras que a Francisca se la sancionó a ocho días de cárcel, sin que su incontinencia se tradujera en un castigo<sup>581</sup>.

Como se puede observar, las penas de la embriaguez y de los delitos sexuales se podían acumular<sup>582</sup>, aunque a veces el corregidor podía dar prioridad a uno de los delitos sobre el otro. La brevedad de los asientos no nos permite conocer con exactitud los motivos que movieron al juez para tomar alguna de sus decisiones. Son los casos, por ejemplo, de los indios José Eustaquio de los Reyes y María Hilaria Juárez a quienes, tras ser detenidos por incontinencia y embriaguez escandalosa, se les condenó únicamente a “retirarse por la cordillera a sus tierras”<sup>583</sup>; o del español Jerónimo Castro, sorprendido ebrio en “acto torpe” con la mulata Francisca Jerónima León, a quienes sólo se les

<sup>576</sup> LRCO 1798, f. 230r.

<sup>577</sup> LRCO 1798, f. 35r-v.

<sup>578</sup> LRCO 1798, f. 90r. Idénticas sanciones les fueron impuestas al español Francisco Guzmán y a la india Úrsula Jacinta María (LRCO 1798, f. 190r).

<sup>579</sup> LRCO 1798, f. 318v.

<sup>580</sup> LRCO 1798, fols. 221v-222r.

<sup>581</sup> LRCO 1798, f. 131r-v.

<sup>582</sup> Además de los casos ya citados, podemos citar el de la india Isabel Santollo, detenida “porque borracha la encontró un soldado en acto venéreo” (LRCO 1798, f. 310v).

<sup>583</sup> LRCO 1798, f. 197v.

apercibió quedando, a continuación, en libertad<sup>584</sup>. Del igual modo, los mestizos Vicente Carrillo y María Martina Carrillo, el primero “bebido” y la segunda “borracha”, fueron encontrados “acostados en la pulquería del Arbol” y a los que se les aplicó la pena de quince días de calzada y cárcel respectivamente, sin que podamos precisar las causa del agravamiento de las penas<sup>585</sup>.

*c. Riñas y peleas.* Son también frecuentes los asientos (62) en los que junto a la embriaguez se consignan riñas o peleas. Para este tipo de conductas, a tenor de los datos que disponemos, se pueden apreciar dos grupos de registros distintos. En el LRAO 1795 y el LRCO 1796 —trece asientos en total— podemos comprobar que sólo en una ocasión a los reos que fueron detenidos “bebidos” y riñiendo se les aplicó la pena ordinaria de la embriaguez<sup>586</sup> (tres días de obra pública). En otras cuatro ocasiones los inculpados sólo fueron apercibidos, si bien algunos de estos supuestos revestían circunstancias especiales: una riña matrimonial<sup>587</sup>, una pelea entre padre e hijo<sup>588</sup> y otra entre dos “foráneos”<sup>589</sup>; sólo en un asiento, el que recoge la pelea entre el español Mariano Uribe y el indio José Rodríguez, no podemos precisar el motivo por el que solamente fueron apercibidos por el corregidor<sup>590</sup>. Distinto fue el caso del mestizo José Mariano Jábana, detenido en una pelea junto al indio José Alonso Cortés. Este sí fue sancionado con la pena ordinaria de la embriaguez (en ese momento ocho días de calzada), mientras que José Mariano, que no estaba bajo los efectos del alcohol, fue puesto en libertad previa averiguación de vida y costumbres<sup>591</sup>. También es excepcional el caso de los indios José Eduardo Cisneros y José Tomás de San Pedro quienes resultaron heridos de gravedad como consecuencia de la pelea que tuvieron estando ambos “bebidos” por lo que tuvieron que ser enviados al hospital. Como tardaron más de un mes y medio en recuperarse de sus heridas, cuando salieron del hospital fueron puestos en libertad sin ninguna otra sanción<sup>592</sup>. Solamente en un asiento de esta primera etapa hemos encontrado una pena agravada. Se trata de la mestiza María Villavicencio sancionada —sin causa aparente— a ocho días de servicio en la cárcel<sup>593</sup>, cuando la pena ordinaria era tan sólo de

<sup>584</sup> LRCO 1798, f. 233r.

<sup>585</sup> LRCO 1798, f. 246r.

<sup>586</sup> LRCO 1796, n° 144 y n° 145, f. 18r.

<sup>587</sup> LRAO 1795, f. 127v.

<sup>588</sup> LRCO 1796, n° 463 y n° 646, f. 61r.

<sup>589</sup> LRCO 1796, n° 756 y n° 757, f. 107r (“por ser foráneos y perjudicarseles, salgan apercibidos”).

<sup>590</sup> LRCO 1796, n° 340 y n° 341, f. 42v.

<sup>591</sup> LRCO 1796 n° 604 y n° 605, f. 84v-85r.

<sup>592</sup> LRCO 1796, n° 749 y n° 750, f. 106r.

<sup>593</sup> LRAO 1795, f. 109v.

tres días. Parece, pues, a primera vista que en 1795 y 1796 no se tenía en cuenta la condición de embriaguez cuando, además, los reos peleaban entre sí. Sin embargo, pienso que este primer grupo de asientos puede inducir a engaño, ya que la mayor parte de ellos contienen excepciones. Es, en mi opinión, muy expresivo el caso del castizo José Antonio Ortega y del mestizo Juan Bautista de la Carrera, “foráneos” de la ciudad de México y a los que por no “perjudicarles” solamente se les apercibe. Luego, a *sensu contrario*, el apercibimiento no era la pena ordinaria en estos casos, con lo que debemos suponer que se aplicaban las sanciones correspondientes a la embriaguez común.

Esta hipótesis queda corroborada con los cuarenta y siete asientos conservados en el LRCO 1798 en los que en treinta y cuatro ocasiones se aplicó la pena ordinaria —ocho días de obra pública— de la embriaguez<sup>594</sup>. En este mismo *Libro de reos*, no obstante, encontramos también algunos supuestos en los que el castigo ordinario ha sido incrementado. Así, al indio José María Hernández, además de los consabidos ocho días de calzada, el corregidor le impuso veinticinco azotes adicionales, tal vez por el hecho de haberle ocasionado una grave herida en la cabeza a su contendiente<sup>595</sup>. E idéntica pena le fue impuesta al mestizo José Antonio Cortés “por continuo pleitista con su muger y ebrio”<sup>596</sup>. Es evidente que, en este caso, la reincidencia fue la causante del agravamiento punitivo. Pero más curioso es el caso del indio José Vicente Jiménez detenido, “borracho”, mientras se peleaba con su mujer “junto al Colegio de las Niñas”. José Vicente fue castigado por el corregidor a ocho días de obra pública y a doce azotes<sup>597</sup>, sin que de lo consignado en el asiento se pueda inferir la causa de la imposición de los azotes adicionales ¿El mal ejemplo que podían haber dado a las alumnas del colegio?

El agravamiento de la pena, en ocasiones, no consiste en la aplicación de azotes, sino en incrementar la de trabajos en las obras públicas: el indio Pedro Nolasco Sánchez, borracho y riñiendo con su mujer, fue sancionado con quince días de calzada, sin que del asiento se pueda apreciar el motivo del agravamiento<sup>598</sup>. Se explica, en cambio, que al indio Tomás Avendaño se le impusiera idéntica pena pues durante la pelea amenazaba a su mujer con una cuchilla<sup>599</sup>. Pero mucho más severo fue el corregidor con el indio Hilario Velas al

<sup>594</sup> LRCO 1798, f. 135r-v; LRCO 1798, f. 187r (dos asientos); LRCO 1798, f. 206v (dos asientos); LRCO 1798, f. 210v-211r (dos asientos); LRCO 1798, f. 211v (dos asientos); LRCO 1798, f. 244v (cuatro asientos); LRCO 1798, f. 247r (dos asientos); LRCO 1798, f. 253v, *passim*

<sup>595</sup> LRCO 1798, f. 228r.

<sup>596</sup> LRCO 1798, f. 55v.

<sup>597</sup> LRCO 1798, f. 133v.

<sup>598</sup> LRCO 1798, f. 260v.

<sup>599</sup> LRCO 1798, f. 73v.

que se le sentenció a un mes de trabajos en un obraje porque en el momento de ser detenido insultó al guarda y al Cabo mayor llamándoles “ladrones y otras expresiones denigrantes insolentes”<sup>600</sup>.

Cuando de resultas del intento de separar a los contendientes de la pelea se ocasionaba algún daño, obviamente los reos debían de resarcirlo: el mestizo Francisco León y los indios Bernardo Antonio Medina y Vicente Antonio Medina fueron sentenciados por el corregidor a ocho días de calzada y a pagar el jarape que habían roto al guarda en el momento de su detención<sup>601</sup>.

En alguna ocasión encontramos que también se reflejan los distintos niveles de embriaguez que desde el Bando del virrey Branciforte se fijaron: en la riña entre el español José García y su mujer, la india Ana María Díaz, él, por hallarse borracho, fue castigado con ocho días de cárcel, pero Ana María, porque sólo se encontraba “bebida” tuvo que servir únicamente tres días en la cárcel<sup>602</sup>; en cambio, la india María Ignacia Rivera, quien, “bebida”, se había enfrentado a su ama, sin que podamos precisar la causa fue sancionada con cuatro días de cárcel y apercibimiento<sup>603</sup>. Por último, a la india Gertudis Alcántara, arrestada junto a su marido mientras reñían, a pesar de estar confesa de hallarse bebida, el corregidor no le impuso ninguna sanción<sup>604</sup>.

En resumen y como regla general podemos afirmar que, salvo excepciones, las riñas o peleas no operaban como circunstancia agravante ni se consideraban otro delito cuya punición se acumulaba al de la embriaguez.

*d. Otras conductas delictivas.* La embriaguez aparece en los *Libros de reos* asociada a otras conductas delictivas de naturaleza muy variada pero que no adquieren la entidad de las que acabamos de analizar, por lo que las recogemos todas agrupadas bajo este apartado.

Se conservan trece asientos en los que se consignan reos de embriaguez que han proferido “insultos” o “injurias” a sus captores. De ellos, en diez ocasiones, podemos comprobar que los jueces aplicaron las penas ordinarias de la embriaguez sin considerar los insultos o injurias<sup>605</sup>, pero a otro reo le fue

<sup>600</sup> LRCO 1798, f. 130r.

<sup>601</sup> LRCO 1798, f. 110v (tres asientos).

<sup>602</sup> LRCO 1798, f. 192r (dos asientos).

<sup>603</sup> LRCO 1798, f. 58v.

<sup>604</sup> LRCO 1798, f. 135r-v.

<sup>605</sup> LRCO 1794, 11 agosto, f. 7r (tres días de obra pública); LRAO 1796, 13 noviembre, f. 137v (tres días de cárcel); LRCO 1796, n° 228, f. 27r (tres días de obra pública); LRCO 1796, n° 476, f. 63r (tres días de obra pública); LRCO 1798, f. 11r (ocho días de cárcel, tres de ellos en bartolina); LRCO 1798, f. 19r (ocho días de obra pública) LRCO 1798, f. 78v (ocho días de cárcel, cuatro de ellos de bartolina); LRCO 1798, f. 94v (ocho días de obra pública); LRCO 1798, f. 192 (ocho días de obra pública); LRCO 1798, f. 307v (ocho días de obra pública).

impuesta una pena agravada: el español Antonio Joaquín Álvarez fue sancionado con quince días de calzada —el doble de la pena ordinaria— porque había maltratado a la guardia de la cárcel<sup>606</sup>. Sin embargo, otros dos reos fueron absueltos de sus cargos. El primero de ellos, el español Jesús Monzón, fue puesto en libertad sin que del asiento podamos inferir la causa<sup>607</sup>. También el español Justo Felipe Paz se vio libre de sanción como consecuencia de las heridas que recibió en la cabeza que le mantuvieron en el hospital por un tiempo superior al de la pena ordinaria<sup>608</sup>.

Muy relacionados con los casos que acabamos de ver son aquellos supuestos en los que los reos aparecen calificados de “insolentes”. La insolencia en la mayoría de los supuestos consignados tiene la consideración de agravante de la pena. Como sabemos, el estado de “bebido” era el más leve dentro de los cuadros de embriaguez descritos en el Bando de 8 de julio de 1796. Sin embargo, en el LRCO 1798, en los dos asientos que encontramos “bebidos insolentes”, en lugar de aplicárseles la pena ordinaria —tres días de calzada o, en su caso de cárcel— el corregidor les impuso ocho días de obra pública<sup>609</sup>. Por ello, cuando en lugar de “bebidos”, los apresados habían alcanzado el estado de “borrachos”, el corregidor les duplicó la pena, es decir, quince días de calzada<sup>610</sup>. Esta condición de agravante que revestía la insolencia se aprecia incluso antes de la promulgación del mencionado Bando: el mulato Miguel Carlaga fue castigado con seis días de trabajo en las obras —el doble de la pena ordinaria en aquel momento— por “ebrio insolente”<sup>611</sup>. Pero ello no fue obstáculo para que a los hermanos Sixto y Gregorio Santa Ana, ambos indios, se les impusiera la pena ordinaria<sup>612</sup>. La condición de “guarda de vara” fue, en nuestra opinión, determinante para que el español Juan José Zavala, detenido ebrio e insolente, fuera simplemente apercibido por el alcalde en uso de su “equidad” o, dicho de otro modo, de su arbitrio<sup>613</sup>.

Consideración de agravante tenían también las blasfemias, según se desprende de los tres asientos conservados. En el primero de ellos, el español Francisco Prado Hermoso fue sentenciado a ocho días de cárcel —en lugar de tres— y apercibido a que si volvía a embriagarse se le impondría de obra pú-

<sup>606</sup> LRCO 1798, f. 209r.

<sup>607</sup> LRCO 1794, 25 agosto, f. 14v.

<sup>608</sup> LRCO 1798, f. 30v.

<sup>609</sup> LRCO 1798, f. 254v (dos asientos).

<sup>610</sup> LRCO 1798, f. 30v; LRCO 1798, f. 81r; LRCO 1798, f. 206r-v.

<sup>611</sup> LRCO 1796, nº 77, f. 10r.

<sup>612</sup> LRCO 1798, f. 131v (dos asientos).

<sup>613</sup> LRAO 1798, 22 junio, f. 51v.

blica<sup>614</sup>. En el segundo, la india María Dolores Toro al ser capturada borracha comenzó a dar escándalo y a proferir blasfemias, por lo que el alcalde ordinario la sentenció a los correspondientes ocho días de cárcel junto y le impuso una pena adicional de veinticinco azotes<sup>615</sup>. Y a idéntica pena fue sometida la castiza Rosalía Gertrudis Pingarrón además de pagar los daños ocasionados<sup>616</sup>. Aunque en el registro no se consignó que había proferido blasfemias, el indio José Antonio Quiroz fue sentenciado a ocho días de calzada y veinticinco azotes<sup>617</sup> por “bebido y maldiciente”, circunstancia que se equipara, como se puede comprobar, a efectos punitivos, con la blasfemia.

En otro grupo de registros aparece relacionada la embriaguez con el robo. Podemos observar que en estos casos el arbitrio judicial jugó un papel importante a la hora de valorar el objeto sustraído, así como otras circunstancias que rodeaban a la conducta delictiva por lo que nos encontramos con una variada gama de sanciones. Si la cosa robada tenía escaso valor, prevalecía la pena de la embriaguez: el indio Simón de los Santos robó “dos novenas y un peine” alegando que se hallaba bajo los efectos del alcohol, por lo que el corregidor le aplicó los ocho días de calzada correspondientes a la pena ordinaria de la embriaguez<sup>618</sup>. La india María Pacheco, borracha, le robó un “pañño” a su dueña, por lo que fue sancionada con ocho días de cárcel<sup>619</sup>. Y la misma pena le impuso el corregidor a la india María Luisa Segura quien, borracha, había robado “un pedazo de queso y una faxadera”<sup>620</sup>. De la misma manera, con la pena ordinaria de la embriaguez fue corregido el indio José María Maldonado porque había sustraído una “tranca de una puerta”<sup>621</sup>. Y al mulato Pedro Elisaldi, al no quedar probado el robo del que se le acusaba, sólo fue castigado con los correspondientes ocho días de obras públicas<sup>622</sup>.

La discrecionalidad del juez en estos delitos es manifiesta. El alcalde ordinario Allés, sentenció al indio Pedro Acevedo por ebriedad “a tres días de obra pública y por el robo dese cuenta cumplidos aquellos, pagando el importe de los chorizos y, cumpliendo 24 horas de bartolina, póngase en libertad apercibido”<sup>623</sup>. Por el contrario, el indio José Robles quien, “bebido”, le había

<sup>614</sup> LRCO 1796, n<sup>o</sup> 499, f. 68v.

<sup>615</sup> LRAO 1798, 6 agosto, f. 65v.

<sup>616</sup> LRCO 1798, f. 124r.

<sup>617</sup> LRCO 1798, f. 70v.

<sup>618</sup> LRCO 1798, f. 247r.

<sup>619</sup> LRCO 1798, f. 196r.

<sup>620</sup> LRCO 1798, f. 228v.

<sup>621</sup> LRCO 1798, f. 36v.

<sup>622</sup> LRCO 1798, f. 74r.

<sup>623</sup> LRAO 1796, 24 diciembre, f. 147r.

robado a su madre una camisa y unos calzones, se vio libre de sanción<sup>624</sup>. Por su parte, el mestizo Francisco González que, borracho, había robado un caballo, una vez que devolvió el animal a su dueño también quedó en libertad<sup>625</sup>. Tampoco el corregidor apreció el estado de embriaguez del indio Pedro Antonio cuando le intentó robar un paño a Sebastiana Dominga y le ordenó aplicar veinticinco azotes<sup>626</sup>. Es evidente que el arbitrio judicial intervino en todos estos casos señalados calibrando circunstancias que no han quedado reflejadas en los *Libros de reos*.

De la misma manera, en otro grupo de asientos podemos observar que el arbitrio judicial operó en sentido contrario, es decir, elevando la pena, en ocasiones, de manera considerable. Así, el mulato Bernardo Vivanco fue sorprendido mientras intentaba robar. Alegó el reo que se encontraba en estado de embriaguez y se resistió al guarda rompiéndole el farol. El corregidor le sentenció a quince días de obra pública y al pago del farol<sup>627</sup>. Otro intento de robo fue también castigado severamente: el indio Manuel Antonio, capturado cuando intentaba robar en una casa fue sancionado con quince días de calzada y veinticinco azotes<sup>628</sup>. En estos dos últimos casos, como se puede comprobar, a pesar de que los robos no se habían consumado, a los reos les fueron aplicadas penas agravadas. No tiene sentido que la tentativa se castigue de esta manera, salvo que se haya tenido en cuenta que el robo se iba a perpetrar en una casa, circunstancia que, según parece, actuaba como agravante. No es de extrañar entonces, que cuando el indio Bonifacio Ortiz fuera detenido, bebido, intentando forzar la puerta de una casa, el corregidor ordenara que se le formara “causa”<sup>629</sup>. Pero las “circunstancias agravantes” no aparecen tan claras en otros asientos: el indio Vicente Rivera fue sentenciado a seis días de obra pública —el doble de la pena ordinaria en ese momento— por haber robado, “bebido”, dieciocho reales, que devolvió<sup>630</sup>; el indio Nicolás Salvador, capturado “borracho” había robado también cuatro pesos, por lo que al castigo ordinario de la embriaguez —ocho días de calzada— se le añadieron veinticinco azotes<sup>631</sup>. Pero más sorprendente fue el caso del indio José Mendoza, a quien por haber robado un “frasco de aguardiente” el corregidor le impuso un

<sup>624</sup> LRCO 1794, 27 diciembre, f. 85v.

<sup>625</sup> LRCO 1798, f. 317r.

<sup>626</sup> LRCO 1798, f. 183r.

<sup>627</sup> LRCO 1798, f. 101r-v.

<sup>628</sup> LRCO 1798, f. 288v-289r.

<sup>629</sup> LRCO 1794, 8 diciembre, f. 71r.

<sup>630</sup> LRCO 1796, nº 374, f. 47r.

<sup>631</sup> LRCO 1798, f. 247v.

mes de obra pública<sup>632</sup>, sanción que nos parece a todas luces desproporcionada, a no ser que hubiesen mediado circunstancias que no se plasmaron en el asiento correspondiente. Caso análogo es el del indio José Francisco Alvarado, sentenciado a dos meses de trabajos en físicos por robar, “ebrio”, un objeto que no podemos precisar<sup>633</sup>.

Dentro de este amplio epígrafe que hemos denominado de “otras conductas delictivas” hemos intentando sistematizar diversos comportamientos que aparecen consignados en los asientos de embriaguez y que unas veces fueron apreciados por el juez a la hora de sentenciar, incrementando la pena ordinaria, pero otras veces no fueron tenidos en cuenta. Dentro de este último grupo, podemos destacar los siguientes supuestos: “bebido y con malas razones”<sup>634</sup>; “bebido con una mujer en la calle”<sup>635</sup>; “bebido chiflando”<sup>636</sup>; “borracho sospechoso”<sup>637</sup>; “ebrio vago”<sup>638</sup> y “ebrio desamparó su cargo”<sup>639</sup>.

Pero hay otro grupo de asientos en los que la conducta consignada junto a la embriaguez llevó implícita una pena accesoria o el agravamiento de la ordinaria: “bebido y amenazas”<sup>640</sup>; “borracha mordió al guarda”<sup>641</sup>; “borracho y agresión al guarda”<sup>642</sup>; “ebrio y agresión a su madre”<sup>643</sup>; “borracho provocativo”<sup>644</sup>; “borracho deshonesto”<sup>645</sup>; “borracho desvergonzado”<sup>646</sup>; “borracho disoluto”<sup>647</sup> y “ebrísimo perdido”<sup>648</sup>.

Por último, en este epígrafe hemos agrupado varios tipos de asientos que guardan relación con la embriaguez y aparecen consignados de distinta manera en los *Libros de reos* consultados: “beber aguardiente”<sup>649</sup>; “beber pul-

<sup>632</sup> LRCO 1798, f. 74v.

<sup>633</sup> LRAO 1796, 24 diciembre, f. 147r.

<sup>634</sup> LRCO 1796, nº 214, f. 26v.

<sup>635</sup> LRCO 1796, nº 293, f. 35r-36v.

<sup>636</sup> LRCO 1796, nº 701 y nº 702, f. 100r; LRCO 1798, f. 247v.

<sup>637</sup> LRCO 1794, 21 septiembre, f. 30r.

<sup>638</sup> LRCO 1798, f. 58r.

<sup>639</sup> LRCO 1798, f. 171v.

<sup>640</sup> LRCO 1798, f. 209v (ocho días de calzada y veinticinco azotes).

<sup>641</sup> LRCO 1798, f. 102v (ocho días de cárcel y veinticinco azotes).

<sup>642</sup> LRCO 1794, 29 agosto, f. 17v (ocho días de obras públicas); LRCO 1796, nº 12, f. 3v (ocho días de obra pública); LRCO 1796, nº 525, f. 71r; LRCO 1798, f. 72v (quince días de obras públicas); LRCO 1798, f. 255v (ocho días de cárcel y veinticinco azotes).

<sup>643</sup> LRCO 1794, 4 noviembre, f. 55r (ocho días de obra pública y veinticinco azotes).

<sup>644</sup> LRCO 1796, nº 392, f. 50v.

<sup>645</sup> LRCO 1798, f. 154r (quince días de obra pública).

<sup>646</sup> LRCO 1798, f. 173v (quince días de obra pública).

<sup>647</sup> LRCO 1796, nº 603, f. 8v (quince días de obra pública).

<sup>648</sup> LRCO 1796, nº 279, f. 34v (ocho días de obra pública); LRCO 1798, f. 340v (ocho días de obra pública y veinticinco azotes).

<sup>649</sup> LRAO 1798, 4 agosto, f. 64v (diez asientos); LRAO 1798, 20 junio, f. 50r-v (cuatro asientos).

que<sup>650</sup>; “beber tepache”<sup>651</sup>; “estar en casa de pulque”<sup>652</sup>; “estar en una vinatería”<sup>653</sup>; u otras análogas como “hallado en casa de pulque”<sup>654</sup>; “hallado en una vinatería”<sup>655</sup>; “estar en una pulquería”<sup>656</sup>; “estar en una pulquería clandestina”<sup>657</sup>; “tomando aguardiente”<sup>658</sup>; “tomar alcohol”<sup>659</sup>; “tomar pulque”<sup>660</sup> o, sencillamente, “bebiendo”<sup>661</sup>.

Todos estos registros —352 para ser exactos— tienen en común que consignan arrestos o detenciones colectivas —en alguna ocasión hasta veintiún individuos— realizadas por las rondas del corregidor o de los alcaldes. En realidad, no se trata de casos de embriaguez, porque, de lo contrario, así hubiera aparecido en el asiento. Los reos han sido detenidos, bebiendo, pero no “ebrios”, “borrachos” o “bebidos” con lo que no se les podía aplicar la pena ordinaria correspondiente. De hecho, como hemos tenido ocasión de ver, la mayoría de los casos de embriaguez que hemos analizado proceden de detenciones de las rondas. En la totalidad de los supuestos consultados de este tipo, la pena que se aplicó a los reos, sin distinción de etnia o sexo, fue la de apercibimiento con el pago de las costas procesales. Ni siquiera en el caso en el que los reos fueron apresados en una “pulquería clandestina” se les aplicó otra sanción; el alcalde ordinario “usando de equidad” puso en libertad a los reos, apercibiéndoles y ordenando pagar las costas<sup>662</sup>. Entendemos, en conse-

<sup>650</sup> LRAO 1798, 3 julio, f. 55r-v (cuatro asientos). RONDA 1798, 27 febrero.

<sup>651</sup> LRAO 1795, f. 80v-81r (dieciséis asientos).

<sup>652</sup> LRCO 1798, f. 314r-v (nueve asientos).

<sup>653</sup> LRCO 1798, f. 239v (trece asientos).

<sup>654</sup> LRCO 1798, f. 334r (siete asientos).

<sup>655</sup> LRCO 1798, f. 350r-v (veintiún asientos).

<sup>656</sup> LRCO 1798, f. 227r. LRAO 1798, 29 diciembre, f. 89r-v (once asientos).

<sup>657</sup> LRAO 1798, 27 enero, f. 6v-7r (diez asientos); LRAO 1798, 17 febrero, f. 14v (diez asientos); LRAO 1798, 24 septiembre, f. 76r (cuatro asientos).

<sup>658</sup> LRCO 1798, f. 272v (cuatro asientos); LRCO 1798, f. 297r (seis asientos); LRAO 1798, 13 enero, f. 3r (dos asientos). En el LRAO 1795 se consignaron otros tres asientos en los que se especificaba que el aguardiente se tomaba “por la noche” (LRAO 1795, f. 54v).

<sup>659</sup> LRCO 1798, f. 321v (siete asientos).

<sup>660</sup> LRAO 1798, 28 abril, f. 33r (seis asientos); LRAO 1798, 9 junio, f. 47v-r (dos asientos); LRAO 1798, 6 agosto, f. 65r (seis asientos); LRAO 1798, 3 diciembre, f. 85r (cinco asientos); LRAO 1798, 29 diciembre, f. 89v (siete asientos); RONDA 1798, 22 febrero (tres asientos); RONDA 1798, 27 febrero (dos asientos); RONDA 1798, 3 marzo (cuatro asientos); RONDA 1798, 6 marzo (cuatro asientos); RONDA 1798, 24 marzo (veintidós asientos); RONDA 1798, 7 abril (catorce asientos); RONDA 1798, 14 abril (quince asientos); RONDA 1798, 21 abril (diez asientos); RONDA 1798, 2 junio (nueve asientos); RONDA 1798, 5 junio (cuatro asientos); RONDA 1798, 9 junio (veintiún asientos); RONDA 1798, 26 mayo (seis asientos); RONDA 1798, 9 julio (ocho asientos); RONDA 1798, 10 julio (cuatro asientos), *passim*.

<sup>661</sup> LRCO 1796, n° 554, n° 555, n° 556, n° 557, n° 558 y n° 559, fols. 76r-77v.

<sup>662</sup> LRAO 1798, 27 enero, fols. 6v-7r (diez asientos); LRAO 1798, 17 febrero, f. 14v (nueve asientos) y LRAO 1798, 24 septiembre, f. 76r (cuatro asientos).

cuencia, que los apercibimientos con los que fueron sentenciados todos estos reos obedecieron no tanto al hecho de encontrarse bebiendo como al de haber violado el toque de queda.

## 9. Conclusiones

A la vista de los resultados obtenidos, podemos destacar las siguientes conclusiones:

1ª. A pesar del avance cuantitativo y cualitativo que la Historia del derecho español ha tenido en los últimos años, en lo que respecta a la historia del derecho criminal nuestra historiografía ofrece un panorama ciertamente pobre, principalmente para la época moderna y contemporánea. Los estudios que se han realizado —e incluyo los míos entre ellos— adolecen de un excesivo formalismo, limitándose a las fuentes normativas y doctrinales, sin hacer uso de los documentos de aplicación de derecho. Si para los siglos bajomedievales apenas disponemos de documentación, no es menos cierto que para los siglos XVI al XVIII se conservan fondos en archivos municipales y provinciales con la suficiente entidad como para hacer una investigación que nos permita acercarnos a la verdadera realidad del derecho vivido y aplicado.

Sobre la historiografía histórico-jurídica que se ha ocupado del derecho criminal ha pesado —creo que demasiado— el libro de Tomás y Valiente sobre *El Derecho penal de la Monarquía Absoluta*. No es este el momento de hacer una crítica en profundidad del mencionado libro, pero pienso que el profesor Tomás y Valiente se enfrentó al estudio del derecho penal de la Edad Moderna —me parece poco afortunado el título de “Monarquía Absoluta”, pero ese es otro problema— con algunos prejuicios que no logró superar, como, por ejemplo, la equiparación del arbitrio judicial con la arbitrariedad. La principal carencia de su estudio radica en los escasos pleitos que manejó, circunscritos a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Dichas causas, pertenecientes a un ámbito territorial —la corte— especialmente protegido y, en consecuencia, más severamente castigado, no son expresivas y no pueden constituirse en un modelo extensivo a toda la Monarquía; y entiendo como tal todos los reinos y territorios que la integraban, incluidos los ultramarinos, olvidados, por cierto, por el citado profesor. Tomás y Valiente incurrió en un grave error metodológico consistente en la fragmentación del conocimiento. Partiendo de un hecho particular y fragmentado llegó a una regresión infinita, a generalizaciones cada vez mayores sobre unas realidades que ya eran parciales de antemano. Si para el nivel doctrinal, el de la literatura jurídica, libro de Tomás y Valiente es totalmente válido, no podemos decir lo mismo para el nivel del derecho

“vivido” o aplicado en la realidad.

Estas mismas consideraciones se pueden hacer para el derecho indiano. Aunque la administración de justicia ha sido uno de los temas más tratados —baste una mirada a las actas de los Congresos celebrados por nuestro Instituto de Derecho Indiano— se ha abordado desde el punto de vista orgánico o de sus fuentes, pero apenas hay trabajos sobre la aplicación de la justicia. Nos encontramos, pues, ante un campo sin explorar.

Los *Libros de reos* que hemos manejado son un auténtico “monumento” del derecho criminal novohispano y de la Edad Moderna en general. Contienen datos seriados de gran valor no sólo para conocer la manera en que se administraba la justicia, sino también para la sociología criminal urbana de finales del siglo XVIII. No conozco que se hayan conservado fuentes semejantes en otros lugares de América y, mucho menos, en España. En ellos se ha conservado la administración de justicia en su primer y más elemental nivel; en ellos se recogieron los fallos de los pleitos verbales substanciados ante el corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad de México.

2ª. En la ciudad de México actuaban simultáneamente varias instancias judiciales ordinarias (la Real Sala del Crimen, el corregidor, los alcaldes ordinarios, el Tribunal de la Acordada), circunstancia que propiciaba una concurrencia entre ellas. Sin embargo, dicha concurrencia no era absoluta, sino que la Real Sala tenía una preeminencia frente a las restantes justicias en materia de casos de corte y en algunos casos muy concretos.

3ª. El incremento de la criminalidad detectado en la ciudad de México desde principios del siglo XVIII determinó que las autoridades tuvieran que tomar medidas para atajar “los robos, muertes y otros delitos [...] por los muchos ladrones y facinerosos que en ella había”. Después de varios intentos fallidos, en 1782, el virrey Mayorga dividió la ciudad en ocho cuarteles mayores —subdivididos en treinta y dos menores— con la finalidad de restablecer el orden público en la capital del virreinato. Al cargo de los cuarteles mayores quedaron los alcaldes de la Sala del Crimen, el corregidor y los alcaldes ordinarios de la ciudad, mientras que para los cuarteles menores fueron nombrados “alcaldes de cuartel” o de “barrio” quienes no sólo verificaban las rondas nocturnas sino que también podían resolver por sí solos “cosas muy ligeras, como son las riñas entre marido y muger, en que no haya cosa de consideración, pleytos de palabras entre vecinos, no siendo graves, ni habiendo sangre o golpes peligrosos...”. Todos aquellos asuntos que fueran más allá debían de presentarse ante la jurisdicción de los jueces de los cuarteles mayores.

La reforma del virrey Mayorga se vio complementada años después, en 1790, por la creación de los guardafaroleros o serenos, en tiempos del virrey

Revillagigedo. Además de sus funciones concretas para el mantenimiento del alumbrado de la ciudad, los guardafaroleros constituían un verdadero cuerpo de seguridad nocturna de gran eficacia a la vista de los datos que nos han dejado los *Libros de reos*.

4ª. De los más de siete mil asientos que han quedado consignados en los *Libros* conservados, poco más de la mitad corresponden a causas de embriaguez. El problema de la embriaguez en la Nueva España no se circunscribía sólo a la ciudad de México, sino que era un mal endémico cuyos orígenes se remontan a los tiempos anteriores a la conquista. Ello explica que, al contrario de lo que sucede en la Península, en la Nueva España la embriaguez alcanzó el rango de delito por una Real cédula de la Real Sala del Crimen de la Audiencia de México en 1765. La sanción de la embriaguez quedó, inicialmente, encuadrada dentro de las denominadas “penas extraordinarias” o “arbitrarias”; es decir, eran impuestas por el juez, a su arbitrio, en consideración de las circunstancias del reo y de la comisión del delito. Pero desde el Bando dictado por el virrey Branciforte el 8 de julio de 1796, las penas de la embriaguez adquirieron la consideración de “legales”.

5ª. La variada terminología empleada en los *Libros de reos* para referirse al delito de embriaguez (“ebrio/a”, “borracho/a”, “bebido/a”, “ebrisimo/a”, “muy ebrio/a” o “embriaguez”), así como la variedad de penas que los reos capturados por esta causa recibían, me llevó a plantear una doble hipótesis. ¿los distintos tipos de sanciones obedecían a la apreciación de diferentes niveles de embriaguez? ¿o eran, por el contrario, consecuencia de la condición étnica o social del reo? ¿intervenían ambos factores simultáneamente? Si hasta el Bando del virrey Branciforte se vislumbra dicha jerarquía apreciada por el arbitrio del juez principalmente con el uso del superlativo “muy”, desde la promulgación del mencionado Bando quedaron perfectamente definidas no sólo las pautas para poder apreciar los diferentes niveles de embriaguez, sino también las penas que correspondían a cada uno de ellos, así como los supuestos de reincidencia. Y por lo que respecta a la condición étnica del reo, se observa que el arbitrio judicial operó siempre con una mayor condescendencia hacia los españoles frente a los indios y las otras castas (mestizos, mulatos, pardos, castizos, etc.). En consecuencia, a la vista de los datos estudiados, podemos afirmar que los jueces tenían en cuenta ambos factores a la hora de dictar sentencia. El tratamiento desigual, a efectos punitivos, entre la población española y el resto de los pobladores de la Nueva España es incuestionable. Incluso cuando la embriaguez quedó estrictamente regulada con el Bando de 8 de julio de 1798, al juez siempre le quedó la opción de castigar con trabajos en las obras públicas o, en su lugar, cumplir el mismo número de días

de prisión. Hemos demostrado como en la mayoría de los supuestos los españoles eran sancionados preferentemente con la cárcel —aunque parte del castigo fuera en celda de castigo— pena menos dura e infamante que la de trabajar en un obraje público.

6<sup>a</sup>. Pero la cuestión se complica desde el momento en que en muchos de los asientos la embriaguez aparece vinculada con otras conductas delictivas (daños, incontinencia, agresiones, injurias, robos, etc.). Se trataba entonces de comprobar si se producía en estos casos un concurso de delitos o si, por el contrario, la pena del más grave prevalecía sobre la del otro. En este sentido, hemos podido comprobar que en estos supuestos es en donde el arbitrio judicial operaba con mayor libertad sin duda apreciando no sólo las condiciones étnicas y sociales de los reos, sino también las circunstancias de la comisión del delito. En efecto, hemos encontrado reos a los que se le acumularon las penas de ambos delitos; otras veces, en cambio, la pena ordinaria era agravada, generalmente con el duplo; pero otras veces le fueron aplicadas a los reos sólo una de dos penas. En la medida en que los pocos asientos de los *Libros* nos lo han permitido, hemos intentado inferir cual era la regla o pauta general seguida por el juez; y, de la misma manera, hallar una explicación a aquellos fallos o sentencias que se separaron de dicha regla general.

